



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
Y ARTES DE CHIAPAS

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS

FACULTAD DE HUMANIDADES

DOCTORADO EN CIENCIAS HISTÓRICAS

TESIS

**PUGNA DE PODERES: JUSTICIA FEDERAL Y
GUARDIA NACIONAL. LA TRANSICIÓN JURÍDICA DEL
JUICIO DE AMPARO EN CHIAPAS, 1870-1895**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

DOCTORA EN CIENCIAS HISTÓRICAS

PRESENTA

CRUZ YOLANDA MARTINEZ MARTÍNEZ

COMITÉ REVISOR

DRA. MARÍA DEL ROCÍO ORTIZ HERRERA

DIRECTORA

DRA. MARÍA DOLORES PALOMO INFANTE (CIESAS)

DRA. MARÍA DE LOURDES RÍOS PASCACIO
(UNIVERSITÀ DEL SALENTO- FACOLTÀ DI GIURISPRUDENZA)

DR. JUAN PABLO ZÁRATE IZQUIERDO (UNICACH)

DR. SERGIO NICOLÁS GUTIÉRREZ CRUZ (UNICACH)

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, MAYO 2023



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS
SECRETARÍA ACADÉMICA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 22 de agosto de 2023
Oficio No. SA/DIP/717/2023
Asunto: Autorización de Impresión de Tesis

C. Cruz Yolanda Martínez Martínez
CVU: 242691
Candidata al Grado de Doctora en Ciencias Históricas
Facultad de Humanidades
UNICACH
Presente

Con fundamento en la **opinión favorable** emitida por escrito por la Comisión Revisora que analizó el trabajo terminal presentado por usted, denominado **Pugna de Poderes: Justicia Federal y Guardia Nacional. La transición jurídica del juicio de amparo en Chiapas, 1870-1895** cuya Directora de tesis es la Dra. María del Rocío Ortiz Herrera (CVU: 23047) quien avala el cumplimiento de los criterios metodológicos y de contenido; esta Dirección a mi cargo **autoriza** la impresión del documento en cita, para la defensa oral del mismo, en el examen que habrá de sustentar para obtener el Grado de Doctora en Ciencias Históricas.

Es imprescindible observar las características normativas que debe guardar el documento impreso, así como realizar la entrega en esta Dirección de un ejemplar empastado.

Atentamente
"Por la Cultura de mi Raza"

Dra. Carolina Orantes García
Directora



C.c.p. Mtro. Braulio Calvo Domínguez, Director de la Facultad de Humanidades, UNICACH. Para su conocimiento.
Dr. Carlos Uriel Del Carpio Penagos, Coordinador del Posgrado, Facultad de Humanidades, UNICACH. Para su conocimiento.
Archivo/minutario.

RJAG/COG/igp/gtr

2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



Dirección de Investigación y Posgrado
Libramiento Norte Poniente No. 1150
Colonia Lajas Maciel C.P. 29039
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México
Tel:(961)6170440 EXT.4360
investigacionyposgrado@unicach.mx

Contenido

AGRADECIMIENTOS.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I	31
LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LAS MILICIAS DESDE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL HASTA LA PRIMERA REPUBLICA CENTRAL	31
I.1 INTRODUCCIÓN	31
I. 2 CREACIÓN DE LAS MILICIAS	33
I.3 CHIAPAS Y LA INTEGRACIÓN DE SUS MILICIAS	37
I.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824	39
I.5 LAS MILICIAS EN LA CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS DE 1826	39
I.6 EL REGLAMENTO DE 1827 FEDERAL Y EL DE 1828 DE CHIAPAS	42
I.7 PARTICIPACIÓN DE LAS MILICIAS CHIAPANECAS EN EL PLAN DE PEROTE.....	46
I.8 LOS REGLAMENTOS DE CHIAPAS DE 1831 Y 1833.....	52
I.9 LAS CONDICIONES EN LAS QUE OPERABAN LOS MILICIANOS .	54
I.10 EL PLAN DE JALAPA Y VERACRUZ. SUS EFECTOS POLÍTICOS EN LAS MILICIAS.....	55
I.11 EL EJÉRCITO Y LAS MILICIAS: PARIDADES Y DIFERENCIAS....	61
CAPÍTULO II	68
DE LA MILICIA CÍVICA A LA GUARDIA NACIONAL	68
FORMAS DE RECLUTAMIENTO 1846-1869	68
II. 1 INTRODUCCIÓN	68

II.2 REGLAMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1846.....	70
II.3 LEY ORGÁNICA DE LA GUARDIA NACIONAL DE 1848.....	76
II.4 LA INTEGRACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL EN CHIAPAS, 1848	80
II.5 LA LEY ORGÁNICA FEDERAL DE 1848.....	86
II.6 REGLAMENTO DE 1851 QUE ORGANIZA LA GUARDIA MOVIL DE CHIAPAS.....	90
II.7 LA GUARDIA NACIONAL Y SU RECONOCIMIENTO DURANTE EL GOBIERNO DE IGNACIO COMONFORT (1855-1857)	94
II.8 LA GUARDIA NACIONAL DURANTE EL GOBIERNO DE BENITO JUAREZ.....	97
II.9 LA CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS DE 1858	98
II.10 EL DESTINO DE LA GUARDIA NACIONAL DURANTE EL SEGUNDO IMPERIO	104
CAPÍTULO III	109
LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE.....	109
ANÁLISIS DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS EN EL RECLUTAMIENTO	109
DE LOS GUARDIAS NACIONALES EN CHIAPAS 1870-1895.....	109
III.1 INTRODUCCIÓN	109
III.2 ETAPAS DEL JUICIO DE AMPARO	112
III.3 DESDE LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841 HASTA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	116
III. 4 LOS JUICIOS DE AMPARO EN CHIAPAS POR CONSIGNACION DE LAS ARMAS DE 1870 A 1895	122

III.5 LOS INICIOS DEL JUICIO DE AMPARO EN CHIAPAS, 1870	132
III. 6 LA COMPOSICIÓN SOCIAL DE LA POBLACIÓN RECLUTADA .	141
III.7 EN BUSCA DE LIBERTAD	147
III. 8 RESTRICCIÓN A LA FACULTAD DEL ESTADO PARA ORGANIZAR LA GUARDIA NACIONAL.....	171
III. 9. LOS VAGOS Y SU INTEGRACIÓN EN LA GUARDIA NACIONAL	174
III. 10 LAS EXCEPCIONES EN EL SERVICIO	182
III. 11 DIVERSAS RAZONES PARA DESCONOCER LOS DERECHOS	185
III. 12. LA PROPUESTA DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y SU IMPACTO EN CHIAPAS.....	192
III. 13. LAS MUJERES COMO INTERMEDIARIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO	205
CAPÍTULO IV	216
CASOS DE SOBRESEIMIENTO	216
Y NEGATIVA DE PROTEGER Y AMPARAR A LOS SOLDADOS CHIAPANECOS	216
IV.1 INTRODUCCIÓN.....	216
IV. 2 CASOS DE SOBRESEIMIENTO	219
IV.3 LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE	230
CAPITULO V	241
CONCLUSIONES	241
BIBLIOGRAFÍA	248

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, por el esfuerzo y las horas sacrificadas en la realización de este proyecto.

A mi Directora, por creer desde un inicio en mí, por sus invaluables sugerencias, por su apoyo y el tiempo destinado para concluir este trabajo.

Al Comité Tutorial, muchas gracias por enriquecer esta tesis y todo el tiempo que implicó.

Mi sincero agradecimiento al Archivo Histórico de la UNICACH, por el profesionalismo con que siempre fui atendida, pero sobre todo por el enorme legado histórico que conserva.

Muchas gracias.

A la Casa da la Cultura Jurídica de Tuxtla, por la atención y el compromiso institucional al proporcionarme la información que fue sustancial en este proyecto.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo realizar un análisis de los juicios de amparo que presentaron campesinos de Chiapas, entre 1870 y 1895, en contra de la consignación forzada a las armas que realizaban las autoridades chiapanecas quienes pretendían imponer el ejercicio castrense en contra de la voluntad.¹ En cada uno de los juicios fue posible corroborar la existencia de una pugna entre las autoridades chiapanecas responsables de emitir los actos, y la población que se resistía a aceptar la consignación. Pero también, se detectó una pugna con las autoridades castrenses que no acataban los procedimientos administrativos-legales señalados en la Constitución Federal de 1857. Dicha norma constitucional, señaló los procedimientos para integrar lo que en aquellos años fue el contingente de sangre, que la cuota de hombres que el estado de Chiapas, al igual que el resto de las entidades federativas, debía aportar para conformar la Guardia Nacional, destacamentada en cada poblado o en los puntos en donde las autoridades chiapanecas decidían que era necesario su establecimiento. A través del recurso de amparo, se cuestionó las facultades y el proceder de las autoridades chiapanecas que consideraban estar actuando conforme a la ley. Desde esta óptica, existe una pugna de poderes si partimos de lo que afirma el pensador francés Foucault, al señalar que el poder no únicamente se ejerce desde el Estado, el poder se da en todos los ámbitos de la vida cotidiana. De esta manera, no solo las autoridades ejecutoras o militares ejercían poder, también lo hacían los propios impetrantes al acudir en demanda de justicia y liar una batalla en el campo litigioso. Para Foucault el poder no es una sustancia,

¹ Algunos estudios relativos al juicio de amparo con relación al tema del ejército son: Mario Ramírez Rancaño, *La justicia durante el Porfiriato y la Revolución, 1898-1914. Los amparos entre el ejército federal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010; Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Ejército federal, jefes políticos, amparos, deserciones: 1872-1914", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Núm. 47, enero-junio 2014, pp. 41-78, [http://dx.doi.org/10.1016/S0185-2620\(14\)70334-2](http://dx.doi.org/10.1016/S0185-2620(14)70334-2); y Timothy M. James, "Illegal Military Recruitment and Constitutional Law: The Judicial Protection of Forced Recruits in Late Nineteenth-Century Mexico", en *The Americas*, 76, No. 3, 2019, pp. 415-442, <https://doi.org/10.1017/tam.2019.32>.

sino un ejercicio, no se encuentra centralizado en el Estado sino difuso en el tejido social, no es sólo negativo o represivo en la forma de la ley sino que en las sociedades liberales crea la sensación de libertad. El poder es una trama, es una red, no es algo que se tiene o que se posea, ni que puede acabarse. Y en este caso, al utilizar las decisiones que el juez federal emitía, advertimos una búsqueda por parte de las partes involucradas en el reconocimiento de la verdad, del dominio del saber para ejercer el poder y poder dominar al otro. Hay un reciclo entre el saber y el poder. Donde hay saber hay poder y viceversa. Cuando el pensador francés habla de la verdad, señala que donde existe la verdad, hubo antes una batalla para que esa verdad impere.² Entonces, para que la verdad jurídica imperara en favor de los interesados, era necesario ejercer una facultad de poder, liando una pugna entre los poderes de las autoridades chiapanecas para que la verdad se impusiera. Ese poder de acuerdo con Foucault se legitima a través del derecho. Todos los sujetos son atravesados por el poder.³

La aplicación del juicio de amparo durante el siglo XIX ha dado lugar a múltiples ensayos y obras académicas. Entre los temas que se han abordado destacan los amparos por la aplicación injustificada de la pena de muerte, por el ataque a la libertad de prensa, por despojos arbitrarios de tierras y por abusos laborales, entre otros aspectos. En el caso de la libertad de expresión y la forma en cómo se utilizó este medio de defensa, podemos citar a Ana María Serna⁴, quien ha estudiado la forma en la que evolucionó la defensa del gremio periodístico ante los tribunales federales, al resolver conflictos relacionados con la libertad de expresión. Si bien era reconocida en la Constitución, en la práctica no era así, puesto que los medios de comunicación estaban o controlados o influenciados por los funcionarios de gobierno.

² En el saber vinculado a relaciones de poder expone Foucault, siguiendo a Nietzsche, el conocimiento es simplemente el resultado del juego, del enfrentamiento, de la confluencia, de la

³ Michael Foucault, *Microfísica del Poder*, Edisa, España, 1979.

⁴ Véase Ana María Serna, *La justicia durante el Porfiriato y la Revolución. 1898-1914. Casos que motivaban la interposición del amparo relacionados con la libertad de expresión y los delitos de difamación, calumnia e injurias*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

María José Rhi Sausi Garavito y Carlos de Jesús Becerril Hernández⁵, por su parte, a través de la revisión y análisis de sentencias de amparo compiladas en la jurisprudencia histórica y otros documentos de la segunda mitad del siglo XIX y la primera década del XX, explican la forma en que un sector condenado a sufrir la pena capital apelaba al juicio de amparo para impedir la aplicación de la misma. Demuestran la suficiencia en su efectividad para que las personas no perdieran la vida. En su propuesta, los autores exhiben las debilidades de la ley, las cuales eran invocadas por los interesados, a efecto de evitar ser privados de la vida, el valor más excelso de las personas. Refieren que en los casos de pena de muerte resultaba intrascendente juzgar la culpabilidad de los acusados, pues un amparo de esa naturaleza era otorgado solamente con detectar un vacío legal o de la inexacta aplicación de los Artículos 14 ó 16 constitucionales.⁶ Los autores concluyen que la percepción que se tenía del amparo durante los años de 1861 a 1898 era la de una fe ciega.⁷

Otra de las autoras que se han dedicado al estudio del juicio de amparo y su importancia social en el siglo XIX es Daniela Marino,⁸ quien examina el tema de la desamortización de los bienes comunales. En ese ejercicio la autora determina quiénes utilizaban el juicio de amparo en cuestiones agrarias, de qué manera y con qué fines.⁹ Marino explora, a través del análisis del juicio de amparo, la forma

⁵ Véase María José Rhi Sausi Garavito y Carlos de Jesús Becerril Hernández, “Amparo y pena de muerte en México, 1869-1910”, en *Revista Historia y Justicia*, N°2, Santiago de Chile, abril de 2014, pp. 1-30.

⁶ *Ibidem*.

⁷ María José Rhi Sausi, “Las primeras tres décadas del juicio de amparo: notas en torno a la percepción pública de un nuevo instrumento jurídico”, en Cristina Sacristán y Pablo Piccato (coords), *Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, México, Instituto Mora, 2005, pp. 121-144.

⁸ Véase Daniela Marino, “La medida de su existencia. La abolición de las comunidades indígenas y el juicio de amparo en el contexto desamortizador. (Centro de México, 1856-1910)”, en *Revista de Indias*, vol. LXXVI, No. 266, pp. 287-313. También véase, Ultreras Villagrana, Paulina. Daniela Marino, “Huixquilucan. Ley y justicia en la modernización del espacio rural mexiquense, 1856-1910”, en *Estudios Americanos, Tierra Nueva*, Madrid, v. 39, N°. 153, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2016, p. 392-396

⁹ La Constitución de 1857 en México fue la primera en reconocer la propiedad como derecho individual al incorporar, en su Artículo 27, disposiciones de la Ley de desamortización de

en que era concebida la justicia federal y cómo se impartía, además de los discursos de los actores en el campo judicial y la visión de las autoridades al impartir justicia. Una de las conclusiones de la autora es que el juicio de amparo contribuyó a transformar la cultura jurídica del siglo XIX, al convertirse en un medio que educó a los ciudadanos y a las autoridades de todos los niveles acerca de la importancia de las garantías individuales y los procedimientos que debían aplicarse en las disputas de tierras por causa de utilidad pública.

Suárez-Potts, por su parte, estudia el fenómeno del amparo y los derechos laborales en México durante los años de 1875 a 1931. El autor se centra en el tema de la justicia laboral en México y la instalación de las juntas de conciliación y arbitraje, durante los años en que se transitaba de una dependencia judicial a una autonomía del Poder Judicial Federal. Examina las coyunturas políticas y sociales de ese tránsito desde una metodología llana y secuencial de lecturas de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de amparo.¹⁰ Suárez-Potts examina distintos amparos presentados por procesos de trabajadores de distintas actividades por violaciones a la legislación laboral y el derecho al trabajo, a salarios justos y en contra de castigos corporales. El eje del análisis no son los obreros, sino la actuación de los legisladores, los juzgadores y los profesionales del derecho que participaron en los conflictos, y muestra la evolución del juicio de amparo en el periodo que el autor aborda.

Otros estudios han tomado como fuente principal a las sentencias de amparo contenidas en el Semanario Judicial de la Federación.¹¹ En el artículo de Robert J.

1856, que abolía la propiedad corporativa amortizada y la personalidad jurídica de los actores colectivos en cuestión de bienes inmuebles.

¹⁰ Suárez-Potts, *The Making of Law: The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*, Stanford California, Stanford University Press, 2012.

¹¹ En la revisión de expedientes llevada a cabo durante los meses de enero y diciembre de 2020, en el archivo de la Casa de la Cultura Jurídica de Tuxtla Gutiérrez, se observó la indicación de que las sentencias recaídas en los juicios de amparo serían publicadas en el Semanario Oficial de la Federación por mandato jurisdiccional. Esto obedece a que el decreto de 8 de diciembre de 1870, mismo que crea este órgano, indica que se publicarán: "Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y

Knowlton titulado “Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX: El Semanario judicial de la Federación”, el autor hace una propuesta de análisis del impacto de la legislación anticivil liberal del siglo XIX sobre la propiedad corporativa. A través del estudio de las sentencias de amparo es notorio, asegura el autor, que los pobladores estaban dispuestos a solicitar protección judicial de sus derechos constitucionales.¹²

Los autores comentados hasta aquí coinciden en asegurar que el amparo funcionó como una especie de “escudo protector” que logró contener en muchas ocasiones con éxito las detenciones arbitrarias y los actos de autoridades políticas y judiciales considerados inconstitucionales.¹³ Con respecto al ingreso forzado de los ciudadanos al servicio de las armas, los estudios realizados son escasos. Uno de los pocos trabajos sobre la temática es el de Mario Ramírez Rancaño: “Los amparos entre el ejército Federal: 1898-1914”. El autor hace un rescate facsimilar de algunos de los expedientes de amparos y expone las condiciones políticas presentes durante el Porfiriato hasta la Revolución, para comprender los fallos jurisdiccionales que recayeron en los expedientes. Hace un repaso cuantitativo de los amparos que se promovieron en los diversos Estados de la república durante el porfiriato, el maderismo y el huertismo. Su propuesta permite conocer cómo era la vida jurídica de esa época, los problemas que enfrentaba y el modo de solucionarlos. Pone de relieve importantes aspectos de la vida nacional en los ámbitos económico, social y político durante los años de 1898 a 1914, desde el particular ámbito de la justicia, cómo era el poder que tenía la misión de impartirla,

las que pronunciaren en lo sucesivo. Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.”

¹² Véase Robert J. Knowlton, “Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX”, en *El Semanario judicial de la Federación*. Vol. 46, Núm. 1 (181) julio-septiembre, El Colegio de México, 1986, pp. 71-98.

¹³ Mario Ramírez Rancaño, “Los amparos entre el ejército federal: 1898-1914”, en *La justicia durante el Porfiriato y la Revolución, 1898-1914*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pp.3-111.

quiénes eran los que acudían a impetrar el amparo, por qué razón lo hacían y de qué manera se daba respuesta a su petición. Uno de los principales aportes del autor consiste en mostrar que durante los años de 1898 y 1914, el reclutamiento forzoso de individuos a las filas del ejército Federal tuvo como finalidad sustituir a los elementos que continuamente desertaban y se daban de baja a causa de los bajos salarios, para de esa manera contar con efectivos suficientes que atendieran las necesidades de pacificación del país, principalmente para sofocar las rebeliones de los yaquis de Sonora y los mayas de Yucatán, además de las sublevaciones de distintos jefes militares en contra del régimen porfiriano. Ramírez Rancaño utiliza expedientes que, como en el presente trabajo, se refieren a juicios de amparo por la consignación forzada al servicio de las armas y concluye que la mayor parte de los amparos que presentaron individuos de los sectores más pobres de la sociedad para rechazar su ingreso a la leva fueron resueltos a su favor, lo que dio lugar a prácticas arbitrarias por parte de las autoridades para evitar que los sujetos inconformes interpusieran un juicio de amparo.

Uno de los trabajos que aporta importantes elementos que nos permitirán comprender cómo, por qué y a qué obedeció la integración institucionalizada de las milicias, y la forma en que fueron conformándose es el de José Antonio Serrano Ortega, denominado: “Los estados armados: milicias cívicas y sistema federal en México 1824-1835”¹⁴. En dicho estudio, el autor expone el enfrentamiento existente entre el gobierno federal y los gobiernos de los estados, pugna que tenía lugar al intentar, el primero, fortalecer y dirigir el ejército (milicias permanentes); y, por el otro lado, los gobiernos locales que buscaban reforzar las milicias cívicas. Con base en el análisis del Reglamento de 1823, el autor sostiene que la participación miliciana de la población obedecía a una colaboración restringida, porque la intención del Congreso General era evitar su militarización,

¹⁴ José Antonio Serrano, “Los estados armados: milicias y sistema federal en México (1824-1835)”, en Alberto Carrillo Cazares (editor), *La guerra y la paz. Tradiciones y contradicciones*, V. II, México, Colegio de Michoacán, 2000, pp. 445-456.

toda vez que no les permitían a los jornaleros formar parte de ella, a pesar de ser población mayoritaria y de servicio en las haciendas. De esa manera, el gobierno federal ejercía un poder que limitaba la integración y engrosamiento de las milicias, y que frente al ejército éste se veía robustecido. Ante esa medida, señala Serrano Ortega, las elites políticas estaban en desacuerdo, por lo que a través de sus representantes populares propusieron, en 1825, una reforma al reglamento para que las milicias ampliaran su campo de acción a otros espacios y no solo al del vecindario al que habitualmente estaban destinadas, rompiendo de esa manera con su carácter localista. El autor refiere también que el reglamento de 1827 fue resultado de esos intereses, ya que en esa norma se contemplaba reclutar a los varones, con cierta solvencia económica, lo que llegó a otorgar a los milicianos un estatus social. Serrano nos muestra la pugna de intereses entre el gobierno federal y las elites regionales, que eran quienes controlaban militarmente a las corporaciones castrenses. No obstante, el gobierno federal solicitó a los gobiernos un contingente de sangre, algunos Estados cumplieron con ese compromiso legal reclutando a los vagos y mal entretenidos, logrando así otorgar al ejército una cierta competencia frente a las corporaciones milicianas. Pero esto no fue fortuito, ya que la intención era tener a la milicia permanente (ejército) debilitado frente a una milicia local, posicionada y apoyada por las elites políticas. De esa manera, el autor nos muestra que la conformación de las corporaciones milicianas no obedeció a lo ordenado por la ley, sino que más bien la ley se adaptó a los intereses minoritarios

Otro referente para el tema de estudio es la obra *¡A las armas! Milicia cívica, revolución y federalismo en México (1812-1846)*¹⁵ de José Antonio Serrano y Manuel Chust Calero. En ella, los autores analizan las milicias cívicas en la región guanajuatense y su participación en movilizaciones sociales en respuesta a

¹⁵ José Antonio Serrano y Manuel Chust Calero, *¡A las armas! Milicia Cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*, México-España, Instituto de investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2018.

intereses políticos del momento. En esas fuerzas encontramos, apuntan los autores, el carácter federalista de las corporaciones castrenses, pues se otorgó a los Estados la facultad de organizarlas y dirigir las. Otra obra de Serrano Ortega de capital importancia es *El contingente de sangre: Los gobiernos estatales y departamentales y los métodos de reclutamiento del ejército Permanente mexicano, 1824-1844*.¹⁶ El autor da a conocer las implicaciones que tuvo el reclutamiento para las entidades del país, por las inconformidades que desató y el uso de medios legales para el reclutamiento, además de la violencia, al aplicarse ya fuera el sorteo o por leva. Los historiadores coinciden en señalar que esta obra fue pionera en estudiar el reclutamiento para conformar el contingente de sangre que señalaba la ley y que obligaba a los Estados a otorgar un grupo de hombres para conformar las filas del ejército

Otra fuente de consulta obligada es la de Juan José Benavides Martínez, *De milicianos del Rey a soldados mexicanos. Milicias y sociedad en San Luis Potosí (1767-1824)*¹⁷. Su estudio se supedita a la composición social de los integrantes de las milicias potosinas, así como de su mando, sus operaciones militares y las dificultades que enfrentaron con los gobiernos de la capital, locales y estatales, además de las implicaciones sociales y también políticas de los cuerpos armados en formación. El autor nos muestra la evolución de las milicias en el estado de San Luis Potosí desde la época colonial hasta las primeras décadas del siglo XIX.

Un trabajo importante que refiere el tema militar es el de Günther Khale, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México*. A través de su contenido es posible comprender la conformación histórica del ejército mexicano en la primera mitad del siglo XIX a través del análisis de

¹⁶ José Antonio Serrano, *El contingente de sangre. Los gobierno estatales y departamentales y los métodos de reclutamiento del ejército permanente mexicano, 1824, 1844*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1993.

¹⁷ Juan José Benavides Martínez, *De milicianos del Rey a soldados mexicanos. Milicias y sociedad en San Luis Potosí (1767-1824)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidad de Sevilla, Diputación de Sevilla, 2014.

diversas unidades militares, como son el ejército permanente, las milicias activas, cívicas o la Guardia Nacional. El autor analiza el contexto histórico en el que surgieron esas corporaciones, su lugar de origen y su normatividad, por lo que resulta un texto básico para los fines que aquí se persiguen.¹⁸

Otra corporación que ha sido estudiada por la academia es la Guardia Nacional, que dio continuidad a las milicias cívicas y nacionales. Uno de los trabajos más importantes al respecto es el de Alicia Hernández, “La Guardia Nacional en la construcción del orden republicano”, que aporta un aspecto interesante para esta corporación militar: a diferencia de las milicias cívicas, la autora considera que la Guardia Nacional garantizó una mayor concientización del ciudadano soldado en su papel de actor político de la república, al dejar de lado la figura local y trascender ahora a la esfera nacional.¹⁹

Por otra parte, la tesis de Pedro Celis, *Las fuerzas militares auxiliares y de reserva en México: (1821-1914)*²⁰, muestra la estructura de las fuerzas armadas mexicanas a lo largo de más de cien años. Hace una propuesta de clasificación entre fuerzas de reserva y auxiliares, las cuales apoyaron labores locales de seguridad. No obstante, la milicia activa perdió su condición de reserva dado que, al finalizar la Independencia, no pasó del pie de guerra en el que se encontraba a uno de paz, tratándose de una milicia que se mantuvo “en activo” hasta su gradual desaparición. El autor presenta un panorama general de las corporaciones, lo que nos permite retomar algunos elementos para el análisis que se realiza en esta investigación.

Encontramos también los artículos de Claudia Ceja, “Amanecer paisano y dormir soldado... Resistencias frente al reclutamiento y el servicio militar en la

¹⁸ Günther Khale, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

¹⁹ Alicia Chávez Hernández, “La Guardia Nacional en la construcción del Orden Republicano”, en *Las fuerzas armadas mexicanas. Su función en el montaje de la República*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 25-51.

²⁰ Pedro Celis Villalba, *Las fuerzas militares auxiliares y de reserva en México: (1821-1914)*, Tesis de Licenciatura en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

ciudad de México (1824-1858)”²¹, además de mostrar una metodología para abordar el estudio de otros actores sociales de las fuerzas militares, también ofrecen información sobre el enganche, las resistencias de la población para participar en ese sistema de trabajo y la calidad de algunos reclutados, se trata de un estudio cuantitativo sobre las resistencias de los individuos para integrar la corporación.

Para el caso de Chiapas, Amanda Úrsula Freyermuth, en *Hombres de bien. Un estudio de la élite política. 1824-1835*, muestra la importante participación que tuvieron las milicias durante la Primera República Federal, bajo el dominio de los hombres de bien, quienes influyeron en el rumbo político que tomó el estado después del Primer Imperio Mexicano, además de la conformación de diversas corporaciones milicianas a lo largo de la época republicana que eran mantenidas por los lugareños. Después de la Primera República Federal en Chiapas se crearon batallones de milicia nacional cívica, como veremos en líneas posteriores.

Durante la anexión de Chiapas a México se dio una participación importante de las milicias. En la obra *Historia de Chiapas: desde los tiempos más remotos hasta la caída del segundo imperio (¿...1867)*, de Manuel B. Trens, encontramos varios elementos que nos llevan a comprender quiénes operaban las milicias, a quiénes beneficiaba su organización y cómo estaban compuestas, y sobre la regulación normativa que tuvieron. Por lo tanto, es posible retomar algunos elementos para comprender los antecedentes y participación de las milicias cívicas y la Guardia Nacional en el periodo de estudio.²²

Otro autor que aporta información relevante sobre la participación de las milicias en el proceso de construcción del estado chiapaneco es Mario Vázquez Olivera y sus obras *Chiapas mexicana. La gestación de la frontera entre México y*

²¹ Claudia Ceja, “Amanecer paisano y dormir soldado... Resistencias frente al reclutamiento y el servicio militar en la ciudad de México (1824-1858)”, en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México* 55, enero-junio 2018, pp.41-76.

²² Manuel B. Trens, *Historia de Chiapas: desde los tiempos más remotos hasta la caída del segundo imperio (¿...1867)*, México, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, 1999.

Guatemala durante la primera mitad del siglo XIX y Chiapas, años decisivos. Independencia, unión a México y Primera República Federal. En ambos estudios el autor ofrece un análisis de la anexión de Chiapas a México, a partir del tema de frontera y las razones e implicaciones políticas y diplomáticas que trajo como consecuencia que Chiapas se convirtiera en territorio mexicano. Un aspecto que se destaca es la influencia de las élites políticas y la forma de consolidar su poder emergente a través del control militar que ejercían en el territorio, además de la participación determinante de los ayuntamientos, en este proceso.²³

Como puede observarse no existen estudios que analicen el juicio de amparo en contra del reclutamiento a las armas, tanto para el caso de Chiapas como para otras entidades del país. Este estudio por tanto aportará elementos que permitirán comprender la importancia que tuvo el recurso de amparo para reducir la presión que enfrentó la población por el reclutamiento a las armas y las pugnas que se suscitaron entre diversos poderes y actores, tales como la justicia federal, las autoridades locales y los impetrantes. En este sentido, esta propuesta de investigación tiene como objetivo principal analizar el alcance social, historiográfico y jurídico de los amparos promovidos por campesinos de Chiapas, entre 1870 y 1895, en contra de autoridades políticas y judiciales que los privaron de su libertad y los forzaron a ingresar al servicio de las armas. En particular se busca conocer las razones por las que diversas autoridades políticas y judiciales de Chiapas reclutaron de manera forzada a los hombres pobres para incorporarlos al servicio de las armas, en un momento en el que no existían conflictos bélicos importantes y las fuerzas armadas no constituían una prioridad en el periodo estudiado. También se pretende identificar la estructura legal de los juicios de amparos relacionados con la privación de la libertad, quiénes eran las personas que se presentaban con el carácter de quejosos, la forma en como estaban

²³ Mario Vázquez Olivera, *Chiapas mexicana. La gestación de la frontera entre México y Guatemala durante la primera mitad del siglo XIX*, México, Universidad Autónoma de México, 2018 y *Chiapas, años decisivos. Independencia, unión a México y Primera República Federal*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH, 2018.

planteados, estructurados y la ruta jurisdiccional que siguieron. Asimismo analizar la argumentación de las sentencias de amparo en los casos de reclutamiento forzado en el contexto social de la época. También se pretenden identificar las características y facultades legales de la Guardia Nacional al reclutar a los hombres que se enfilaban en las armas para integrar el contingente de sangre. Será de gran importancia además analizar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los juicios de amparo que se resolvieron en segunda instancia, por el pleno, mismos que eran remitidos por iniciativa de los jueces de distrito a la Suprema Corte para su revisión. Finalmente se buscará realizar un análisis historiográfico-jurídico de dos instituciones, el juicio de amparo y la Guardia Nacional, sus antecedentes, su estructura, sus características y las disposiciones normativas que las regularon.

Una de las principales organizaciones castrenses en México durante el siglo XIX fue la Guardia Nacional, creada el 11 de septiembre de 1846, mediante un decreto del gobierno y la expedición de un reglamento para su funcionamiento. En la exposición de motivos del decreto se señala que el objetivo de la Guardia Nacional era organizar, armar y disciplinar la milicia nacional, aduciendo que en las circunstancias en que se encontraba la República mexicana era necesario adquirir armamento para resistir a los enemigos interiores y exteriores. La consigna en el servicio se entendió e interpretó de forma equivocada por parte de las autoridades, puesto que generó una oleada importante de juicios de amparo en contra de esa organización y de otras con la finalidad de engrosar las filas castrenses.²⁴

En este esquema es importante conocer hasta qué punto el recurso de amparo funcionó como un medio eficaz para atemperar los abusos de las autoridades en los primeros años del porfiriato en Chiapas. De forma específica, cómo transitó el amparo en la defensa de individuos que eran reclutados de

²⁴ *Ídem.*

manera forzosa para el servicio de las armas, advirtiendo que fue un medio de defensa legal, para la mayoría de pobres que se resistían ir a las armas en Chiapas, según los afirmaban los propios promoventes.

En la nueva experiencia jurídica que implicó el amparo, la institución jurídica instrumentada y reconocida por primera vez en el constitucionalismo, empezó poco a poco a imponerse como un medio eficaz de defensa avalado por el estado federal. La experiencia fue marcando la pauta a seguir mediante el uso de un lenguaje técnico e interpretaciones jurídicas que requerían una especialización, en medio de coyunturas políticas que condicionaron la forma en que las autoridades judiciales impartieron justicia y de constantes agresiones a los derechos constitucionales. Los promoventes comenzaban a tomar conciencia que eran personas que tenían derechos y obligaciones, y esta condición les otorgaba el alcance para demandar a las autoridades de Chiapas que abusaban de sus atribuciones, principalmente las autoridades locales, los jefes políticos y los presidentes municipales, excepcionalmente en contra del gobernador de Chiapas. Los individuos al asumirse ciudadanos, como lo señalaba la carta magna, no recibieron de forma pasiva su situación, reaccionaron ante ella elaborando su propia forma de incluirse jurídicamente, y esto se logró a través del juicio de amparo.

En la revisión de los expedientes de amparo realizada en la Casa de la Cultura Jurídica de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, puede advertirse que en los años de 1870 a 1895, no existía una representación ni un patrocinio impuesto en la ley, pues cada quejoso podía promover su recurso de amparo a título personal, incluso a través de un familiar —padres, madres, hijos, sobrinos, esposas, concubinas—, de ahí también que es importante resaltar la participación de mujeres en los juicios de amparo, aun cuando no eran consideradas en la ley como sujetas de derechos. Las mujeres participaron como promoventes de los amparos en favor de los hombres que integraban el contingente de sangre, a pesar de no tener la capacidad jurídica para acudir en demanda de justicia.

Esto nos permite detectar qué tipo de leyes se aplicaban, qué conflictos resolvían y cuáles no. Porqué, aun cuando existía violación a la libertad de trabajo en el reclutamiento forzado, muchos amparos fueron improcedentes, solía suceder que las autoridades locales chiapanecas, al sentirse presionadas ante la intervención del juez federal o al rendir su informe con justificación dejaban en libertad al quejoso, ocasionando que el promovente del amparo informara a la autoridad jurisdiccional federal sobre esta circunstancia y por tanto el amparo quedaba sin materia. También es preciso reconocer qué efectos tenían las sentencias, quiénes accedían a la justicia y quiénes no lo hacían, qué criterios se sustentaban en el acceso a la justicia y si esos casos afectaron juicios futuros o determinaron el camino a seguir. No obstante, aun cuando la ley ofrecía un medio eficaz de defensa, muchos afectados actuaban por su propio derecho o al menos así aparece en los expedientes revisados, pero también pudo deberse a que la ley de amparo no exigía a los comparecientes señalaran el nombre del abogado, tal como ocurre en nuestro días. En la mayoría de los casos, los denunciantes acudían sin más formalidad a solicitar el amparo y la protección de la justicia federal, a partir de un documento simplista a veces sin sustento legal. De ahí también se advierte que en muchos de los casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervenía por ley para revisar las sentencias, como una segunda instancia, pues de oficio o sin que lo solicitaran las partes interesadas, el expediente (caso) debía remitirse a la ciudad de México para ser revisado y que la citada sentencia estuviera apegada a derecho.

Por tanto, interesa conocer el papel del juicio de amparo en Chiapas con respecto al reclutamiento involuntario de personas a la Guardia Nacional o las fuerzas armadas estatales durante el último tercio del siglo XIX.²⁵ ¿Qué

²⁵ Durante el porfiriato, el general Díaz intentó institucionalizar al ejército federal. Expidió el Estatuto del Cuerpo Especial, que entró en vigor el 15 de septiembre de 1879, al igual la ley de ascenso para incentivar la carrera militar. Cfr. Edwin Alberto Álvarez Sánchez y Pedro Celis Villalba, “Desarrollo institucional del ejército porfirista”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, No. 2 (mayo-agosto 2019), pp. 91-121.

características tenían los hombres que de forma involuntaria eran obligados a servir en las filas de la milicia,²⁶ ¿Por qué eran obligados a enlistarse, cuando la carta magna protegía la libertad de trabajo? ¿Qué facultades ejercía la autoridad responsable en el juicio de garantías para enlistarlos en las fuerzas armadas? A través de este análisis se pretende indagar si la Constitución de 1857 se aplicó por primera vez como un medio de defensa de las garantías individuales de los habitantes de Chiapas, en particular el derecho a la libertad, cómo se procedía en términos jurídicos y si la ley protegía y amparaba a los quejosos, considerando que para el ingreso al servicio de las armas existían numerosas excepciones que, como veremos, no se respetaban.

Esta investigación será guiada a través de las siguientes hipótesis. El juicio de amparo, aunque era un medio muy rudimentario, por la carencia de técnica y profesionalización en quienes llevaban el patrocinio de los quejosos, sí fue un instrumento que atemperó los abusos de las autoridades. Desde la etapa *in status nascendi* (de formación) ya cumplía una tarea noble y educadora que con el transcurso del tiempo se fue perfeccionando, en un marco de respeto de la ley, aunque sustentado en los tropiezos y triunfos del mismo. En dichos juicios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo intervención directa, pues de oficio o sin que lo solicitaran las partes o interesados, el expediente (caso) debía remitirse a la Corte para revisar que la citada sentencia estuviera apegada a derecho, la cual era publicada en los periódicos de circulación local, siendo aquella la que ostentaba la última palabra para decidir si las autoridades chiapanecas actuaban conforme a la ley o no.

Existen importantes peculiaridades que pudieron deberse a la profesionalización, al momento subversivo que imperaba en el país y en el estado

²⁶ Debemos entender el término milicia en un sentido amplio. En sentido estricto la milicia fue creada en la República mediante el Reglamento Provisional para la Milicia Cívica, el 3 de agosto de 1822. Véase *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expendidas desde la Independencia de la República* / ordenada por Manuel Dublán y José María Lozano visible http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020005285_C/1020005285_T2/1020005285_007. Pdf.

de Chiapas, por lo que se advierte el papel que se asignó a la ley impositiva, singularizada en la sentencia de amparo como mecanismo de transformación jurídica, política, económica y judicial y hasta militar. Finalmente, el surgimiento del recurso de amparo generó una pugna de poderes entre quienes reclutaban y las autoridades federales que imponían su última palabra.

Para realizar un análisis sistemático de la institución jurídica que guía esta investigación, es menester circunscribirla a un plano en el que se verán involucrados diversos aspectos: la fuente judicial, el corpus normativo de las fuerzas armadas y constitucionales, el contexto político y social de los años que abarca esta investigación, tanto a nivel federal como estatal, entre otros. En este sentido, debe decirse que, como lo expone María del Refugio González, para la “historia externa” no basta con analizar textos legales o con describir la organización formal de las instituciones; es indispensable reconstruir también su contexto político, social y cultural, a fin de entender cabalmente su significado y sus objetivos, su eficacia o las causas de su fracaso, su permanencia y transformaciones.²⁷ En este tenor, siguiendo las ideas de la autora, la investigación jurídica no se realizará a través de un solo método, sino de varios para tratar de averiguar con precisión y profundidad las características de un sistema jurídico dado o de una institución, así como las causas de la no aplicación de un reglamento o ley.²⁸

En este contexto, la revisión de la normatividad de las milicias no se centrará únicamente en las normas legales o en la bibliografía especializada, será complementada con otras fuentes documentales historiográficas, como son los expedientes de amparo promovidos por chiapanecos de 1870 a 1895, periodo en el que los varones al tener el recurso para defenderse no dudaron en hacer uso de él. ¿Por qué hasta 1895?, porque en ese año se localizó el último expediente en

²⁷ Sobre el carácter problemático del objeto de la historia del derecho y las diferencias entre los enfoques “interno” y “externo”, véase María del Refugio González, “Estudio introductorio”, en *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, México, Instituto Mora/UAM, 1992, pp. 9-37.

²⁸ *Ídem*.

contra de la Guardia Nacional. A partir de ese año las personas promovían el recurso en contra del Batallón de Seguridad del Estado de Chiapas. La diferencia era que la primera, era una corporación dependiente del gobierno de Chiapas. En tanto el segundo, se adscribía a la Secretaría de Guerra siendo una instancia federal.

Para realizar esta investigación se utilizará el concepto de campo jurídico que propone Pierre Bourdieu. Dicho concepto es de utilidad para comprender la forma en que se generó la pugna de poderes en el campo jurisdiccional. Se utilizará el campo como un referente para entender la complejidad de las relaciones que se tejen en el campo social (la verdad que se busca que sea reconocida ante el juez de distrito del estado de Chiapas, por ejemplo).²⁹ En ese contexto, señala el filósofo francés, el campo judicial es un “espacio organizado en el qué y por el qué se opera la transmutación de un conflicto directo entre las partes directamente interesadas en un debate jurídicamente reglado entre profesionales actuantes en representación de sus clientes”.³⁰ En el campo jurídico se entrelazan relaciones entre los demandados, los operadores y los interesados o quejosos cuando demandan el reconocimiento de un derecho; a su vez, la justicia de la unión los ampara y protege, como rezan las sentencias cuando un amparo es resuelto a favor de alguien. En ese campo, solo algunos poseen el capital simbólico (quienes dicen el derecho, conocen la ley o saben de su aplicación o aun desconociéndola poseen el capital económico para que los representen en un procedimiento jurisdiccional). A propósito del mismo, los resultados se concentran materialmente en el expediente judicial, el cual adquiere relevancia como fuente historiográfica-

²⁹ “Un universo en el que se juega un juego determinado según determinadas reglas y en el que no se entra si no se ha pagado algún derecho de entrada, como el hecho de poseer una competencia específica, una cultura jurídica, indispensable para jugar al juego, y una disposición a propósito del juego, un interés por el juego, al que denomino *illusio*.” Bourdieu, “Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva”, 2016, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina43967.pdf>

³⁰ Pierre Bourdieu, y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho*, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, 2000.

judicial primaria. Todo ello permitió conocer las particularidades de la aplicación de la justicia federal en Chiapas durante el periodo que va desde 1870, año en el que se localizó el primer amparo en Chiapas hasta 1895, en el que se presentó el último, por el reclutamiento a las armas.³¹ A través del análisis de las confrontaciones judiciales contenidas en los expedientes judiciales y de la contraposición del deber ser (norma) y el ser (realidad o la forma en que se aplicaba la ley), es posible concebir el desarrollo de esta institución y la forma en que operó en Chiapas. Las leyes señalaban un reconocimiento expreso en favor de los individuos, pero no era así, al menos para los guardias nacionales. Para el sociólogo francés, en el campo jurídico los diversos agentes pelean por el monopolio de decir lo que es el derecho. La autoridad judicial, al emitir una sentencia, o el quejoso que impetra el amparo dice el derecho desde su concepción, y a su vez la Suprema Corte emite una resolución diferente o igual a estas dos posiciones. Las partes que intervienen en el campo jurídico luchan porque su verdad impere. Así surge una concepción de derecho que comprende no sólo lo que en la ley se lee, si no lo que se interpreta porque para que se resuelva una contienda, es menester que haya un criterio unánime de interpretación en favor de alguien y que ese derecho además sea conocido por el común de las personas, y que esos derechos pudieran gozarse de manera efectiva; esto es, que lo ya resuelto en un caso análogo, se replique en otro; este ejercicio permitiría conocer más a detalle la forma en que se desenvolvía cada caso. Si en efecto, cada planteamiento judicial, invocaba uno anterior o era diferente, qué elementos contenía cada hecho para ser resuelto en un sentido u otro, qué era lo que los destinatarios de las normas-actores y demandados, letrados, jueces-, distinguían como justo, vigente o exigible, conformando de esta

³¹ En este sentido es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emprendido una laudable labor de rescate de fuentes historiográficas, no solo de discos interactivos bibliográficos, como el DVD-ROM. JURISPRUDENCIA HISTÓRICA 1870-1910, sino además, la página <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaBicentenario/Resultado.aspx>, en donde encontramos diversas materias con un acervo historiográfico de más de ocho millones de expedientes digitalizados.

manera lo que Bourdieu considera es un capital simbólico judicial dentro del campo litigioso³² (juicio de amparo). En otras palabras, se iba generando una regulación normativa (legal y reglamentaria), así como la construcción doctrinaria y jurisprudencial, poniendo en juego dentro del campo jurídico estándares de justicia (los cuales eran plasmados en el semanario oficial de la federación para que lo que se resolvía en la ciudad de México se aplicara en Chiapas o en cualquier otra parte del país)

Por otro lado, para sustentar metodológicamente el análisis es tomar como referencia las palabras de Foucault, quien refiere que existen diversas plataformas en las que se ejerce el poder y el saber. Esos estadios son la escuela, la Iglesia y el Estado, pero el más importante, en donde lo encontramos, en donde se ubican o analizan, es en las prácticas judiciales o jurídicas, porque ellas generan nuevas subjetividades, a las que se van accediendo a través ya sea del conocimiento público o mediante los discursos que se fueron replicando de persona en persona, cuando se tenían como único medio de comunicación los rotativos locales de Chiapas en donde se publicaban las sentencias. Estas últimas nos muestran formas de dominación: saber quién hizo tal o cual cosa, mirar la verdad a través de determinadas técnicas o estrategias para llegar a esa subjetividad. Es decir, cuando en los juicios de amparo analizados, el juez federal solicitaba un informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, se pedía la intervención del Fiscal lo que hoy es el Ministerio Público, cuyo fin era allegarse de la verdad, analizando lo expresado por la ley, con el propósito de motivar el saber, a fin de sancionar a quien fuera responsable de emitir un acto al margen de la ley o de reconocer su inocencia por actuar conforme al marco legal. Foucault señala que en esas relaciones de poder y de saber es en donde emergen nuevas

³² Campo litigioso es un término atribuido por José Ramón Cossío Díaz, al respecto véase “La representación de la Justicia durante el porfiriato”, en *Historia del derecho*, X Congreso de Historia del Derecho Mexicano, T. II. Formato electrónico, en Soberanes Fernández, José Luis y Oscar Cruz Barney, en [www. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4248-historia-del-derecho-x-congreso-de-historia-del-derecho-mexicano-tomo-ii-solo-formato-electronico](https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4248-historia-del-derecho-x-congreso-de-historia-del-derecho-mexicano-tomo-ii-solo-formato-electronico). pp. 161-179.

subjetividades, entendidas éstas como una creación de poder legal, porque lo que se resolvía en un caso debía replicarse en otro análogo, o sea, fundaba nuevas subjetividades, nuevos criterios de aplicación legal que ya no eran interpretados como creían que debían ser, sino que existía la determinación del juez federal como intermediario y como instancia última para decidir sobre la verdad. A través de esa metodología, podemos descubrir la forma en que esas prácticas fueron evolucionando durante el periodo de esta investigación. Esto lo podemos apreciar en lo que textualmente el pensador francés expresa: “las prácticas sociales en las que el análisis histórico permite localizar la emergencia de nuevas formas de subjetividad, las prácticas jurídicas, o más precisamente, las prácticas judiciales están entre las más importantes. Los tipos de subjetividad, formas de saber y, en consecuencia, relaciones entre el hombre y la verdad que merecen ser estudiadas.”³³

En ese sentido, el análisis de la información se orientará a tenor de la genealógica de Michel Foucault. Esta perspectiva parte de que no hay un punto glorioso para la historia. En ese sentido, la noción de “archivo” no se refiere aquí a los espacios desbordados con documentos antiguos o apilados unos sobre otros, ni es sinónimo de solamente de registros, sino que se trata del instrumento que “ordena y distribuye los enunciados que construyen las formaciones discursivas en un momento dado”³⁴. La arqueología foucaultiana³⁵ insiste en que el análisis de las “formaciones históricas” debe considerar “unas relaciones entre las formaciones discursivas y unos dominios no discursivos (instituciones, acontecimientos políticos, prácticas y procesos económicos)”, mismas que

³³ Michael Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, *op. cit.*, p.17.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ María Isolina Davone nos dice que una arqueología de la ciencia jurídica permite preguntarnos filosóficamente por los significados y funciones de nuestra disciplina pero, a partir de los múltiples rastros que deja su acción –formatos literarios, discursos institucionalizados–, que nuestra ciencia suele adoptar para su expresión y difusión. Véase María Isolina Davobe, “Arqueología de la Ciencia Jurídica”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, No. 29, 2006, pp. 63-75.

mantienen una relación cercana que las articula. El acceso al archivo (al expediente judicial para los fines propuestos) garantiza la posibilidad de diagnosticar la cultura e identidad, para reconocer la otredad y el exterior de vislumbrar la historia como diferencia, en un contexto lleno de rupturas y discontinuidades.³⁶

Por otro lado, el propósito de esta propuesta es develar diversos aspectos que confluyeron en la implementación del juicio de amparo en Chiapas. En palabras de Braudel³⁷ a través de los periodos de larga duración que pueden rastrearse y analizarse los hechos ocurridos de la forma que ocurrieron mostrándonos que existen articulaciones para analizarlos. Sugiere que no nos fijemos en el hecho, sino que nos preguntemos porqué se dio ese hecho. “Entonces, el modelo establecido con sumo cuidado permitirá, pues, encausar, además del medio social observando a partir del cual ha sido, en definitiva, creado otros medios sociales de la misma naturaleza, a través del tiempo y del espacio”.³⁸ En ese sentido, interesa conocer cuáles fueron las causas, las coyunturas, las motivaciones y los razonamientos que generaron la promoción de los recursos de amparo en Chiapas relacionados con el reclutamiento militar forzado, desde una perspectiva integral que incluye aspectos sociales y culturales, así como el concepto de ciudadanía y desde los principios filosóficos que generaron su implementación constitucional en la carta magna.

Para indagar y adentrarse en los puntos anteriores, en esta investigación se revisaron y ordenaron todas aquellas fuentes que fueron útiles para comprender el objeto de estudio: textos jurídicos, obras doctrinarias e historiográficas los propios expedientes de los juicios de amparo, así como reglamentos y decretos de los años de estudio. En este sentido, el presente trabajo no sólo tiene como fuente

³⁶ Michel Foucault, *La arqueología del saber*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Mexicanos, 2005, pp. 223.

³⁷ Cfr., Fernand Braudel, *La historia de las Ciencias Sociales*, Madrid, Alianza Editorial, 1979.

³⁸ *Ibidem*, p. 96.

documental principal las sentencias de amparo publicadas por el Poder Judicial de la Federación, sino que pretende conjugar la realidad jurídica contenida en dichos documentos con la realidad histórica y social de la época.

Esta investigación estará basada fundamentalmente en fuentes primarias, localizadas en el Archivo Histórico del Poder Judicial de Chiapas, el Archivo Histórico del Congreso del Estado, el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica y el Archivo Histórico de Chiapas bajo resguardo de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas. Los documentos localizados en esos acervos se complementaron con diversas fuentes legislativas, tales como reglamentos, decretos, circulares y órdenes emitidas por el gobierno federal, estatal y municipal, así como bibliografía relativa al tema de estudio.

Se recurrió también a la consulta de hemerografía de la colección Fernando Castañón y Manuel Orozco Berra resguardadas por el Archivo Histórico de Chiapas (AHCH) de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas (UNICACH). De igual modo, se revisaron los informes de gobierno de los años 1829-1900, Se realizó también un análisis de los ordenamientos constitucionales vigentes en la época estudiada, a nivel federal y local, lo que permitió conocer el panorama judicial que imperaba en el siglo decimonónico respecto al tema de estudio.

La investigación está dividida en cinco capítulos. En el primero se presenta la normatividad miliciana durante la Primera República Federal en Chiapas. En esta parte es visible el carácter social que presenta el ejercicio de los ciudadanos al desempeñarse como guardias de su pueblo o comunidad. Para integrar las filas era necesario que contaran con una propiedad como condición necesaria para alcanzar el carácter miliciano. Se observa en esta primera etapa que la corporación conforme iba regulándose en la ley, se designaba de diferentes maneras. Desde estos años, se advierten las mismas excepciones para integrarse al servicio de las armas y la misma forma de enlistamiento, con la gran diferencia de que los individuos carecían de un medio de defensa legal consignado en la constitución. A lo largo de esta primera etapa histórica, se observa la intervención

de las milicias en movilizaciones sociales causadas por las pugnas políticas al interior del Estado.

En el segundo capítulo, se hace alusión a la implementación del juicio de amparo en México. En este segundo capítulo se observa mayor proliferación de la reglamentación de la Guardia Nacional, pues 1847 es el año en que se reconoce la creación de la misma en sustitución de las milicias, pero con una forma más estructura a nivel jurídico. Aunque en esta etapa ya se reconoció el juicio de amparo, no se encuentra ningún indicio de juicios de amparo en Chiapas, hasta antes de 1870. Se hace un recorrido a la normatividad reglamentaria de la Guardia Nacional y las diferentes formas de la corporación. En esta época se institucionalizan a través de la ley las milicias municipales, no obstante que en 1847 aparece la Guardia Nacional que sustituye a las corporaciones milicianas. A pesar de ya estar reconocido el juicio de amparo a nivel nacional, no se encuentra archivo alguno sobre casos planteados ante la jurisdicción federal, por esa razón no se inicia el análisis de los expedientes de amparo en este capítulo.

Posteriormente, en el capítulo tercero se hace referencia a la forma en que transitó el juicio de amparo en Chiapas en el periodo que da título a este trabajo. Por otro lado, se hace alusión a una pugna de poderes entre las autoridades chiapanecas y la federación. La pugna se da dentro del campo jurisdiccional, pero también fuera de él. Las autoridades chiapanecas defendían a toda costa su actuar, a pesar de que en muchas ocasiones tenían antecedentes de casos planteados ante el juez federal, quien hacía ver que su actuar era arbitrario y contrario a la ley. La población se oponía a la consignación, ante la violación o desconocimiento de los derechos individuales reconocidos en la constitución de 1857. Las autoridades responsables de Chiapas eran cuestionadas por la federación a través del procedimiento del recurso de amparo, al no acatar los protocolos señalados para el enlistamiento y posteriormente reclutar a los candidatos idóneos. Esto hacía por un lado, que las autoridades chiapanecas dejaran sin efectos sus reglamentos, porque el juez federal al resolver decía que el estado de Chiapas no estaba facultado para reglamentar la Guardia nacional, pero

además la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificaba esta calificación de exceso de facultades y abusos de las autoridades locales chiapanecas.

Para corroborar lo anterior, se hace una presentación de los expedientes encontrados y analizados durante el periodo de 1870 a 1895. En este apartado se hace referencia a los casos en donde la justicia de la unión amparó y protegió a los quejosos. El elemento común que une a los juicios es el respeto a la libertad regulado en el Artículo 5° de la Constitución General de 1857. Además de las garantías de libertad que regulaba la carta constitucional, pero que a decir de los propios quejosos no era observada al ser aprehendidos por los Guardias Nacionales que ejecutaban las órdenes de consignación. En el análisis podemos observar la forma en que se encontraban estructuradas las leyes de amparo, las partes que intervenían en el campo litigioso y cuáles eran las motivaciones expuestas por el juez de distrito al emitir la sentencia que reconocía el derecho del ciudadano. En este capítulo también se hace referencia a la intervención de la Suprema Corte de Justicia como la instancia que emitía la última palabra ante los actos emitidos por las autoridades locales chiapanecas. Es importante destacar que fueron detectados diversos expedientes en los que las mujeres promovían a nombre de los varones, sin que sea esta una tesis con perspectiva de género, se hace referencia a los casos encontrados, lo mismo que los menores de edad y a quienes los reclutadores señalaban como vagos o mal entretenidos.

En el siguiente capítulo se presentan los casos que fueron sobreseídos o negados por parte de las autoridades federales. En esos casos no podemos hablar en estricto sentido de pugna de poderes, es importante hacer notar que en esos juicios operaba una especie de conciliación entre las partes en litigio, ya que cuando los individuos promovían el juicio de amparo, las autoridades chiapanecas resolvían dejar en libertad al quejoso. Dejando de este modo sin materia para continuar con el procedimiento jurisdiccional.

En la última parte del trabajo se presentan las conclusiones generales de la investigación.

Es importante aclarar que 2020 y 2021 fueron años marcados por la pandemia de COVID-19, lo que me obligó a replantear el cronograma de actividades y la realización del trabajo de archivo, debido a las medidas sanitarias que impusieron las autoridades gubernamentales. Esto se tradujo en la falta de acceso a diversos archivos históricos, por lo que fue necesario revisar la colección digital que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como el compendio de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana de los años 1828-1864 reunida por Basilio José Arrillaga. Se accedió al compendio ordenado por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano que digitalizó el Colegio de México. De la misma forma se consultaron los archivos históricos militares de la Secretaría de la Defensa Nacional puestos en línea y el importante acervo que resguarda el Archivo Histórico de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, que puso en línea parte de su acervo, lo cual me permitió seguir avanzando en esta investigación. La Casa de la Cultura Jurídica de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, estuvo en todo momento proporcionando su apoyo a los investigadores para realizar la consulta de los expedientes, con las medidas estrictas de seguridad por la pandemia, a pesar de que las labores de la Corte fueron suspendidas. Aun cuando solamente podíamos acudir cuatro días a la semana, cada quince días, me fue posible acopiar, revisar y sistematizar el material necesario que sustenta este trabajo.

CAPÍTULO I

LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LAS MILICIAS DESDE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL HASTA LA PRIMERA REPUBLICA CENTRAL

I.1 INTRODUCCIÓN

Es importante mencionar que el estudio de la Guardia Nacional, así como sus antecedentes inmediatos, las milicias, ha sido abordado desde la historiografía nacional por diversos autores que han realizado aportes de gran envergadura. En contraste, en el caso de Chiapas, la historia sobre el tema es escasa, lo cual dificulta comprender cómo fue el proceso de conformación de las corporaciones milicianas desde la Primera República Federal hasta el periodo que abarca de 1870 a 1895 en la entidad chiapaneca. Por otra parte, la historiografía chiapaneca no ofrece datos dispersos de la participación de las milicias en los eventos políticos ocurridos en esos años. No obstante, es posible detectar elementos que, adminiculados, nos permiten extraer algunos datos para acercarnos al tema.

Este capítulo tiene como objetivo identificar algunos elementos para comprender los antecedentes normativos de las corporaciones milicianas en México y en Chiapas durante los primeros años del siglo decimonónico, y así entender los conflictos de poder entre la Guardia Nacional y el Poder Judicial Federal, durante el periodo de 1870 a 1895. Desde la visión de Foucault, revisar los antecedentes previos al tema a tratar nos otorgará elementos para encontrar el origen de las partes que luchaban porque su verdad prevaleciera y comenzara una cultura jurídico-ciudadana que permitiera conocer las aspiraciones y aquello que llevó a los actores a combatir en el campo jurisdiccional e ir dejando de lado los abusos de las autoridades chiapanecas. Dice el pensador francés que ahí está la procedencia, ese estado inminentemente anterior a la lucha. En este sentido, el conocimiento de la emergencia de esa pugna donde el juez de distrito dirige y ordena el combate y va marcando las pausas del proceso judicial nos lleva a la culminación de esa confrontación a través de la sentencia, la descubre la verdad de lo que ocurrió. Como lo veremos a lo largo de esta investigación, durante los

años previos a la Constitución de 1857 no existía un control a través del derecho positivo vigente que marcara las pautas, los errores o los aciertos de las autoridades que creían tener plenas facultades para reclutar a los hombres e integrar las diversas formas que adoptaron las milicias en Chiapas. De ahí la importancia de comprender la normatividad y las atribuciones del poder judicial, por un lado, y el que representa la Guardia Nacional, por el otro. Es necesario analizar también lo relacionado con las clasificaciones de las corporaciones milicianas, sus formas de reclutamiento y las autoridades facultadas para ello. Las milicias, no fueron corporaciones que cuidaban exclusivamente del orden de las ciudades y poblados, más bien sirvieron para cumplir con las órdenes de quienes dirigían los destinos de la nación y del estado de Chiapas. Se tomará como punto de partida el Reglamento para la Milicia Cívica que se expidió en 1822, así como los aspectos que reguló la Constitución de 1824 para el funcionamiento de las milicias en los primeros años del México independiente, y se abarcará hasta 1846, año en que se expide la Ley Orgánica de la Guardia Nacional. Esto nos permitirá apreciar cuáles fueron las atribuciones de las milicias durante esos años, qué límites impuso la ley a los cuerpos milicianos, en qué circunstancias operaron, qué procedimientos previos debían llevarse a cabo para la integración de soldados a los mismos, quiénes estaban excluidos de ese ejercicio, entre otros aspectos. Durante la Primera República Federal no existía, en estricto sentido, una pugna de poderes entre el ejecutivo federal del que dependía la Guardia Nacional (milicias) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las siguientes razones:

a) En esa etapa no se había institucionalizado el juicio de amparo en México ni en Chiapas, razón por la que no podemos afirmar que hubo pugna de poderes desde la perspectiva que aquí se analiza, en cuanto al tema que da nombre a este trabajo, pero sí se dieron otros desencuentros que determinaron los rumbos políticos que definían la participación de las corporaciones milicianas. Como se verá más adelante, los jueces de distrito del poder judicial federal intervenían desde un posicionamiento administrativo en la materia militar antes de

intervenir como autoridades jurisdiccionales en los recursos de amparo, pero no desde una potestad jurisdiccional.

b) No existen registros históricos de juicios de amparos promovidos en contra de la consignación de las armas, sino hasta 1870 en el estado de Chiapas, pese a que el juicio de amparo en México fue reconocido en 1847 e institucionalizado como un derecho individual en la Constitución de 1857, ratificado de algún modo el carácter ciudadano que otorgaba a los individuos.

c) No se había reconocido las garantías individuales en el constitucionalismo, pues éstas fueron resguardadas por los jueces de distrito a través de los juicios de amparo con posterioridad.

d) La Guardia Nacional no fue una corporación sino hasta 1846, a través de la expedición de su ley orgánica. Por ello, el análisis que se realizará en este capítulo debemos entenderlo como los antecedentes de esta corporación.

Las milicias evolucionaron paralelamente con el nuevo federalismo que se reconoció en la Constitución de 1824 y en la de 1826 para el estado de Chiapas. Entre las corporaciones milicianas y el ejército permanente o militar mexicanos podemos mencionar diferencias. El ejército permanente era una corporación dirigida desde el centro del país, en tanto las milicias eran controladas y organizadas por los gobiernos locales, de ahí su carácter federal; no obstante, se encontraban unidas por diferentes factores, como las penas o los castigos y la forma de integrar sus filas a través de la leva y la consignación a las armas, de acuerdo con el carácter con el que actuaban.

I. 2 CREACIÓN DE LAS MILICIAS

El ejército permanente que se encontraba institucionalizado durante el imperio de Iturbide generaba suspicacias, debido a la lealtad que había demostrado al emperador. Surgió, entonces, la necesidad de sustituirlo por las milicias, un cuerpo que estaría integrado por vecinos, pobladores o patriotas de los pueblos. La creación de estos cuerpos milicianos obedecía también a las dificultades económicas por las que atravesaba la hacienda pública, lo cual hacía imposible su manutención como una corporación permanente, en tanto las milicias, al ser

ejércitos de reserva, conservaban su carácter de asamblea, de reserva o estado inactivo. Durante la Primera República Federal, el Congreso de 1822 emitió el Reglamento de Milicias, en el que se pretendía debilitar al ejército permanente (milicia permanente) y reforzar a las corporaciones castrenses de pobladores, según ha señalado Serrano Ortega.³⁹

El Reglamento de la Milicia Cívica de 1823 ordenó en el Capítulo II que los milicianos estaban obligados a hacer guardia en las casas, además de patrullajes en los poblados a los que pertenecían, escoltar presos y caudales nacionales, y en general, defender a su pueblo de cualquier enemigo interior y exterior, pero también apoyar a otros pueblos cuando el jefe político lo solicitara. En ese sentido, señala Serrano Ortega, las milicias desempeñaban un papel de “policía pueblerina”, encargadas de conservar la seguridad al interior de las poblaciones. Sin embargo, las élites regionales propusieron, a través de sus diputaciones federales, que las facultades de las milicias se ampliaran, para hacer frente a la continua amenaza de invasión por parte de los españoles (1824-1829) y para la defensa del sistema federal.⁴⁰ Con ello se buscaba debilitar el poder del ejército permanente y fortalecer a la milicia cívica, cuya naturaleza era de carácter policiaco, para de esa manera conformar un ejército protector del federalismo.⁴¹ Lo que se pretendía, señala el autor, era que los grupos que ejercían el poder tuvieran el control en diversas regiones del país. Respecto a la regulación de las milicias en el Reglamento de 1823, se establecía una base de reclutamiento limitada, toda vez que excluía a varios actores de su enfilamiento. Además se restringía la militarización de la población civil, coartando de ese modo el campo de acción de la milicia local al adscribirla al municipio, además de otorgar a éste la facultad de organizarlas, dirigirlas y comprar las armas. Por lo tanto, ya no podrían

³⁹ José Antonio Serrano Ortega, *El contingente de sangre*, op. cit., p.40.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 448.

⁴¹ *Ídem.*

intervenir en asuntos de carácter federal relativos a las guerras.⁴² Así mismo, el reglamento miliciano de 1823 restringió la eficacia de la milicia, porque anulaba el sistema federal y la soberanía nacional, pues en ese ordenamiento no se contemplaba a los jornaleros, es decir, a la mayor parte de la población.⁴³ En este sentido, si tomamos en cuenta que la ciudadanía puede tener una doble función de incluir y excluir, en este caso como se ve se excluía a una parte de la población, en tanto contrariaba el sentido general de reconocimiento de derechos a favor de todas las personas.

Según el artículo primero del reglamento de la milicia activa, se trataba de una fuerza de reserva, cuyo fin era aumentar el potencial del ejército de tal manera que era una corporación en asamblea, es decir, que no se encontraba en pie de guerra, sino en espera de actuar cuando se necesitara. Pedro Celis, identifica a estos cuerpos dentro de una compleja estructura militar y considera que dificultó el proceso de organización de las fuerzas armadas de la primera mitad del siglo XIX mexicano, pues mientras el ejército permanente dependía de la Secretaría de Guerra y estaba en pie de guerra, la milicia era una corporación de reserva, siempre a la expectativa del llamado.⁴⁴

El reglamento de 1823 señaló que todos los mexicanos tenían la obligación de servir a las armas, entendiendo que se incluía a los campesinos, artesanos y vagos.⁴⁵ Esto generó que las autoridades reclutadoras interpretaran que al ser una obligación de todos los hombres, podían ejercer todo tipo de presión y coacción para integrarlos a la corporación, en contra de su voluntad, y así operó en realidad por largos años hasta 1870. Este modelo de reglamentación miliciana fue establecido en la entonces provincia de Chiapas. En el reglamento se refirió la obligatoriedad de todos los chiapanecos de formar parte de la milicia cívica. Al

⁴² José Antonio Serrano, "Los estados armados", *op. cit.*, pp. 445-456.

⁴³ José Antonio Serrano y Manuel Chust, *¡A las armas!*, *op. cit.*, p. 72.

⁴⁴ Pedro Celis Villalba, *Las fuerzas militares auxiliares y de reserva en México*, *op.cit.*, pp. 9-10.

⁴⁵ Cfr. José Antonio Serrano y Manuel Chust Calero, *¡A las armas!*, *op. cit.*, pp. 279-308.

igual que a nivel nacional, se estipuló que debían incorporarse a los hombres mayores de dieciocho años, con excepción de profesionales de diverso tipo, alumnos de la universidad y del colegio mayor, maestros y preceptores, sacristanes, músicos y mozos que hubieran celebrado contratos conforme a la ley de servicios.⁴⁶

Como se advierte, ese reglamento reguló dos tipos de milicias: milicia nacional local y milicia cívica (milicias locales), corporaciones cuya existencia era paralela a la milicia permanente y regida por las ordenanzas militares. Para efectos de comprender mejor qué se entendía por milicia cívica, antecedente inmediato de la Guardia Nacional, es importante remontarnos a la Constitución de Cádiz. De acuerdo con ese ordenamiento constitucional pueden definirse de la siguiente manera:

Eran las corporaciones compuestas por los habitantes de un poblado determinado, su servicio era continuo y únicamente actuaban cuando las circunstancias así lo determinaban. El rey podía disponer de ellas, siempre que operaran dentro de la provincia, caso contrario, era necesario contar con la autorización de las cortes.⁴⁷

Además ese tipo de milicia estaba integrada por hombres con una vida militar activa y otra civil, porque quienes se integraban a las filas milicianas no podían descuidar sus actividades cotidianas (agrícolas). Solo en caso de contingencia debían cumplir con el sagrado deber de incorporarse al servicio de las armas.⁴⁸ Manuel Chust refiere que desde la Constitución de Cádiz hasta el primer reglamento expedido en 1823, se observa que las milicias cambiaron únicamente de nombre, porque en esencia eran las mismas corporaciones. Es decir, en la Primera República Federal, los batallones ya instalados como milicia nacional no

⁴⁶ Cfr. Juan Carlos Sarazúa, "Fuerzas de guerra y orden político en Chiapas y Guatemala, 1800-1860", en *Revista Península*, julio-diciembre, Universidad Nacional Autónoma de México, pp.157-180.

⁴⁷ Elaboración propia de acuerdo con lo regulado por la Constitución de Cádiz.

⁴⁸ Pedro Celis, *Las fuerzas militares auxiliares y de reserva en México*, op. cit., p. 53.

se desintegraron para conformar una nueva milicia, sino que cambiaron únicamente de denominación, tratando de sacudirse la influencia del dominio español. Señala Serrano Ortega, que Lucas Alamán expresó su preocupación en el sentido de que podía dañarse la agricultura y movilizar la fuerza de trabajo del campo, al tiempo de transgredir los principios constitucionales por poner a los ciudadanos en las armas.⁴⁹

I.3 CHIAPAS Y LA INTEGRACIÓN DE SUS MILICIAS

Durante la Primera República Federal, las fuerzas armadas fueron sectores mayormente politizados y dispuestos a participar en las numerosas revueltas que se presentaban en el país. En el caso de Chiapas, durante el periodo de la anexión a México, ejército y milicia participaron activamente en las decisiones de la federación de Chiapas a México.⁵⁰ De tal manera que lo señalado por la legislación respecto al espíritu que debía caracterizar a las milicias, en la práctica estaba completamente alejado, ya que operaban de pleno derecho ante la necesidad; es decir, no solo cuidaban al pueblo o tenían un carácter transitorio, tenían injerencia en cuestiones políticas. En este sentido, Freyermuth señala que durante la anexión de Chiapas a México, existieron diversas corporaciones milicianas como resultado de la implementación del Plan Chiapa Libre: la Milicia de los Llanos y el Ejército de las Tres Divisiones, que operaban como custodios para resguardar Ciudad Real ante la resistencia de los habitantes de anexarse a México. Se cuidaba evitar el derramamiento de sangre, por lo que se formaron milicias cívicas de entre los pobladores que pretendían cuidar los hogares y con ello evitar la opresión de las tropas foráneas.⁵¹ De ahí podemos aseverar que las milicias en Chiapas a veces cumplían plenamente con su objetivo de resguardo de

⁴⁹ José Antonio Serrano y Manuel Chust Calero, *La nación en armas, op. cit.*, 280.

⁵⁰ Cfr. Carlos E. Ruiz Abreu, Carlos "Organización política, territorial, militar y económica del estado de Chiapas en la Colonial", en *Independencia y Pacto Federal en Chiapas, Boletín del Archivo General de la Nación*, México, 1996, p. 40,

⁵¹ Véase Amanda Úrsula Torres Freyermuth, "Los hombres de bien: Un estudio de la élite política en Chiapas, 1824-1835", México, CIMSUR-UNAM, 2017, p. 75.

la población de su jurisdicción y en ocasiones su actuación era de facto para conformarse y atender las emergencias o necesidades que tenía cada poblado. Eran corporaciones tradicionales instituidas por vecinos aptos para el servicio, por la edad y su condición física, pero sin formación militar. Juan Carlos Sarazúa señala que de modo paulatino, las milicias fueron transformadas en un espacio de integración común de españoles y ladinos, durante los inicios del siglo XIX, conformándose como unidades étnicas y políticas que las distinguieron como actores regionales para reprimir las protestas de varios pueblos en esa región.⁵² De tal manera que esos núcleos milicianos estuvieron sujetos a un proceso social y cultural que dependían de las necesidades regionales o locales que cada pueblo presentara, pero también de las circunstancias políticas para que se organizaran. Podemos decir que su carácter obedecía a los intereses políticos de las élites, de ahí que en algunos pueblos se conformaran atendiendo a las necesidades que en ese momento imperaba.

Las milicias fueron denominadas con diversos términos. En general existían dos tipos de milicias: institucionales y cívicas, estas últimas eran sostenidas y costeadas por la propia población. Las otras, las institucionales, fueron de diversos tipos (milicia activa, milicia nacional local, milicia permanente, milicia provisional y permanente-ejército). Las milicias eran ejércitos de reserva o auxiliares de las fuerzas armadas, que se encontraban a la espera del llamado, aunque en la práctica no operaron de esa manera, pues su ejercicio estuvo determinado por la voluntad de las facciones políticas que se disputaron los recursos y el poder político en esos años (federalistas y centralistas). Después de expedirse el reglamento de 1835, se intentó desaparecer a las milicias cívicas, y así sucedió hasta que esas milicias se convirtieron en Guardia Nacional ya institucionalizada y reconocida a través de su ley orgánica.

⁵² Juan Carlos Sarazúa, "Fuerzas de guerra y orden político en Chiapas y Guatemala, 1800-1860", *op. cit.*, p. 21.

I.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

La Constitución de 1824 hizo suyas las ordenanzas relativas a las fuerzas armadas vigentes durante el período de Iturbide e introdujo dos clases de milicias: provincial y local, que a decir del espíritu cívico, y de acuerdo con la naturaleza que ya se señaló, eran ejércitos en asamblea (en reserva) y no debían estar al servicio permanente de las fuerzas armadas, ya que solo debían intervenir para defender a su pueblo o comunidad y fungir como una fuerza no permanente.

Se reguló a las milicias nacionales y locales (cívicas) en la Fracción XIX en el Artículo 50 del código constitucional nacional. Se estableció como facultad exclusiva del Congreso General expedir reglamentos que organizaran y armaran las milicias locales.⁵³ Esa fue la base constitucional que permitió la conformación de milicias locales, las cuales fueron movilizadas por la federación, a petición del Congreso General y combatieron únicamente cuando había necesidad. Su naturaleza era de un ejército de reserva. Los Estados estaban facultados para organizar, armar y disciplinar las milicias locales, de acuerdo con el Artículo 49, Fracciones XIX y XX de la Constitución. Si la milicia salía de su estado, el Congreso General decidía si esto era necesario. Como podemos ver, en la carta constitucional de 1824, se reconocía la facultad de los Estados para intervenir en asuntos de milicias, pero no para reglamentarlas, aunque posteriormente, con la expedición de la constitución de 1857 se consideró que no era una facultad de los Estados sino de la federación.

I.5 LAS MILICIAS EN LA CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS DE 1826

En Chiapas, el primer congreso constituyente quedó instalado el 5 de enero de 1825 y a partir de entonces inició la labor legislativa en diversos ramos. Se atendió un número importante de asuntos políticos, fiscales, económicos, educativos,

⁵³ *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, en línea http://www.diputados.gob.mx/sedia/museo/cuadernos/Nuestras_constituciones.pdf

agrarios, municipales y también el tema de la integración de las milicias.⁵⁴ Manuel B. Trens señala que existía una Comisión de Milicia encargada de atender todo lo relativo a ellas y aun cuando no tenemos mayores datos, podemos advertir que esa comisión tenía una actividad importante, por su prolífica labor en la expedición de reglamentos y documentos relacionados con las milicias durante la Primera República Federal.⁵⁵

El Congreso del Estado, ya instalado, expidió la primera Constitución de Chiapas, que se imprimió en Tabasco y se publicó en 1826.⁵⁶ En cuanto a las milicias, en el Artículo 50, Fracción XV, señaló la facultad del gobernador del Estado para organizarlas, instruir las y disciplinarlas, y también disponer de ellas, conforme al reglamento de la materia y demás leyes.⁵⁷ En caso de invasión, quien disponía de las milicias era el Congreso General o la diputación permanente, en su receso. También se otorgaron deberes a los ayuntamientos como administradores de las contribuciones de los poblados para suministrar alimento, provisiones y alojamiento a las corporaciones milicianas.⁵⁸ También el Congreso General ordenó el establecimiento de un batallón de milicia activa para el estado de Chiapas, el cual debía ser igual al del resto de la federación.⁵⁹ Al parecer las disposiciones señaladas en la Constitución de 1824 no eran atendidas en su

⁵⁴ Véase José Luis Castro Aguilar, *Historia de los textos de la Constitución Política del Estado de Chiapas 1826-1982*, Chiapas, Andando el tiempo, Biblioteca de Chiapas, Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, 2017.

⁵⁵ Una obra importante que menciona los diversos reglamentos de la milicia es, Ruiz Abreu, Carlos, coord. *Historia del H. Congreso del Estado de Chiapas*, 3 v., Tuxtla Gutiérrez, Gobierno del Estado de Chiapas/Congreso LVIII Legislatura, 1994.

⁵⁶ Esto se debió a que Chiapas carecía de imprenta. Sin embargo, para 1827 empezó a circular uno de los primeros periódicos de Chiapas, *La Campana Chiapaneca*, dirigido por Joaquín Miguel Gutiérrez, que fue el medio para divulgar las ideas del federalismo. En contraposición, los centralistas hicieron circular *El Para-rayo*, dirigido por Fray Matías de Córdova.

⁵⁷ En Chiapas existía un significativo número de unidades militares heredadas del segundo Jefe Político Superior de la Provincia de Guatemala, Vicente Filísola. Cuando éste se retiró de Chiapas, en 1824, al anexarse Chiapas a la República Mexicana, había presencia de tropas no chiapanecas, Cfr. Mario Vázquez Olivera, *Chiapas mexicana, op. cit.*, p. 178.

⁵⁸ “Decreto 52, 30 de noviembre de 1825”, en *Colección de decretos del Congreso Constituyente de las Chiapas*, Imprenta de la Sociedad, 1829, T. I, pp. 88-89.

⁵⁹ *Íbidem*, Decreto de fecha 25 de agosto de 1825.

contenido. De acuerdo con el Artículo 49, Fracción XVIII, de la norma constitucional la organización y reglamentación del contingente de sangre estaban reservados al Congreso General y no en este caso de estudio al estado de Chiapas. La facultad de reglamentar y organizar las milicias, desde la Primera República estuvo reservada al legislativo federal. Esta práctica se perpetuo hasta que los jueces de distrito, a través de los juicios de amparo en el periodo que se estudia, resolvieron que era un exceso por parte de los Estados ya que no tenían facultades para integrar el contingente de sangre, pues esa facultad correspondía a la federación y no a las entidades federativas. No podemos pasar por alto que en este periodo de estudio, aunque no correspondía al estado de Chiapas reglamentar a las milicias, no se tenía la intervención de ninguna instancia federal que decidiera si lo que las autoridades de Chiapas hacían era o no lo correcto.

Guadalupe Victoria, quien ganó las elecciones presidenciales en México en 1824, nombró al general Juan Pablo Anaya comandante militar de Chiapas, al mismo tiempo que el Congreso General decretó que los comandantes generales quedaban sujetos al gobernador de la entidad y a la constitución chiapaneca. De ese modo se ratificaba, como en todo el territorio mexicano, el carácter federalista de las corporaciones milicianas, aunque con intervención militar.

Con respecto a la integración de la milicia cívica que había ordenado el gobierno federal y que quedó contemplada también en la Constitución de 1826 de Chiapas, en contrario de la constitución federal, no se organizaron de inmediato, aunque sí se integraron las milicias municipales, según señala Vázquez Olivera⁶⁰. Las milicias municipales no tenían un sustento legal, por lo que suponemos que se trataban de milicias que se integraban de facto con la población civil y se licenciaban de inmediato ante la falta de recursos monetarios para la compra de armamento, municiones y el pago de sueldos. No fue sino hasta 1828 cuando se

⁶⁰ Vázquez Olivera, *Chiapas mexicana. La gestación de la frontera entre México y Guatemala durante la primera mitad del siglo XIX*, México, Universidad Autónoma de México-UNICACH, 2018, p.90.

instalaron los batallones de la milicia cívica y se expidió el reglamento que normaría sus funciones.⁶¹

Un dato importante que debe destacarse es que de acuerdo con el Artículo 37 del Reglamento de la Milicia Nacional Local (cívica), esta organización quedaba sujeta a las leyes del ejército, lo que significaba que su dirección correspondía a la comandancia militar, a diferencia de las milicias activas y cívicas que seguirían teniendo un carácter local sujetas a los gobiernos locales. Las milicias activas eran corporaciones que, a diferencia de las milicias cívicas o locales, se encontraban en apoyo constante del ejército militar (milicia permanente) y dependían de la Secretaría de Guerra en su condición de fuerza auxiliar.⁶²

I.6 EL REGLAMENTO DE 1827 FEDERAL Y EL DE 1828 DE CHIAPAS

En 1827, el presidente Guadalupe Victoria requirió un contingente de 4, 000 hombres, entre militares y milicianos, para enfrentar el conflicto con Texas, en la llamada Rebelión de Fredonia, cuyo objetivo era segregar ese territorio de México. En ese momento, aún no se había expedido el reglamento para la organización de las milicias que regulara a sus integrantes en Chiapas. Sin embargo, el gobierno estatal trataba de cumplir con lo ordenado por las leyes federales, en el sentido de formar el batallón de la milicia activa, por lo que se decidió que se reclutaría a los cargos inferiores (milicianos) de la corporación siempre que reunieran tres requisitos: a) que su conducta fuera la correcta y por tanto no tenían cabida los vagos o mal entretenidos b) que tuvieran la edad adecuada y c) que los candidatos tuvieran la solvencia necesaria para integrarse, ya que era necesario contar con propiedades o rentas para adquirir el carácter de miliciano.

⁶¹ *Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, Disco Compacto, Memoria del estado en que se hallan los ramos, que en cumplimiento de la obligación 4°. del Artículo 57 de la Constitución del Estado, presentó y leyó el secretario de gobierno, José Mariano Troncoso, en las primeras sesiones del tercer honorable congreso constitucional, el día 14 de febrero de 1829, capital de Chiapas, 1827, PROIMMSE-UNAM/UNICACH p. 18.

⁶² Pedro Celis, *Las fuerzas militares auxiliares y de reserva en México*, op. cit.p. 10

El 29 de diciembre de 1827, cuando se creó el reglamento en México que dio cumplimiento a lo señalado en la Constitución de 1824, comenzaron a regularse los dos tipos de corporaciones: la milicia nacional local y la milicia permanente.⁶³ Este reglamento compuesto de 39 artículos, remitía al Reglamento de la Milicia Activa expedido el día 12 de septiembre de 1823 y éste a su vez, en su Artículo 19, a la ordenanza general y declaración de milicias de 1767. Ésta señalaba que la designación de milicianos debía hacerse por sorteo, siempre que se cumpliera con los requisitos de la edad y la condición económica y social, entre otros. Los artículos transitorios remitían a la ordenanza de 1767, de ahí que para integrar a los cuerpos milicianos, aun cuando de forma expresa no se reguló esta circunstancia, existían sorteos para conformarlas. Esta ordenanza estuvo vigente en la Primera República Federal, tal como lo señalaba la propia norma reglamentaria en su Artículo 19. En ella se reguló la designación de mozos como soldados, con restricciones muy puntuales como por ejemplo, no tener derecho a ausentarse de las plazas asignadas y en algunos casos no gozar de sueldo, por lo que era un servicio completamente patriótico. La ordenanza también establecía que quienes estuvieran bajo la patria potestad de sus padres, podían formar parte de las milicias, aunque no cumplieran con la edad mínima de dieciocho años.⁶⁴

Con el Reglamento de 1827 se reguló otra corporación, la milicia nacional local, que era la misma milicia cívica que estaría dirigida por los gobernadores de los Estados. Se compondría por escuadrones, artillería y caballería. Tanto en tropas como en oficiales tendría que ser análoga a la milicia permanente (ejército). Las atribuciones que tenía esa corporación eran las de escoltar a los reos y los caudales públicos de la federación en donde no hubiera tropa permanente o

⁶³ Las milicias cívicas locales se comenzaron a llamar, a fines de 1827, milicias locales o milicias nacionales locales, Günter Kahle, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 155.

⁶⁴ Véase *Real declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España, que corresponde a estos cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes*, *De Orden de S. M.*, Madrid, Oficina de Antonio Marín, 1767.

activa. Se reservaba a los Estados la facultad de asignar obligaciones a las milicias locales.

Quedaban exceptuados de ingresar a la milicia nacional local los empleados de la federación, los retirados, los eclesiásticos seculares y quienes fueran oriundos de alguna nación que estuviera en guerra. También se facultó a las legislaturas para determinar la edad que debían tener los integrantes para su ingreso a las milicias. Al menos en el caso de Chiapas, se respetó la misma edad - 18 años- y se acordó que las municiones las suministrarían los Estados, tal como ocurrió en Chiapas.

La milicia nacional local (milicia cívica) se integraría con un porcentaje de la población del lugar en el que se encontrara guarnecida, lo que significaba que los Estados podían hacer uso de todos los recursos humanos necesarios para integrar las filas milicianas. Pese a que se ordenaba que todo mexicano de los 18 hasta los 50 años debía incorporarse a la milicia, la población presentaba resistencia para cooperar en la conscripción.

Por otra parte, el Artículo 31 de dicho reglamento estableció la obligación de las legislaturas estatales de expedir un reglamento para regular su milicia civil o nacional local. Como dijimos en líneas anteriores, el tema de las milicias no estaba reservada como una facultad de los Estados, aunque en la práctica se creía que así debía ser. El reglamento señalado de 1827 disponía proteger a las familias o deudos de los soldados caídos en el ejercicio de su deber, además de recibir los beneficios procedentes. Entendiéndose esto como una medida humanitaria y de persuasión por la resistencia de la población a integrarse a las filas.

En cumplimiento con la disposición de la creación de milicias, el 23 de julio de 1828, el congreso de Chiapas expidió el Reglamento de la Milicia Cívica. Aunque ese ordenamiento hacía referencia a la milicia cívica podemos inferir que tanto la milicia nacional local como la cívica eran la misma, pues tenían las mismas facultades y su carácter cívico era el mismo, por lo que durante la vigencia de esta ley toda la conformación institucional milicianas obedecía a esos modelos. Vázquez Olivera afirma que la milicia quedó integrada con 1, 713 miembros de los

partidos de Tuxtla y Llanos (Comitán),⁶⁵ específicamente de los pueblos de San Bartolo, Acala, Comitán, Teopisca, Chiapa, Ocozocoautla, Suchiapa, Ocosingo, Palenque, Ixtacomitán, Pichucalco. De esa manera quedaron conformadas compañías de milicianos, con su plana mayor, los oficiales y la tropa, además de la caballería y la artillería.⁶⁶

Para Ruiz Abreu, los dos artículos principales de este ordenamiento fueron el 12 y el 60 que declaraban que todos los chiapanecos de 18 años en adelante formaban la milicia nacional local. Sin embargo, el autor afirma que esa corporación fue una carga para el Estado, pues al ser improductiva se le tenía que mantener, además de que atendía a intereses particulares, no del Estado. Dicha milicia nunca se integró a la federación y en todo momento operó como un proyecto provincialista. Según los datos que aporta Ruiz Abreu, para 1829 el Estado contaba con 1, 800 efectivos. Los milicianos eran reclutados a partir de los censos que obraban en poder de los municipios, pues en esas listas era posible encontrar la edad promedio que debían cumplir, la calidad civil, los oficios y las labores que ejercían.⁶⁷

Ese reglamento se elaboró en cumplimiento a la Ley Federal del 29 de diciembre de 1827 y únicamente reguló a la plana mayor, no así lo relativo a la tropa. Y aun cuando una ley federal lo ordenaba, tampoco era constitucional su creación porque la materia solo la debía reglamentar el Congreso General. La Ley Federal del 29 de diciembre de 1827 creó la milicia nacional local o milicia cívica, misma que estaría dirigida por el gobierno de Chiapas y por el presidente de la república. En ella se estableció la obligación de todo mexicano de concurrir a la defensa de la patria, integrándose a la milicia nacional y señalando la obligación de intervenir cuando fuera llamado por la ley. El numeral 37 indicaba que la milicia

⁶⁵ Cfr. Mario Vázquez Olivera, *Chiapas mexicana: op.cit.*, p. 163.

⁶⁶ Cfr. Manuel B. Trens, *Historia de Chiapas, op. cit.*, pp.313-314.

⁶⁷ Carlos E. Ruiz Abreu, "Organización política, territorial, militar y económica del estado de Chiapas en la Colonial" en *Independencia y Pacto Federal en Chiapas, Boletín del Archivo General de la Nación*, México, 1996, p. 51.

nacional local, desde el día en que se pusiera a disposición del gobierno federal hasta que se le mandara retirar, estaría sujeta a las leyes del ejército.⁶⁸ Los términos con los que fueron designadas las diferentes corporaciones milicianas parecen confusos, pero en esencia tenían las mismas funciones.

En 1827 el Congreso General determinó que el gobierno no podía disponer de la milicia cívica. De acuerdo con los planteamientos de Serrano Ortega, podemos deducir que esa disposición pudo obedecer a la necesidad de que la corporación no interviniera en asuntos políticos, ya que los cuerpos milicianos podían convertirse en contrapeso de las autoridades políticas.⁶⁹

Otra de las formas en que se reclutó a la población masculina para servir en la corporación, fue a quienes eran considerados vagos o malentretenidos como se verá en líneas adelante.

I.7 PARTICIPACIÓN DE LAS MILICIAS CHIAPANECAS EN EL PLAN DE PEROTE

En Chiapas, el gobernador Diego Lara (1826-1830) hizo un llamamiento a los habitantes para que acudieran a engrosar las filas de la milicia nacional local o milicia cívica, ante el temor de que fuera invadido el territorio por el pronunciamiento del Plan de Perote.⁷⁰ Las elecciones legislativas en Chiapas, llevadas a cabo en 1828, anticipaban la adhesión del Estado a favor del Plan de Perote y la aquiescencia al mismo, de Joaquín Miguel Gutiérrez y del coronel José Martínez, quien había quedado al frente de la guarnición estatal. El 18 de diciembre Martínez se sumó a la rebelión de Santa Anna cuando se hallaba en Tehuantepec y con una parte de su tropa regresó a la capital chiapaneca para obligar al gobernador a sumarse al pronunciamiento.⁷¹

⁶⁸ Cfr. Manuel Dublán y José María Lozano, "Reglamento Estatal Sobre Milicias", en *Legislación mexicana o legislación completa de las disposiciones legislativas desde la independencia de la República*. México, México, 1876, T. II, p. 51.

⁶⁹ *Ibidem*, Decreto 506, marzo 24 de 1827, p. 7.

⁷⁰ Cfr. B. Manuel B. Trens, *Historia de Chiapas*, *op. cit.*, p. 314.

⁷¹ Cfr. Mario Vázquez Olivera, *Chiapas*, *op. cit.*, p. 178.

El 12 de enero de 1828, el gobernador José Diego Lara dio cumplimiento al decreto federal de Guadalupe Victoria sobre la expulsión de los españoles.⁷² Para reafirmar la postura del estado de Chiapas, en favor del gobierno federal, el 27 de diciembre de 1828 se firmó un convenio entre el gobierno federal y el Estado de Chiapas, en el que se determinó que el comandante general del estado, con la división de su mando, reconocía a todas las autoridades federales y las que se encontraran legítimamente constituidas, dando la razón a las mismas de guardar neutralidad ante la beligerancia que planteaba dicho plan. Se ordenó a los pueblos de Chiapas no prestar ninguna clase de auxilios que se destinara a generar hostilidad en contra del comandante general del estado.⁷³

Ruiz Abreu afirma que la expulsión de los españoles no perjudicó a las milicias asentadas en Chiapas, debido a que a diferencia de los españoles, la población local tenía los mejores empleos públicos y no formaban parte de las corporaciones que albergaban para esos años gente del vulgo. Sin embargo, el plan de los españoles era recuperar lo que había sido la Nueva España. Por ello, el gobierno de Chiapas expresó su apoyo al ejecutivo federal y puso a su disposición batallones milicianos, en caso de que se requirieran.⁷⁴

Al siguiente año, el gobierno ordenó integrar las milicias en los municipios de San Bartolomé, Acala, Teopisca, Chiapa, Ocosingo, Palenque, Tonalá y Pichucalco. Con excepción de San Bartolomé, todos los pueblos mencionados obedecieron la instrucción. No obstante, hasta ese momento la capital del Estado, la ciudad de San Cristóbal, así como Comitán, Tuxtla e Ixtacomitán no habían cumplido con esa disposición. Para la formación de las milicias, el 29 de diciembre de 1829 el gobierno federal dotó al estado de Chiapas de 640 fusiles de los 24,

⁷² En este decreto del 12 de enero de 1828, el gobernador de Chiapas, José Diego Lara, transcribió el decreto del presidente Guadalupe Victoria sobre expulsión de españoles emitido en México el 20 de diciembre de 1827,

⁷³ AHCH-UNICACH Acta del Supremo Gobierno de Chiapas de fecha 27 de diciembre de 1828, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

⁷⁴ *Ídem.*

000 que serían distribuidos también para otros Estados.⁷⁵ De igual modo, el gobierno de Veracruz mandó apoyo de municiones al gobierno de Chiapas con el fin de reforzar la paz y la tranquilidad, según se dijo.⁷⁶

El estado de Chiapas cumplía en todo momento lo ordenado por las autoridades federales para atender las necesidades de la tropa y de la corporación, en general. Incluso, la federación ordenó conformar un fondo para atender las necesidades básicas, entre ella la comida de los milicianos y los sueldos.⁷⁷

Para la composición de la milicia nacional local se nombraron oficiales de la plana mayor, mientras que para integrar milicias en los pueblos de Teopisca, Ixtacomitán, San Bartolomé, Palenque, Tuxtla, Tonalá, Chiapa y Comitán se enviaron oficiales y sargentos veteranos, aunque no se suministró armamento a los pueblos de Chiapa y Tuxtla. Para entonces se habían recibido 200 de 440 fusiles que fueron enviados por la vía de Tabasco.⁷⁸

Durante ese mismo año, 1829, el coronel José Martínez, al frente de la guarnición estatal, se sumó a la rebelión de Santa Anna cuando éste se hallaba en Tehuantepec, con una parte de sus tropas. Algunos ayuntamientos, como los de Copainalá y Tecpatán, ante la noticia de la invasión de los enemigos,⁷⁹

⁷⁵ PROIMMSE-UNAM/UNICACH, *Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, 1829, *op. cit.* p. 13.

⁷⁶ Archivo Histórico Militar (AHM), Secretaría de la Defensa Nacional, decreto 28 de julio de 1829, 1-5 fojas. Visible en <http://www.archivohistorico2010.sedena.gob.mx/mostrarmimagen?expid=18061&expno=341>

⁷⁷ AHCH, Fondo de Secretaría General de Gobierno, Secretaria de la Prefectura del Departamento Oeste, 12 de agosto de 1833, Exp. 1, C. 1.

⁷⁸ *Memoria en el que se hallan los ramos de la administración pública de las Chiapas, que en cumplimiento de la obligación 4ª del artículo 57 de la Constitución del Estado, presentó y leyó el oficial mayor encargado de la secretaría del Supremo Gobierno en las segundas sesiones del tercer Honorable Congreso Constitucional del día 20 de febrero de 1830*, San Cristóbal, Imprenta de la Sociedad dirigida por Secundino Orantes, pp. 9-10.

⁷⁹ Chiapas fue invadido por el coronel Durán, quien cometió atropellos y vejaciones en contra de los habitantes de Chiapas, circunstancia que fue comunicada a la Secretaria de Guerra y se determinó expulsarlo y abatirlo. Cfr. B. Manuel B.Trens, *Historia de Chiapas, op. cit.*, p. 314.

comisionaron a 50 soldados de esas jurisdicciones. Se buscaba impedir el pronunciamiento del Plan de Perote en Chiapas.⁸⁰

En 1830, en medio de la pugna federalista-centralista que se presentó en todo el país, fue destituido el presidente Vicente Guerrero y en su lugar asumió el cargo Anastasio Bustamante. En Chiapas, se instaló la tercera legislatura, que nombró a Joaquín Miguel Gutiérrez como gobernador para el periodo 1830-1835. Tras la designación del ejecutivo, los ayuntamientos de San Miguel, San Andrés, San Pedro, San Pablo, Santiago y Chamula se inconformaron⁸¹ y aunque al poco tiempo el gobernador renunció a su cargo, finalmente fue reinstalado tras reunir un fuerte contingente miliciano.

El gobernador Gutiérrez no pudo cumplir con su encomienda y en 1833 debido a problemas de salud fue sustituido por Emeterio Pineda. En ese año se fraguaba en el país el movimiento “Religión y Fueros”, por lo que el congreso mandó poner a disposición del comandante militar la milicia ante el temor de que “los hombres de bien”, contrarios al régimen, atentaran contra el gobierno.⁸² De esa manera, se puso en marcha Plan de San Cristóbal en defensa de la religión. Ese grupo conformó milicias cívicas, integradas por la población civil, cuyo objetivo era defender la religión y sus privilegios y hacer el contrapeso del gobierno que pretendía implementar las reformas liberales anticlericales. Las milicias se enfrentaron entre sí y para evitar más hostilidades, el gobernador Gutiérrez, persiguió a todo aquel que se opusiera a las reformas. Las inconformidades en el país aceleraron que Antonio López de Santa Anna asumiera nuevamente la presidencia y con ello suspendieran todos los decretos que desconocían los privilegios al clero.⁸³

⁸⁰ Cfr. Mario Vázquez Olivera, *Chiapas mexicana, op. cit.*, p. 178.

⁸¹ Véase Mario Vázquez Olivera, “Trazos de historia política. El estado de Chiapas y la federación mexicana, 1824-1835”, en *Anuario del Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica 2006*, México, UNICACH, 2007, p. 218.

⁸² Manuel B. Trens, *op. cit.* p. 346.

⁸³ Amanda Úrsula Freyermuth. *Hombres de bien, op. cit.*, p.169.

Los reglamentos de milicias mencionados regulaban los mismos elementos para alistar a sus integrantes, tales como la edad y las condiciones sociales y hasta económicas. En el reglamento de 1828 de Chiapas, se ordenó la instalación de una junta integrada por autoridades de las municipalidades para realizar la integración de la milicia.⁸⁴ En la Villa de Tuxtla, por ejemplo, las autoridades del ayuntamiento, para dar cumplimiento con la integración de la milicia activa (milicia nacional local o cívica), llevaron a cabo el sorteo para la designación de milicianos, los cuales debían reunir tres características: a) ser aptos por su edad; b) idóneos para ocupar el cargo y c) contar con los medios para desempeñar los cargos inferiores en la corporación. Reunidos en cabildo, y de forma azarosa, se llevaba a cabo la selección de los candidatos. Una vez realizado el sorteo, se informaba a la corporación con el fin de que ésta ejecutara lo ordenado por el ayuntamiento.⁸⁵

De acuerdo con Trens, en el caso de Chiapas, los cuerpos milicianos quedaron conformados en compañías, oficiales, partidos y tropas, como se muestra a continuación:

Cuadro 1. Infantería de la milicia nacional local, Chiapas 1828

Partidos	Compañías	Pueblos	Plana mayor	Oficiales	Tropa
Capital	Cazadores	Capital	23	5	150
	Granaderos			5	150
Llanos	1ª de fusileros	San Bartolo		5	150
	2ª. de fusileros	San Bartolo		4	113
	3ª. de fusileros	Acala		1	37
		Comitán		3	113
Tuxtla	4ª de fusileros	Teopisca		2	37
		Chiapa		2	75
		Ocozocoautla		2	38
Ocosingo	5ª de fusileros	Suchiapa		1	37
		Ocosingo		5	150

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 178-179.

⁸⁵ AHCH-Fondo de Secretaría General de Gobierno, Acta del Cabildo de la Villa de Tuxtla de 13 de noviembre de 1827.

	6ª de fusileros	Palenque	2	75
Palenque e Ixtacomitán		Ixtacomitán	1	38
		Pichucalco	2	37

Fuente: Manuel B. Trens, *Historia de Chiapas: desde los tiempos más remotos hasta la caída del segundo imperio (¿...1867)*, op. cit., pp. 313-314.

Cuadro 2. Caballería de la milicia nacional local, Chiapas, 1828

Partidos	Escuadrones	Compañías	Pueblos	Plana mayor	Oficiales	Tropa
		1ª Compañía			5	101
Tuxtla	1er Escuadrón	2ª	Tuxtla	3	5	101
		Compañía				
Llanos	2º Escuadrón	1ª.	Comitán		5	101
		2ª.		Compañía		5

Fuente: Manuel B. Trens, *Historia de Chiapas: desde los tiempos más remotos hasta la caída del segundo imperio (¿...1867)*, op. cit., pp. 313-314.

Cuadro 3. Artillería de la milicia nacional local de Chiapas, 1828

Partidos	Compañías	Pueblos	Oficiales	Tropa	Cañones	Caballos
Tonalá	Única	Tonalá	5	88	6	143

Fuente: Manuel B. Trens, *Historia de Chiapas: desde los tiempos más remotos hasta la caída del segundo imperio (¿...1867)*, op. cit., pp. 313-314.

En total, la tropa sumó 1, 682 soldados procedentes de los nueve partidos que conformaban el estado de Chiapas en ese año.

La Secretaría de Guerra y Marina, por su parte, el 17 de noviembre de 1829, emitió una ordenanza que regulaba la integración a las fuerzas armadas, incorporando a las milicias de los Estados a los prisioneros que compurgaran una condena menor a ocho años de prisión. Con ello, se buscaban engrosar las filas

del ejército a partir de la población no grata, debido a las constantes bajas que sufría.⁸⁶

I.8 LOS REGLAMENTOS DE CHIAPAS DE 1831 Y 1833

El 18 de agosto de 1831, se publicó, según señala Trens, un nuevo reglamento para la milicia en Chiapas y el 2 de octubre de 1832 se reformaron los Artículos 15 y 16 de ese mismo ordenamiento.⁸⁷ El Reglamento de 1831 no fue localizado en los archivos consultados, pero sí el decreto en el que se determinó derogar los citados numerales y reconoció la facultad de los ayuntamientos de nombrar a los milicianos haciéndose la elección en cada pueblo.⁸⁸

Mediante el decreto expedido el 12 de octubre de 1832 se determinó que servir al ejército era considerada una alta obligación constitucional, infiriéndose que esta disposición buscaba animar a los hombres a servir como soldados. Los desertores, al ser considerados delincuentes, se encontraban en los caminos, fugitivos y ocultos, cometiendo todo tipo de tropelías en contra de la población. A eso se debía que el gobierno buscara los medios para disuadirlos y reintegrarse a sus corporaciones. De esa manera se evitaría que los desórdenes siguieran creciendo. Por ejemplo, se les concedía un plazo determinado para que por voluntad propia se presentaran a las comandancias generales de su adscripción, en donde se les reintegraban sus sueldos y los cargos conferidos que habían abandonado. También se procuraba que las bajas milicianas no ocurrieran, pero quienes alcanzaban el indulto y no querían ser integrados a las filas nuevamente, tenían la posibilidad de asignar a un reemplazo, con la aprobación de los

⁸⁶ Cfr. Basilio José Arrillaga, "Ordenanza de 17 de noviembre de 1829", en *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana, 1828 - 1864. Formada de orden del supremo gobierno, Suprema Corte de Justicia*, T. II, México, Imprenta de Galván, p.345.

⁸⁷ B. Trens, *op.cit.* p. 314.

⁸⁸ AHCH-UNICACH, Hemeroteca Fernando Castañón, Acta del Supremo Gobierno de Chiapas de fecha 02 de octubre de 1832, San Cristóbal de las Casas, Chiapas y *El Iris de Chiapas* 15 de octubre de 1832, T. I, Núm. 5, P. 17.

inspectores o directores respectivos de las corporaciones. Éstos expedirían licencias absolutas para que se ocuparan en actividades “honrosas y subsistentes”. Se reguló también la posibilidad de aplicar todo el peso de la ley para los desertores que no se presentaran ni siquiera para asignar a su sustituto.⁸⁹

El 23 abril de 1833 se expidió el bando que reguló a la milicia del Distrito Federal. A pesar de tratarse de una disposición que se aplicó en esa jurisdicción, dicha norma dispuso algunas obligaciones de los gobiernos de los estados. El Artículo 1º, por ejemplo, señaló que todo individuo mexicano tenía la obligación de concurrir a la defensa de la patria, cuando fuera llamado por la ley, y el Artículo 2º estableció que dichos individuos formarían la milicia nacional local.⁹⁰

Ese mismo cuerpo normativo señaló a las personas que quedaban exentas de prestar el servicio en las milicias cívicas, tales como los empleados de la federación y los comisionados a la misma, mientras durara su comisión, así como los retirados que voluntariamente no quisieran enlistarse y los eclesiásticos seculares o regulares. También quedaban exentos los inspectores, jefes y oficiales originarios de alguna nación que se encontrara en guerra con los mexicanos y en tanto no se firmara la paz, no podrían integrarse. Cada Estado de la república quedaba en libertad de ampliar esas excepciones, por lo que de nuevo advertimos el carácter federal de ese reglamento que otorgó la facultad a los Estados para decidir los requisitos, así como la edad en la que los individuos debían empezar a servir o retirarse, entendiéndose que debían estar dentro de los rangos que marcaba la ley. Empero, esa disposición se encontraba al margen de la Constitución, pues recordemos que solo podía legislar en esa materia el Congreso General. Adicionalmente, el bando ordenó entregar a los Estados 30, 000 fusiles para armas a los cuerpos milicianos, por única vez, y señaló un término de seis

⁸⁹ Basilio José Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana, formada de orden del supremo gobierno, Suprema Corte de Justicia, op. cit., T. V, p.152.*

⁹⁰ *Reglamento de la Milicia Activa y General de la Cívica de la República Mexicana, en el particular de la segunda en el Distrito Federal, México, Imprenta de Galván, 1833.*

meses a partir de su publicación para crear la milicia en cada entidad, la cual debía estar integrada por el uno por ciento de su población.

I.9 LAS CONDICIONES EN LAS QUE OPERABAN LOS MILICIANOS

Los milicianos se encontraban completamente privados de su tiempo y libertad.⁹¹ Únicamente podían ausentarse de sus cuarteles, del campo de batalla o abandonar cualquier función siempre que mediara una causa suficientemente justificada; en caso contrario, serían pasados por las armas.⁹² En esas condiciones, resultaba difícil integrar las filas de la milicia o de cualquier otra corporación, sumado a los bajos sueldos, la explotación laboral, el riesgo de perder la vida en las batallas, la falta de armamento adecuado para combatir y la escasa preparación profesional castrense, entre otros. Por todas esas razones, el índice de desertión en las filas milicianas era muy alto.⁹³ Y aun cuando no querían estar en las filas, muchos se veían obligados a respetar las ordenanzas.

La desertión estaba vinculada a la obligatoriedad del servicio en las armas y al poco o nulo conocimiento para el reclutamiento por parte de las autoridades de Chiapas, que actuaban a su buen entender, sin ningún respeto a los derechos de las personas. De esa manera, los conscriptos eran reclutados por la fuerza y sin ninguna preparación previa para combatir en las guerras o conflictos, lo que evidenciaba la enorme dificultad que se tenía para conseguir nuevos reemplazos. A ello se sumaba la enorme crisis económica que se vivía en el país, los conflictos políticos internos, la impuntualidad en el pago de salarios y el desconocimiento de sus derechos elementales. Esto significó para la tropa que tenía coartada su libertad, no existía respeto a la libre determinación de disponer de su tiempo o de su persona. Cacho Torres sostiene que ingresar al ejército o a otras fuerzas

⁹¹ *Ídem.*

⁹² *Ibidem*, p. 158.

⁹³ Cfr. Véase Angélica María Cacho Torres, "Entre la utilidad y la coerción. Los desertores: una compleja realidad del México independiente (1820-1842)", en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México* 45, enero-junio 2013, p.33.

armadas en esos años se tradujo en la necesidad de permanecer desarraigados varios años en lugares lejanos, sufriendo la irregularidad del pago y demás dificultades.⁹⁴

A ello se sumaba la escasez de personas especializadas en materia miliciana y de letrados en las leyes, lo que daba lugar a atropellos a los derechos de quienes eran consignados a las armas. Esto obligó a las autoridades a emitir, con fecha 21 de julio de 1831, una circular en la que se estableció que los jueces de distrito tenían el deber de asesorar a los comandantes en la consulta de los asuntos que les plantearan.⁹⁵ Privar de la libertad a la tropa, sin que se enteraran de la causa, durante varios meses por desertar o cometer faltas, fue común en ese año. Evidenciando la falta de conocimiento en la materia,⁹⁶ infiriéndose que ni las leyes ni los reglamentos eran aplicados adecuadamente. Para resolver esto, los jueces federales de distrito intervenían dando opinión administrativa, con el propósito de orientar la actuación ante la inexperiencia en esos temas.

I.10 EL PLAN DE JALAPA Y VERACRUZ. SUS EFECTOS POLÍTICOS EN LAS MILICIAS

Después de la emisión de las disposiciones de 1833, se vivía en el país una serie de cambios en el sistema de leyes. Valentín Gómez Farías, en su carácter de vicepresidente, encargado de la presidencia en ausencia de Antonio López de Santa Anna (1833-1834), publicó diversas leyes anticlericales destinadas a desconocer las facultades del clero en asuntos políticos y civiles, suprimir el diezmo, el voto monástico y las sacristías mayores y confiscar edificios a los jesuitas en favor del estado federal. Se expidió la disposición de desamortización de bienes eclesiásticos, quitándoles conventos a los religiosos para convertirlos en

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 31-68.

⁹⁵ Basilio José, Arrillaga *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana, formada de orden del supremo gobierno, Suprema Corte de Justicia*, México, 1864 T. III, p. 427.

⁹⁶ *Ibidem*, T. IV, pp. 431 a 449.

cuarteles para las milicias cívicas.⁹⁷ Las reformas desconocían el fuero militar y se estimuló el crecimiento de las milicias a cargo de cada Estado. En el año 1833, la Secretaría de Guerra consideró que si la defensa del territorio lo requería, las milicias locales tendrían que servir de reemplazos en el ejército permanente.⁹⁸ Esto significó que a partir de entonces se dejara de tener un carácter de reserva de las milicias nacionales locales y pasaran a estar en pie de guerra, en activo para la defensa del país.

A raíz de la proclamación del Plan de Jalapa, el 5 de julio de 1830, que llevó a la presidencia de México a Anastasio Bustamante y a la gubernatura de Chiapas a José Ignacio Gutiérrez dio inicio una época convulsionada. El plan se pronunció en contra del sistema federal, con lo que se avizó el fin del federalismo y el reconocimiento de la República Centralista que pronto se reconocería. Las fuerzas armadas ratificaron la promesa de sostener el pacto federal, pero no se comprometieron a deponer las armas, sino hasta no ver restablecido el orden constitucional que los desertores consideraban que se había perdido al asumirse como presidente Anastasio Bustamante.

Ante la amenaza de una sublevación generada por el Plan de Veracruz, el gobierno de Chiapas, con fecha 27 de enero de 1832, se pronunció en contra del mismo y llamó al pueblo a defender a la nación y a las autoridades del Estado. Se tomaron algunas medidas, tales como exhortar a los elementos armados a desobedecer el Plan de Jalapa, bajo pena de dejarlos fuera de sus corporaciones y con todas implicaciones que traería aparejado ello. De igual manera, se convocó a las guarniciones de los estados limítrofes —Tabasco, Yucatán y Oaxaca— a

⁹⁷ En San Cristóbal de Las Casas, Santo Domingo y La Merced, en 1891 se destinaron para cuarteles: el primero fue ocupado por la Guardia Nacional y el segundo por el XIV batallón. Cfr. Gloria Pedrero Nieto, "La desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en *Revista Pueblos y Fronteras digital*, vol.2, n°.3, México, 2003., p. 14, visible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/rpfd/v2n3/1870-4115-rpfd-2-03-00041.pdf>

⁹⁸ Manuel Dublán y José María Lozano, "Circular de la Inspección General de Milicia Permanente", mayo 10 de 1833, en *Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, p. 515.

unirse en un frente en apoyo a las fuerzas armadas de Chiapas para crear una fortaleza y así defender el territorio chiapaneco.⁹⁹

La milicia había estado de pie hasta 1829, sin embargo, en ese año, sus integrantes se encontraban francos, como habían permanecido desde el pronunciamiento del Plan Jalapa, por lo que el gobierno consideró necesario reordenar la corporación miliciana para que ésta no permaneciera en retiro indefinido. Por tal razón, se sugería proponer al congreso local las reformas legislativas necesarias para su reintegración, a pesar de que en esos años existía un sentir generalizado de que la corporación era perjudicial para la sociedad.¹⁰⁰

En San Cristóbal, la guarnición militar se pronunció en favor del Plan de Jalapa y se adhirió a la manifestación en favor del mismo, al igual que lo hacían las legislaturas de Zacatecas y Jalisco. Los integrantes de la guarnición manifestaron su propósito de respaldar el plan para evitar desórdenes y derramamiento de sangre como los que habían ocurrido en varios lugares del país.¹⁰¹ Sin embargo, habitantes de Comitán convocaron a reunir un fondo que permitiera a la población civil conformar una milicia que hiciera el contrapeso de la milicia nacional.¹⁰² Los habitantes del Estado tenían la idea de que las milicias podían conformarse por iniciativa de la propia población porque de esa manera respaldarían con mayor compromiso a los vecinos.

Una vez reunidos los mandos y la tropa de la guarnición militar en San Cristóbal, nuevamente se levantó un acta en la que se destacaron diversos

⁹⁹ AHCH-UNICACH, Hemeroteca Fernando Castañón, Acta levantada por la guarnición militar de fecha 28 de enero de 1832, San Cristóbal, Chiapas.

¹⁰⁰ AHCH-UNICACH, Hemeroteca Fernando Castañón, Memoria 1830 *en el que se hallan los ramos de la administración pública de las Chiapas, que en cumplimiento de la obligación 4ª del artículo 57 de la Constitución del Estado, presentó y leyó el oficial mayor encargado de la secretaría del Supremo Gobierno en las segundas sesiones del tercer Honorable Congreso Constitucional del día 20 de febrero de 1830*, p. 20.

¹⁰¹ Véase *Avisos al pueblo*, T. III, No. 78, San Cristóbal de las Casas, 17 de agosto de 1832, p.168.

¹⁰² Amanda Úrsula Freyermuth, *Los hombres de bien: Un estudio de la élite política en Chiapas, 1824-1835*, México, CIMSUR- Universidad Autónoma de México, 2017, p. 112.

puntos, ya no en favor si no en contra del Plan de Santa Anna.¹⁰³ El Plan de Jalapa, pronunciado por el ejército militar, apunta Freyermuth, estaba en contra de la integración del congreso de Chiapas y proponía anular la elección.¹⁰⁴ Ese mismo año, 1832, la Secretaría del Supremo Gobierno de Chiapas admitió la renuncia de Gutiérrez y el congreso suspendió sesiones hasta nuevo aviso. Así, el 14 de marzo de 1832 se admitió la renuncia del saliente gobernador y se señaló el 15 del mismo mes y año para que Joaquín Miguel Gutiérrez tomara protesta como gobernador de Chiapas.¹⁰⁵ Dadas las circunstancias, las comandancias de Veracruz, Oaxaca, Tabasco y Yucatán suscribieron una carta en la que expresaron su apoyo al gobierno chiapaneco para defender su territorio de cualquier posible amenaza.

Ante tales hechos resultaba preciso fortalecer la milicia y por ello, el 28 de diciembre de 1832, el vicegobernador de Chiapas expidió un decreto en el que ordenaba atender las necesidades derivadas de la falta de recursos que sufría la guarnición. Chiapas apoyó económicamente a la federación para el pago de sueldos a la tropa, como se ordenó mediante un comunicado federal del 20 de septiembre de 1832.¹⁰⁶

Antonio López de Santa Anna fue electo presidente del país en 1833 y Valentín Gómez Farías como vicepresidente. El 30 de marzo de 1833, El *Iris de Chiapas* publicó un suplemento del decreto federal en el que los estados de Yucatán, Puebla, México, Coahuila, Texas, Veracruz, Chiapas, Chihuahua, Zacatecas, Tamaulipas, Durango, Tabasco, Guanajuato, Michoacán, San Luis,

¹⁰³ En estos puntos se dijo que al tomar la plaza de Veracruz se obstruía el paso nacional y se echó mano del recurso público.

¹⁰⁴ Amanda Úrsula Freyermuth, *Los hombres de bien: Un estudio de la élite política en Chiapas, 1824-1835*, op. cit., p. 112.

¹⁰⁵ AHCH-UNICACH, Acta de la Secretaría del Supremo Gobierno de Chiapas, San Cristóbal, 14 de septiembre de 1832.

¹⁰⁶ Basilio José Arrillaga, "Decreto de 28 de diciembre de 1832", en *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana, formada de orden del supremo gobierno, Suprema Corte de Justicia*, en op. cit., pp. 24-30.

Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Nuevo León reconocían al general Santa Anna como presidente y a Valentín Gómez Farías como vicepresidente. De esa manera Chiapas hizo patente su reconocimiento al gobierno federal.¹⁰⁷ Santa Anna abdicó su encargo de presidente y asumió Gómez Farías, quien emprendió una serie de reformas estructurales con el propósito de fortalecer las milicias frente al ejército. Su propuesta legislativa era quitar poder secular a la Iglesia en asuntos civiles y educativos. Además de reducir la cantidad de soldados y fomentar las milicias en los distintos estados.¹⁰⁸

Se mantenía a 10, 000 oficiales y 5, 000 soldados, lo cual representaba un gasto de 15 millones de pesos para el país, sin que se obtuviera ningún beneficio más que revueltas en las que participaban las corporaciones militares.¹⁰⁹ Finalmente, el enfrentamiento entre los detractores y el gobierno liberal concluyó en favor de los primeros, con el retorno a la presidencia de Santa Anna, quien con el apoyo la Iglesia y los militares disolvió el congreso nacional y separó de sus cargos a quienes fraguaron las reformas propuestas por Gómez Farías. Para desconocer estas reformas se pronunció el Plan de Cuernavaca, el 25 de mayo de 1834, por parte de Ignacio Echeverría y José Mariano Campos. Este plan pretendía desconocer las políticas de Gómez Farías. En él solicitaron no tolerar la influencia de las logias masónicas, declarar las leyes emitidas en este periodo sin valor ni efecto alguno, reconocer a Santa Anna como presidente, quien estaría apoyado por la fuerza militar, así como separar a los diputados y funcionarios que aprobaron el proceso legislativo reformista.¹¹⁰ Este plan se encontraba completamente al margen de la ley porque la constitución vigente en ese momento, que era la de 1824, no señalaba facultades en favor del ejecutivo para

¹⁰⁷ AHCH-UNICACH, Hemeroteca Fernando Castañón, Acta del Supremo Gobierno de Chiapas de fecha 30 de marzo de 1833, San Cristóbal de las Casas, Chiapas y *El Iris de Chiapas* 30 de marzo de 1833, T. I, Núm. 5, P. 17.

¹⁰⁹ José María Luis Mora, *Obras sueltas*, París, Librería de Rosas, 1837, p. clxxxii.

¹¹⁰ *Plan de Cuernavaca* en línea, visible en <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1834PDC.html>

desconocer leyes expedidas por el Congreso General. Sin embargo, el plan se impuso y nuevamente gobernó Santa Anna.

Esto ocurrió en medio de conflictos económicos, crisis política, pugnas entre yorkinos y escoceses y el descontento del clero. En ese contexto, se emitió el plan de defensa de la religión en Chiapas, el 23 de noviembre 1833, con el que se desconoció a las autoridades políticas y militares del estado y se nombraba a un nuevo comandante general. Algunos jefes del ejército fueron arrestados, las milicias fueron desintegradas y Tuxtla se declaró en estado de sitio. El día 6 de junio de ese mismo año ocurrió un acontecimiento importante. El general Arista hizo prisionero al presidente Antonio López de Santa Anna, en el pueblo de Juchi, trasladándolo a Yantepec. Entonces, se conminó a los soldados de la entidad de Chiapas para participar en la puesta en libertad del preso. Ante esos hechos, el congreso chiapaneco, en una sesión extraordinaria, facultó al gobierno del estado para instalar en las armas hasta 100 hombres en tanto se mantuvieran las condiciones de inestabilidad políticas señaladas.¹¹¹

Después de los conflictos que se gestaron durante la Primera República Federal, Serrano Ortega señala que el Constituyente consideró que las milicias cívicas habían acarreado más males que beneficios. De ahí que consideraban únicamente necesarias dos corporaciones, el ejército permanente y la milicia activa,¹¹² tal y como señalaban las Siete Leyes de 1837. Paradójicamente se multiplicaron las milicias, los batallones y los regimientos organizados por las instituciones municipales y departamentales.¹¹³ Vázquez Olivera refiere que la etapa centralista en Chiapas marcó el inicio de nuevos problemas, como la caída del gobernador chiapaneco Joaquín Miguel Gutiérrez, tuxtleco y fiel defensor del

¹¹¹ *Ídem.*

¹¹² José Antonio Serrano Ortega, "Sobre la centralización de la república: estructura militar y sistema político en Guanajuato, 1835-1847", en *Secuencia 83, Revista de Historia y Ciencias Sociales*, México, 2012, mayo-agosto, pp. 15-27, visible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/secu/n83/n83a1.pdf>.

¹¹³ *Ídem.*

sistema federal, en manos de los conservadores de San Cristóbal, partidarios del centralismo.¹¹⁴

Desde luego, todo esto tuvo una base común, las Siete Leyes constitucionales que se expidieron para que la clase conservadora y el clero siguieran manteniendo sus privilegios. En ese código constitucional se conservó al Congreso General la facultad de decretar el número de tropa de la milicia activa, fijar el contingente de hombres de cada departamento y emitir los reglamentos y ordenanzas necesarios para su servicio y organización.

I.11 EL EJÉRCITO Y LAS MILICIAS: PARIDADES Y DIFERENCIAS

González Oropeza menciona que durante la presidencia de Guadalupe Victoria, los ejércitos fueron reorganizados en tres cuerpos militares: ejército nacional, milicias estatales y milicias cívicas, y refiere a la milicia como sinónimo de Guardia Nacional, entendiéndose que para ese autor son lo mismo, pero con el régimen instalado en 1846 adquirieron el carácter de Guardia Nacional. Para los fines de este trabajo, se hará referencia a las corporaciones milicianas institucionalizadas, es decir, los ejércitos de reserva como antecedente inmediato de la Guardia Nacional. Valentín Gómez Farías y Mariano Otero, entre otros, identificaron a las Guardias Nacionales con el federalismo por tratarse de corporaciones pertenecientes a los Estados, en tanto que Antonio López de Santa Anna y Lucas Alamán apoyaban el fortalecimiento del ejército permanente como fuerza única del centralismo en detrimento de las milicias.¹¹⁵

La milicia cívica dependía directamente de la autoridad superior política local, consolidándose de esta manera su carácter civil y su alejamiento de cualquier perfil militar. Sin embargo, podemos señalar puntos de encuentro entre estas dos corporaciones, como el indulto, la amnistía y las penas reguladas para ambos cuerpos armados en una misma disposición, y aun cuando no eran iguales sí

¹¹⁴ Vázquez Olivera, Mario, *Chiapas mexicana, op. cit.*, p. 111

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 181.

había elementos que las hacían paritarias. En el siguiente cuadro, se pueden ver de manera más clara las principales diferencias entre el ejército militar y las milicias:

Cuadro 4. Diferencias entre el ejército (milicia permanente) y milicias

Ejército	Milicias
Corporación permanente	Ejércitos de reserva solo en caso de necesidad
Gozan de fuero militar	No gozaban de fuero
Ejercicio patriótico	Deber civil
Dirigido por autoridades militares	Dirigido por autoridades políticas (gobernadores, jefes políticos o alcaldes)
Consignados a través de la leva	Consignados a través de listas
Deber de portar el uniforme	Es deliberado portarlo o no
La integran soldados	Integrada por ciudadanos o paisanos, milicianos
Requerimiento de una preparación militar	No se requería

Fuente: Elaboración propia

El 1 de septiembre de 1832 abrió sus sesiones extraordinarias el Tercer Congreso Constitucional del Estado de Chiapas. Mariano José Correa, encargado del poder ejecutivo, solicitó al mismo congreso, entre otras cuestiones, organizar la milicia cívica, ya que ésta se hallaba en retiro a raíz de los disturbios que había ocasionado la adhesión de las fuerzas militares al Plan de Jalapa.

En noviembre de ese mismo año, la guarnición militar hizo un pronunciamiento de adhesión al Plan de Santa Anna. Los simpatizantes pertenecían al destacamento de artillería permanente de los batallones activos de Chiapas, al igual que el escuadrón del séptimo regimiento. Se pensó que para terminar con el conflicto era preciso disolver el congreso de Chiapas, lo que

ocurrió el día 31 de agosto de 1832.¹¹⁶ Al día siguiente, se convocó a sesiones extraordinarias. Uno de los asuntos importantes era organizar la milicia cívica, así como abrogar el decreto de 30 de marzo de 1830 por el que se admitía la renuncia de Joaquín Miguel Gutiérrez, y para ello se señaló el día 15 de ese mismo mes y año para la toma de protesta del gobernador Gutiérrez.¹¹⁷

El Congreso del Estado autorizó al ejecutivo adoptar las medidas necesarias para conservar la tranquilidad del territorio. Se facultó al ejecutivo para que dispusiera de la milicia cívica local o parte de ella, de acuerdo con las necesidades existentes y, en caso de guerra, asignar a los comandantes para la dirección de la misma. También se ordenó informar al congreso los resultados y cumplimiento de dicha disposición, según el Artículo 51, Atribución 15 de la Constitución de 1825. De ahí que esa corporación no tenía la función exclusiva de operar en las provincias ni se limitaba a las funciones consignadas en su reglamento, pues el ejecutivo, como comandante general, tenía la atribución de disponer de los hombres para defender el territorio del estado, tal como lo hacía la milicia nacional. Se ordenó también, que para dar socorro a la corporación militar el ejecutivo podía disponer por el término de dos meses del dinero público y de esa manera afrontar la situación en el estado.¹¹⁸

El 21 de junio de 1833, el Congreso del Estado decretó el establecimiento de fusileros de milicia cívica en los pueblos de Tecpatán y Copainalá, dirigida por los jefes de la propia compañía. En el pueblo de Socoltenango se ordenó el establecimiento de una compañía de caballería y el Segundo Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en ejercicio de la facultad que concedía el Artículo 18 del reglamento de 18 de agosto de 1831 designó como inspector general de la

¹¹⁶ *Ibidem*, 31 de agosto de 1832.

¹¹⁷ *Ibidem*, 14 de septiembre de 1832.

¹¹⁸ AHCH-UNICACH, Colección Fernando Castañón, Acta de la Secretaría del Supremo de Chiapas, San Cristóbal de las Casas, 7 de julio de 1832.

milicia al gobernador en turno, Joaquín Miguel Gutiérrez.¹¹⁹ Debido a los disturbios que atravesaban el estado de Chiapas, las deserciones estaban a la orden del día y por ello el gobierno trataba de alentar la integración de las filas milicianas.¹²⁰ Con el propósito de premiar y alentar el deber cívico de los miembros de las fuerzas milicianas, el gobierno de Chiapas emitió en ese mismo año un decreto en el que exentó de las contribuciones directas a los miembros de las milicias.¹²¹

A partir de que en 1833, Joaquín Miguel Gutiérrez reconoció y replicó las políticas secularizadoras de Gómez Farías, Chiapas transitó por tiempos de mayor inestabilidad política. Dicho reconocimiento generó un conflicto con la Iglesia católica y con los adeptos al clero, de tal manera que a finales de 1833, varios vecinos de la capital chiapaneca, reconocieron el Plan de San Cristóbal en defensa del catolicismo, de los fueros y de los privilegios eclesiásticos y militares, y se levantaron en armas a favor de la Iglesia. El plan desconocía a los masones yorkinos que gobernaban el Estado, al mando de Joaquín Miguel Gutiérrez, así como a los empleados de los ayuntamientos. El plan nombraba comandante general al teniente coronel del batallón activo José Anselmo de Lara.¹²²

Se consideró que los liberales atentaron contra dos instituciones que concentraban poder político y social en México: el ejército y el clero. En Chiapas, el Congreso del Estado facultó al gobierno para poner a disposición del comandante general la milicia cívica mientras las circunstancias lo exigieran y con

¹¹⁹ AHCH-UNICACH, Colección Fernando Castañón, Actas de la secretaría del supremo gobierno de Chiapas, San Cristóbal de las Casas, 18 de agosto de 1831.

¹²⁰ Véase el periódico *El Iris de Chiapas*, decreto de 24 de junio de 1833, T. I, No. 41, p. 163.

¹²¹ *Ibidem*, 12 de agosto de 1833, p. 193.

¹²² El Plan de San Cristóbal tenía como objetivo defender a toda costa los privilegios eclesiásticos y militares. Se compuso de 10 artículos y de forma sucinta señalaba sostener hasta con la última gota de sangre la religión santa y sagrada de Jesucristo, los fueros y privilegios de todos los eclesiásticos y los del ejército, así como la integridad del territorio mexicano de los proyectos yorkinos. Véase Román Iglesias González (Introducción y recopilación), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C., Estudios Históricos, Núm. 74. México, 1998, pp. 68-69.

el fin de evitar que en San Cristóbal los políticos contrarios al régimen promovieran algún movimiento.¹²³

Ante esos acontecimientos, el gobierno trató de calmar los ánimos y expidió la ley de indulto en favor de los detractores. De esa manera, el congreso del estado de Chiapas concedía perdón a los individuos que hubieran cooperado en las revueltas de la ciudad de San Cristóbal, el 27 de noviembre de 1833, pero no alcanzarían esta gracia quienes hubieran estado en las armas nacionales o sirvieran en las facciones.¹²⁴ Pese a esta disposición, el gobierno el 25 de diciembre decretó la pena de muerte a los conspiradores y se impuso el destierro a los eclesiásticos por censurar a las autoridades del Estado.¹²⁵

En medio de esta crisis, el primero de marzo de 1834 se reeligió a Joaquín Miguel Gutiérrez y como vicegobernador a Ponciano Solórzano. Llegó a Chiapas el militar Gil Pérez, designado por Santa Anna, con numerosas tropas para evitar en el estado persecuciones políticas. Los ayuntamientos, conminados por Gil Pérez, se pronunciaron a favor del Plan de Cuernavaca, desconocieron los poderes constitucionales de Chiapas y con ello se derrocó el gobierno de Joaquín Miguel Gutiérrez.¹²⁶ De esa manera, el militar Gil Pérez, sin tener facultades para hacerlo, el 23 de enero nombró gobernador a José Mariano Coello de una manera inconstitucional, en virtud de que en la carta chiapaneca se señalaba un procedimiento para la elección de gobernador. Esto generó la militarización del Estado, debido al descontento tanto de los cuerpos armados como del propio Gutiérrez, quien envió a Pichucalco 50 hombres para defender el orden público. Esto provocó la incursión de tropas tabasqueñas en el Estado. Sin embargo, el 13

¹²³ Manuel B. Trens, *Historia de Chiapas: desde los tiempos más remotos hasta la caída del segundo imperio (¿...1867)*, op. cit., p. 348

¹²⁴ AHCH-UNICACH, Colección Fernando Castañón, *Actas de la Secretaría del Congreso del Estado de Chiapas*, Tuxtla, 1 de marzo de 1834.

¹²⁵ AHCH-UNICACH, Colección Fernando Castañón, *Actas de la Secretaría del Congreso del Estado de Chiapas*, San Cristóbal, 25 de diciembre de 1833.

¹²⁶ Manuel B. Trens, *Historia de Chiapas: desde los tiempos más remotos hasta la caída del segundo imperio (¿...1867)*, op. cit., p. 359.

de febrero de 1835, Joaquín Miguel Gutiérrez, quien continuaba como gobernador de Chiapas, se pronunció en contra del Plan de Cuernavaca y desconoció la administración de Santa Anna y al gobierno de Mariano Coello.

Gutiérrez solicitó al gobierno federal que no se retirara la milicia nacional acuartelada en el Estado, aunque mientras no se resolvía si se retiraba o no, se otorgó la facultad al ejecutivo local de engrosar a la milicia local para que, en caso necesario, enfrentara cualquier situación.¹²⁷

El 17 de agosto de 1835 se comisionó al coronel Francisco González Pavón, comandante de la sección de Chiapas, a la villa de Tuxtla. En su informe refirió que había dispersado a los seguidores del ex gobernador Gutiérrez, mismos que fueron perseguidos hasta deponer las armas. El coronel también señaló que el comandante Manuel Gil Pérez sería depuesto de su cargo.¹²⁸ En su informe hizo mención además de la relación de personas que habían sido aprehendidas, entre ellos, soldados del batallón de Tehuantepec y del séptimo regimiento.¹²⁹ Con ello se restableció la paz en la geografía chiapaneca y se dieron las condiciones necesarias para que quienes habían emigrado del Estado retornaran con las garantías necesarias.

Ante estos acontecimientos y para derrocar el régimen de la Primera República Federal, el 31 de marzo de 1835, los gobiernos locales fueron despojados del atributo de reglamentar las milicias. Se expidió entonces el Reglamento de Arreglo a la Milicia Local en los Estados, distrito federal y territorios. El reglamento reducía la presencia de un miliciano por cada 500 habitantes, por lo que se restaba fuerza a las corporaciones. En caso de querer

¹²⁷ AHCH-UNICACH, Colección Fernando Castañón, *Actas de la Secretaría del Congreso del Estado de Chiapas*, Tuxtla, 1 de mayo de 1834, s/n.

¹²⁸ *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, "Decreto de fecha 15 de septiembre de 1835", México, T. II, No. 38, s/p.

¹²⁹ *Ídem*.

aumentarla, los gobiernos podían acudir al Congreso General su autorización siempre y cuando se justificara la necesidad.¹³⁰

¹³⁰ Manuel Dublán y José María Lozano, “Decreto 1541”, en *Legislación mexicana o legislación completa de las disposiciones legislativas desde la independencia de la República*, México, *op. cit.*, T. II p. 38.

CAPÍTULO II DE LA MILICIA CÍVICA A LA GUARDIA NACIONAL FORMAS DE RECLUTAMIENTO 1846-1869

II. 1 INTRODUCCIÓN

En este capítulo se hará un análisis de las formas de reclutamiento y los ordenamientos que regularon a la Guardia Nacional como corporación institucionalizada desde 1846 hasta 1869, con la finalidad de comprender los argumentos que los quejosos y las autoridades locales planteaban para su defensa en los juicios de amparo. El conocimiento de la nomatividad permitirá también comprender quiénes estaban obligados a incorporarse a la Guardia Nacional y quiénes no, y hasta qué punto las autoridades chiapanecas respetaban o no, esos marcos legales.

Como resultado de los acontecimientos que se vivieron en México durante los años de 1846 a 1869 —la guerra contra Estados Unidos, la Intervención Francesa y las sublevaciones indígenas en varias regiones del país, entre ellas Chiapas— el gobierno federal creó la Guardia Nacional. Esta corporación estaría destinada a salvaguardar a la nación de los conflictos internos, así como de los ataques por parte de los Estados Unidos y de Francia, lo que hizo necesario el reclutamiento de nuevos elementos y la movilización de tropas permanentes y de reserva hacia la frontera norte y otros puntos del país.

Como vimos en el capítulo anterior, el sistema miliciano fue reconocido desde antes de la Constitución de 1824; sin embargo, fue en la Primera República Federal cuando las milicias desempeñaron un papel protagónico, pues éstas definieron en muchos momentos los destinos de México. Posteriormente, durante la época de la República Central, las milicias estuvieron prohibidas, pero con la restauración del federalismo, a través del Acta de Reformas de 1847, los cuerpos milicianos fueron restituidos con el nombre de Guardia Nacional, cuya creación, como se dijo, fue también resultado del enfrentamiento que se produjo con los Estados Unidos en 1846. A partir de entonces esa corporación se constituyó en una instancia para la salvaguarda de la soberanía de los estados y del país, y fue

necesario instrumentar legalmente las formas de organización y participación de los soldados.¹³¹

En el Artículo 2º del Acta de Reformas de la Constitución de 1824 expedida en 1847, se reconoció como un derecho de los ciudadanos mexicanos pertenecer a la corporación nacional, entendiéndose que inscribirse en ella, quedaba al arbitrio de los mismos por ser un derecho y no un deber patriótico, como señaló textualmente la propia acta. No obstante, esa consigna no siempre fue observada, pues las autoridades encargadas del reclutamiento no tomaban en cuenta la voluntad de los individuos para integrarlos a las filas de la corporación y desde la inscripción hasta la cooptación no mediaba la voluntad del reclutado, en la mayoría de las veces. Por ello, a los pocos meses de haberse emitido el Acta de Reformas, se estableció que quien no participara en la Guardia Nacional perdería sus derechos políticos,¹³² incluso se otorgó a la población la facultad de denunciar a quienes no cumplieran con el enlistamiento. Más tarde, se estableció que quien estando dentro de la corporación la abandonara, cometía el delito de deserción, castigándose hasta con la pérdida de la libertad.

Durante los años de 1846 a 1869 se expidieron, además, otros cuerpos legales como las Bases para la Administración de la república hasta la promulgación de la Constitución 1853, durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna; el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, emitido por Ignacio Comonfort; la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 durante la presidencia de Benito Juárez, y finalmente el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, durante el gobierno de Maximiliano de Hamburgo.

¹³¹ Cfr. Jesús Solano González, *La Guardia Nacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, pp. 207-240.

¹³² *Acta constitutiva y de reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, el 18 de Mayo de 1847*, Artículo 2º, visible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

En el periodo de la intervención de los Estados Unidos (1846-1848), se declaró de nuevo la vigencia de la Constitución de 1824, la cual se había suspendido en 1835, en la época centralista. A partir de entonces, comenzó a producirse un número importante de disposiciones legales para regular específicamente a la Guardia Nacional, entre ellas: el reglamento para organizarla del 11 de septiembre de 1846; la Ley del 3 de febrero de 1847, para que el gobierno general pudiera disponer de la Guardia Nacional; la Ley del 9 de abril de 1847, con el propósito de que el gobierno pudiera armarla; el Decreto del 17 de junio de 1847; el Decreto del 24 de mayo de 1848; la Ley Orgánica de la Guardia Nacional del 15 de julio de 1848 y el Reglamento del 1 de agosto de 1848.

II.2 REGLAMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1846

1846 fue un año significativo para la historia política y militar de México, debido a la guerra en contra de los Estados Unidos de América. El conflicto tuvo su origen en la Independencia de Texas, tras su separación de México entre 1835 y 1836. Una vez declarada la guerra con Estados Unidos, el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores señaló que no obstante ser una atribución del Congreso General —según lo disponía el Artículo 50, parte 19 de la Constitución de 1824— elaborar los reglamentos para organizar, armar y disciplinar a la milicia nacional, la posición en la que se encontraba la república exigía el uso de esa facultad por parte del ejecutivo de la nación. Por ello, el 11 de septiembre de 1846, José Mariano Salas, presidente interino de México, considerando que una de sus primeras necesidades era la de armarse para resistir a los enemigos interiores y exteriores, promulgó un reglamento para la formación de la Guardia Nacional.¹³³ Dicho reglamento se componía de siete secciones que establecían el modo en

¹³³ Dublán y Lozano, “Reglamento para organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional en los Estados, Distritos y Territorios de la Federación” en *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expendidas desde la Independencia de la República I*, p. 16., México, 11 de septiembre de 1846, T.IV.

que esa corporación debía formarse, la organización a la que debería ajustarse (infantería, caballería, artillería, ingenieros, cuerpos, nombramientos, armamento, uniforme y municiones, entre otros),¹³⁴ las prerrogativas de sus integrantes, la subordinación de sus elementos, las penas correccionales y sus fondos. De igual manera, estableció las funciones de la corporación, su organización y financiamiento, así como las personas que estaban obligadas a prestar el servicio dentro de la Guardia Nacional y las que estaban exentas.¹³⁵

En la primera parte del Reglamento, se estipulaba la obligación que tenían los varones desde 16 a 50 años de participar en la Guardia Nacional. Quien no atendiera esa obligación estaba condenado a perder sus derechos políticos y a ser encarcelados o recibir multas. El reglamento también contempló que quien supiera que el obligado evadía su deber, debía denunciarlo ante las autoridades correspondientes. No todos los integrantes de la corporación miliciana debían servir en las guardias activas y sedentarias, pues en caso de estar exentos, quedaban sujetos a pagar un impuesto mensual que se destinaba a las arcas de la corporación.

En la exposición de motivos del Reglamento de la Guardia Nacional del 11 de septiembre de 1846, el presidente José Mariano Salas refirió su pretensión de crear una Guardia Nacional que fuera complementaria del ejército regular y que tuviera a su cargo mantener la paz y el orden público. La corporación también tendría la finalidad de suplir las constantes bajas del ejército provocadas por la invasión de las fuerzas norteamericanas. Para el gobernante, resultaba ineludible defender y conservar la independencia nacional con la colaboración de los ciudadanos, al mismo tiempo que proteger a las elites en el poder, quienes no consideraban prudente otorgar armas y poder a las masas. Ante esa

¹³⁴ Los individuos que se enlistaban en la caballería tenían la obligación de presentarse con espada, montura y caballo; manteniéndolos de su propio peculio mientras estuvieran sin prestar servicio de guarnición o de campaña. Cfr. Artículo 23 Reglamento de la Guardia Nacional 1846 de fecha 11 de septiembre de 1846, *op. cit.*

¹³⁵ *Ídem.*

preocupación, se invitó a los ciudadanos varones a pelear inicialmente de manera voluntaria, pero después de forma obligatoria contra las tropas invasoras en las filas de la Guardia Nacional, obligando a la población sin que pudieran ejercer el derecho de decisión. A cambio, el Estado mexicano les proporcionaría diversas recompensas, como la adjudicación de terrenos baldíos y empleos directos por haber servido a la nación.¹³⁶ Lo anterior, con el fin de incentivar su participación en la corporación guardiana.

Los gobernadores de las entidades federativas estaban obligados a rendir cuentas mensuales al gobierno federal sobre la fuerza, armamento y el progreso de la Guardia Nacional. En cuanto al armamento, éste sería del mismo calibre que el del ejército federal y debía ser sufragado por los Estados, aunque se conminaba a sus integrantes para adquirirlo de sus arcas personales.

En el reglamento se contempló el carácter ciudadano que mantendría la Guardia Nacional y aunque en sus inicios fue una institución de carácter transitorio, es decir, estaría en asamblea en tanto las necesidades lo exigieran, debido al continuo estado de guerra que vivía el país en esos años, se convirtió en una corporación permanente, cuyos cargos eran designados a través de un sistema de elecciones.¹³⁷ De acuerdo con el reglamento, la tropa de cada compañía elegía a sus cabos, sargentos y oficiales. Los jefes serían designados por los oficiales y sargentos, mientras que al comandante y al inspector general de la Guardia los nombraría el gobernador. En ese sentido, Antonio Serrano Ortega plantea que la Guardia Nacional se caracterizó por ser una organización civil, sin fuero, subordinada a las autoridades locales políticas (gobernador), cuyo propósito era proteger propiedades y vidas de los ciudadanos y el orden público del Estado.¹³⁸

¹³⁶ *Ídem.*

¹³⁷ Manuel Chust y Juan Marchena (coords.), *Las armas de la nación: independencia y ciudadanía en Hispanoamérica, 1750-1850*, Iberoamericana Vervuert, Madrid, 2007, pp. 223-245.

¹³⁸ José Antonio Serrano Ortega, "Sobre la centralización de la república: estructura militar y sistema político en Guanajuato, 1835-1847", en *Secuencia 83, Revista de Historia y Ciencias*

Una vez que inició el conflicto bélico contra los Estados Unidos, el gobierno dispuso de la Guardia Nacional de los Estados y del Distrito Federal para la defensa del país. Con ese propósito, se emitieron dos leyes: la Ley del 3 de febrero de 1847, para que el gobierno federal pudiera disponer de la Guardia Nacional y la Ley del 9 de abril de 1847, para que el gobierno pudiera armarla. En cuanto al armamento, el ejecutivo podía dictar las medidas necesarias para acopiar las armas que estaban en poder de particulares.

Luego de la firma del Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y Los Estados Unidos de América, el 2 de febrero de 1848, se instauró de nueva cuenta el federalismo en México. En ese momento, el tratamiento que se dio a las milicias cívicas no fue el que se consignó en la Constitución Política de 1824, sino que éstas cambiaron precisamente su forma a Guardia Nacional, y aunque en esencia eran las mismas, fueron reguladas por otros ordenamientos normativos como ya hemos mencionado.

En la sección segunda del reglamento, se contempló el modo de formar la Guardia Nacional. La inscripción se hacía de dos maneras. La primera, a través de registros en los cuarteles de los cuerpos ya existentes en cada poblado o bien, en los lugares que las autoridades respectivas señalaran, para que se alistaran los que querían hacerlo. La segunda forma de constituir la Guardia Nacional, consistía en elaborar padrones exactos de todos los varones de cada población, para lo cual estos se dividirían en cuarteles o secciones. El reglamento contemplaba que, concluidos los registros de alistamientos e integrados los padrones, en el día que se fijara, serían confrontados por las autoridades políticas y jefes de los cuerpos ya existentes, para saber quiénes de los empadronados estaban ya alistados y de esa manera llevar un control estricto. Era obligatorio que todos los varones que

tenían entre 16 y 50 años acudieran al empadronamiento, después de ello, las autoridades señalaban a los exceptuados que contemplaba el Artículo 6º.¹³⁹

El reglamento consideraba a diversas personas como exceptuadas para acudir a la conscripción. Entre ellos, los integrantes del clero, tanto regular como secular, pues se consideraba que su lealtad y obediencia era únicamente hacia Dios y no hacia las autoridades políticas. Después de los sacerdotes fueron calificados no aptos para el ejercicio castrense los servidores públicos, ya que el trabajo en las dependencias gubernamentales era un ejercicio incompatible con el de las armas. También fueron excluidos de ese deber los médicos, cirujanos y boticarios, quienes daban un servicio imprescindible en favor de la población. Enseguida, el Reglamento consideró exceptuados a los rectores, catedráticos y estudiantes de colegios, así como a los profesores de instrucción primaria, aunque sí consideró cobrarles un impuesto que iba desde dos reales hasta 2, 000 pesos al mes. Con dichas cuotas se formaba el fondo de manutención de la Guardia Nacional.¹⁴⁰

Una vez hecha esa depuración, todos los inscritos adquirirían el carácter de guardias nacionales en los cuerpos que ellos mismos eligieran, según el número, escuadras, compañías o batallones que el reglamento contemplaba. Se señalaba también que del total de los individuos aptos, según los padrones, la tercera parte, y hasta la mitad, de acuerdo con el juicio de la autoridad política, quedarían exentos de tomar las armas, es decir, de prestar servicio personal. La autoridad determinaría si los exceptuados pagarían cada mes la cuota que se les designaba, pero esa cuota no bajaría de cuatro reales ni excedería de cuatro pesos, según las posibilidades del individuo.

¹³⁹ Dublán y Lozano, “Reglamento para organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional en los Estados, Distritos y Territorios de la Federación” en *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expendidas desde la Independencia de la República I*, p. 16., México, 11 de septiembre de 1846, T.IV.

¹⁴⁰ *Idem.*

El reglamento también contempló que quienes no estuvieran inscritos en los alistamientos ni aparecieran en los padrones, serían castigados con la pena de uno a treinta días de prisión o con multa de uno a quince pesos. Se imponía como pena para quienes no obedecieran esa disposición, privarles por un año de voto activo y pasivo en las elecciones populares. No obstante de la imposición de dichas penas, como castigo quedaban inscritos en la Guardia Nacional. Para esos casos, se contempló la acción popular de denunciar a quienes no se hubieren inscrito o hubieren declarado datos falsos para considerarse exceptuados y también se castigaba a quienes encubrieran o protegieran esta falta, en cuyo caso, a cada uno de los culpables, por separado, se le impondrían las penas ya señaladas.¹⁴¹

De acuerdo con lo anterior, no había manera de eludir el cumplimiento de tales disposiciones, ya que se otorgaron garantías a las autoridades encargadas de reclutar a los individuos para forzarlos a cumplir con su deber, aun en contra de su propia voluntad, en virtud de las revueltas y la guerra que vivía el país. Para motivar la participación en la Guardia Nacional, se reconocía fuero militar y se otorgaba preferencia para obtener cualquier empleo civil a los que hubieran servido en la corporación. Esto nos permite entender, que la prestación del servicio como Guardia Nacional no era aceptado de forma llana, el gobierno se veía precisado a incentivar a la población para que se animara a participar en el deber de enlistamiento y servir en la corporación, y esto podía deberse al constante peligro de perder la vida en los enfrentamientos bélicos o revueltas. El único medio a favor de los inconformes para ser consignados a la Guardia era el recurso de apelación, que se hacía valer ante los jurados. Éstos no contaban con un marco legal para las resoluciones de esos casos, por lo que quedaba a su arbitrio la decisión de resolver respecto de quiénes estaban exceptuados y quiénes podían ser consignados en contra de su voluntad.

¹⁴¹ *Ídem.*

II.3 LEY ORGÁNICA DE LA GUARDIA NACIONAL DE 1848

A pesar de que el 2 de febrero de 1848 se firmó la paz entre México y los Estados Unidos, con el Tratado Guadalupe Hidalgo, los conflictos no cesaron, debido a que en esos años ocurrieron varias rebeliones indígenas en distintas regiones del país, como Yucatán, la Sierra Gorda, Temascaltepec, Cocula y Tulyehualco, entre otras. Ante ese panorama, José Joaquín de Herrera, quien asumió la presidencia de México el tres de junio de 1848, trató de reordenar y resolver varios aspectos relacionados con la Hacienda pública y la crisis económica que enfrentaba el país.

Por otra parte, como consecuencia del triunfo de los Estados Unidos, el gobierno de México se vio en la necesidad de reorganizar a las fuerzas militares. Mariano Otero consideró que el más inmediatamente responsable de la pérdida del honor nacional había sido el ejército mexicano, por el desconocimiento que tenían los generales que dirigían las tropas acerca del arte de la guerra.¹⁴² Fue por ello que la Ley Orgánica de la Guardia Nacional buscó organizar y reconocer a esa corporación como un cuerpo armado que se sacudiera de los vicios adquiridos por el ejército mexicano, al estar formada por los propios ciudadanos y dirigida por ellos mismos. Eso significó para el país un momento de transformación marcado por el surgimiento de un ejército distinguido y eficiente que salvaguardaría la integridad de la nación y apoyaría al gobierno.¹⁴³

En estas condiciones el 15 de julio de 1848 se decretó la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, mediante la cual el ejecutivo federal determinó de forma puntual el objetivo de crearla. Su propósito era defender la independencia de la nación, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y a las autoridades establecidas por ellas. La ley también

¹⁴² Honorable Cámara de diputados LXIV legislatura, *Obras completas de Mariano Otero. Legado jurídico, político y diplomático*, México, 1967, pp.116-118.

¹⁴³ *Proyecto para el arreglo del ejército por el General Mariano Arista, Ministro de Guerra de la República Mexicana*, México 1848, visible en https://catalogo.iib.unam.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/VKLES8NFP7M8SRQY3621GAB89791I4.pdf

contempló que la corporación podía intervenir en la seguridad de las poblaciones y de los caminos, así como en la custodia de las cárceles y de los reos. De esa manera, la Guardia Nacional se consideró complementaria al ejército militar y con características también diferentes de las que pertenecían a éste, pues no se trataba de una organización de largo alcance, más bien sería una institución provisional. Por otra parte, se constituyó a partir de la participación de los propios lugareños o ciudadanos, a diferencia del ejército que se formó con soldados que recibían una preparación. Si bien se trataba de entrenar a los primeros, no existía una carrera dentro de la corporación.

La Ley Orgánica de la Guardia Nacional de 1848, desde su primer artículo, señaló que se compondría de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar y que no presentaran ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental privaba de los derechos de ciudadanía.¹⁴⁴ Se decidió que todo mexicano que llegara a la edad de 18 años, tendría la obligación de anotarse en el registro de la Guardia Nacional. Los registros los llevaría a cabo la autoridad política y en ellos se anotarían todos los datos correspondientes de la persona enlistada, lo cual permitiría a las autoridades encargadas del reclutamiento, decidir quiénes quedarían exceptuados y si en realidad, los individuos cumplían con los requisitos para integrarse al grupo castrense. Para llevar a cabo un registro más fidedigno cada año, se harían actualizaciones, ya sea por el fallecimiento de los individuos registrados, los que se ausentaran de su poblado o llegaran otros como nuevos vecinos, los que adquirieran o dejaran de tener excepción y que perdieran los derechos de ciudadanía. Esto permitía de algún modo que las autoridades chiapanecas pudieran determinar de modo más real quienes eran las personas que reunían los requisitos para ser enlistados.

¹⁴⁴ Cfr. Manuel Dublán y José María Lozano, "Ley Orgánica de la Guardia Nacional, 16 de julio de 1848", en *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, t. V, México, 1897, artículos 32-35, p. 417.

Era obligación de cada enlistado señalar si consideraba tener alguna excepción para el servicio, si quería o no utilizar dicha excepción y con qué arma y en qué clase de cuerpo deseaba servir. La autoridad previno que las excepciones debían acreditarse de forma fehaciente, a través de documentos justificatorios, para que la autoridad no tuviera duda de que la persona alcanzaba ese beneficio. Se reguló también la facultad asignada a la autoridad reclutadora para hacer las indagaciones necesarias con el propósito de descubrir quiénes habían faltado a su deber cívico y aplicar las penas a quienes pretendieran sorprender a la autoridad. En caso de hallarse personas que habían evadido su obligación, se impondrían las multas correspondientes, que serían destinadas al fondo financiero, con el cual la Guardia Nacional podría solventar sus necesidades. En caso de no aplicar la multa, los infractores se harían acreedores a una detención de dos a treinta días, según determinara la misma autoridad, sin perjuicio de que se les alistara y se les hiciera servir en la corporación. El legislador también consideró algunas circunstancias especiales, con el fin de no afectar la economía de algunos sectores, entre ellos los que ya pagaban de por sí contribuciones onerosas, como los simples jornaleros del campo quienes no tenían la obligación de servir, y operarios de las minas, y también quienes vivían de un trabajo diario y que tuvieran un sueldo menor de ocho pesos mensuales. Una vez atendidas esas circunstancias particulares, se elaborarían los reglamentos de modo que no se perjudicara la riqueza pública ni se les impusiera una carga ruinosa a los habitantes.

Al igual que en el Reglamento de la Guardia Nacional expedido en 1846, la Ley Orgánica de la Guardia Nacional de 1848 estableció que quedarían exceptuados de servir en la corporación quienes tuvieran las siguientes condiciones: los militares en servicio activo y los retirados; los que sirvieran en la policía urbana y rural; los marineros; los encargados y agentes del poder ejecutivo de la unión y de los Estados; los individuos de las cámaras y legislaturas y sus dependientes; los jueces, magistrados y empleados en los tribunales; los demás empleados cuyas tareas fueran de tal naturaleza que no pudieran servir sin per-

juicio público; los médicos y cirujanos; los farmacéuticos con establecimiento abierto y los mayores de cincuenta y cinco años, así como los enfermos habituales y los criados domésticos.

La propia Ley Orgánica señaló, la división de la Guardia Nacional en dos: la guardia móvil y la sedentaria. La guardia móvil se organizaría en cada Estado, al menos con seis hombres, por cada mil habitantes. Serviría fuera del lugar de la residencia de sus individuos y se compondría de los alistados que voluntariamente quisieran servir en ella; el sobrante se cubriría conforme a los reglamentos, atendiendo a la edad, familia, sin dar lugar a favoritismos personales. No obstante haber ordenado que la guardia móvil se establecería en cada Estado, el presidente José Joaquín Herrera, en 1849, ordenó el establecimiento de 34 compañías de Guardia Nacional Móvil, para resguardar la frontera norte del país, debido a que el ejército no había podido integrarse conforme lo estipulaba la ley. Por tal motivo se otorgó facultad al presidente de la república para disponer de la Guardia Nacional, tal y como lo establecían las leyes del 31 de octubre de 1848 y del 24 de abril de 1847.¹⁴⁵ Es importante señalar que la guardia móvil también recibió el nombre de ejército federal de reserva.¹⁴⁶

La guardia sedentaria se formaría con los exceptuados —de ahí su denominación— que quisieran renunciar a ese beneficio, tales como los empleados exceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y profesional; los estudiantes; los adultos que asistieran a escuelas dominicales; los mayores de cincuenta años y los que tuvieran dos hijos en la Guardia Nacional. Esas personas formarían batallones

¹⁴⁵ Basilio José Arrillaga, “Decreto del 17 de septiembre de 1849, “Establecimiento de 34 compañías de Guardia Nacional móvil”, en *Recopilación de leyes, decretos y circulares de los supremos poderes de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1888

¹⁴⁶ “Circular de febrero 23 de 1849, en que la Guardia Nacional Móvil se halle dispuesta y organizada bajo la denominación de ejército federal de reserva”, en *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana, op. cit.*, p.101-102.

separados para que se les señalaran ejercicios y servicios compatibles con sus ocupaciones, a juicio de las respectivas autoridades.

Para formar la Guardia Nacional intervenían diversas autoridades. El presidente de la república, para el caso del Distrito Federal y los Territorios, y los gobernadores, en el caso de los Estados. Dichas autoridades estaban autorizadas para fijar el número de cuerpos a organizarse para cada arma, así como la cantidad de ciudadanos que habrían de integrarla. Una vez elaborados los padrones en cada municipio éstos eran remitidos al jurado formado por la autoridad municipal y cuatro oficiales de la guardia electos. El jurado tenía como facultad calificar las excepciones, elegía a los varones destinados a la guardia móvil y a los batallones especiales. Para determinar el nombre de las corporaciones, se tomaba en cuenta la designación del distrito, territorio o estado correspondiente, y también se distinguían por las armas que utilizaran ya que cada guardia portaba armas diferentes.

II.4 LA INTEGRACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL EN CHIAPAS, 1848

En 1844, en Chiapas se había derrocado el régimen santanista, por lo que las autoridades políticas se pusieron a las órdenes del presidente José Joaquín Herrera. Manuel B. Trens señala que durante ese año el estado de Chiapas se mantuvo estable o al menos en aparente calma.¹⁴⁷ El cuatro de septiembre de 1846, el gobernador de Chiapas y el general de brigada del ejército mexicano y comandante general del estado libre y soberano de Chiapas exhortaron a los ciudadanos chiapanecos, para que se alistaran al llamado de la patria con el objetivo de prestar sus servicios en el ejército permanente o en la Guardia Nacional, corporación que debía arreglarse y reglamentar conforme a las exigencias de la república. En el decreto se reconoció a la Guardia Nacional

¹⁴⁷ Manuel B. Trens, *Historia de Chiapas: desde los tiempos más remotos hasta la caída del segundo imperio (¿...1867)*, op. cit., p. 430.

expresando que se trataba de una corporación adherida a las instituciones democráticas.¹⁴⁸

Por ello, para cumplir con el Decreto del 11 de septiembre de 1846, el gobierno del estado mandó establecer agrupaciones y corporaciones castrenses en los entonces departamentos de Tuxtla, Soconusco y Pichucalco, nombrando para ello a los jefes y oficiales de cada corporación. En San Cristóbal, la capital del estado, no se estableció ninguna guarnición, no obstante el peligro existente en todo el país por la invasión de los Estados Unidos.

Fue hasta 1848 cuando el gobierno de Chiapas a cargo de Jerónimo Carmona (1846-1848) dispuso oficialmente la creación de la Guardia Nacional, por lo que los integrantes de todas las municipalidades, poblados y riberas estaban obligados a inscribir a los individuos que cumplieran los requisitos para integrarse a sus filas. Esto obedecía, según Trens, a que el estado de Tabasco se encontraba invadido por tropas norteamericanas en diversos puntos, por lo que se vio obligado a pedir ayuda al gobierno de Chiapas, el cual ordenó el inmediato levantamiento de las mismas.¹⁴⁹ En un inicio, la suscripción para los obligados fue voluntaria y podían formar parte de la corporación todos los habitantes, menos la clase proletaria. Para ello, se ordenó a las autoridades conformar comisiones con los habitantes más destacados para invitar a los vecinos casa por casa a integrarse a la guardia, bajo la consigna de que servir en las filas era un acto de patriotismo y lealtad en favor de la nación. En esa primera integración, se elaborarían listas en donde se anotarían los nombres de quienes se negaran a participar, con el fin de que ante su negativa contribuyeran con los gastos para la compra de armamento.¹⁵⁰

¹⁴⁸ AHCH-UNICACH, Hemeroteca Fernando Castañón, Secretaría del Gobierno departamental de Chiapas, "Llamamiento del Gobierno de Chiapas, Gerónimo Cardona, general de brigada del ejército mexicano, gobernador y comandante general del estado libre y soberano de Chiapas, San Cristóbal Las Casas, septiembre 4 de 1846", p. 29.

¹⁴⁹ *Ibidem.*, p. 440.

¹⁵⁰ *El noticioso chiapaneco*, Decreto del gobernador de Chiapas, San Cristóbal Las Casas, de fecha 5 de julio de 1848, T. II, No. 17, p. 65.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 26 del Reglamento de la Guardia Nacional emitido por la federación, el gobierno del estado de Chiapas ordenó la compra de 1, 500 fusiles que serían destinados a armar a la corporación. Se invitó a los hombres más solventes económicamente del Estado para que aportaran recursos y se pudieran adquirir los aditamentos de guerra. Por otra parte, si bien es cierto que se había restaurado el federalismo, los gobernadores estaban obligados a dar cuenta mensualmente al gobierno federal sobre el funcionamiento de la Guardia Nacional, remitiendo información sobre el armamento y los progresos de la corporación en sus pueblos. La Hacienda Pública chiapaneca estaba exhausta, según señaló el propio gobierno, y comprometida por los conflictos internos entre federalistas y centralistas, por lo que el erario no se encontraba en posibilidad de asignar recursos para la guardia. Ante esa situación, las autoridades instruyeron a todas las municipalidades del estado de Chiapas para que de forma voluntaria, con excepción de la “clase proletaria”, los vecinos de los poblados o riberas de las distintas jurisdicciones, a través de medios compuestos por los mismos municipios o de los ciudadanos más influyentes, proporcionaran como un acto de patriotismo los recursos que cada uno pudiera ofrecer, con el propósito de pagar las armas con las que se suministraría a los elementos de la Guardia Nacional.¹⁵¹

Para que el gobierno del estado pudiera atender las necesidades de armamento e integración de la Guardia Nacional de Chiapas, se decretó invitar voluntariamente a sus habitantes para que contribuyeran con lo que pudieran, en virtud de que la guerra que había enfrentado el país no permitía que el erario se hiciera cargo de los gastos. Se dictaron algunas excepciones, como la de que participarían las municipalidades del estado después de circular el decreto; que los voluntarios no pertenecerían a la clase proletaria y que quienes no contribuyeran, se anotarían en una lista para requerir su cuota, la cual sería utilizada para la

¹⁵¹ *El noticioso chiapaneco*, Decreto 28 de mayo de 1848, T. II, 28 de julio de 1828, San Cristóbal, p. 65.

compra de armamento, principalmente en el caso de que los recursos otorgados por la federación no fueran suficientes al momento de armar a la Guardia Nacional de la vecindad o de la ribera.¹⁵²

A pesar de que se había elaborado una lista de ciudadanos y se contaba con el número adecuado de integrantes para formar un batallón inicial, se decidió no emitir nombramientos, ni instalar el batallón por temor de que existiera algún error en la elección realizada, toda vez que se buscaba que quienes sirvieran en la Guardia Nacional fueran personas que dominaran el castellano. Por lo mismo, los indígenas no fueron contemplados para formar parte de sus filas, ya que la mayoría hablaba su idioma nativo. Se consideró también que los indígenas no eran aptos para aprender la técnica militar y si bien los propios ladinos también debían reunir determinados requisitos y no solamente dominar el castellano, debían quedar excluidos los sirvientes, al igual que los jornaleros, para evitar que la agricultura y el comercio se afectaran ante la falta de mano de obra. El gobierno también consideró prudente revisar las particularidades, pues se consideró injusto que quienes ya de por sí contribuían con excesivos impuestos mensuales, por los innumerables pagos ordinarios y extraordinarios, todavía se les exigiera un pago más a los exceptuados, como era el caso de los eclesiásticos y propietarios, quienes decían estar abrumados por las contribuciones impuestas por el gobierno.¹⁵³

El estado de Chiapas estuvo siempre atento a todo lo relacionado con el cumplimiento de los decretos federales. Para acatar la disposición del cuatro de noviembre de 1848, por ejemplo, se ordenó que, para cubrir las bajas del ejército, se haría un sorteo en el caso de que el reclutamiento no se hiciera de forma voluntaria. Los varones que estuvieran enlistados debían reunir las siguientes

¹⁵² *Ídem.*

¹⁵³ AHCH, Hemeroteca Fernando Castañón, *Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, Disco Compacto, Memoria del estado en que se hallan los ramos, que en cumplimiento de la obligación 4°. del Artículo 57 de la Constitución del Estado, presentó y leyó el secretario de gobierno, capital de Chiapas, 18 de noviembre de 1848, México, PROIMMSE-UNAM/UNICACH, pp.11-13.

características: ser mexicanos, solteros y viudos sin hijos, o con hijos; vecinos del partido, mayores de 20 años y menores de 45; varones casados que no tuvieran vida común con sus mujeres a no ser que mantuvieran en su compañía hijos menores de 20 años o hijas sin casar. La Guardia Nacional tenía un número a partir del cual ya se cubría su integración y en caso de que no se cubriera el cupo correspondiente, se haría un sorteo, por lo que entrarían todos los hombres, aunque no cubrieran los requisitos, verbigracia, se enlistarían los casados con hijos. Esa disposición señalaba casos de excepción, como el de las personas que estuvieran enfermas o carecieran de alguna parte del cuerpo y que les impidiera realizar el trabajo; tampoco eran aptos quienes no cubrían la estatura requerida o bien el hijo único que mantuviera a su padre o madre solo. Si en una familia había más de un candidato, la suerte decidiría. Desde luego, el decreto también consideró excepciones, como los rectores, profesores, catedráticos de establecimientos públicos y estudiantes que cursaran una carrera científica, que tuvieran seis meses de asistencia constante a cátedras, así como los dependientes internos con plaza fija de los colegios y casas de beneficencia. También quedaban exentos los funcionarios públicos o empleados de cualquier categoría y clase, mientras duraran en su encargo, los simples jornaleros del campo, cuando el salario no excediese de ocho pesos, y los operarios de haciendas y minas. Quienes fueran seleccionados y no acudieran al servicio serían sancionados con penas corporales.¹⁵⁴

Se regularon dos formas de empadronamiento: cuando el varón se enlistaba de manera voluntaria, en los cuarteles, y la selección que hacían jurados especiales en los padrones que levantarían las autoridades municipales en todas las localidades del país. Los jurados dedicarían al servicio activo de la mitad a las dos terceras partes de los empadronados elegibles en el lugar, dejando la

¹⁵⁴ Dublán y Lozano, "Ley Orgánica de la Guardia Nacional" en *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expendidas desde la Independencia de la República*, op. cit, T. V, p.430.

determinación de los exentos, de acuerdo con los criterios señalados por la ley, a juicio de la autoridad local. Los que resultaran exentos pagarían de cuatro reales a cuatro pesos de impuesto.¹⁵⁵

La obligación se extendió a todos los varones a partir de la edad de 16 y hasta los 50 años. Para llevar a cabo la consignación existían listas en las que cada individuo debía empadronarse. El enlistamiento era una obligación de las autoridades del lugar en el que residiera el varón que cubría esos requisitos. Quien tuviera la edad y no cumpliera con la obligación estaría condenado a perder sus derechos políticos.

Respecto a la exención que señalaba el reglamento, el gobierno de Chiapas expresó su preocupación porque también a los indígenas se les eximiera de la contribución y del servicio en la corporación, y respecto a los ladinos pobres que se les rebajara la cuota. Esto obedecía a que tanto indígenas como ladinos pobres se caracterizaban por la “rudeza e idiotismo extremados”, según la elite política, haciéndolos incapaces para el servicio de las armas y, a cambio, se propuso que pagaran una cuota para el mantenimiento de la corporación castrense.¹⁵⁶

En 1848, la Guardia Nacional enfrentó la sublevación de indígenas en Yucatán. García de León señala que esas noticias relacionadas con la guerra de castas en Yucatán, habían influido en los ánimos de los indígenas chiapanecos exacerbando el descontento de los mismos en contra del gobierno.¹⁵⁷ Ante el temor de que en Chiapas ocurriera un levantamiento similar, los habitantes de los municipios con mayor población ladina comenzaron a huir a otras regiones, lo que causó alerta en el gobierno. Para entonces, la situación del erario chiapaneco era

¹⁵⁵ *Ídem.*

¹⁵⁶ María Dolores Palomo Infante, "De los ciudadanos chiapanecos. Ciudadanía y espacios políticos indígenas, 1826-1858", en Rocío Ortiz Herrera (Coord.), *Ayuntamientos chiapanecos: fiscalidad, elecciones, ciudadanía y defensa de bienes de comunidad*, México, UNICACH-COLEGIO DE MICHOACAN, 2018, p.66.

¹⁵⁷ García de León, Antonio, "Entre el Terruño y la nación. Efectos de la intervención de 1847 en Chiapas", en Laura Herrera Serna (coord.), *México en guerra (1846-1848) Perspectivas regionales*, México, CONACULTA, 1997, pp.155-160.

aún más precaria y se carecía de fondos para destinar mayores recursos a las fuerzas armadas. Incluso se debía el sueldo de varias quincenas a los soldados, lo que a su vez causó el debilitamiento de las filas milicianas debido a la deserción. Por ello, con la finalidad de pacificar a las villas de Tuxtla y Chiapa, se publicaron dos decretos que pretendían, por un lado, otorgar amnistía a los miembros de la Guardia Nacional que hubieren participado en el citado movimiento revolucionario del 15 de abril de ese mismo año, dejando sin efectos un decreto que imponía multas y persecución a los participantes de dicho movimiento. Por otro lado, con el fin de deponer las armas que obraran en su poder o municiones blancas u objetos de guerra, el gobierno decretó el deber de entregarlas al gobierno en un término perentorio de cinco días. Una vez entregadas las armas, recibirían un premio de dos pesos por cada arma y la octava parte del valor de las cosas decomisadas.¹⁵⁸

Al mismo tiempo, el 7 de abril de 1848, se organizó una marcha de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez a Comitán para exponer la carencia de recursos de los integrantes de la guardia. Posteriormente, los soldados fueron enviados a sus hogares para cuidar de sus familias, toda vez que imperaba una aparente calma y el estado en ese momento no los necesitaba en pie, en tanto se presentaba una ocasión para emplear sus servicios, según reportó Manuel Gutiérrez, comandante en jefe de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.¹⁵⁹

II.5 LA LEY ORGÁNICA FEDERAL DE 1848

El 15 de julio de 1848, el Congreso General expidió la Ley Orgánica de la Guardia Nacional. La nueva ley declaraba hábiles para el servicio militar a todos los mexicanos hombres. Las exenciones también se modificaron. Los rectores, directores y profesores, así como estudiantes y preceptores de enseñanza

¹⁵⁸ *El noticioso*, Decreto 2 de junio de 1848, Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas, San Cristóbal Las Casas, t. 2º, núm. 15, p. 57.

¹⁵⁹ *El noticioso chiapaneco*, Decreto 28 de mayo de 1848, T. 2 del 9 de abril de 1828, San Cristóbal Las Casas, s/n.

primaria ya no quedaban exentos, sino que estaban obligados a formar batallones especiales compatibles con sus obligaciones escolares.¹⁶⁰

Se reconoció también la formación de una guardia móvil, que se integraría con la designación de seis guardias por cada mil habitantes y se organizaría de modo tal que en un caso preciso pudiera fácilmente servir fuera del lugar de residencia de sus integrantes. Se incorporaban a ella, en primer lugar, los voluntarios y el déficit se cubriría de acuerdo con asignaciones hechas por las autoridades municipales, procurando hacer recaer la carga sobre los ciudadanos a los que resultara menos oneroso el servicio de las armas, atendiendo a su edad y la familia sin dar lugar a favoritismos. Para la Guardia Nacional sedentaria, se regulaban otros casos hipotéticos para su reclutamiento, pero en ambos casos tendrían que observarse las formalidades previstas en la Constitución de 1824, para que el presidente de la república pudiera utilizar las guardias nacionales locales. Finalmente, en cuanto a los detalles de la organización de la fuerza, se repetía lo dispuesto en el decreto de 1846, es decir, la guardia se organizaría en infantería, caballería y artillería, la primera en batallones, la segunda en escuadrones y la tercera en compañías.¹⁶¹

El presidente de la república o los gobernadores, en sus estados, quedaban autorizados para fijar el número de cuerpos a organizarse para cada arma y señalar los cupos respectivos a los pueblos. Los cuerpos de la guardia llevarían el nombre del distrito, territorio o estado correspondiente y sólo se distinguirían por el arma y el número que les tocara según su antigüedad. En el decreto del 46 se reiteraron las formas de elección de cabos, sargentos, oficiales y jefes, así como la prohibición terminante a los reemplazos.¹⁶²

¹⁶⁰ Manuel Dublán y José María Lozano, "Ley Orgánica de la Guardia Nacional, 16 de julio de 1848" en *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, op. cit. T. V, artículos 1-35, p. 417.

¹⁶¹ *Ídem.*

¹⁶² *Ídem.*

Con el propósito de dar debido cumplimiento con el alistamiento de todos los mexicanos, el gobierno federal consideró necesario emitir un reglamento que estableciera las reglas especiales para comenzar a poner en observancia la Ley orgánica de la Guardia Nacional, expedida en 15 de julio de 1848.¹⁶³ El reglamento ordenaba establecer un registro para enlistarse en la Guardia Nacional en cada manzana o sección ante la autoridad municipal. El registro estaría abierto dos horas en la mañana y otras tantas en la tarde, durante cuatro días. Se impondría multa de dos hasta 100 pesos a quien no se presentara en ese término, o una detención de dos a 30 días, según determinara la autoridad política, sin que ello implicara renunciar a servir en las armas. Además, durante un año, no podrían ser nombrados jefes u oficiales.

Se estableció también que debían inscribirse en él todos los mexicanos vecinos de la manzana o sección que alcanzaran la edad de 18 años, sin excepción de ninguna clase e incluyendo a los que estuvieran activos en los cuerpos de la Guardia Nacional. Se puntualizó que en el acto de la inscripción, se expresaría el nombre, origen, edad, estado, oficio o profesión, número y calle de la casa en que vivía, y si estaba exento para realizar el servicio. Adicionalmente, se debía anotar en qué arma y clase de cuerpo mobiliario o sedentario deseaba servir. Esto permitía a las autoridades llevar un registro general de la Guardia Nacional y expedir a cada uno de los enlistados un certificado.¹⁶⁴

En el caso de los ausentes, era necesario que los vecinos dieran testimonios mediante su comparecencia ante las autoridades municipales, manifestando el tiempo en que regresaría el ausente; en caso contrario se incurría en penas. Es decir, la autoridad ejecutiva determinó la posibilidad de la denuncia pública con el propósito de integrar las filas a como diera lugar. Tanto fue así, que

¹⁶³ Manuel Dublán y José María Lozano, "Ley Orgánica de la Guardia Nacional, 16 de julio de 1848" en *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, op. cit. T. V, artículos 1-35, p. 417.

¹⁶⁴ *Idem.*

se consideró de vital importancia que al término del registro voluntario, los alcaldes ordenaran registros por casas y calles, y reteniendo en su poder una copia, enviaran otra a la autoridad política, para que en presencia de todos ellos se formara otro registro general por casas, manzanas y cuarteles, el cual se compararía con los padrones, para que no se quedara nadie sin cumplir con su obligación.¹⁶⁵

Como puede observarse, esa norma reglamentaria cumplía con disposiciones más puntuales y concretas que permitían a las autoridades encargadas del alistamiento dar cumplimiento a la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, ya que sus disposiciones expresamente señalaban que se pretendía cumplir lo que dicha ley establecía. Esto si consideramos que el reglamento tenía como función llenar lagunas jurídicas o aspectos que no estaban considerados en la ley de la corporación.

Como se mencionó en líneas anteriores, una vez que se enlistaban las personas para servir a la Guardia Nacional, los jurados calificarían las excepciones que se presentaran por parte de los interesados o bien que los mismos jurados determinarían. Para ello se consideró menester emitir también un reglamento que se encargara de señalar de forma expresa a quienes se considerarían exceptuados para servir en la Guardia Nacional. El legislativo señaló que era necesario facilitar el registro de sus candidatos a ocupar las filas de la Guardia Nacional, lo cual llevaría a enfilear a las personas de una forma justa y equilibrada. Por lo mismo, resultaba importante asegurar que no se otorgaran más excepciones de las que debían operar. El Decreto 3103 estableció precisamente las excepciones para la Guardia Nacional. Los exceptuados deberían dirigirse a los integrantes del jurado por escrito y con su firma, manifestando las razones del por qué no podían acudir.¹⁶⁶ Estas razones de exclusión, no fueron respetadas al

¹⁶⁵ *Ídem.*

¹⁶⁶ "Decreto 3103, por el que se contemplan las excepciones para la Guardia Nacional", en *Obras completas de Mariano Otero. Legado jurídico, político y diplomático*, 1ª. edición México, H.

momento de integrar el contingente de sangre en Chiapas. Para las autoridades chiapanecas era un deber ineludible y buscaban por todos los medios que los individuos cumplieran.

II.6 REGLAMENTO DE 1851 QUE ORGANIZA LA GUARDIA MOVIL DE CHIAPAS

Con el propósito de organizar la Guardia Nacional en el estado y con el fin de proveer en lo general la ley de 15 de julio de 1848, y para que sirviera de apoyo a las instituciones y leyes de la fuerza pública, se expidió el Reglamento de la Guardia Nacional Móvil del 11 de marzo de 1851 en Chiapas.¹⁶⁷ El propósito era utilizar a los integrantes en la defensa de los pueblos frente a ataques de grupos opuestos al régimen imperial. No tenían entre sus funciones realizar un servicio permanente, sino sólo para casos eventuales, esto significaba que se encontraban en reserva. Para la formación y la organización de estas guardias, se reunió una comisión especial (jurado), conformada principalmente por las autoridades civiles. Esto permitió que integrantes de la élite local decidieran las medidas que se deberían tomar, así como el rumbo de tales contingentes dentro de un marco reglamentario que así lo indicaba. Para dar cumplimiento con la instalación de dicha corporación, se organizó un jurado compuesto por el presidente del ayuntamiento y cuatro vecinos con suficiente honorabilidad. Este jurado tenía la facultad de publicar en todos los pueblos y parajes el aviso del día y hora en que se abrirían los censos o listas para el empadronamiento de quienes serían aspirantes a integrar la Guardia Nacional Móvil, por el término de ocho días, en donde se consideraban determinados requisitos como la edad, el nombre, el estado civil, el oficio o la profesión del enlistado.¹⁶⁸

Cámara de diputados LXIV legislatura, México, 1967:116-118, <https://doi.org/10.29043/liminar.v5i1.243>

¹⁶⁷ *El Guardia Nacional de Chiapas*, Reglamento para organizar la Guardia Nacional Móvil de Chiapas, T. 3º, San Cristóbal de las Casas, 11 de marzo de 1851, p. 3.

¹⁶⁸ *Idem.*

Después del enlistamiento, el jurado hacía la designación correspondiente tomando en cuenta que se reunieran los siguientes requisitos: 1. Que el varón tuviera menos necesidades de estar en su casa o poblado y 2. Que tuvieran la posibilidad de salir de sus poblados e ir a los combates. Sin que se señalara un término en el reglamento, se contempló un recurso para apelar la designación del jurado. En esa segunda decisión, se integraba un jurado de apelación compuesto por el prefecto y ocho ciudadanos ilustres calificados así por la municipalidad de la cabecera del departamento correspondiente.¹⁶⁹

De acuerdo con el reglamento, la guardia móvil operó en batallones de infantería en los poblados de Villa de Chiapa, Tuxtla Gutiérrez, Pichucalco y Villa de San Bartolomé, y en caballería en Comitán. Este reglamento contempló de forma más puntual el procedimiento para los alistamientos de los hombres, a diferencia de los reglamentos de las milicias que se revisaron en el capítulo anterior. Se señalaron de forma expresa los medios de defensa en caso de inconformidad, lo que significaba que de alguna manera existía un límite legal para las autoridades reclutadoras aun cuando no era respetado ese marco legal.

Diversos problemas hacían necesario el apoyo de la Guardia Nacional Móvil debido a la situación que se vivía. Entre 1851 y 1852, en el marco del Tratado de Guadalupe Hidalgo, se firmó un convenio militar, cuyo propósito era suspender las hostilidades militares de los Estados Unidos de Norteamérica por los problemas del Istmo de Tehuantepec, hasta ese momento concesionado a un banquero norteamericano para construir la intercomunicación transoceánica, proyecto en el que confluían intereses de ciudadanos del vecino país. Ante esos eventos, la crisis económica y las penurias del erario, el 5 de agosto de 1851, el gobierno federal emitió un decreto para trasladar a 200 soldados armados de la Guardia Nacional de Oaxaca, pertenecientes al Istmo de Tehuantepec. En ese mismo decreto se facultó al gobierno para disponer de hasta 600 hombres de los estados limítrofes

¹⁶⁹ *Ídem.*

con el propósito de asegurar la paz en esa zona, en tanto se restablecía el orden.¹⁷⁰ No obstante que en el año de 1850 se había firmado el Tratado de Tehuantepec, evitando con ello que Estados Unidos usurpara tierras istmeñas. El plan de defensa impuesto implicaba la defensa de todo el país.

El día 12 de octubre de 1851 el gobierno de la república, determinó remitir sin cargo a los estados de Oaxaca, Veracruz, Chiapas y Tabasco armamento y demás utilería de guerra que fueran necesarios para equipar a la Guardia Nacional, con el propósito de realizar la defensa del territorio del Istmo de Tehuantepec. Se instruyó también que, en caso de que dispusiera de los hombres, se auxiliaría con el armamento correspondiente.

Ante la duda de no poder restablecer la paz, se consideró la posibilidad de aumentar el número a 600 hombres de las guardias limítrofes al estado¹⁷¹. Posteriormente, y en apoyo de la Guardia Nacional de Chiapas, el gobierno federal mandó equipar con el armamento y demás municiones a la organización castrense.¹⁷²

El gobierno de Chiapas, tenía la obligación de integrar 500 hombres a la Guardia Nacional, como lo había ordenado el gobierno federal, cuyo fin era integrar el contingente de sangre. En Chiapas y en todo el país, en 1853, se comenzó a preparar el regreso a la presidencia del general Antonio López de Santa Anna, para lo cual se ordenó poner en “servicio a todos los jefes y oficiales que estaban en receso y levantar nuevas tropas.”¹⁷³ Pedro Celis señala que las guardias nacionales, fueron desfavorecidas para aventajar al ejército permanente, lo que permitió a Santa Anna consolidar un gobierno más centralizado y mejor

¹⁷⁰ AHCH-Colección Manuel Orozco Berra, *Boletín Oficial del gobierno del estado de Chiapas*, San Cristóbal de Las Casas 6 de septiembre 1851, T. 1, No. 4, p. 9.

¹⁷¹ *Boletín Oficial, Periódico del Gobierno del Estado Libre de Chiapas*, San Cristóbal de Las Casas, 6 de septiembre de 1851, N° 4, p.1.

¹⁷² *Ibíd.*, 18 de noviembre de 1851, N° 14, s/p.

¹⁷³ Secretaría de la Presidencia, *La administración pública en la época de Juárez*, T. 1, México, Dirección General de Estudios Administrativos, 1974, p. 71.

controlado desde el gobierno central.¹⁷⁴ La reorganización de las estructuras políticas y militares del país sería profunda. Según lo expresado por Alamán, los conservadores creían impostergable una nueva división territorial para olvidar la actual forma de estados y facilitar la buena administración.¹⁷⁵ Con ese propósito, el nuevo gobierno expidió el 23 de abril de 1853 las bases para la administración de la República que estarían vigentes hasta la promulgación de la Constitución de 1858.

A la llegada de Santa Anna a la presidencia, se inició la reestructuración de las fuerzas armadas del país. Según el decreto sobre el arreglo del ejército del 20 mayo de 1853, éste se dividiría en dos clases. La primera sería el ejército permanente y la segunda la milicia activa, con lo cual desaparecerían las Guardias Nacionales.¹⁷⁶ Así, de acuerdo con el Artículo 6º, las Guardias Nacionales de los Estados, Distrito y Territorio se fusionarían en la milicia activa, que era la verdadera Guardia Nacional, con todas sus ventajas.¹⁷⁷ Es dicha disposición, se señaló también que el ejército se integraría de 91, 499 elementos, de los cuales 26, 553 serían del ejército permanente y 64, 94 6 de la milicia activa.¹⁷⁸

En el gobierno de Juan Álvarez (1855), la Secretaría de Guerra disminuyó el número de efectivos del ejército permanente y por medio del decreto del 31 de octubre de 1855 se determinó que parte de él se convertiría en Guardia Nacional.¹⁷⁹ Aunque el deber de manutención de dicho cuerpo quedaba bajo la responsabilidad de los estados, según lo dispuso el decreto del 3 de noviembre de 1855 relativo a la Guardia Nacional, los estados no fueron abandonados a su suerte, ya que también se dispuso que en caso de que las entidades no tuvieran

¹⁷⁴ Pedro Celis, *Las fuerzas militares auxiliares y de reserva en México*, op. cit., p.70.

¹⁷⁵ Secretaría de la Presidencia, *La administración pública en la época de Juárez*, op. cit. p. 71.

¹⁷⁶ Decreto del Gobierno sobre el arreglo del ejército expedido el 20 de mayo de 1853, en Secretaría de la Presidencia, *La administración pública en la época de Juárez*, op. cit., p. 320.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 321.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 328.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 133.

suficientes fondos para cubrirlos, lo hicieran del conocimiento del gobierno para recibir el apoyo correspondiente.¹⁸⁰

II.7 LA GUARDIA NACIONAL Y SU RECONOCIMIENTO DURANTE EL GOBIERNO DE IGNACIO COMONFORT (1855-1857)

Como ya se señaló, en 1846, ante el panorama beligerante que imperaba en México, se crearon diversos cuerpos de la Guardia Nacional en distintas ciudades del país, que desaparecieron en la última dictadura de Santa Anna (1853-1855). Más adelante, el presidente Ignacio Comonfort reconoció nuevamente a las guardias nacionales. Durante su gobierno se expidió el Estatuto Orgánico Provisional, el cual estuvo en vigor hasta la emisión de la Constitución de 1857. En él se contempló la corporación denominada guardia de seguridad y fue así que se decretó la Ley Orgánica de la Guardia de Seguridad.¹⁸¹ El objetivo de esa nueva corporación, fue perseguir malhechores y salteadores, además de proteger caudales públicos; también tenía como deber evitar las invasiones de tierras.¹⁸² Su organización estaría sujeta a la Ordenanza General del Ejército y a las leyes militares. Se consideró que la guardia de seguridad era voluntaria, pues el gobierno podía ordenar, en caso necesario, integrar hombres del ejército permanente a sus filas o también de las milicias activas, de ahí que para los fines de este trabajo sea importancia mencionarlas.

El 5 de febrero de 1857, se promulgó una nueva Constitución, después de la dictadura de Santa Anna y de la Revolución o Plan de Ayutla de marzo de 1854, que desconocía el gobierno de Santa Anna. Tras la renuncia de Santa Anna, Martín Carrera asumió la presidencia de México e hizo saber, mediante un manifiesto, que se establecería una estrecha unión entre el pueblo y el ejército;

¹⁸⁰ *Ídem.*

¹⁸¹ *Ley Orgánica de la Guardia de Seguridad de la República Mexicana, expedida por el Supremo Gobierno*, en 16 de enero de 1857, México, Imprenta de V. G. Torres, 1857. p.24.

¹⁸² *Íbidem*, p. 160.

éste necesitaba ser reformado y tendría como “hermana” a la Guardia Nacional.¹⁸³

En la carta constitucional, se hizo alusión, por vez primera, al término de Guardia Nacional en un texto constitucional.¹⁸⁴ Se reguló su funcionamiento y sus alcances. Entre otras disposiciones, el Artículo 72 de la Constitución señaló facultades del Congreso General de acuerdo con lo siguiente:

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento a fin de que el ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.¹⁸⁵

Al promulgarse la Constitución de 1857, los defensores liberales del texto asumieron su causa como la defensa del orden constitucional contra un clero enemigo de la ley,¹⁸⁶ lo que provocó, entre otras razones, la separación inminente de la Iglesia y del Estado, y la guerra civil entre federalistas y centralistas. Bajo esas circunstancias, la Guardia Nacional se mantuvo en constante integración. Se argumentó que uno de los deberes que tenía el ciudadano era pertenecer a la Guardia Nacional y se recordó la facultad que tenía el presidente de la república para disponer de ella y que saliera de su territorio en caso de ser necesario. Este fundamento, con el paso del tiempo, fue analizado por los jueces de distrito cuando se trataba de resolver un recurso de amparo. Más adelante los jueces federales lograron percatarse que el estado de Chiapas no tenía facultad para

¹⁸³ *Íbidem*, p. 114.

¹⁸⁴ Véase *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, Artículo 34 fracción Iv, consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

¹⁸⁵ *Ídem*.

¹⁸⁶ Brian Connaughton (coord.), “La problemática y óptica historiográfica”, en *México durante la guerra de Reforma, Iglesia, Religión y Leyes de Reforma*, T. I, Universidad Veracruzana, Xalapa, 2011, pp 15-38.

legislar en materia de Guardia Nacional o para integrar el contingente de sangre. Como se observa, esa facultad estaba reservada al Congreso General .

Durante su gobierno, Ignacio Comonfort habilitó a la Guardia Nacional y procuró realizar acciones en favor de los cuerpos armados: mejoró la condición de la tropa, limitó el fuero militar e inició la revisión de los antecedentes personales para conformar una nueva Guardia Nacional. Los cuerpos armados se movieron a los estados y se emitió una nueva ley orgánica.¹⁸⁷

Mientras se expedía la nueva ley de la Guardia Nacional, mediante el Decreto 4619, del 14 de enero de 1856, el presidente Ignacio Comonfort dispuso que rigiera la Ley del 11 de septiembre de 1846, por lo que debían continuar integrados los cuerpos bajo los mandos de sus respectivos jefes.¹⁸⁸ Al expedirse la Constitución de 1857, los conservadores buscaron por todos los medios su derogación debido a que le quitaba privilegios al clero, situación que originó mayores tensiones entre federalistas y centralistas, y el inicio de la Guerra de Reforma o de los Tres Años, de 1857 a 1860. Las revueltas ocasionaron que distintas ciudades fueran sitiadas por uno u otro bando, lo que dio lugar a que un número importante de habitantes fueran consignados de forma obligatoria a la Guardia Nacional y al ejército federal. Daniel S. Haworth sostiene que en la ciudad de México, durante el estallido de la guerra, era común ver a los soldados

¹⁸⁷ Para ampliar más sobre este tema véase el ensayo de Conrado Hernández López, “Las fuerzas armadas durante la Guerra de Reforma (1856-1867)”, en *Signos Históricos*, núm. 19, enero-junio, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, México, 2008, pp. 36-67, en el que analiza la participación del ejército permanente durante esta época. El autor refiere que el presidente Benito Juárez introdujo importantes cambios que incidieron al interior de los cuerpos armados, pero siguieron perviviendo tanto el ejército permanente y la Guardia Nacional con el fin de pacificar al país.

¹⁸⁸ Manuel Dublán y José María Lozano, “Ley Orgánica de la Guardia Nacional, 16 de julio de 1848” en *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, op. cit. T. V, artículos 1-35.

patrullando o colocados en puntos estratégicos, resguardando edificios públicos.¹⁸⁹

II.8 LA GUARDIA NACIONAL DURANTE EL GOBIERNO DE BENITO JUAREZ

Al asumir Benito Juárez la presidencia (1859-1872), se encontró con las secuelas económicas que habían dejado las revueltas. Asimismo, los ladrones, salteadores y plagiaros convirtieron en ingobernables a diversas regiones del país, que sumado a la persistente Guerra de Castas en el sureste y los ataques de los indios nómadas del norte, crearon un clima de anarquía que obligó a tomar medidas extremas¹⁹⁰. La situación se complicó cuando Gran Bretaña, Francia y España, en octubre de 1861, ocuparon el territorio mexicano para asegurar el pago de la deuda contraída por México con esos países. Fue entonces cuando Francia, con el apoyo de los centralistas, decidió intervenir en México para de esa manera instaurar el Segundo Imperio Mexicano. La intervención francesa propició que la lucha armada se prolongara por seis años más.

Las milicias activas fueron perdiendo presencia durante 1860 y 1861, ya que, tras la Guerra de Reforma, mediante el decreto del 27 de diciembre de 1860, se ordenó la baja de los cuerpos del ejército permanente que participaron en las revueltas pretendiendo desconocer la Constitución de 1857.¹⁹¹ Señala Celis que poco a poco las milicias se fueron debilitando hasta desaparecer debido a que se fusionaron en las Guardias Nacionales.¹⁹²

El 8 de mayo de 1861, el presidente Benito Juárez manifestó que era deber de la ciudadanía contribuir en la defensa de los intereses de cada población. Para

¹⁸⁹Daniel S. Haworth, “Desde los Baluartes Conservadores: La Ciudad de México y la Guerra de Reforma (1857-1860)”, en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XXI, núm. 84, otoño, 2000, pp. 95-131.

¹⁹⁰ Véase Patricia Galeana, *El Gobierno de Benito Juárez (1867-1872)*, México, Ciudad de México: Secretaría de Cultura, INEHRM, 2018, p.11.

¹⁹¹ Secretaría de la Presidencia, *La administración pública en la época de Juárez*, T. II, México, Dirección General de Estudios Administrativos, 1974, p. 320.

¹⁹² Pedro Celis, *Las fuerzas militares auxiliares y de reserva en México*, op. cit.p. 83.

poder destinar a las tropas para la persecución de los facciosos, el 4 de mayo, el congreso decretó la creación de la guardia municipal, integrada por cuerpos de caballería e infantería. Así mismo autorizó a los estados disponer de las rentas federadas con el fin de poner en marcha contingentes. También estableció un impuesto extraordinario del 2% para acometer la guerra.¹⁹³

Durante 1861, la Guardia Nacional chiapaneca estuvo integrada por 1, 874 soldados en los departamentos que a continuación se mencionan:

Cuadro 5. Número de soldados de la Guardia Nacional, 1861

Departamento	Número de soldados
San Cristóbal	358
Chiapa	280
Tuxtla	190
Comitán	499
Soconusco	127
Chilón	231
Simojovel	15
Pichucalco	62
Palenque	112
Total	1, 874

Fuente: Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas, 1826-1900, Disco Compacto, (1827), Memoria del estado en que se hallan los ramos, que en cumplimiento de la obligación 4°. del Artículo 57 de la Constitución del estado, presentó y leyó el secretario de gobierno, ramo Guardia Nacional.

En 1862 el ejército mexicano se enfrentó a los franceses en la llamada Batalla de Puebla, por lo que el gobierno federal se vio obligado a integrar las fuerzas armadas. El presidente Juárez hizo un llamado a todos los gobernadores para enviar tropas al campo de batalla. Los primeros en responder fueron los estados de Querétaro, Oaxaca y Michoacán.

II.9 LA CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS DE 1858

¹⁹³ María Elena Tovar, "La republicana en Chiapas", en *La resistencia republicana en las entidades federativas de México*, Senado de la República, 2011, pp. 15-38.

En Chiapas, Ángel Albino Corzo (1856 a 1860) promovió la adhesión al Plan de Ayutla que dio fin a la dictadura de Antonio López de Santa Anna, y además reconoció y aplicó las Leyes de Reforma en el territorio chiapaneco. Una vez que asumió la gubernatura, Corzo convocó a un segundo Congreso Constituyente, el cual expidió la segunda Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el 4 de enero de 1858.¹⁹⁴ En su Artículo 6°, señaló la obligación de los habitantes del estado a tomar las armas cuando las autoridades los llamaran a realizar la defensa del territorio. En el numeral 9°, Fracción II, se estipuló el deber de los chiapanecos para formar parte de la Guardia Nacional y se ratificó esa obligación en el Artículo 12.

El gobernador del estado fue designado jefe de la Guardia Nacional y por consiguiente, podía disponer de ella para seguridad y tranquilidad interior del estado, pero no podía mandarla de forma unilateral al campo de batalla sin permiso del congreso o de la diputación permanente. La norma constitucional también determinó, en su Artículo 116, que todo mexicano, habitante del estado, era considerado integrante de la Guardia Nacional y si bien no determinó nada más, sí estableció que la propia ley fijaría la edad de las personas que llevarían a cabo ese servicio y quiénes debían prestarlo de preferencia. Como veremos en el capítulo tercero, esta facultad no estaba reservada al congreso de Chiapas, sino al Congreso General lo que generó que los juicios de amparo fueran otorgados a favor de quienes solicitaban la protección de la justicia federal.

En su Título segundo, Sección 1a., se protegían los derechos de los chiapanecos, especialmente los de expresión, igualdad, propiedad, esclavitud y seguridad. Uno de los aportes de la nueva Constitución era señalar el derecho de escoger libremente el trabajo que mejor le pareciera al ciudadano. Lo que resultó importante para determinar si era posible o no, para las autoridades políticas y

¹⁹⁴ José Luis Castro, *op. cit.* p. 46.

militares, consignar a las armas de forma unilateral a los enlistados en los padrones.¹⁹⁵

Si bien es cierto, la Constitución de 1858 no incluyó un apartado relativo a los derechos del gobernado frente al Estado, sí reconoció diversos derechos. Entre los más importantes, para los fines de este trabajo, fueron la protección de los derechos de expresión, igualdad propiedad y seguridad.

El gobierno de Chiapas a cargo del gobernador sustituto Matías Castellanos (1858-1859), emitió una ordenanza con el propósito de restablecer los poderes federales, para lo cual decretó que los integrantes de la Guardia Nacional debían cumplir con lo señalado en el Artículo 33 de la Ley de 1846, el cual establecía que los guardias nacionales debían ponerse en pie al llamado del gobierno. Además de convocar la participación de todos los ciudadanos chiapanecos para hacer frente a esa necesidad, se ordenó que en el término de tres días debieran acudir quienes no estuvieran enlistados al servicio de la corporación, bajo el apercibimiento que de negarse serían castigados conforme a las leyes militares, pena que sería extendida a quien encubriera al incumplidor.¹⁹⁶

Las revueltas en el estado fueron constantes debido a la promulgación de la Constitución de 1857. Al intento del Soconusco de independizarse, se sumó la intención del gobierno de Tabasco por extender su territorio, lo que provocó la necesidad de mantener a las fuerzas armadas en pie, siguiendo los mecanismos acostumbrados para empadronar a los futuros soldados de la Guardia Nacional.

Sin embargo, para 1860, el gobernador Corzo solicitó el cumplimiento de lo decretado el 11 de marzo de 1849, por lo que, con el fin de atender la organización puntual de la Guardia Nacional, se otorgó el beneficio a quienes se encontraran integrados a ella, con excepción del pago del impuesto de capitación.

¹⁹⁵ *Constitución de 1857*, Art. 4o. Son derechos de los habitantes del Estado. I. Poder abrasar libremente la profesión, industria ó trabajo que mejor les parezca, con tal que no ofenda la moral ni los derechos de tercero.

¹⁹⁶ *La bandera constitucional. Periódico oficial de Chiapas*, ciudad de Tuxtla, 11 de septiembre de 1858, T. 1, núm. 29, p. 1.

Quedaba bajo el arbitrio de los jefes políticos determinar y otorgar, mediante certificaciones, debidamente selladas por ellos, las constancias de que se pertenecía a la Guardia Nacional, para que alcanzaran dicho beneficio.¹⁹⁷ Al parecer, los esfuerzos del gobierno de Chiapas no eran suficientes para integrar la cantidad necesaria de elementos a la corporación y como era debido, por lo que en noviembre de 1861, a través de los jefes políticos de los departamentos de Comitán y San Cristóbal de Las Casas, se informó que había sido convocada la población para otorgar ayuda, ya sea en especie o en dinero. Algunos pobladores “prestaron” soldados, caballos, dinero y víveres para que el país enfrentara la amenaza de guerra por parte de Francia.¹⁹⁸

El gobierno de la república reunió un importante contingente para hacer frente a la amenaza de invasión francesa al país. Durante 1862 se reunieron contingentes de diversos estados para contribuir a la defensa nacional. Chiapas también tuvo participación en ese aspecto y comenzó por designarse como jefe de las fuerzas armadas al general Pantaleón Domínguez, para participar en la defensa de la república en contra de Francia.¹⁹⁹ El contingente, ya integrado con 700 soldados de Tapachula y Tonalá partió al centro del país, para ser parte de la defensa de la soberanía e independencia de la nación e incorporarse al ejército del oriente.²⁰⁰ Sin embargo, el apoyo brindado por esa primera sección no fue suficiente, por lo que el gobierno del estado mandó un segundo contingente en junio de 1862, al mando de Manuel Gamboa.²⁰¹

Para dar cumplimiento a la Ley federal del 28 de mayo de 1869, expedida por el presidente Benito Juárez, el gobernador de Chiapas, José Pantaleón Domínguez (1865 a 1875), expidió el 8 de agosto de 1869 la correspondiente del

¹⁹⁷ *Periódico oficial de Chiapas*, ciudad de Tuxtla, 7 de enero de 1860, T. 1, No. 98, p. 1.

¹⁹⁸ *El espíritu del siglo. Periódico oficial del gobierno libre y soberano de Chiapas*, San Cristóbal las Casas, 7 de diciembre de 1861, T. 1, núm. 43, pp. 1-2.

¹⁹⁹ *La tijera. Periódico independiente popular de Chiapas*, ciudad de San Cristóbal las Casas, 21 de febrero de 1862, T. 1, núm. 38, p. 3.

²⁰⁰ *Íbidem*, 6 de junio de 1862, T. 1, núm. 53, p. 3.

²⁰¹ *Íbidem*, 22 de agosto de 1862, T. 1, núm. 64, p. 3.

estado. En ella se determinó la forma en que se haría la designación de quienes cubrirían las bajas del ejército.²⁰² Se advierte que esta ley también se aplicó para los casos en que se requería integrar en los pueblos la Guardia Nacional y no se limitó únicamente a los militares, tal como podrá advertirse en el capítulo tercero mediante el análisis de los expedientes de juicios de amparo. Esta ley se integró por diez artículos en los que se señaló de manera específica cómo se llevarían a cabo los sorteos para elegir a los soldados tanto de la Guardia Nacional como del ejército. Para llevar a cabo el sorteo era menester que se cumplieran con determinados requisitos. Por principio de cuentas se llevaría a cabo en todos los pueblos del estado, siempre que éstos tuvieran al menos mil habitantes, y en el caso de que los pueblos no llegaran a esa cantidad tenían el deber de integrarse a la municipalidad más cercana, según lo determinaran los jefes políticos.²⁰³ Los hombres entre 18 y 35 años tenían, en un plazo de quince días, la obligación de acudir a inscribirse ante los ayuntamientos y en ese mismo acto daban a conocer si tenían alguna condición que los relevaba de la obligación. La excepción eran los casados, viudos con hijos, hijos únicos de madres viudas o únicos hermanos de niños huérfanos, empleados públicos o de instituciones educativas, jefes u oficiales de la Guardia Nacional y sirvientes domésticos.²⁰⁴ Realizado el registro, los ayuntamientos realizarían el sorteo, es decir, se hacía una designación al azar, a través de una junta y dos jóvenes civiles quienes metían las manos en las urnas para la designación. Ese procedimiento, señalaba el reglamento, iniciaría después de ocho días de expedida la ley, a partir del 1 de mayo de 1870.²⁰⁵

²⁰² *El espíritu del siglo. Periódico oficial del gobierno libre y soberano de Chiapas*, ciudad de Chiapa, 21 de agosto de 1869, T. V, núm. 51, p. 2.

²⁰³ Señala Estefany Vilchis Salazar que los jefes políticos tuvieron su esplendor durante el porfiriato en todo el país. Eran autoridades intermedia entre el gobernador y las autoridades locales. Véase *El jefe político: transformaciones en la administración pública del Estado de México e injerencia en el "contingente de sangre", 1867-1876*, en *Contribuciones desde Coatepec*, No. 22, enero-junio 2012, pp.69-95.

²⁰⁴ *Ídem.*

²⁰⁵ *Ídem.*

Como se vio, durante buena parte del siglo XIX, la Guardia Nacional de los estados fue fundamental para la defensa del país. En ese sentido, mantener y movilizar un ejército federal era, además de oneroso, poco funcional, por lo que cada estado debía reunir a su ciudadanía para constituir una fuerza armada no permanente, que entraría en acción a instancias del gobernador para la defensa de la entidad federativa. El plan de defensa era completamente federalista, pues la defensa de una parte implicaba la defensa del todo.²⁰⁶

Durante 1863, el estado de Chiapas fue invadido por el centralista Juan Ortega²⁰⁷. Fue entonces que se libró una nueva batalla entre los centralistas y federalistas, que recrudeció la crisis política en Chiapas. Sin embargo, Ortega fue derrotado después de varios días de batalla por el coronel Salvador Urbina, que dirigía las fuerzas unidas de Chiapas y Tuxtla Gutiérrez. Para abatir a los rebeldes, fueron enviados a Chiapas 800 hombres dirigidos por Cristóbal Salinas, quienes al llegar al estado se incorporaron al escuadrón de Porfirio Díaz. El batallón de Salinas había salido de Oaxaca el 12 de diciembre de 1863 y como resultado de su actuación, el 4 de enero de 1864, los rebeldes encabezados por Ortega fueron derrotados en Ixtapa. Posteriormente, el 11 de ese mismo mes y año fueron sitiados en San Cristóbal.²⁰⁸ Después de los estragos ocasionados por los

²⁰⁶ Manuel González Oropeza, *Digesto constitucional mexicano: historia constitucional de la nación: de Aguascalientes a Zacatecas 1824-2017*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Digesto%20Constitucional%20Mexicano_Historia%20constitucional%20de%20la%20Naci%C3%B3n%20de%20Aguascalientes%20a%20Zacatecas.pdf

²⁰⁷ Juan Miguel Blasco López señala que Juan Ortega fue un conservador que operó en la frontera de Comitán, Chiapas. Fue promotor del Plan de Yalmuz en 1863, por el cual Ortega rechazaba la Constitución de 1857 y las leyes de ella emanadas, desconoció el gobierno y propugnaba por la restauración de los fueros y privilegios de la iglesia, Cfr. Blasco López, Juan Manuel “San Cristóbal de Las Casas 1864-1872: radiografía de una ciudad en crisis”, en *LiminaR Estudios Sociales y Humanísticos*, UNICACH-CESMECA, México, 2005, pp. 149-165. <https://doi.org/10.29043/liminar.v3i1.175>

²⁰⁸ Matías Romero, *Memorias de Porfirio Díaz*, capítulo XXXVI, México, 1892. http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/porfirio/indice.html

desórdenes de Juan Ortega en el estado se impusieron las políticas constitucionales defendidas por el gobierno de Corzo.²⁰⁹

II.10 EL DESTINO DE LA GUARDIA NACIONAL DURANTE EL SEGUNDO IMPERIO

Los problemas políticos, sociales y económicos que asolaron a México durante el gobierno de Benito Juárez y que fueron heredados de administraciones anteriores, constituyeron el escenario perfecto para que Francia invadiera México durante el periodo de 1864 a 1867. A la llegada del emperador Maximiliano a la ciudad de México, en 1864, se reorganizaron las fuerzas militares del Imperio. En primer lugar, se realizó una nueva división administrativa del territorio mexicano, que se tradujo en la reducción del número de municipios mexicanos, y se otorgó a los ayuntamientos la facultad de dirigir las guardias municipales que se crearon precisamente en esa época, en cada población, las cuales desempeñarían funciones de seguridad pública y serían dependientes y pagadas por los respectivos ayuntamientos.

En ese lapso (1864-1867) se expidió una nueva ley que regulaba a las guardias municipales. María del Carmen Salinas Sandoval sostiene que la base del Imperio de Maximiliano fue el estricto cumplimiento de la ley, por lo que el cuerpo normativo que expidió el emperador durante su monarquía era de estricta obediencia, al grado de señalar que quien estuviera en contra del nuevo régimen sería fusilado.²¹⁰ La nueva ley se promulgó el 29 de noviembre de 1865 y, de acuerdo con ella, la corporación pasó de ser Guardia Nacional a Guardia Municipal. Esto implicó una serie de cambios en cuanto a las funciones,

²⁰⁹ Ángel Albino Corzo, *Reseña de varios sucesos acaecidos en el estado de Chiapas durante la Intervención Francesa en la República*, México, Imprenta de Inclán cerca de Santo Domingo, 1867, pp. 1-49.

²¹⁰ María del Carmen Salinas Sandoval, "Organización municipal durante el Segundo Imperio. Un análisis de la legislación", en *La legislación del segundo imperio*. Colección INEHRM, compiladora, Patricia Galeana, México, Secretaría de Cultura- Instituto Nacional de Estudios de Historia de las Revoluciones de México, 2016, pp. 273-292.

organización y consignación de los integrantes de la corporación. El principal cambio fue que en adelante la guardia se instalaría en los departamentos y cabeceras de las municipalidades en donde fuera necesario.

La guardia municipal tenía entre sus atribuciones cuidar de la seguridad pública en cada municipio, conservar el orden y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía en favor de los vecinos. Fue necesario que sus integrantes estuvieran adiestrados en las labores relativas a los bomberos para que dieran auxilio en los casos de incendio. Los gastos de la guardia municipal serían pagados por los fondos municipales y estarían bajo las órdenes de los alcaldes y los prefectos o sus delegados. En algunas poblaciones se organizaron guardias rurales de dos tipos: estables y móviles. El propósito de esos cuerpos armados era la defensa de los pueblos o comunidades del régimen imperial. Los cuerpos de guardia estable no tenían entre sus funciones realizar un servicio permanente, sino que sólo eran convocados para casos eventuales.²¹¹ Para que los individuos pudieran pertenecer a la guardia municipal era menester que reunieran determinados requisitos, como la robustez, la agilidad y la integridad física de los miembros del individuo. Luego de haber determinado la nueva división territorial, el Imperio de Maximiliano giró instrucciones para que los jefes de las ocho divisiones territoriales implementaran lo necesario para la instalación de las guardias rurales móviles.²¹²

Para atender de forma más específica lo ordenado por la ley del Imperio, también se expidió el Reglamento de la Guardia, con fecha 1 de noviembre de 1865. El reglamento constaba de 16 artículos en los que se disponía la forma de organizarla. Para su funcionamiento se otorgaron atribuciones a las autoridades municipales, alcaldes, prefectos y subprefectos con el fin de atender el

²¹¹ Visible en Hemeroteca Nacional de México, Universidad Autónoma de México <http://www.hndm.unam.mx/consulta/publicacion/visualizar/558075be7d1e63c9fea1a21a?intPagina=14&tipo=publicacion&anio=1865&mes=11&dia=29>

²¹² En la división territorial, Chiapas formó parte del séptimo departamento junto con Campeche, Yucatán, La Laguna y Tabasco.

financiamiento de la guardia. La fuerza se compondría en diurna y nocturna, de caballería o infantería. Los dirigentes de la corporación serían designados, ya no por el ejecutivo, sino por los alcaldes y subprefectos o prefectos. Los enlistados estaban obligados a presentar un certificado de buena conducta y una fianza que garantizara el armamento y el uniforme recibidos. En el Decreto 140, emitido por el segundo Imperio, se mandaba integrar las fuerzas armadas que formaría a la guardia municipal en todos los departamentos, así como en la capital del Imperio y demás municipalidades.²¹³

En enero de 1865 se declaró al estado de Chiapas en guerra y se nombró como gobernador y comandante militar al general Pantaleón Domínguez. Las tropas francesas habían invadido el país, lo que motivó la movilización de los contingentes del estado. Las autoridades estatales consideraron como delito la desertión de las fuerzas armadas, pero debido a la necesidad de aumentar las filas militares determinaron indultar a los desertores siempre que dentro de un plazo de 15 días se presentara a la comandancia militar de su departamento correspondiente.²¹⁴

En Chiapas, se otorgó indulto a los rebeldes con la condición de que aceptaran formar parte de las fuerzas armadas del estado o que pasaran a formar cualquier línea de la coalición de oriente.²¹⁵ Esta coalición se encontraba conformada por los estados de Tabasco, Veracruz y Chiapas. Entre las facultades de la misma estaba la de designar al comandante de la fuerza armada para que dirigiera el contingente, aunque desde luego sujetos al comandante supremo que

²¹³ Decreto Núm. 140. "Se manda levantar fuerzas de guardia municipal y reglamenta su organización", en *Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano: Comprende las Leyes, Decretos y Reglamentos generales, números del 1 al 176, expedidos por el Emperador Maximiliano desde 1o. de julio hasta 31 de diciembre de 1865*, México, Andrade y Escalante, 1866.

²¹⁴ *El espíritu del siglo, periódico oficial del gobierno libre y soberano de Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, 6 de mayo de 1865, T. 3, núm. 60, p. 1.

²¹⁵ *Íbidem*, 25 de noviembre de 1865, T. III, núm. 89, p. 1.

era el presidente de la república²¹⁶ Esta alianza tenía el propósito de sostener y hacer la guerra frente a la invasión francesa.

En Chiapas, después del Segundo Imperio, seguía manifestándose la crisis política y social. El estado había suministrado un gran número de elementos a las fuerzas armadas, lo que había generado un estado gravoso en lo político y económico, no obstante que los efectivos no contaban con el armamento suficiente ni eficiente para combatir la ocupación durante el segundo imperio. Esponda Jimeno refiere que las fuerzas chiapanecas se hallaban destacamentadas en Juchitán y Tehuantepec y no en San Cristóbal, del que dependía el poblado de Chamula, en donde se originó la rebelión de indígenas de 1869 cuyo impacto motivó la integración de fuerzas guardianas.²¹⁷

Para enfrentar los disturbios ocasionados por los enfrentamientos entre los indígenas y los militares, se trasladaron 6, 000 fusiles a San Cristóbal y se otorgó un apoyo económico durante medio año al estado de Chiapas para atender la mal llamada Guerra de Castas.²¹⁸ El gobierno tomó diversas medidas para enfrentar la movilización indígena, como la instalación de cuarteles y la aprobación de recursos económicos para atender al menos por seis meses los disturbios. Se determinó situar 600 fusiles en la ciudad de San Cristóbal para armar a la Guardia Nacional destacamentada en dicha ciudad, y ante el temor de que nuevamente los indígenas de San Pedro Chenalhó, Santa Catarina y San Andrés tomaran las armas, se otorgó libertad a los habitantes de poder armarse y así defender su persona y sus bienes.²¹⁹

²¹⁶ *Íbidem*, 17 de junio de 1865, T. III, núm. 66, p. 1.

²¹⁷ Victor Esponda Jimeno, "Quince documentos inéditos relativos a la llamada. Guerra de castas de 1869", en *LiminaR* V.5, No.1, ene./jun, San Cristóbal de las Casas, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2007.

<https://doi.org/10.29043/liminar.v5i1.243>

²¹⁸ *El Espíritu del Siglo, Periódico oficial del gobierno del estado de Chiapas*, No. 65, 11 de noviembre de 1869.

²¹⁹, *Rotativo Brújula*, 12 de noviembre de 1869, Proyecto de ley, p.3.

El gobierno de la entidad tomó la decisión de garantizar la paz pública a través de la dotación de 390 fusiles distribuidos en los departamentos de Simojovel, Chilón y Palenque para combatir a los indígenas que se habían levantado en armas. Sin embargo, para atender un territorio más amplio y evitar enfrentamientos y derramamiento de sangre, las autoridades estatales tomaron la decisión de guarnecer a los soldados en la ciudad de San Cristóbal, lo que evitó también mayores gastos para el mantenimiento de la corporación.²²⁰

Finalmente llegó el momento en que las armas ya no fueron suficientes y el estado se vio precisado a actuar para contener la sublevación, dotando de tierras a los rebeldes para que las trabajaran en distintos lugares, entre ellos Jiquipilas, Soconusco y Comitán.²²¹

²²⁰ AHCH-UNICACH, *Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, op. cit. p. 19-20.

²²¹ *Ídem.*

CAPÍTULO III

LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE.

ANÁLISIS DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS EN EL RECLUTAMIENTO DE LOS GUARDIAS NACIONALES EN CHIAPAS 1870-1895

III.1 INTRODUCCIÓN

La revisión de los expedientes localizados en la Casa de la Cultura Jurídica en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, “Ministra Gloria León Orantes”, nos ha permitido conocer las sentencias que son la base de este trabajo a tenor de tres grandes rubros: 1) Cuando el juez federal niega el amparo 2) Cuando el caso se sobresee,²²² porque ya no existe materia para seguir el juicio y 3) Cuando el juez ampara y protege al promovente del amparo. En este tercer capítulo se analizarán los casos que contienen una sentencia favorable (el 45 % de todos los expedientes que se revisaron). Se expondrá la forma en cómo las autoridades locales justificaron el reclutamiento de hombres que las ordenanzas federales exigían al estado para integrar el contingente de sangre.²²³

En un principio, se pensó iniciar el periodo de estudio en el año de 1875 en el que se localizó el primer expediente de la Casa de la Cultura Jurídica de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; sin embargo, al realizar una revisión en la hemeroteca local de esa década, se advirtió la existencia de un juicio de amparo iniciado por consignación a las armas promovido en 1870. Si bien, el caso fue sobreseído, resulta de importancia capital demostrar que antes de 1875 la población chiapaneca hacía uso de ese medio de defensa para evitar participar en la Guardia Nacional de forma involuntaria. A pesar de que físicamente no se tiene el

²²² Por sobreseimiento debemos entender la resolución que pone fin a un juicio de amparo por las causas legales señaladas en la propia legislación de amparo; es decir al peticionario de amparo no le fue reconocido por parte del juez de distrito el derecho que le solicita.

²²³ Todas las solicitudes de amparo a que se refiere este capítulo se encuentran en la colección de Amparo, 1974-1914, Archivos del Juzgado de Distrito (AJD), Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de la Nación (CCJSCN), Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.

expediente como tal, se cuenta con la sentencia publicada en el periódico *El espíritu del siglo*.²²⁴ A través de la sentencia publicada en este rotativo podemos hacer un análisis de la forma de resolver esos primeros casos, en contraposición a lo que en los subsecuentes se fue resolviendo.

Este capítulo también dará cuenta de la participación e intervención de las mujeres en la promoción de los juicios de amparo en favor de esposos, hijos o hermanos, considerando que en la época estudiada, 1870-1895, no estaba permitido que ellas acudieran a los tribunales sin la autorización expresa del cónyuge o concubino.²²⁵ La presentación de los casos en los que las mujeres demandaron el amparo para sus familiares no implica que se profundizará en el análisis de su participación desde la teoría de género, sino que se hará en función de los intereses de esta investigación, es decir, la pugna entre distintos poderes en la arena jurídica. En ese sentido se mencionarán los casos encontrados en donde las mujeres tuvieron un papel protagónico a la hora de defender a sus esposos, a sus hijos o hermanos del reclutamiento forzoso únicamente para hacer patente su participación en la cultura del amparo que inició en Chiapas en el último cuarto del siglo XIX.

Para poder cumplir con el objetivo de analizar la evolución e implementación del juicio de amparo durante la última parte del siglo XIX relacionados con la consignación a las armas, y la pugna de poderes, se revisó un número importante

²²⁴ La colección de este periódico, aunque no completo, puede consultarse en el Archivo Histórico de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, en la hemeroteca "Fernando Castañón Gamboa" sito en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Este periódico como fuente hemerográfica es de importancia capital para esta investigación, pues este expediente que se refiere, aunque no señala el índice o número que le corresponde nos muestra los inicios del juicio de amparo, no desde los expedientes de amparos sino de la hemerografía como fuente primaria. En el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Chiapas, ubicada en esa misma ciudad, el primer amparo registrado, en esta materia, data del año de 1875. Por ello, a lo largo de estas líneas se rescatarán datos que se encuentren en el mismo, relativos a los juicios de amparo promovidos en contra de la Guardia Nacional.

²²⁵ También, en los archivos hemerográficos, se localizaron los decretos emitidos por el gobierno federal y por el gobierno local de Chiapas que ordenaban cubrir el contingente de sangre a la federación, obligando a las autoridades locales a valerse de todos los medios a su alcance para cubrir el número de efectivos que el estado de Chiapas entregaba a la federación para cumplir con esta imposición.

de expedientes, un total de 54 cajas del Archivo del Juzgado de Distrito de Chiapas, que resguarda la Casa Jurídica de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y que comprende los años de 1875 a 1903. Pero este trabajo únicamente abarcará hasta 1895 porque en ese año se localizó el último expediente de actos emitidos por las autoridades locales de Chiapas para el reclutamiento de la Guardia Nacional. Posteriormente, el contingente de sangre se destinaba a cubrir estrictamente las bajas del ejército, pues la Guardia Nacional desapareció en 1880, aunque en Chiapas se siguió integrando a los individuos a las filas de la Guardia Nacional durante varios años, al menos así se observó en los expedientes revisados. A pesar de ser disposiciones relacionadas con el ejército era común que el gobierno impusiera la forma de integrar la corporación guardiana mediante decretos y ordenanzas emitidos por el propio gobierno de Chiapas.

Por otro lado, hablar de una pugna de poderes para el análisis de este capítulo nos lleva a tomar en cuenta lo que Foucault señalaba respecto del poder. El poder no se detenta, simplemente se ejerce. En este sentido, el poder no solo lo detenta el estado a través de sus instituciones, —también podían ejercerlo, mujeres, hombres, menores— desde los estadios más microscópicos, como apunta el filósofo francés; es decir, el poder atraviesa las estructuras de la sociedad. Así, el poder también lo ejercían los impetrantes al acudir en demanda de justicia. Ese poder, entraba en pugna con el otro poder de la Guardia Nacional, tenía como un fin último el imperio de la verdad jurídica que se legitimaba a través de la última palabra que tenían la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta perspectiva, también se advertirá una pugna entre las autoridades federales y las locales que trataban de ejercer el poder de estado. En este esquema, es importante tomar en cuenta lo aseverado por Foucault “en donde existe poder hay resistencia”, de tal manera que ésta no se explica porque haya una dominación

externa o porque la resistencia esté por fuera del poder oponiéndosele, sino que se despliega de abajo hacia arriba, como el poder mismo.²²⁶

III.2 ETAPAS DEL JUICIO DE AMPARO

La implementación del sistema federal en la Constitución de 1857 hizo necesaria la expedición de leyes reglamentarias y códigos que desarrollasen los preceptos constitucionales adoptados en dicho ordenamiento. En sus inicios, el juicio de amparo tuvo tres épocas, de acuerdo con la vigencia de las leyes que lo reglamentaron: la primera de 1861 a 1868, la segunda de 1869 a 1882 y la tercera de 1882 a 1900. La historia judicial del amparo inició con la Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861, también llamada Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, cuya vigencia —como lo señala Burgoa Orihuela— sólo se aplicó a partir de 1868.²²⁷ Esta última fecha fue la que coincidió con la entrada en vigor del juicio de amparo en Chiapas. En esa ley, el procedimiento fue otorgado de forma sencilla, sin mayor trámite. Los ciudadanos chiapanecos de aquellas décadas podían ampararse casi contra cualquier acto de autoridad o ley en los que sintieran que se violaban sus derechos.²²⁸

²²⁶ Michael Foucault, *Microfísica del poder*, *op. cit.*

²²⁷ Ignacio Burgoa Orihuela, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 125.

²²⁸ Se otorgó competencia a los jueces de distrito para el conocimiento de estos juicios y se determinó que “todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal... solicitando amparo y protección”, acudiendo ante el juez de distrito del estado en que resida la autoridad que motivaba la queja, expresando detalladamente el hecho y fijándose la garantía violada. El juez de distrito notificaba a las autoridades responsables y otorgaba tres días al promotor fiscal para que emitiera su opinión sobre la integración del expediente, quien declaraba si el juicio debía o no abrirse; en caso de que se tratara de un asunto de notoria urgencia, debía declararse la suspensión del acto reclamado bajo su responsabilidad. Si esta declaración era negativa, las partes podían hacer uso del recurso de apelación ante el tribunal de circuito respectivo, que resolvería de oficio a los seis días de recibido el expediente. Si se ordenaba abrir el juicio, se notificaba a las partes: promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, a cada una por el término de tres días; si era necesario se podía abrir un término de prueba que no excediera de ocho días. En la revisión que se llevó a cabo de los expedientes, algunos juicios eran presentados ante los jueces de primera instancia, quienes se declaraban competentes y de inmediato remitían los autos al juez federal.

Cabe decir que fue la propia Constitución de 1857 la que contempló, en su Artículo 101, que los Tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscitara por actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales. De esa manera, el juicio de amparo, a pesar de las variaciones estipuladas en las leyes que lo reguló, seguía procedimientos y determinadas fases, que de acuerdo con los expedientes consultados pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Se presentaba el escrito inicial por parte del quejoso o de sus familiares o incluso por parte del “amo” ante el juzgado de distrito de Chiapas. El querellante mencionaba el acto reclamado de forma muy coloquial, informal y sucinta, sin referir la intervención de representante alguno o abogado y se planteaban los hechos de forma resumida sin señalar mayores datos. En su mayoría, el fundamento de las quejas eran los Artículos 5º, 16, 18 ó 20 de la Constitución (para el caso de la consignación a las armas) y se hacía mención de las autoridades responsables.

Es importante referir que para hacer uso de las hojas para redactar la violación de los derechos por parte de las autoridades (escrito de amparo) era preciso pagar un impuesto especial.²²⁹ En su mayoría los quejosos referían ser extremadamente pobres para no pagar.

b) El juez de distrito aceptaba la demanda y, en su caso, aprobaba la petición de suspensión del acto reclamado, siempre que el quejoso o la persona que promovía a su nombre la solicitara. La petición la podían hacer los padres, las madres o los amos. Generalmente no aparecía como promovente un abogado, aunque no se duda que la redacción y el planteamiento los hacía una persona especializada en la materia. El amparo operaba a instancia o a interés del quejoso, incluso en muchas ocasiones el acto no era suspendido de manera inmediata, sino hasta ser solicitado por el promotor fiscal después de que el juez

²²⁹ Artículo 59 de la Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, emitida el 14 de diciembre de 1882.

de distrito le daba vista del inicio de un nuevo expediente. Se hacía justicia únicamente a quienes acudían en demanda de ella, porque uno de los límites del amparo desde sus inicios era surtir efectos solo en favor de la persona que concurría al tribunal en demanda de justicia.²³⁰

c) El juez de distrito notificaba al promotor fiscal para abrir el periodo a prueba del juicio. En ese caso, el promotor fiscal otorgaba una especie de acompañamiento a lo largo de la integración del expediente y emitía su opinión para dar luz en la resolución o sentencia que emitía el juez federal, pudiendo pedir que se sobreseyera a la persona quejosa, pero también que se le amparara.

d) El juez de distrito otorgaba de forma llana y sin mayor trámite la suspensión del acto reclamado, antes incluso de que rindiera su informe justificado a la autoridad. En la primera ley, aun cuando no solicitaban la suspensión, el juez de oficio la otorgaba. El promotor fiscal solicitaba a la o las autoridades responsables (gobernador, jefes políticos, presidentes municipales, jefes de cuarteles o incluso soldados de la Guardia Nacional) un informe justificado sobre el acto reclamado, pero también lo podía hacer el juez federal de forma directa sin que lo solicitara el promotor fiscal. En la ley así se refería, pero en la práctica el informe era solicitado por el juez federal. Con el fin de rendir dicho informe, las autoridades tenían la obligación de acudir de forma presencial al despacho del juzgado para ahí redactar de puño y letra el informe con la justificación solicitada por la autoridad federal.

e) En caso necesario, se iniciaba con el desahogo de pruebas, tanto instrumentales como testimoniales –en su mayoría los expedientes revisados no

²³⁰ La última parte del Artículo 80 de la Ley de Amparo de 1869 contenía lo que en la práctica forense se ha llamado fórmula Otero, es decir, cuando se promovía el amparo, la determinación no beneficiaría a todas aquellas personas que se encontraran en el mismo supuesto de desconocimiento de sus derechos, por lo que era menester que quien tuviera la necesidad de ampararse, lo hiciera a fin de alcanzar el beneficio a su persona. Dicha situación fue regulada desde el Acta constitutiva y de reformas de 1847, la cual también establecía la limitación al caso particular sobre el cual versara el proceso “sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o del acto que la motivare”.

contienen testimoniales—. En algunas ocasiones, cuando el asunto lo ameritaba para efectos de probar que el quejoso había otorgado su consentimiento, podía exhibirse la hoja de filiación a la corporación castrense, en la que se observaba la firma del interesado o su voluntad de integrarse al cuartel, esta circunstancia podía pensarse que otorgaba un giro diferente a la resolución del asunto, pero no, porque si el quejoso exponía que no quería integrarse a las filas castrenses, se respetaba su decisión.

f) Una vez sustanciado el juicio, es decir ya integrado con los informes justificados de las autoridades responsables, el promotor fiscal elaboraba su pedimento al juez de distrito y se sugería la resolución del amparo.

g) Finalmente, el juez de distrito emitía su sentencia, sobreseyendo o amparando al interesado quien quedaba liberado de prestar el servicio de las armas.

h) La sentencia se enviaba al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su revisión y publicación de ejecutoria una vez resuelto. En este último caso, el expediente era remitido a la ciudad de México para que se confirmara o modificara la sentencia. En su gran mayoría, las sentencias eran confirmadas y en casos excepcionales eran modificadas, como ocurrió solamente en un caso de los que se revisaron.

j) Por último, la sentencia era publicada en un diario o periódico local con el propósito de dar a conocer a las autoridades involucradas la resolución del juez federal, sentando con ello un precedente de la forma en cómo se había atendido el asunto en particular, con el fin de que sirviera de ejemplo y los demás casos fueran resueltos en ese mismo sentido. Esa era la función de lo que se llamó jurisprudencia y que nació en el último tercio del siglo XIX.²³¹

²³¹ En términos llanos podemos decir que la jurisprudencia son los criterios reiterados que realiza el poder judicial federal de los casos presentados para su resolución. En 1870, el 8 de diciembre, el presidente Benito Juárez creó el Semanario Judicial de la Federación, para dar a conocer las resoluciones sobre amparos iniciados en contra de la Guardia Nacional y en general en contra de los actos de autoridades que desconocían las garantías individuales y también las

En un principio, el juzgado de distrito de Chiapas tuvo su residencia en la ciudad de San Cristóbal, posteriormente, mediante el decreto del 30 de abril de 1896, se ordenó que el juzgado de distrito residiera en Tuxtla, con jurisdicción en todo el estado, infiriéndose que únicamente existía un juzgado para atender todos los asuntos.²³²

III.3 DESDE LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841 HASTA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

El jurista Andrés Lira nos dice que los inicios del juicio de amparo se remontan a la época colonial, de esta manera, en el inicio del siglo XIX, José María Morelos y Pavón manifestó en su decreto: “Que todo aquél que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”.²³³ Esto fue reflejo, sin duda, de la necesidad apremiante que tenía la población mexicana para acceder a una justicia pronta, igualitaria y equitativa, que más adelante harían valer al acudir a los tribunales federales.²³⁴

El Estado mexicano fue influenciado por el derecho norteamericano, a través de la obra de Alexis de Tocqueville y de otros pensadores que participaron en la creación del Hábeas Corpus, así como del régimen federal de España. Esos derechos quedaron plasmados en la Constitución de 1824, misma que confió al

decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su función era dar a conocer las sentencias del Poder Judicial, en el que se publicarían. Desde la creación del Semanario, las tesis de jurisprudencia y los precedentes se publican por épocas. Las épocas pueden dividirse en dos periodos constitucionales: antes y después de 1917. Antes de ese año son consideradas históricas.

²³² Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia a Fines del siglo XIX, 1888-1900*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992, pp. 111-138, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4549/10.pdf>

²³³ 56. Morelos y Pavón José María, “Los sentimientos de la nación, 14 de septiembre de 1813” en Miguel Ángel Fernández Delgado (Selección, introducción y notas) *Antología documental*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2013

²³⁴ El amparo es un medio que permite el control constitucional, mediante el cual, el quejoso que ha sufrido un desconocimiento en sus garantías individuales por la actuación de una autoridad, puede solicitar el reconocimiento de la justicia federal para efectos de que se le restituya en el goce de las mismas, mediante la protección y amparo de la justicia federal, siempre de manera individual.

Congreso General y no al poder judicial, la facultad de interpretar la carta magna y de decidir sobre las infracciones en contra de la propia Constitución. En una segunda etapa (1836-1842), que coincide con la llegada al poder de los centralistas, se le otorgó al Supremo Poder Conservador la facultad de anular las disposiciones normativas, así como los actos y resoluciones de cada uno de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial).²³⁵ Es decir, en esa evolución se buscaba que las disposiciones contenidas en la constitución no fueran letra muerta, por lo que el legislador buscaba que se respetara y se conservara la máxima jerarquía constitucional.

El juicio de amparo es una institución que tuvo su génesis en la constitución política de Yucatán de 1841. En dicho texto constitucional, Manuel Crescencio Rejón hizo la propuesta de considerar tres supuestos para la defensa en favor del gobernado: a) contra actos legislativos estimados inconstitucionales; b) contra actos del ejecutivo igualmente estimados inconstitucionales o ilegales, y c) contra actos de cualquier autoridad, excepto los judiciales, que se estimaran violatorios de las garantías individuales.

Después, a nivel nacional, el jurista Mariano Otero propuso la inclusión del juicio de amparo en el proyecto de Acta Constitutiva de 1847 o Acta de Reformas a la Constitución de 1824, expedida el 21 de mayo de ese año. Otero, a través de su voto individual, logró que el congreso convirtiera en constitución el proyecto que había desechado la mayoría de la comisión de constitución. Posteriormente, el juicio de amparo fue incorporado al texto de la Constitución de 1857, al tiempo que el congreso tendría como misión el control de la constitucionalidad, tendiente a la preservación del federalismo y la organización constitucional.²³⁶ La nueva Carta, plasmó los derechos de los mexicanos, es decir, se convirtió en la base legal para el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos. En ese documento, se

²³⁵ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 464.

²³⁶ Javier Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 57.

estipuló que uno de los derechos custodiados en favor del hombre sería la libertad y se garantizaría su ejercicio a través de los medios que la propia ley señalara.²³⁷ La libertad, como derecho de los hombres o garantía individual, tenía como fin preservar la convivencia social y declaró de manera específica la proscripción de contratos en los que se pactara la pérdida o el sacrificio irrevocable de la libertad. En esos términos fue redactado el Artículo 5°.

La libertad se consideró uno de los valores de mayor importancia porque hizo posible el ejercicio de los derechos de libertad de opinión, de pensamiento, de conciencia, de expresión, etcétera; pero también fue visible en estas décadas otro de los valores más importantes, la igualdad. Ésta permitió a los gobernados gozar y ejercer las mismas condiciones sociales para su desarrollo en lo individual, como las ejercía el resto de la población. A partir de que la constitución federal intercedió a favor de las garantías individuales, los consignados por la fuerza tuvieron la posibilidad de interponer mecanismos legales ante los juzgados federales para librarse del servicio de las armas. Hubo que esperar hasta 1857 para que se estableciera este medio legal con carácter constitucional y hasta 1861 cuando se promulgó la Ley de Amparo, para que se contara con el procedimiento para la interposición de la demanda ante los tribunales federales, aunque en Chiapas no se tiene registro de casos anteriores a 1870.

La Constitución de 1857 tuvo trascendencia en la judicialización de las garantías individuales, como se dijo de libertad, igualdad y seguridad jurídica, a través del reconocimiento del juicio de amparo. Esas garantías o derechos constitucionales son los que se consideraban violados al interponer una demanda por consignación a las armas. Era común que los jueces de primera instancia recibieran las demandas de amparo, pero una vez que se declaraban incompetentes para conocer las causas, las demandas eran remitidas al juez de

²³⁷ *Acta de reforma de la Constitución de 1824 o Acta de 1847*, visible en https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/reformas-1847.pdf

distrito para su atención y resolución.²³⁸ En estos inicios la población desconocía el procedimiento, incluso ignoraban algo tan básico como era ante quién debían acudir para entregar el escrito de inicio de su demanda. Los constituyentes de 1857 desconfiaban del poder, éste era la fuente de la mayoría de las injusticias que desde su perspectiva podía enfrentar un individuo.²³⁹ Por ello, había que construir mecanismos jurídicos para procurar evitar los abusos del gobernante. El juicio de amparo fue una de las figuras ideadas con esos fines, con el añadido de que toda acción del poder que pudiera violentar las garantías individuales que otorga la constitución podía ser suspendida a petición del agraviado, en tanto el Poder Judicial determinase si la presunta violación existía. De presentarse, a juicio del juez, esa violación la acción del gobierno quedaría anulada, de lo contrario éste podía ejercer su acción.

El código constitucional reconocía una serie de derechos en favor de los ciudadanos. En su Artículo 7° establecía, como protección de los habitantes de las entidades no ser aprehendidos ni detenidos sin la orden escrita de un juez competente, a menos de que se tratara de un delito infraganti, aunque este fundamento no era señalado en muchos de los expedientes. Tampoco podían permanecer presos ni incomunicados por más de seis días sin haber proporcionado su confesión ni ser juzgados por tribunales que no fueran competentes, tampoco ser sentenciados por leyes emitidas después del hecho que ocasionó el litigio. El Artículo 8, por su parte, otorgaba facultades a los jueces de primera instancia para amparar los derechos de los ciudadanos contra los abusos de autoridades políticas.²⁴⁰ Aunque en la práctica se otorgaba facultades a

²³⁸ Muchos de los juicios aquí revisados fueron iniciados ante la jurisdicción de primera instancia. El juez local declinaba su jurisdicción y remitía al juez federal el expediente radicado por motivo de un juicio de amparo.

²³⁹ Martha Chávez Padrón, "El Juicio de amparo y el Poder Judicial Federal de 1857 a 1917", en *Evolución del Juicio de amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Porrúa, 1990, pp. 67-68.

²⁴⁰ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Homenaje a Don Manuel Crescencio Rejón*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1960, pp. 95-116.

los jueces de primera instancia para resolver y conocer los juicios de amparos, la autoridad jurisdiccional de primera instancia nunca resolvía un recurso de amparo, se limitaba a recibir la demanda y remitirla de inmediato a la autoridad competente, es decir, el juez de distrito de Chiapas.

Otro aspecto de importancia sustancial fue la definición de ciudadano y de las garantías individuales que se contemplaron en el Artículo 62, el cual amparaba a los ciudadanos contra actos arbitrarios del gobernador y ordenaba el resarcimiento cuando las garantías individuales eran violadas o ante su falta de observación, y el Artículo 80 facultaba a los jueces de primera instancia en materia de amparo, ya que ese derecho no era competencia de las instancias federales.²⁴¹ El juicio de amparo no se limitaba a regular los actos del gobernador a los aspectos judiciales, también era procedente contra cualquier funcionario estatal, federal o municipal.²⁴² De igual forma estableció que los tribunales de la federación ampararían a cualquier habitante de la república mexicana en el ejercicio y conservación de los derechos que le concediera la constitución y las leyes derivadas de ella, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, de la federación o de los estados.²⁴³

La segunda ley de amparo, tuvo vigencia de 1869 a 1882. Soberanes Fernández y Martínez Martínez afirman que a diferencia de la primera ley, aquella gozaba de un rigor más técnico jurídico.²⁴⁴ Pero, además, se estableció que la suspensión de los actos reclamados no quedaban al arbitrio de los jueces, sino a solicitud de los interesados, es decir, ya no era obligación del juez de distrito

²⁴¹ En los años posteriores, se advirtió que algunos jueces estatales se declararon incompetentes para conocer juicios de amparo en Chiapas y tenían la obligación de enviar la petición del quejoso al juez de distrito correspondiente.

²⁴² En dicha Constitución se reconocieron y regularon diversos aspectos importantes, entre ellos, se otorga protección real a los ciudadanos y a las garantías individuales.

²⁴³ Documento 187, Decreto No. 28, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b\)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf)

²⁴⁴ José Luis Soberanes Fernández y I. Faustino José Martínez Martínez, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídica, Senado de la República, 2010, p. 301.

otorgarla o no, sino estar atento a la valoración de los argumentos o pruebas que las partes presentaran durante su tramitación. Si el interesado solicitaba la suspensión del acto reclamado era muy probable obtenerla sin mayor requisito que el de expresar su necesidad, siempre y cuando con el otorgamiento de esa suspensión no causara un perjuicio a la sociedad.

Que se otorgara la suspensión del acto, no significaba una garantía de éxito en la protección y amparo de la justicia federal, pero sí influía en gran medida para que el soldado privado de su libertad fuera puesto en libertad. En este último caso, los quejosos aducían no estar de acuerdo en esperar el fallo final por lo tardado de los asuntos. Se presentaron casos en los que, suspendidos los actos, se negaba el amparo y protección de la justicia federal, ya fuera porque el acto era negado o porque el interesado desistía durante su tramitación por las más variadas razones o causas que casi nunca exponía.

Para comprender la importancia de la Constitución Política de 1857, es menester cuestionar sobre el papel asignado al derecho en las sociedades modernas, puesto que éste es uno de los instrumentos esenciales del poder.²⁴⁵ Las constituciones, los códigos, las leyes, los reglamentos, las decisiones administrativas y las sentencias de los tribunales son procedimientos de acción fundamentales a través de los cuales se expresa el poder. En ellos se funden dos elementos del poder: la coacción y la legitimidad. Puesto que la sentencia o las leyes ya no quedaban en letra muerta, sujetas al arbitrio de las autoridades que ostentaban el poder, debían atender lo resuelto por el juez federal como última instancia decisoria. Al consignar a los ciudadanos a la Guardia Nacional era imperioso que existieran instrumentos de coacción para dar cumplimiento a lo que se resolvía en favor de los gobernados con independencia de su status económico o social. Las decisiones judiciales de la suprema corte generaron como efecto social la posición de los individuos, quienes aprovechando las interpretaciones

²⁴⁵ Maurice Duverger, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, España, Ariel, 1962, p. 33.

jurídicas expuestas y los cambios normativos, utilizaron el derecho como una herramienta de lucha y reivindicación de sus intereses y derechos, pero además como un instrumento válido de defensa frente a posiciones hegemónicas de las autoridades chiapanecas que parecían completamente alejados de la realidad y con una enorme ignorancia de las leyes que se decían aplicar.

De esa manera el juicio de amparo se incorporó al sistema jurídico mexicano a mediados del siglo XIX, como respuesta a la interrogante de los juristas liberales sobre cuál podría ser la defensa que tendrían los particulares frente a las violaciones cometidas por los poderes públicos.²⁴⁶ El juicio de amparo, que en un inicio se le llamó recurso y no juicio, fue la forma en que los individuos chiapanecos pobres e ignorantes comenzaron a tener la capacidad de adaptar valores de la individualidad para la defensa de sus intereses cotidianos como personas y ciudadanos. Aunque lo hacían a título personal, no se duda de la intervención de los abogados en la elaboración de las demandas, de ahí la importancia que tuvo el papel de los profesionales del derecho en la difusión de la nueva cultura jurídica que se empezaba a instrumentar con las leyes federales para restar poder a las autoridades chiapanecas que ejercían actos omnipotentes.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, como vemos, el Estado federal se convirtió en el único ente legítimamente facultado para reconocer y declarar el derecho, nada escaparía de su regulación. De esa forma, se daba fin al absolutismo político y al mismo tiempo iniciaba el absolutismo jurídico.²⁴⁷

III. 4 LOS JUICIOS DE AMPARO EN CHIAPAS POR CONSIGNACION DE LAS ARMAS DE 1870 A 1895

En este apartado se presenta el análisis de los expedientes revisados por consignación a las armas, siguiendo el orden cronológico de la conformación de

²⁴⁶ Ricardo Ojeda Bohorquez, *El Amparo contra normas con efectos generales*, México, Porrúa, 2011, pp. 23-26.

²⁴⁷ María José Rhi Sausi G., "Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal", en Érika Pani, (coord.), *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, T. III, p. 130.

los procesos. Esto con la finalidad de resaltar su posible relación con el desarrollo de la conciencia jurídica y de esa manera dar cuenta de la forma en que transitó y evolucionó el juicio de amparo en Chiapas a lo largo del periodo de 1870 a 1895. Los expedientes se refieren directamente a la falta de voluntad de los conscriptos para integrarse a la Guardia Nacional de Chiapas y a la violación constante de los derechos reconocidos en la Carta Magna.

Es importante mencionar que la publicación de las sentencias en un periódico de circulación local en Chiapas contribuyó a difundir entre la población la forma en que se iban resolviendo los amparos, pero también ayudó para que los jueces federales unificaran su criterio y evitaran resolver en un sentido, un caso y en otro sentido, otro. Imponiendo su verdad, a través de la interpretación de los derecho en pugna y en ejercicio del poder. Asimismo, se comenzó a construir un criterio entre los abogados o defensores que elaboraban las demandas, conformando así un *habitus* de lo que era el derecho y la forma de poner en práctica esos conocimientos.²⁴⁸ En la medida en que todos los hábitos se reflejaban en la acción práctica, los quejosos pedían que se resolviera su caso como el juez resolvía otros casos. Esas nuevas verdades iban conformando los “dominios de saber” que a su vez producían los conceptos y técnicas, generando “modelos de verdad”, los cuales eran introyectados por los sujetos como la verdad imperante. Las subjetividades, como señala Foucault, o sujetos se valdrían de esos modelos para juzgar a los demás y así mismos, observándose en cómo los criterios fueron conformando un criterio único que favorecía a todo aquél que pidiera protección de la federación por motivo de la consignación a las armas.²⁴⁹ Poder y saber se implican directamente el uno con el otro. Para Foucault, el poder

²⁴⁸ Los *habitus* son, en ese sentido, una matriz de clasificación y formulación de experiencias simbólicas y materiales con las que el agente opera inconscientemente para convertir esas estructuras objetivas del campo en disposiciones duraderas. Ver Bourdieu, *Una invitación a la sociología reflexiva*, op. cit., p. 8, 12, 13, 16, 19, 20, 29, 40, 63, 71, 77, 89, 90, 117, 129, 135, 141, 144, 153, 155, 193, 195, 211.

²⁴⁹ Michael Foucault, *vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 1989, p.451.

y el saber se ejercen en forma correlacionada porque para él “no existe relación de poder que no constituya al mismo tiempo unas relaciones de saber.”²⁵⁰ En este sentido, el poder produce un saber y existen ejercicios de poder en el funcionamiento de los saberes, como ocurría en estos casos.

La reiteración de casos fue construyéndose dentro de un marco legal y fue así como nació en este último tercio del siglo XIX la llamada jurisprudencia que no era más que reiterar los discernimientos para que ese criterio único se aplicara a casos futuros. Repetir ciertas fórmulas como afirma Foucault en la verdad y las cosas jurídicas.²⁵¹

El primer caso que se analiza corresponde el año de 1870, y fue interpuesto por campesinos que se declararon obligados a prestar sus servicios en la corporación por orden del presidente municipal de Villa de Tonalá, Chiapas. En este primer juicio no se cuenta con la intervención del jefe político o jefe de cuartel de esa plaza, como tampoco se tiene el expediente en físico, la única referencia es la publicación que se halla en un rotativo de Chiapas, *El espíritu del siglo*. De ahí que no podemos pasar desapercibido que la prensa del siglo XIX jugó un papel preponderante en la publicación de las sentencias, lo que permitía que el común de las personas pudieran conocer los criterios de los jueces y poderse apropiarse de un lenguaje especializado a través de la interposición de las demandas de amparo. El derecho de los soldados como sujetos de derechos empezó a verse como un acto de dominación, mismo que fue erigiendo su capacidad de hacerse reconocer universalmente como ciudadanos, es decir, como un derecho del que podían hacer uso todos los individuos de Chiapas o de cualquier parte del país, sin que se pudiera negar o ignorar la visión de las personas que ejercían su derecho individual garantizado en la constitución federal. El derecho entonces se comprendió como la forma por excelencia del poder simbólico de dominación, en palabras de lo que Bourdieu ha llamado monopolio

²⁵⁰ *Ídem*, p. 34.

²⁵¹ Michael Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, op. cit. p. 18.

que se reserva a ciertas personas para reconocer un derecho. En la práctica del campo judicial, son los dominadores (ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los jueces de distrito de Chiapas) quienes imponían el derecho como resultado de la lucha interna que se generaba en el campo jurídico, una conquista que se fue asumiendo conforme se resolvían los casos presentados. El carácter de legítima derivaba del poder judicial federal al determinar, a través de su última palabra, a quién se debía reconocer el derecho, bien fuera para no ir obligado a servir a la Guardia Nacional o simplemente porque se consideraba que en su carácter de autoridad tenía la razón. Ese derecho se convirtió en un acervo reconocido socialmente como válido y justo que le otorgó una fundamental eficacia simbólica.²⁵² Sujetos de derechos fundados por una verdad y un reconocimiento de sus derechos derivados de esas relaciones de poder y de saber.²⁵³

En el siguiente cuadro podremos apreciar de forma resumida los casos que son analizados en el periodo de 1870 a 1895 que abarca este trabajo. Se aclara que este capítulo abarcará únicamente los juicios de amparo en los que el juez federal amparó y protegió a los denunciados, por cuestiones de orden para acercarnos un poco a lo que en esencia era la acción de amparar y proteger a los individuos. Sin embargo, se consideró necesario presentar todos los asuntos localizados incluyendo aquellos que se sobreseyeron o incluso que fueron negados por los diversos motivos expuestos en las demandas o juicios de amparos, para que el lector tenga un acercamiento inmediato de todos aquellos expedientes iniciados por esta razón.

Cuadro 6. Juicios de amparo 1870-1895.

²⁵² Es lo que Bourdieu denomina "hábitos": "estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes, es decir, como principios de generación y estructuración de prácticas y representaciones que pueden ser objetivamente reguladas, sin ser en ningún caso el producto de obediencia a reglas. Loïc J. D. Wacquant y Pierre Bourdieu, *Una invitación a la reflexión sociológica*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2008, p. 72.

²⁵³ Michel Foucault, la verdad y las formas jurídicas, *op. cit.* p. 9 y 10.

Amparados, sobreseídos y negados

	Año y número de expediente	Quejoso (s)	Ocupación	Autoridad responsable	Sentencia
1.	s/n 1870	José Abel Vera, Isidoro Prado y Onesíforo Fonseca	Campesinos	Presidente municipal de Tonalá	No ampara ni protege
2.	103/1875	Secundino Santiago	Herrero	Jefatura política de Comitá	Sobreseído
3.	10/1875	Asidoza Gordillo	Agricultor	Jefe político de Pichucalco	Sin sentencia
4.	98/1875	Dionisio Morales	Agricultor	Jefe político de Comitán	Sobreseído
5.	142/1876	Rafael Nampula	Campesino	Gobernador comandante, Jefe político de Las Casas	Se niega el amparo
6.	162/1877	Pascual B. Carrillo	Comerciante	Jefe político de Tonalá	Ampara
7.	164/1877	Abraham Solórzano	Agricultor	Jefe de armas en San Cristóbal	Ampara
8.	172/1877	Teodoro Espino Platero	Agricultor	Jefe de la guarnición	Ampara
9.	190/1877	Mariano Liévano	Agricultor	Jefe político de Las Casas	Ampara
10.	191/1877	Carlos Domínguez	Labrador	Jefe político de Comitán	Ampara
11.	218/1878	Idelfonso Constantino	Labrador	Ayuntamiento de Tuxtla	Ampara
12.	220/1878	Juan de Dios Lamas	Campesino	Jefe político de Tuxtla	Sobreseído
13.	s/n/1878	Adolfo Rojas	Labrador	Oficial de la guarnición Guardia Nacional	No ampara ni protege
14.	143/1879	José Ángel Solís	Campesino	Jefe político de Las Casas	Sobreseído
15.	258/1879	Miguel Ramos	Agricultor	Jefe político de Tuxtla	Ampara
16.	262/1879	Cleofás Gómez	Campesino	Jefe político de Tuxtla	Sobreseído
17.	254/1878	Felipe Mota	Artesano	Jefe político de Tuxtla	Ampara

18.	268/1879	Eligio Hernández	Zapatero	Jefe de batallón de Tuxtla	Sobreseído
19.	278/1879	Santino Pérez	Labrador	Comandante militar de San Cristóbal	Sobreseído
20.	298/1879	Saba Morales	Trabajador del campo	Servicio de las armas en la Guardia Nacional Tuxtla	Ampara
21.	356/1880	Jacinto Moscoso	Agricultor	Jefe político de Simojovel	Ampara
22.	361/1880	Tomasa Estrada consignación de menor hijo	Agricultor	Jefe político de Las Casas	Ampara
23.	365/1880	María Zaragoza Aguilar, en representación de su menor hijo Hermelindo	Agricultor	Jefe político de Las Casas	Ampara
24.	344/1880	Margarita Nigenda en representación de su hijo Margarito González	Labrador	Jefe político de Tuxtla	Sobreseído
25.	345/1880	José Balbino Albores	Campesino	Jefe político de Comitán	Sobreseído
26.	350/1880	Teófilo Avendaño	Campesino	Consignación al servicio de las armas del departamento de Tuxtla	Ampara
27.	386/1880	Anselmo Canseco	Artesano	Jefe político de Las Casas	Sobreseído
28.	390/1881	Gabriel Ballinas	Labrador	Jefe del Cuartel de la Guardia Nacional de las Casas	Ampara
29.	386/1881	Anselmo Castellanos	Campesino	Jefe político de Comitán	Ampara
30.	389/1881	Manuel Domínguez	Campesino	Presidente Municipal de San Cristóbal	Ampara
31.	393/1881	Francisco Cruz (19 años)	Campesino	Jefe político de Tuxtla	Ampara
32.	401/1881	Aurelio Marroquín en representación de menor hermano	Campesino	Jefe político del Soconusco	Sobreseído
33.	402/1881	Silverio Reyes y Luis Aguilar (19 años)	Campesino	Fueron capturados en la plaza por varios soldados, jefe	Ampara

			del cuartel de Tuxtla		
34.	408/1881	Gregorio Enriquez	Artesano	Jefe político de Tuxtla	Sobreseído
35.	416/1881	Refugio Cueto, en favor de su menor hijo Rómulo Cueto como tambor	Campesino	Jefe político de Las Casas	Ampara
36.	366/1882	Refugio Cueto en favor de su menor hijo	Campesino	Jefe político de Las Casas	Ampara
37.	425/1882	Reynaldo Ballinas (18 años)	Campesino	Jefe político de Tuxtla	Ampara
38.	466/1883	Ponciano Cal y Mayor en representación de su sobrino Genaro Sol	Zapatero	Jefe político de Tuxtla	Ampara
39.	473/1883	Florentino Ruiz, hijo de Mariana Tipacamú viuda	Artesano	Jefe político de Tuxtla	Ampara
40.	476/1883	José María Pérez	Campesino	Jefe político de Chiapa	Ampara
41.	478/1883	Marcial Martínez	Campesino	Jefe político de Tuxtla	Ampara
42.	479/1883	Feliciano López	Labrador	Jefe político de Tuxtla	Ampara
43.	780/1883	Mariana Ángela Pérez en nombre de su hijo	Campesino	14 Batallón por orden del Jefe político de Tonalá	Ampara
44.	482/1883	Ezequiel Castañón	Campesino	Jefe político de Tuxtla, presidente Municipal de Tuxtla Chico	Sobreseído
45.	483/1883	Juana Francisca de León	Campesino	Batallón de Seguridad del Estado y Jefe político de Tuxtla	sobreseído
46.	487/1883	Pedro Montes	Campesino	Presidente municipal de Tuxtla Chico	Ampara y protege
47.	5/1884	Rosalio Magdaleno	Labrador	Jefe del 14 batallón del estado y jefe político de Tuxtla	Sin sentencia
48.	6/1884	Manuel Pérez	Campesino	Jefe político de Tuxtla	Sobreseído
49.	497/1883	Rafaela de López, nombre de su marido Sebastián Maldonado	Campesino	Jefe político del Soconusco	Ampara
50.			Campesino	Jefe del 10 batallón, jefe del	

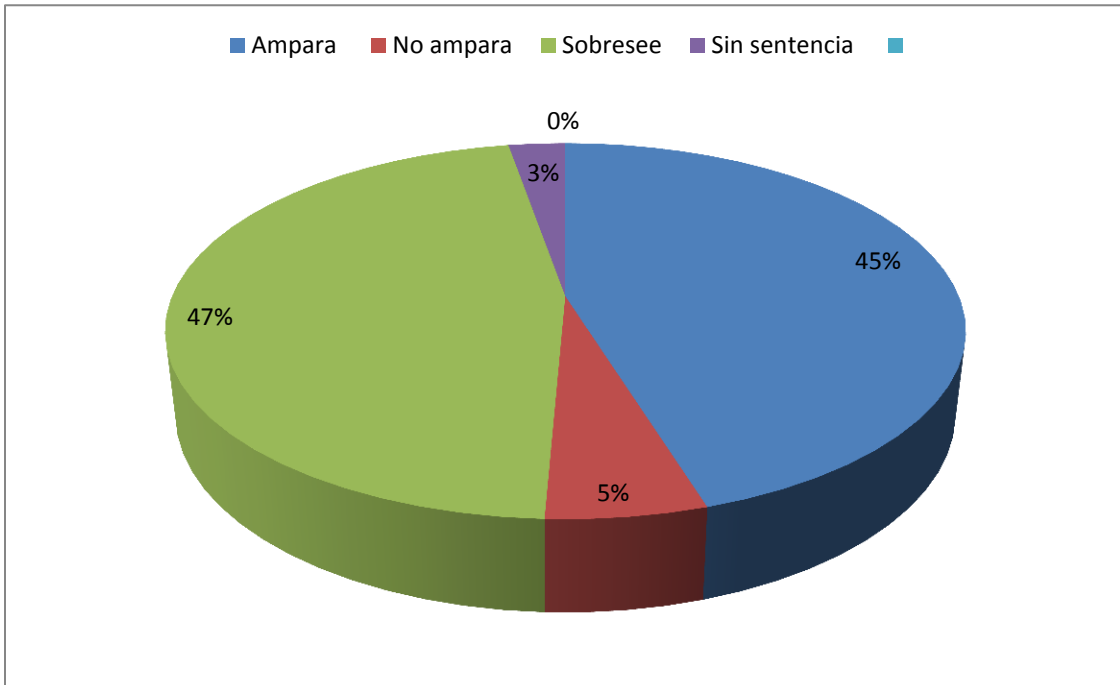
	8/1884	Francisco Solís		destacamento y jefe político de Tuxtla	Ampara
51.	22/1884	Santiago Ramos	Campesino	Jefe político de Tuxtla	Ampara
52.	25/1884	Apolinar Constantino	Campesino	Jefe político de Tuxtla	Ampara
53.	43/1884	Herminio Molina	Campesino	Jefe político de Tuxtla	Ampara
54.	44/1884	Gumersindo Delgado	Labrador	Jefe político de Tuxtla	Ampara
55.	47/1884	Luis Torres	Artesano	Jefe político de Las Casas	Sobreseído
56.	50/ 1884	Teófilo Hernández	Campesino	Presidente Municipal de Huistán	Sobreseído
57.	586/1885	Fidencio Hernández	Campesino	Jefe del 10 Batallón Tuxtla y Jefe político de Tuxtla	Ampara
58.	651/1886	Juliana Zapoteco de Flores esposa de Gregorio Zapata	Campesino	Jefe político de Las Casas	Sobreseído
59.	654/1886	Mariano Pérez Labrador	Campesino	Consignación al Batallón y Jefe político del Soconusco	Sobreseído
60.	669/1886	Julio Pinzón (colombiano)	Campesino	Jefe del cuartel de la Guardia Nacional y jefe político del Soconusco	Sobreseído
61.	136/1887	Eufemio Calvo	Campesino	Soldados de la Guardia Nacional y jefe político de Tuxtla	Sobreseído
62.	150/1887	Rafael Madrid	Campesino	Jefe político del Soconusco y jefe del cuartel de la Guardia Nacional	Sobreseído
63.	734/1887	Pedro cárdenas en representación de su hijo Rosendo Mejía	Artesano	Jefe político del Soconusco	Sobreseído
64.	173/1888	Valentín Estrada	Labrador	Jefe político de Las Casas	Sobreseído

65.	39/1890	Raquel Urbina Ramos	Labrador	Jefe político de Tuxtla	Sobreseído
66.	43/1890	Manuel Ramos Epitacio Martínez, Victoriano Sánchez, Navor Rejón, Jesús Estrada y Manuel Chalamia	Campesino	Jefe político de Escuintla	Negado
67.	60/1890	Eduardo Urbina	Campesino	Jefe político de Tuxtla	Sobreseído
68.	Sn/1890	Manuel Pérez	Campesino	Jefe político de Tuxtla	Sobreseído
69.	65/1891	Arcadia González, madre de Moisés Galindo	Campesino	Jefe político de Tuxtla	Sobreseído
70.	100/1891	Primitivo Coronel	Campesino	Jefe político de las Casas	Sobreseído
71.	22/1893	Damián Urbina	Campesino	Jefe político de Simojovel	Sobreseído
72.	163/1893	Herminio Soto	Campesino	Jefe político de Comitán	Sobreseído
73.	187/1893	Martín Domínguez	Campesino	Jefe político de Chiapa	Sobreseído
74.	54/1894	Irene López en representación de su hijo menor	Campesino	Jefe político de Tuxtla	Sobreseído
75.	136/1895	Juan Martínez	Campesino	Jefe político de Palenque	Sobreseído

Fuente: Elaborado por la autora. La procedencia de los quejosos es la misma que la adscripción del jefe político.

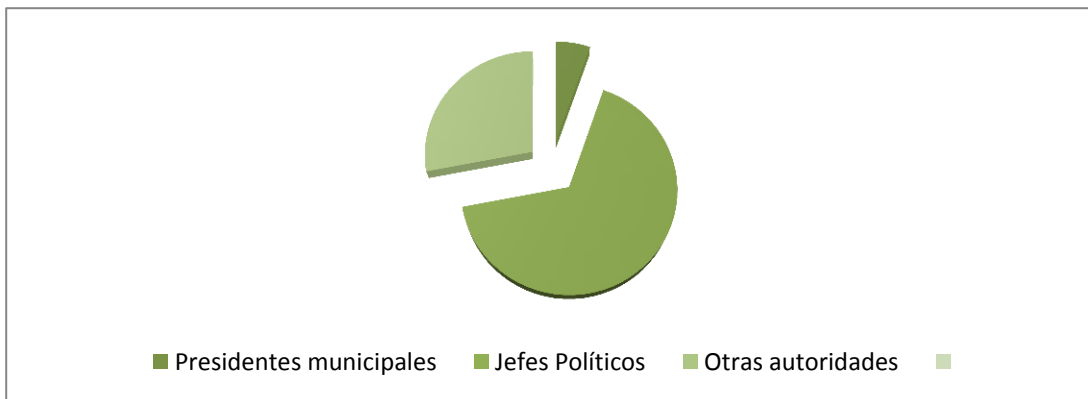
De la anterior información podemos resumir de forma gráfica, los datos siguientes:

Gráfica 1
Sentencias dictadas por el juez de conocimiento, 1870-1895



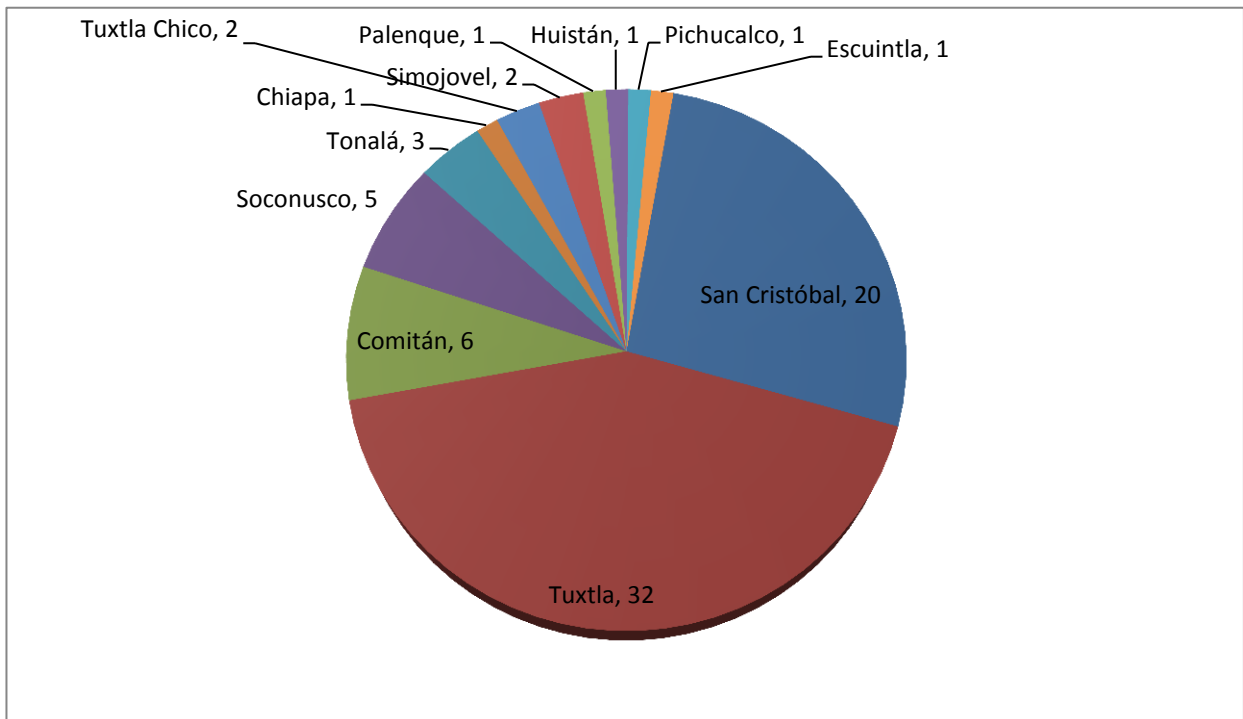
Fuente: Elaborada por la autora con base en los juicios de amparo.

Gráfica 2
Autoridades señaladas como responsables, periodo de 1870 a 1895



Fuente: Elaborada por la autora con base en los juicios de amparo.

Gráfica 3
Departamentos chiapanecos de donde provenían los quejosos



Fuente: Elaborada por la autora con base en los juicios de amparo.

Podemos observar que el mayor número de amparos era en contra de los jefes políticos, lo que nos muestra el poder que ostentaban estos funcionarios. Como veremos en líneas subsecuentes la determinación del juez federal para negar o amparar, nos marcará la forma de transitar de la institución jurídica, juicio de amparo y su forma de evolucionar, la conformación del poder y la pugna que se gesta con estas decisiones, detrás del imperio de la ley siempre está detrás una guerra que hay que liar. El estado de Chiapas estaba sumido en diversas revueltas y rebeliones indígenas lo que hacía apremiante que constantemente el gobierno de chiapaneco impusiera la integración y reclutamiento de sujetos que integrarían la Guardia Nacional para restablecer la paz.

III.5 LOS INICIOS DEL JUICIO DE AMPARO EN CHIAPAS, 1870

La prensa es una de las herramientas más importante de la que podemos valernos para conocer la historia jurídica. En el caso del recurso de amparo, fue todavía de mucha relevancia, ya que era el único medio con el que contaba la autoridad jurisdiccional federal para dar a conocer a los ciudadanos sus determinaciones, al tiempo de dar cuenta de la forma en que iba resolviendo cada caso planteado. Gracias a la prensa se sabe que desde 1870 se tramitaban juicios constitucionales en Chiapas, aun cuando físicamente el expediente no se tuviera a la vista o en físico. El periódico *El espíritu del siglo* fue por varios años el órgano de difusión del gobierno del estado de Chiapas. En ese periódico, se publicó, el 11 de junio de 1870, una sentencia emitida por la juez de distrito en el estado de Chiapas, relativa a la consignación de las armas promovida por pobladores del municipio de Tonalá del mismo estado. La publicación de esa resolución obedecía a que la Ley de amparo de 1861 sentó el precedente obligatorio de publicar las sentencias que recayeran en los juicios de amparos, lo que resultó un elemento esencial para que comenzara a construirse la jurisprudencia de esa época. Con la publicación de las sentencias se lograba, además de difundir los abusos que cometían las autoridades, se daba a conocer la forma en que se iba interpretando y aplicando el derecho; y por ende, nos permite conocer la forma en que transitó el juicio de amparo ante los tribunales federales de Chiapas.²⁵⁴

Gracias a esa publicación fue posible conocer el caso que promovieron los quejosos José Abel Vera, Isidoro Prado y Onesíforo Fonseca en contra del

²⁵⁴ Durante la década de 1870 a 1880, la jurisprudencia comenzó a constituirse de forma trascendental, pues los fallos o sentencias eran citados por los ministros de la corte y los jueces de distrito para apoyar sus decisiones al resolver un asunto, de tal manera que poco a poco fueron considerados como principios rectores y obligatorios que los jueces federales debían observar, y que estuvo regulado en la Ley de 1882, en el Artículo 70, el cual señalaba: “ La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará en suspenso de sus funciones por un año”. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 expresamente reconoció en su Artículo 827, que esa publicación se haría en el Semanario Judicial de la Federación, al establecer: “Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación”.

presidente municipal de la Villa de Tonalá, Chiapas, por considerar violadas sus garantías individuales establecidas en los Artículos 5, 16, 19 y 20 de la Constitución de 1857.²⁵⁵ Los artículos señalados resguardaban la libertad para el trabajo y las garantías que debían observar las autoridades al privar de su libertad a una persona, siendo derechos poco conocidos por parte de la población, pero también por parte de las autoridades locales señaladas como responsables del agravio.

Durante la tramitación del citado juicio, al rendir su informe justificado, el presidente municipal de la Villa de Tonalá, quien fue señalado como autoridad responsable, sostuvo que su actuación obedeció a una orden emitida por el gobierno constitucional de Chiapas. El argumento del presidente se justificó en el sentido de que se asumía únicamente como operador de un mandato del ejecutivo, es decir, aducía que se había limitado a ejecutar una orden superior del gobierno de Chiapas, el cual, a su vez, debía dar cumplimiento a la orden emitida por el Ministerio de Guerra a nivel federal el 26 de enero de 1870.²⁵⁶ Como se mencionó y pudimos observar en el capítulo segundo, en ese decreto se autorizó al gobierno del estado hacer uso de las facultades concedidas al ejecutivo nacional, pero en este caso se aplicaba al estado de Chiapas para reunir el contingente de sangre. En el Artículo 2° del decreto se refirió que para ejecutar el modo más eficaz para suplir los reemplazos del ejército se debían emplear todos los medios necesarios para integrar las bajas. Si bien la orden estaba emitida para suplir las bajas del ejército, al menos en Chiapas no ocurrió esto, pues las

²⁵⁵ “Constitución política de la República Mexicana de 1857”, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, 1877, v. VIII, p. 384-399.

²⁵⁶ Mario Ramírez Rancaño refiere que al hacer un primer acercamiento a los archivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no obstante encontrarse vigente la Constitución política de 1857, durante las guerras de Reforma e Intervención francesa casi no hubo amparos. Las cosas cambiaron a partir de 1872, año que marca el fin del juarismo y el inicio del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, en “ejército federal, jefes políticos, amparos, deserciones: 1872-1914”, en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, 47, enero-junio 2014, pp. 41-78.

disposiciones se aplicaron para integrar a la Guardia Nacional.²⁵⁷ En dicho decreto, el presidente Benito Juárez ordenó a cada estado integrante de la república entregar a la federación un contingente de hombres de uno por cada millar. Para cumplir con esa misión, se otorgó la facultad para que cada estado determinara la forma de hacerlo y se estableció como única condición efectuarlo mediante sorteo, aunque si alguien tenía la intención de enlistarse de forma voluntaria, ese procedimiento se utilizaría y ya no el del sorteo. Para comprobar el número de habitantes, el decreto estableció, además, que las autoridades se basarían en los censos actualizados al momento de hacer el sorteo. El procedimiento de enlistamiento y reclutamiento se hacía cada año en el estado de Chiapas.

El juez federal que conoció de este asunto, al resolver el caso de los quejosos, José Abel Vera, Isidoro Prado y Onesíforo Fonseca, no tomó en cuenta que estas personas expresaron no estar de acuerdo en pertenecer a la Guardia Nacional. Cuando el quejoso en el juicio promovido, manifestaba su falta de voluntad ante el juez federal, esto era razón suficiente para que el juez de distrito amparara y protegiera a los impetrantes. La Constitución de 1857 estableció que todas las leyes y las autoridades del país debían respetar y sostener las garantías individuales, lo que significaba que estaba por encima de otras leyes y que cualquiera que se opusiera a la Carta debía ser considerada inconstitucional. Por lo tanto, ninguna disposición podía estar por encima de ella, ni siquiera un decreto del presidente o del gobernador de Chiapas podían desconocer las garantías individuales (Artículos 5º, 18, 19 y 20 las que comúnmente invocaban en la defensa), como la libertad en general y más específicamente la libertad de trabajo. En ese sentido, el juez de distrito no consideró en su resolución el mandato

²⁵⁷ Decreto expedido por el Congreso General con fecha 28 de mayo de 1869, *El espíritu del siglo. Periódico oficial del gobierno libre y soberano de Chiapas*, ciudad de Chiapa, 21 de agosto de 1869, T. V, No.. 51, p. 2. El Artículo 2 señalaba: “La Legislatura de cada Estado podrá sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley”.

contenido en el Artículo 1° de la Constitución de 1857, que señalaba que las autoridades constitucionales fueran sensibles del reconocimiento de la supremacía constitucional y con ello pudieran comprender que la carta magna estaba por encima de toda institución jurídica, por lo que todo cuerpo legal le era inferior.²⁵⁸ De tal modo que el juez federal, lejos de atender su papel de juez protector para la población, únicamente se limitó a dar su respaldo a la actuación de las autoridades políticas locales de Chiapas. Se puede aseverar, entonces, que la resolución pudo tener una naturaleza política y no judicial o simplemente el juez, al estar frente a una institución nueva, simplemente resolvió que era legal la actuación de las autoridades chiapanecas, sin entrar al estudio de las garantías individuales reconocidas por la constitución.

El juez de distrito, al emitir la sentencia, consideró al acto causante del amparo, no como una molestia ni un desconocimiento de las garantías individuales, sino una consecuencia natural del cumplimiento del decreto del estado. Para la autoridad jurisdiccional era más importante dar cumplimiento al decreto que ordenaba el reclutamiento de la población a las filas de la Guardia Nacional y de esa manera cubrir el contingente de sangre que el gobierno federal ordenaba que proporcionaran los gobiernos de los estados. De forma concreta, en una parte de la sentencia, el juez afirmó que las autoridades responsables chiapanecas se limitaron a obedecer las órdenes del propio gobierno de Chiapas.

Es importante mencionar que este caso, fue el único de todos los expedientes revisados que se resolvió a favor de las autoridades responsables, ya que como veremos en los juicios posteriores, a los quejosos se les otorgó la razón en todo momento, porque lograban acreditar ante el juez la falta de sorteo al designarlos como guardias nacionales o que no había mediado voluntad de los individuos, que eran los únicos medios legales de reemplazar las bajas del ejército

²⁵⁸ Art. 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

y de la Guardia Nacional de acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento de la Ley General del 28 de mayo de 1869.

En ese sentido, es claro que las leyes estaban condicionadas a las coyunturas políticas y a los intereses de los grupos en el poder. Algunos autores sostienen que en México el amparo surgió entre la pugna de liberales y conservadores, y es evidente que el mayor triunfo liberal para el Estado mexicano fue la implementación del recurso de amparo, que en muchos casos logró atemperar los abusos que se cometían en contra de los individuos pobres, vagos o analfabetos, quienes enfrentaban el mayor número de agravios y fueron los principales actores en el juicio de garantías de Chiapas.

En esos procedimientos, al enlistar a los varones o peor aún al ejecutar dicho decreto sin ningún respeto a los postulados y principios constitucionales señalados en la carta magna de 1857, no mediaba la voluntad de los afectados, como sucedió en este caso que se analiza. Los quejosos fueron simplemente levantados para ser integrados al cuartel sin manifestar si estaban o no de acuerdo con ello. Por otro lado, como vimos, se otorgó también la facultad de determinar las calidades y condiciones que debían tener las personas que reemplazaran las bajas en la corporación castrense, y únicamente quedarían exceptuados quienes presentaran a un reemplazo o mensualmente pagaran un impuesto. En este caso, no se aprecia que se haya nombrado un sustituto para los quejosos, José Abel Vera, Isidoro Prado y Onesíforo Fonseca, circunstancia que permitía concluir la condición social y estatus económico presente en los quejosos, pues como se señaló desde los antecedentes de las milicias, en los capítulos primero y segundo, el individuo que tenía la posibilidad económica podía pagar a un reemplazo en caso de ser elegidos en el sorteo. Fue con base en esa ley que el presidente municipal de la Villa de Tonalá justificó el reclutamiento de los quejosos y su encierro en el cuartel. El juez federal, por su parte determinó que no existía violación a la libertad de derecho del trabajo señalado en la primera parte del Artículo 5° constitucional que garantizaba la libertad laboral.

La resolución de este juicio de amparo fue completamente contraria a lo que en 1875 se comenzó a resolver por parte de la autoridad federal en los juicios de amparo que tenían bajo su jurisdicción, amparos en los que era suficiente mencionar que no se estaba de acuerdo en realizar el servicio de las armas para que la demanda procediera. Esto hace suponer, en términos de una breve comparación analítica del expediente registrado y los subsecuentes que serán motivo de estudio, que los criterios jurídicos empleados por la autoridad jurisdiccional fueron evolucionando. En ese sentido, este expediente puede considerarse un paradigma en la interpretación de los derechos y libertades de la población, un antes y un después en el criterio del juez federal. Mientras que en este caso se determinó la legalidad del acto reclamado emitido por las autoridades chiapanecas, en casos posteriores se observa lo contrario, es decir, se dio la razón al quejoso y se reconoció su derecho a la libertad personal y laboral o de decisión frente a su consignación a las armas. El juez de la causa, al decidir que no había violación alguna que afectara a los quejosos, consideró que las autoridades locales tenían la razón, que actuaban conforme a la ley y se limitaron a dar cumplimiento de la orden emitida por el presidente de la República o por el gobernador de Chiapas. En el resolutivo segundo del juicio se apuntó que los procedimientos emitidos por el presidente municipal de la Villa de Tonalá, responsable de los actos reclamados, reconocían por origen una orden del gobierno constitucional del estado de Chiapas, como se hacía constar, según mencionó en la copia certificada anexa en el expediente por la autoridad al rendir su informe justificado. A lo sumo, el juez consideró que dicha orden en contra de los quejosos de ser reclutados de forma involuntaria fue librada por el gobierno acorde con lo mandado por el Ministerio de Guerra de fecha 26 de enero de 1870, por lo cual se había autorizado al mismo gobierno de Chiapas para que, usando las facultades concedidas al ejecutivo nacional en el Artículo 2º del decreto de 17 de enero de 1870, proporcionara el modo que creyera más eficaz para realizar los reemplazos en el ejército (contingente de sangre).

La autoridad federal estimó legales las providencias llevadas a cabo por la autoridad municipal de la Villa de Tonalá, en términos de lo establecido por el Artículo 2º referido y, en consecuencia, no se podía considerar violada la garantía contenida en el 5º constitucional relativa a la libertad de trabajo. El juez estaba consciente de los perjuicios generados al emitir el acto de molestia, refiriendo que al haber reunido a los quejosos únicamente se pudieron haber resentido algunas molestias en sus personas, las cuales pudieron haber sido una consecuencia del cumplimiento de la ley. El juez, en el momento de explicar los motivos de su resolución, justificó las detenciones arbitrarias que cometió el presidente municipal manifestando y resolviendo que actuaba en nombre de la ley. Una consecuencia del ejercicio de poder que ostentaban las autoridades chiapanecas, pero no un acto lastimoso para los ciudadanos. El objetivo de negar la suspensión del acto reclamado fue evitar que los quejosos emprendieran la huida, puesto que serían consignados en contra de su voluntad, por lo que no podían entenderse violadas las garantías consignadas en el Artículo 20 de la propia Constitución. Consideró que se expidió el decreto de 28 de mayo de 1869 para que se procediera al sorteo de los ciudadanos que debían reemplazar las bajas del ejército nacional o su enganche, o también la de la Guardia Nacional, dejando a criterio de las autoridades la consideración más eficaz.²⁵⁹ Pero al emitir su sentencia el juez no

²⁵⁹ *Ley del Congreso fijando la manera de reemplazar las bajas del ejército*, Número 6600. Decreto de 28 de mayo de 1869, Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina, Departamento de Estado Mayor. “El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso General ha tenido a bien decretar lo siguiente: El Congreso General decreta: Art. 1. Para reemplazar las bajas del ejército, los Estados, el Distrito federal y el Territorio de la Baja California entregarán cada año, en el tiempo y lugar de su territorio que designe el Ejecutivo, un contingente del número de hombres que corresponda al uno por millar del censo de su población.”

2. Para cumplir esta obligación los gobernadores de los estados, el del distrito y el jefe político de la Baja California, emplearán el medio del sorteo, quedando facultados para reglamentar el modo de hacerlo. La legislatura de cada Estado podrá sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley.

3. El gobierno fijará las calidades y condiciones que deban tener los reemplazos, cuyo servicio durará cinco años, quedando exceptuados de él en lo sucesivo, los que lo ejecutasen por sí o por persona admisible que los sustituya. Salón de sesiones del Congreso General. México,

resolvía nada favorable para los quejosos, es decir, no entraba al fondo del asunto para analizar y determinar la responsabilidad de las autoridades de la Villa de Tonalá.

Para acreditar que el actuar del juez de distrito estuvo fuera del contexto legal, basta señalar el desconocimiento del Artículo 1° de la Constitución Política Federal de 1857. El juez federal no tomó en cuenta esas prerrogativas, simplemente consideró que no hubo desconocimiento de derechos. ¿Entonces la Constitución era letra muerta?, quizá no, porque la conformación de un proceso de ensayo y error latente durante los inicios de la institución jurídica del amparo provocó criterios diferentes y en algunos casos encontrados. Resulta muy revelador observar cómo administradores de justicia y ciudadanos quejosos aprendieron a conocer, trastocar y transformar en su favor las leyes de amparo de la época. Todo esto se debió a que los primeros amparos estuvieron poco reglamentados en la legislación, pero además versaban sobre disímiles materias y presentaban una indefinición de técnica jurídica que no pudo ser aplicada de manera precisa y unánime en la resolución de los casos particulares, no obstante que al expedir una nueva ley de amparo el legislador procuraba superar errores de la primera y determinar la forma en que se regularían cuestiones nuevas para la resolución de los asuntos. Foucault señala que el discurso es instrumento y efecto del poder. El poder y saber ejercido por el juez imponía una verdad subjetiva y particular, y que al final perpetuaba el poder de las autoridades ejecutoras chiapanecas.²⁶⁰ Con esta resolución las autoridades chiapanecas, no tenían un límite creyendo que actuaban de manera adecuada.

mayo 28 de 1869.- Francisco G. Palacio, diputado presidente.- Joaquín Baranda, diputado secretario.- F. D. Macía, diputado secretario.

²⁶⁰ Michael Foucault, El orden del discurso, Barcelona, Tusquets, 1979, p. 11.

III. 6 LA COMPOSICIÓN SOCIAL DE LA POBLACIÓN RECLUTADA

Otro aspecto de importancia para la comprensión de los alcances sociales del juicio de amparo en el siglo XIX, es tener un acercamiento para conocer ¿quiénes eran los soldados reclutados? ¿De dónde provenían? ¿Eran pobres o vagos? ¿Tenían alguna formación o entrenamiento militar? Desafortunadamente no contamos en la actualidad con datos y menos estudios analíticos que nos muestren la forma en que se integraba la Guardia Nacional de manera voluntaria o que nos permitan saber el número de integrantes de la corporación o si muchos de ellos se negaban a ser parte del contingente de sangre. De ahí que este párrafo tiene como objetivo el acercamiento en la identificación de estos soldados al analizar los métodos de su enganche mediante los argumentos expuestos en el líbello de inicio de los juicios de amparo, pero también en los datos que se iban integrando en cada caso específico y que se analizaban durante su juicio.

La edad de los promoventes oscilaba entre los 16 años, a quienes se consideraba menores de edad, y 50 años, individuos que en muchas ocasiones se encontraban enfermos y con familias bajo su único cargo, situación que les impedía desempeñar su encargo. La gran mayoría eran labradores, agricultores, herreros, zapateros, artesanos, pequeños comerciantes, vagos o indígenas, lo que no era motivo de exclusión, pero que muchas veces no se tomaba en cuenta al momento de emitir la sentencia federal, pues al ser los individuos más vulnerables, eran reclutados al amparo de las sombras y el silencio de la noche, golpeados, amedrentados y llevados esposados, y ya en el cuartel eran sujetos con grilletes y encerrados en medio de la oscuridad.

En los abusos del reclutamiento, eran frecuentes dos situaciones: la primera relacionada con el hecho de que los “sorteados” eran buscados en sus domicilios particulares o lugares de trabajo para ser arrestados o en la vía pública donde eran golpeados y lastimados, para posteriormente trasladarlos al batallón en el que le correspondiera llevar a cabo el servicio, pues se supone que el sorteo para el reclutamiento sí se efectuaba por las autoridades competentes, el problema residía en que dichos sorteos se celebraban a puerta cerrada sin que enterara a

nadie o en el peor de los casos no se realizaba. Como se advierte en el presente caso.

Santiago Ramos señaló en la demanda de amparo que presentó en abril de 1884 que al estar en su taller en el que practicaba oficios de artes, fue sorprendido por unos soldados y conducido por órdenes del jefe político al cuartel del pueblo donde fue privado de su libertad. El quejoso era una persona de edad avanzada que también se dedicaba a comercializar los productos de su trabajo en la plaza de la ciudad de Tuxtla. Al ser conducido por la guarnición, los soldados no le concedieron tiempo de pasar a su casa y recoger las herramientas que había dejado en su taller, por lo que no solo se desconoció su libertad, sino que se afectaron sus bienes. Pero además, no se consideró excluido del servicio de las armas dada su edad avanzada, aunque en el expediente no se señala la edad exacta del quejoso, solo menciona ser una persona mayor. Esas circunstancias nos permiten apreciar las arbitrariedades que eran cometidas en contra de la población; es decir, abuso de poder y malos tratos que atentaban en contra de la dignidad y libertad de las personas. Por lo mismo y por el temor de ser saqueado por los asaltantes, expuso ser víctima de un abuso de autoridad y consideró violados los Artículos 4° y 5° de la Constitución general. En su demanda, argumentó que no le correspondía al estado de Chiapas legislar sobre la materia de Guardia Nacional, ya que era una facultad reservada al Congreso General. En ese sentido, hemos afirmado que conforme avanzaron los años, se puede advertir que las motivaciones y los fundamentos señalados en el ocurso inicial transitaron de forma paulatina, al mismo tiempo que los argumentos contaban cada vez con mayor solidez que hacían valer los quejosos ante la autoridad jurisdiccional. Los interesados hacían suyos los argumentos expuestos por el juez federal en otros casos, como se dijo líneas arriba, pero con formas y matices muy diferentes a lo que ocurría en los primeros amparos analizados. Las argumentaciones expuestas fueron cada vez más osadas, empoderadas, más sustentadas y firmes, cuestionando las facultades de la autoridad ejecutiva política y del propio congreso

legislativo de Chiapas al haber expedido leyes que pretendían organizar la Guardia Nacional. Se trataba de una nueva política de la verdad.²⁶¹

Se expuso cada vez un mayor número de artículos que se consideraban violados, pero reconocidos en la Constitución de 1857. Los habitantes se fueron erigiendo en ciudadanos con mayores derechos o con algunos derechos que los hacían iguales a los otros, ya que poco importaba que fueran individuos pobres o ignorantes, la ley ya no era desconocida para ellos.

El quejoso insistió que se estaba ante un acto reclamado que se debía desconocer, ya que uno de los requisitos fundamentales de todo acto de molestia era que el mismo hubiera sido emitido por autoridad competente.²⁶² En ese caso, como podemos advertir, existía una pugna entre la federación y el estado de Chiapas, que tenía que resolver el juzgador federal. Para decidir si era o no facultad del estado de Chiapas legislar, o era una atribución de la federación, a través de la aplicación del principio de supremacía de la legislación federal, se estaba en realidad poniendo en tela de juicio la facultad del estado de Chiapas para legislar en la materia. Estos juicios, por tanto, develaron problemáticas nacionales que merecían una atención urgente, pues el contingente de sangre no fue privativo del estado de Chiapas. Los amparos promovidos por la violación al Artículo 5º constitucional despertaron cuestionamientos sobre los procesos de reclutamiento dejando ver el gran inconveniente que representaban el actuar de las autoridades chiapanecas, pero también el desconocimiento total por parte de las reclutadoras, lo que a su vez mostraba un profundo malestar social, puesto que la población ya no estaba dispuesta a seguir sujeta a los abusos de las autoridades chiapanecas. Lo anterior ponía también de relieve la incapacidad de los estados de garantizar los derechos individuales y la necesidad de contar con otras herramientas jurídicas que permitieran su defensa, a pesar de que la

²⁶¹ Michael Foucault, *La microfísica del poder*, *op. cit.* p. 189.

²⁶² CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 17, Expediente 22/1884, Juicio de amparo, Tuxtla, 26 de abril de 1884.

Constitución de 1857, lo señalaba, había un enorme desconocimiento de esos derechos (poder) que ya podían ejercer las personas. De ese modo, las disposiciones gubernativas quedaban sujetas a los tribunales federales. Con su informe justificado, el jefe político de Tuxtla tenía la esperanza de causar convicción en el juzgador, a quien le indicó que consignar a las personas sin su consentimiento era favorable para el bien común y no un perjuicio en contra de la población, pues era impostergable y necesario que se resguardara la seguridad de los habitantes chiapanecos. El bien común o general debían privar sobre el particular. De esa manera, se pretendía justificar la actuación de las autoridades políticas que no aceptaban que sus acciones estaban al margen de la ley.

El Constituyente, dadas las necesidades del pueblo mexicano, trató de garantizar la existencia de un medio de defensa legal, capaz de hacer efectivo ese derecho o acto que resultara de la violación a las garantías consagradas en la Constitución de manera judicial frente al Estado. Como vimos en los capítulos I y II de este trabajo, existían autoridades chiapanecas que aplicaban las normas jurídicas a su capricho o a su entender, sin importarles pasar por encima de las necesidades y derechos básicos del gobernado, dando así pauta a la creación del Artículo 5° constitucional, capaz de proteger esa garantía que tenía cualquier ser humano a no ser obligado a dedicarse a un actividad u oficio que no deseaba, con una ley justa y vigente en el momento de haber cometido un acto, ya sea contra el Estado o contra un mismo ciudadano, elevando dicho ordenamiento constitucional a muchas materias entre ellas a las consignaciones a la Guardia Nacional.

En este sentido, los promoventes buscaban la protección para sus hijos o parientes cercanos, con la esperanza de que fueran amparados y defendidos por el juez federal y esto es visible en todos los casos analizados. Ejemplo de ello, es el de Refugio Cueto, quien promovió amparo a favor de su hijo, que había sido puesto en libertad por unos días hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvía sobre el planteamiento expuesto en su demanda de amparo. El padre del denunciante manifestó que su hijo menor formaba parte del primer batallón desde enero de 1882, año en que quedó organizada la Guardia Nacional,

con arreglo a los Artículos 1º y 18 de la Ley de 16 de diciembre de 1880. El juez federal resolvió que el quejoso quedaría bajo jurisdicción del batallón hasta que la Corte respondiera sobre el recurso de revisión. El jefe político, por su parte, consideró que el acto que se le imputaba en el juicio de amparo era diferente al emitido en contra del quejoso al ser consignado como tambor de la Guardia Nacional; es decir, ya había pasado tiempo en exceso al desempeñarse como tambor en la corporación, y ya no tenían el derecho de promover ninguna acción y consideró que no se violaban los Artículos 5º y 16 constitucionales. El juez federal, al resolver, determinó que el acto subsistía porque aún se le estaba causando una molestia al menor de edad, pero por encima de todo, el mayor perjuicio era estar sirviendo en contra de su voluntad. La madre reiteró la renuencia del menor de permanecer en la corporación, por lo que el juez consideró que se le violentó su libre albedrío, determinó amparar y protegerlo de los actos imputados por el jefe político, por lo que ordenó su inmediata libertad. La Suprema Corte, al resolver en segunda instancia el recurso de revisión, ordenó la confirmación de la sentencia del juez natural.²⁶³ Como se observa, el desconocimiento de los requisitos tales como la edad de los conscriptos, no fue un aspecto de trascendencia, ya que al ser menor de edad no era procedente utilizar los servicios del mismo, aun cuando había sido designado como tambor, pero al final estaba sirviendo a las armas.

En el caso de David Molina, éste fue consignado al servicio de las armas militares en el departamento de San Cristóbal. En su demanda expresó haber sido privado de su libertad en la calle, a plena luz del día y conducido al cuartel de la Guardia Nacional. El comandante responsable del cuartel manifestó haberlo consignado no de forma arbitraria, sino con plena voluntad, tanto del quejoso como de su madre quien solicitó al jefe político arrestarlo para rectificar su

²⁶³ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 15, Expediente 366/1882, Juicio de amparo, Tuxtla, 25 de noviembre de 1882.

conducta de alcohólico, vago y vicioso.²⁶⁴ Recordemos que se perseguía a los alcohólicos, vagos, de mala conducta, escandalosos y malos hijos.²⁶⁵

Como vimos, los argumentos de defensa de los agraviados eran variados. Por un lado, expresaban su repudio a practicar del oficio de guardias nacionales o estar ya desempeñando algún oficio que de forma libre y espontánea habían elegido. Para las autoridades, servir en las filas de las armas era un alto honor, un deber patriótico del que nadie debía estar excluido. En los casos señalados el juez de distrito consideró que en tanto los agraviados no emitieran su voluntad por sí mismos, no podían ser obligados a servir en las filas de la Guardia Nacional, por lo que no se tomó en cuenta que como menores tuvieran algún derecho adicional, simplemente consideró que se violentaba el Artículo 5° constitucional. El juzgador resolvió que la libertad era un derecho natural inherente a la persona humana, en donde la mano del hombre no podía intervenir más que para proteger, por tanto, las leyes federales reconocían y protegían esa libertad expresa.

Otro de los aspectos importantes en el reclutamiento forzoso es que orillaba a que las mujeres asumieran el papel de intermediarias, pues acudían en busca de justicia en representación de su esposo, hijo, hermano, concubino o padre. Ellas ejercían un poder al acudir en demanda de justicia, y poco importaba que la ley no les reconociera ese derecho, pues de manera expresa se proscribía la participación de las mismas en asuntos judiciales al carecer de personalidad jurídica. El varón hablaba también a nombre de su hijo, hermano, sobrino o yerno. En ambas circunstancias, el quejoso se encontraba privado de su libertad en la plaza del mismo pueblo o eran enviados a guarniciones de otros estados del país, bien sea a alguno de los regimientos de la Guardia Nacional o al Batallón de

²⁶⁴ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 20, Expediente 299/1887, Juicio de amparo, Tuxtla, 22 de junio de 1882.)

²⁶⁵ Julio Guerrero menciona que la inmensa mayoría de los efectivos de tropa eran consignados al servicio de las armas por haber cometido algún crimen o por la simple arbitrariedad de los jefes políticos. Digamos, entonces, que esta peculiaridad no fue privativa de los soldados chiapanecos. Julio Guerrero, *La génesis del crimen en México*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1996.

Seguridad del Estado de Chiapas. Podemos aseverar que así se fueron gestando los primeros pasos para incidir en la conciencia del individuo-ciudadano chiapaneco como miembro de y con relación al estado de derecho.

Es en este contexto podemos ver que los impetrantes poseían en común su condición de pobreza social y económica, compartían también su tesón al momento de reivindicarse en los discursos imperantes en la época: respeto a las leyes y al derecho a la justicia; para así reclamar frente a las arbitrariedades cometidas por las autoridades chiapanecas y conformando de ese modo un nuevo *habitus* o paradigma y formas de concebir el derecho y la justicia nuevos para los más desprotegidos.

La Guardia Nacional desapareció por decreto de 1880. El gobierno federal determinó que esa corporación dejaba de ser parte de las fuerzas armadas, sin embargo eso no significó que las consignaciones de hombres terminaran en Chiapas. Al contrario, comenzaron a organizarse otro tipo de enganches para que quienes sirvieran en las filas armadas lo hicieran esta vez en el Batallón de Seguridad del Estado de Chiapas, dependiente de la Secretaría de Guerra Federal.

III.7 EN BUSCA DE LIBERTAD

Ya se había señalado líneas arriba sobre la forma en que surgió la pugna en el campo judicial. El concepto de campo que propone Pierre Bourdieu es un referente de utilidad para entender cómo se fueron constituyendo las pugnas dentro del campo judicial del juicio de amparo, a partir de lo que estaba en juego en los tribunales federales del estado de Chiapas.²⁶⁶ En ese sentido, señala el filósofo francés, el campo judicial debe entenderse como un espacio en el que se

²⁶⁶ “Un universo en el que se juega a un juego determinado según determinadas reglas y en el que no se entra si no se ha pagado algún derecho de entrada, como el hecho de poseer una competencia específica, una cultura jurídica, indispensable para jugar al juego, y una disposición a propósito del juego, un interés por el juego, al que denomino *illusio*.” Bourdieu, P. (2016), “Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva”, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/fit-les/2016/08/doctrina43967.pdf>

transforma un conflicto entre las partes directamente interesadas (autoridades locales chiapanecas, quejosos o abogados y el juez federal) en un debate jurídicamente reglado entre profesionales actuantes en representación de sus clientes.²⁶⁷ En el campo judicial, se tejen relaciones entre los demandados, los operadores y los interesados o abogados cuando demandan el reconocimiento de un derecho; a su vez, la justicia de la unión los amparaba y protegía, como rezaban las sentencias, cuando un amparo era resuelto a favor de alguien. En ese campo, solamente algunos poseen el capital simbólico (quienes dicen el derecho, conocen la ley o saben de su aplicación o aun desconociéndola poseen el capital económico para que los representen en un procedimiento jurisdiccional). A propósito del mismo, los resultados se concentran materialmente en el expediente judicial, el cual adquiere relevancia como fuente historiográfica-judicial primaria. Estos elementos permiten conocer las particularidades de la aplicación de la justicia federal en Chiapas durante el periodo que va desde 1870 a 1895. A través del análisis de las confrontaciones judiciales contenidas en los expedientes judiciales y de la comparación con el deber ser (norma) y el ser (realidad o la forma en qué se aplicaba la ley), es posible concebir el desarrollo de esta institución llamada juicio de amparo. En el campo judicial los diversos agentes pelean o pugnan por el monopolio de decir lo que es el derecho. La autoridad, al emitir una sentencia, o el quejoso que impetraba el amparo decía el derecho desde su concepción o perspectiva, y a su vez la Suprema Corte emitía una resolución diferente o igual a estas dos posiciones, luchando de esta manera porque su verdad imperara. Así surgió una concepción de derecho que comprendía no sólo lo que en la ley se leía, sino lo que se interpretaba porque para que se resolviera una contienda de ir o no al servicio de las armas de forma voluntaria, era menester que hubiese un criterio unánime de interpretación por parte de los jueces de distrito; esto es, que lo que ya se había resuelto en un caso

²⁶⁷ Pierre Bourdieu, y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho*, op. cit.

análogo, se replicara en otro atendiendo los precedentes judiciales. Este ejercicio de análisis nos permitirá conocer más a detalle la forma en que se desenvolvía cada caso. Si en efecto, cada planteamiento judicial invocaba uno anterior o era diferente, qué elementos contenía cada hecho para ser resuelto en un sentido u otro, qué era lo que los destinatarios de las normas actores y demandados, letrados, jueces, distinguían como justo, vigente o exigible, conformando de esta manera lo que Bourdieu consideraba es un capital simbólico judicial dentro del campo litigioso, jurídico o judicial. En otras palabras, se fue generando una regulación normativa (legal y reglamentaria), así como la construcción doctrinaria y jurisprudencial, poniendo en juego dentro del campo judicial estándares de justicia (los cuales eran plasmados en el Semanario Oficial de la Federación para que lo que se resolvía en la ciudad de México se aplicara en Chiapas o en cualquier otra parte del país), incluso en las sentencias los jueces federales referían los casos resueltos por otros jueces o de otros doctrinarios, al igual que en las demandas puede observarse que algunos quejosos pedían a través de las demandas aplicar criterios ya resueltos con antelación.²⁶⁸

En este contexto, las autoridades chiapanecas responsables de organizar los cuerpos milicianos luchaban y propugnaban por convencer al juez federal de que actuaban en un marco legal, luchaban porque su capital simbólico fuera reconocido como el verdadero frente a los pobres e ignorantes quejosos que también defendían un capital simbólico para ganarse el derecho a decidir o no prestar sus servicios a las armas chiapanecas. Al paso de los meses y de los años, las autoridades políticas de Chiapas señaladas como responsables en los juicios de garantías, al perder su poder de reclutamiento se sentían incapaces de obligar a los varones, por ello comenzaron a valerse de medios engañosos para el enganche o consignación al servicio de las armas. En esta experiencia, el poder

²⁶⁸ Un ejemplo de esto es el amparo promovido por el quejoso Ponciano Cal y Mayor, CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 16, Expediente 466/1883, Juicio de amparo, Tuxtla, 13 de octubre de 1883.

judicial federal no tomaba en cuenta el interés social superior, que se suponía estaba destinado a la seguridad de los poblados y de las personas en general, solamente el interés individual que era superior al interés común. En este contexto, el gobierno de Chiapas comenzaba a reflexionar sobre la reticencia de la población masculina para integrarse a las armas. El gobernador Sebastián Escobar, comandante militar, por ejemplo, dejó sin efectos la contribución monetaria de los varones para la integración del contingente de sangre, decretado el 5 de marzo de 1871.²⁶⁹ Antes de esa disposición, los varones de determinadas condiciones no solamente debían otorgar al contingente de sangre su tiempo, salud y vida, sino que también estaban obligados a otorgar dinero para el erario y de ese modo apoyar en la manutención de la institución guardiana. Sin embargo, cobrar los impuestos por la excepción en el servicio de las armas era una acción constitucional, por lo que la Corte de Justicia determinó que al no ser la reglamentación de la Guardia Nacional una atribución del estado de Chiapas, menos lo era cobrar impuestos para no ir a las armas.

Y así podemos enumerar los diversos casos donde no se tomó en cuenta el *status* del promovente, como fue el de Pascual B. Carrillo, quien se amparó en contra del jefe político del departamento de Tonalá. En su demanda expresó que se incurría en un desconocimiento que lo afectaba de manera personal por no tomar en cuenta su voluntad de no ser consignado a las armas. Manifestó que era “derecho del hombre” elegir libremente la profesión que le acomodara, pues hasta antes de su consignación había elegido el oficio de zapatero. Alegó que una mañana, estando en su taller, fue sacado por la fuerza y escoltado por guardias nacionales ante la presencia del jefe político de ese departamento, quien le ordenó que sería integrado a la Guardia Nacional. En seguida, fue conducido al cuartel en donde se le obligó a servir en la milicia (Guardia Nacional). En su demanda alegó que tenía quince días privado de su libertad. En su informe justificado, el jefe

²⁶⁹ PROIMMSE-UNAM/UNICACH. *Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, p. 17.

político señaló que había consignado al quejoso en cumplimiento del decreto emitido por el ejecutivo que ordenaba la integración del contingente de sangre.²⁷⁰

Se tenía conocimiento de ello al ser presentados ante del jefe político y sin la presencia del o de los afectados, según lo referían los propios quejosos, pero además la ley misma dejaba al prudente albedrío de las autoridades determinar quiénes eran los candidatos idóneos, lo que era un requisito indispensable para dar legalidad al acto en cuestión. Esta serie de abusos cometidos por las autoridades chiapanecas, tenían que dilucidarse ante la única instancia facultada para sostener la última palabra en derecho, por lo que la soberanía del estado de Chiapas, para autogobernarse en la materia, dejaba de perfilarse de manera real y efectiva, quedando subordinada a las decisiones del centralismo judicial que se resolvía en nombre de la ley desde la autoridad federal. La centralización, como lo señaló Vallarta, otorgaba la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar las sentencias de los jueces locales cuando derivaban en sentencias en asuntos civiles y penales. Esta centralización, sin embargo, no era exclusiva de los asuntos que derivaban en lo que hoy hemos llamado amparo directo. También era aplicable en aquellos asuntos de carácter administrativo en los que los actos no tenían un origen jurisdiccional sino más bien administrativo. Si analizáramos a posteriori los abusos de la Guardia Nacional, podríamos advertir que estábamos ante juicios de amparo indirectos. Por lo tanto, consideramos que esa apreciación es factible llevarla al plano de los asuntos que se analizan. Así, Vallarta refiere que centralismo judicial es “la capacidad de la Suprema Corte de revisar y anular sentencias y actos de los jueces estatales por vía del amparo”²⁷¹ De igual manera, Emilio Rabasa señala de manera puntual que la Suprema Corte podía revocar todas las sentencias de los tribunales de un estado, si consideraba que éstos no

²⁷⁰ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 11, Expediente 162/1877, Juicio de amparo, Tuxtla, 13 de abril de 1877.

²⁷¹ Ignacio L. Vallarta, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.

aplicaban bien sus propias leyes.²⁷² Pero también podía revocar esas sentencias que no derivaban de juicios locales o de jueces de primera instancia.

Para el escritor chiapaneco, el final del federalismo en el sistema judicial mexicano se había consumado, porque se coartaba a los estados su facultad de autogobernarse. De ese modo podemos aseverar que el juicio de amparo cumplía su función como guardián y protector de los derechos individuales, pero marcó el final del auténtico federalismo, aun cuando fue el propio cuerpo de la Constitución Federal de 1857, resguardó en varios de sus artículos el carácter federalista que debía caracterizar a los estados integrantes mexicanos. Rabasa expresó que si una regla general de la Constitución sometía los actos y determinaciones de cualquiera de los tres poderes locales a la revisión del poder central, el régimen interior no era ya obra del estado particular, ni éste era libre para proveer a su prosperidad como él quisiera entenderla, ni habría sistema federal en el gobierno.²⁷³ En tanto, al haber desconocimiento de ese federalismo, entraban en pugna los intereses de las entidades federativas que veían minada la facultad de emitir sus leyes, pero también veían expuestos sus errores a nivel local y nacional, teniendo como medio de comunicación a la prensa (en donde se exponían los nombres de los quejosos y a quienes se les ganaba un amparo) para hacer públicos los actos violatorios de las garantías individuales.

Algunos tratadistas, al hablar del tema del centralismo judicial, señalan que de acuerdo con la soberanía de las entidades federativas, éstas comprometían su propia autonomía cuando los causantes del amparo acudían a tribunales federales para evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.²⁷⁴ También refieren que los casos de juicios de amparos impulsaban el centralismo judicial cuando la última palabra la ejercía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que debían

²⁷² Emilio Rabasa, *La Constitución y la Dictadura*, México, Porrúa, 1982, p. 220.

²⁷³ *Ídem*.

²⁷⁴ Véase Carlos Becerril Hernández, "Centralización judicial y desempeño económico. El amparo en materia fiscal en México, 1879-1936, tesis de doctorado. Instituto de Investigaciones José María Luis Mora. 2016.

ser las autoridades jurisdiccionales de Chiapas las que dieran esta última revisión a los expedientes. En los casos en los que no derivaban de un asunto jurisdiccional, es decir, en donde se tenía la necesidad de promover lo que hoy día se llama juicio de amparo indirecto porque el acto reclamado no deviene de uno jurisdiccional, es un caso igual de importante en donde se hace visible el centralismo judicial.

La divergencia de criterios de las autoridades locales chiapanecas y la del juez federal no solamente generó una pugna entre la Suprema Corte de Justicia de Nación y la Guardia Nacional, sino también entre la Suprema Corte y las autoridades chiapanecas que emitían disposiciones jurídicas para organizar y reglamentar los cuerpos armados del estado de Chiapas. Se concibieron diversas interpretaciones en la forma de enlistar o consignar a las armas a la población varonil, interpretando de manera errónea la forma en que debía reunirse el contingente de sangre, por lo que los jueces y ministros integrantes de la Corte comenzaron a detectar que se violaba el principio de supremacía constitucional, que no era más que la obligación de las autoridades para respetar lo que mandataba la Constitución de 1857 y ésta ordenaba que respecto de la Guardia Nacional únicamente podía reglamentar y organizar el Congreso General y no el estado de Chiapas ni cualquier otra entidad. Estos derechos, que fueron reconocidos desde la Constitución de 1857, pasaron al debate jurídico por medio de mecanismos de protección y procesos asequibles que no fueron ajenos a los quejosos y cuyo impulso no dependía de su voluntad, sino de la de los jueces federales y, en general, del Estado federal a través de las sentencias que emitían las autoridades jurisdiccionales. Los estados, de acuerdo con la Constitución de 1857, debían ser autónomos para la emisión de sus leyes, para la ejecución de las mismas y para resolver judicialmente las controversias sometidas a su jurisdicción que se originaba con motivo de la aplicación y cumplimiento de sus leyes internas, según podemos apreciar a través del recorrido realizado de diversos ordenamientos en los dos primeros capítulos. En este sentido, Rabasa señalaba, de forma atinada que estábamos ante el final del federalismo, pero ¿a qué se

debía que formulara tal aseveración? se explica así, cierto es que el juicio de amparo trajo un adelanto muy importante en el reconocimiento de los derechos individuales de las personas a partir de la constitución de 1857. Derechos que pasaron de un nulo reconocimiento como el que imperaba en la Primera República Federal, en donde no era posible negarse ante el reclutamiento forzado. El amparo dio margen a la intervención de la federación para cuestionar la falta de atribuciones para legislar sobre la Guardia Nacional. En la letra se reconocía la autonomía del estado de Chiapas, pero no en la práctica. Rabasa, refería de manera íntegra: “Los Estados son soberanos para dictar leyes en materia de derecho común; pero no para aplicarlas. Esta es la extravagante fórmula de nuestro principio federal en materia de justicia”.²⁷⁵

La vigencia de estos derechos dependía de la voluntad del juez, de sus atribuciones y de la voluntad posterior del gobierno central, la cual se lleva a cabo a través de la revisión judicial que conforme a la ley debía efectuarse a partir de la sentencia de primer grado que dicte el juez. Cabe decir que el reconocimiento de estos derechos respondía al necesario interés de los actores sociales por convencer a otros de que la realidad de la sociedad era inadecuada y, por tanto, necesaria para establecer garantías y obligaciones para que la sociedad pasara de ser indeseable a supuestamente deseable. La lucha por el reconocimiento de estas garantías, plasmadas en la Constitución de 1857, esperó 23 años para ser otorgadas; pasaron de letra muerta a tener resultados relacionados con los gobernados.

A diferencia de lo que ocurría desde la Primera República Federal (1824-1835) y hasta 1870 prevaleció la voz de las autoridades reclutadoras, quienes ejercían todo el derecho de decisión sin que se encontrara, al menos en Chiapas, algún indicio de mecanismos legales que pudieran usar los consignados para no ingresar a las fuerzas armadas. Como se vio en los primeros dos capítulos, se

²⁷⁵ Rabasa, Emilio, *op. cit.*, p. 220.

atendía estrictamente a lo plasmado en los textos jurídicos que expedían las autoridades chiapanecas con el fin de reclutar a los individuos que formarían el contingente de sangre para integrar las milicias y, en su momento, la Guardia Nacional. Las autoridades locales afirmaban actuar conforme a derecho, pero en el campo jurisdiccional se demostró lo contrario, pues la autoridad federal determinó que reclutar a los quejosos sin tomar en cuenta su voluntad era contrario a lo establecido en los principios del Artículo 5° constitucional. Existía el repudio generalizado por parte de la población para pertenecer a las corporaciones armadas y eso fue precisamente lo que dio lugar para que buscaran la protección de la justicia federal, logrando desafiar las disposiciones que emitían las autoridades chiapanecas y a los propios poderes locales (legislativo y ejecutivo), en tanto la población comenzaba a sentirse respaldada y protegida, hecho que antes de la implementación del juicio de amparo no ocurría. Porque a pesar de que el congreso local emitió las leyes o reglamentos relacionados con el reclutamiento, el juez federal determinó que el poder legislativo chiapaneco carecía de facultades para organizar la Guardia Nacional y sin embargo las autoridades chiapanecas continuaban reclutando hombres para integrar la organización de la corporación sin importar que fuera inconstitucional. Conforme fueron presentándose los casos de amparo ante los jueces de distrito de Chiapas, el criterio imperante fue el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no el de las autoridades locales, que según reglamentos y ordenanzas emitidos por el ejecutivo o legislativo, como ya se dijo, tenían la facultad para enlistar o consignar a las armas a los varones entre 16 y 50 años.

Los derechos individuales establecidos en el código constitucional de 1857 no eran efectivos únicamente con mencionarse en la Constitución, porque es claro que las autoridades no acataban ese reconocimiento sino hasta que el juez federal les ordenara hacerlo; o por decirlo de otro modo, el que existiera un derecho determinado, no necesariamente significaba que todas las personas contaban con su protección y con ello se garantizaba que alcanzaban de facto o efectivamente el reconocimiento de derechos a la dignidad humana. Es de suponer que

históricamente se habían vulnerado a diestra y siniestra a cuanta persona se le obligaba a permanecer de manera involuntaria en las milicias y de ello podemos darnos cuenta al repasar los casos en los que fueron emitiéndose diversos ordenamientos jurídicos después de 1824, en donde los cuerpos armados ejercían prerrogativas propias de un régimen militar, lo cual los eximía de los costos legales o a veces hasta políticos del ejercicio del poder. Sin embargo, con el juicio de amparo esas prerrogativas fueron drásticamente limitadas, pero no fue de la noche a la mañana, sino que de manera paulatina se fueron reconociendo conforme el conocimiento se iba introyectando en forma de *habitus*. En esos términos, las normas jurídicas fueron una herramienta para valerse y luchar contra esa realidad, no bastó que un derecho estuviera escrito, sino que la aplicabilidad de ese derecho dependía, de muchos otros derechos, de la voluntad de los jueces, de su poder emancipatorio y de la posterior voluntad de la administración que debía cumplir y acatar con lo ordenado. Por un lado, resultó de gran beneficio y justicia para diversos grupos sociales y políticos en el país, pues como advierte Rhi Sausi,²⁷⁶ el amparo tuvo un efecto generalizador en el sistema de impartición de justicia y fue gracias a su pronta respuesta que logró convertirse en una herramienta jurídica de fácil acceso. Por otro lado, representó un instrumento que recrudeció la pugna entre federalismo y centralismo. Alicia Chávez señala que esa oposición tenía una expresión social,²⁷⁷ y justo en este aspecto es en el que podemos ubicar al juicio de amparo, ya que por un lado la propia Constitución reconocía la soberanía de los estados, pero al tiempo señalaba las amplias facultades reservadas al poder judicial para analizar, estudiar o detectar los abusos que cometían las autoridades chiapanecas en contra de la población. De tal modo que esa lucha se seguía perpetuando en favor del centralismo, al

²⁷⁶ Rhi Sausi Garavito, María José, “Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal”, *op. cit.*, p. 321

²⁷⁷ Alicia Hernández Chávez, “Las tensiones internas del federalismo” en Alicia Hernández Chávez (Coord.) *¿Hacia un nuevo federalismo?*, México, Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 15-33.

otorgarse la última palabra a la autoridad central judicial federal para determinar a quien se le debía otorgar un derecho y descalificar el proceder de las autoridades chiapanecas. Podemos afirmar que todos los actos de las autoridades chiapanecas estaban sometiéndose dentro del campo judicial a la calificación de una autoridad federal. A los poderes estatales, se les coartaba toda posibilidad de cumplir con el contingente de sangre y ejercer plenamente las facultades otorgadas en la ley de la materia, decretos y ordenanzas expedidas, en tanto el aparato de leyes no tuviera positividad.

Es importante mencionar que la pugna de poderes no era consecuencia únicamente del hecho de someter a la jurisdicción de un juez un asunto, sino de la existencia de la pugna de intereses entre las partes en contienda.²⁷⁸ Los supuestos estados libres y soberanos, como señalaba la carta fundamental de 1857, eran quizás una mera ilusión política y jurídica. Los estados de la federación, minimizados o ignorados por la práctica centralista que ejercía el poder judicial federal, se posicionaban tratando de defender sus actos, en todo momento y esto repercutía a la hora en que los jueces de distrito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisaban las sentencias y daban un veredicto final, su palabra era la última. Por un lado, la Constitución refería que los estados tenían la facultad plena para crear sus propias disposiciones jurídicas, en ejercicio de su soberanía; pero, por merced de otra disposición constitucional, la federación se veía obligada a indicarles a los estados qué es lo que sus propias normas significaban y la forma en cómo debían aplicarse a los gobernados, incluso declararlas contrarias a la Carta Magna. Lo que redundaba en que las autoridades locales de Chiapas no eran intérpretes autorizadas para fijar el sentido de sus propias leyes, como tampoco de emitir disposiciones relacionadas con los

²⁷⁸ En palabras de Foucault las técnicas jurídicas que tramitan la lucha de poder lo hacen dentro del teatro jurídico cuyo desenlace consiste en la verdad de la verdad judicial (veredicto) o el justo restablecimiento de la situación.

cuerpos armados, y eso será visible aun cuando el juez federal negara el amparo y protección de la justicia o incluso el reo acudiera desistiéndose de la demanda.

Resolver las demandas de amparo no fue una labor sencilla para el juez federal, puesto que imponía su decisión en contra de las disposiciones o reglamentos emitidos por el poder ejecutivo o legislativo chiapanecos. Esa fue una facultad atribuida por la propia Constitución de 1857 al reconocer el federalismo en el Estado mexicano, sin embargo, debemos tomar en cuenta que fue hasta 1869 en que la nueva ley de amparo determinó que los casos de juicios de amparo indirecto (como los promovidos por los guardias nacionales), es decir, que no derivaban de un procedimiento judicial, serían sometidos a la revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, Rabasa cuestionó el supuesto federalismo que se reconocía en la Constitución de 1857, puesto que se otorgaba a la instancia federal el papel de supervisora de las resoluciones de los jueces chiapanecos, poniendo en duda la aplicación, la expedición y las atribuciones de las autoridades estatales. Solventar o resolver un asunto sin tener criterios definidos previos para replicarlos en cada uno de los casos planteados, constituía una desventaja a la que se enfrentaban las autoridades jurisdiccionales federales, pero sobre todo porque se estaba ante casos nunca antes resueltos y ante una institución jurídica nueva. Podemos aseverar que la verdad emergía de las luchas de poder, de los conflictos que se liaban en el campo jurídico. Desde esa óptica, la verdad no acontecía de manera estoica, sino determinada por el vencedor. La verdad dictada por el juzgador (sentencia de amparo) estaba hecha a medida de la parte vencedora, transformándose en ley, norma y principio delimitador porque, como veremos, esos criterios fueron señalados con el paso de los años. Sin embargo, en el transcurso de la historicidad de la institución del juicio de amparo, la verdad no se erigió como única, ni fundamental, se transformó y se readecuó al resultado de nuevas contiendas, esto es a lo que se hace referencia cuando se habla de la transición jurídica del juicio de amparo.

En muchos casos de consignación forzosa jamás existió un documento que fundamentara el proceder de la detención. Al momento de ocurrir ésta, los

guardias ejecutores estaban obligados a exhibir en favor del afectado la orden escrita de las autoridades que mandaban u ordenaban la detención para proceder a la consignación del individuo afectado, de lo contrario existía una flagrante violación a dicho artículo, circunstancia que fue explotada por los abogados encargados de la elaboración de los amparos. La importancia del artículo en mención recaía en el hecho de que muchos de los consignados, antes de ser trasladados al lugar de residencia de los batallones donde rendían el servicio (San Fernando de las Ánimas, San Cristóbal Las Casas a Tuxtla, Tuxtla a Oaxaca, Tuxtla ciudad de México), pasaban varios días bajo arresto en las cárceles de los departamentos en los que eran aprehendidos. Dependiendo de las circunstancias de su enrolamiento, podían sufrir una serie de maltratos, como amenazas y extorsiones, lo que lamentablemente no siempre podía comprobarse porque solo lo mencionaban y no aparece en ninguna parte del expediente un elemento probatorio, hecho que desde luego no impidió que los abogados defensores esgrimieran tales irregularidades para obtener el amparo, aunque no eran circunstancias que importaran a la autoridad jurisdiccional, porque no se probaban ni se mencionaban en las sentencias.

Lo anterior también resulta evidente en el caso del demandante Carlos Domínguez, quien se amparó en contra de actos cometidos en su contra por parte del jefe político de Comitán²⁷⁹. En su queja argumentó haber sido llevado al cuartel con engaños por parte de Guardias Nacionales, para que acudiera a la plaza de la guarnición del pueblo y ahí poder ser aprehendido como presa fácil. De esa manera, fue privado de su libertad y al día siguiente recibió información acerca de que formaría parte de la Guardia Nacional. En su defensa, alegó que no estaba obligado a prestar servicios personales en favor de la corporación sin su consentimiento y que se estaba violando en su perjuicio el derecho a la libertad de trabajo. Al rendir su informe ante el juez federal, el jefe político alegó que por ser

²⁷⁹ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 11, Expediente 191/1877, Juicio de amparo, Tuxtla, 16 de mayo de 1877.

menor de edad el quejoso no podía acudir por sí mismo a solicitar el amparo, pues carecía de autoridad legal y moral para hacerlo, y que él solamente cumplía con lo necesario para lograr la institucionalización de la Guardia Nacional, la cual debía renovarse año con año, para de esa manera alcanzar la tranquilidad del estado. Añadió que no se trataba de perjudicar a nadie, pero sí de obligar a la población a cumplir su deber de servicio en favor de la sociedad. Al resolver el juez, determinó que la actuación de la autoridad responsable debía considerarse como una retención forzosa en el servicio de las armas.

Ese tipo de determinaciones provocaba un conflicto entre el Poder Judicial Federal y las autoridades chiapanecas, habida cuenta que se veían imposibilitadas para organizar, reclutar o emitir reglamentos y de esa manera tener control de la Guardia Nacional, en tanto se seguían expidiendo ordenanzas para el enganche de los hombres, la autoridad federal determinaba que el estado de Chiapas no tenía facultades para organizar la corporación miliciana.

Los motivos que exponían los quejosos eran de alguna manera variados, atendían a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero en lo general buscaban el amparo y protección de la justicia federal porque no se les reconocía el contenido del Artículo 5 de la Constitución. En el siguiente caso, y aunque el quejoso, Rosalío Magdaleno, se amparó en contra de la orden del jefe del batallón, también señaló que desde hacía seis meses había sido consignado al servicio de las armas en contra de su voluntad. Manifestó que se trataba de un caso especial ya que era hijo único y por lo tanto el único sustento de su madre. En este asunto se actualizaba una causa de excepción en favor del quejoso, sin embargo, era una práctica reiterada de los jefes políticos no tomar en cuenta esa excepción y no reconocerla para darles de alta en la milicia y con ello desconocer el beneficio que la ley contemplaba en favor de los quejosos.²⁸⁰ Esas circunstancias, aunque no eran tomadas en cuenta por la autoridad jurisdiccional para decidir el fondo de la

²⁸⁰ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 17, Expediente 5/1884, Juicio de amparo, Tuxtla, 14 de enero de 1884.

situación, eran muy especiales ya que podían constituir un abuso de autoridad por parte de las autoridades, quienes no debían ir más allá de lo que la ley les permitía. Y aunque existían abusos por parte de quienes se creían con facultades para reunir el contingente, en ningún expediente puede apreciarse que se haya dado vista al fiscal adscrito al juzgado por los abusos cometidos, bastaba con reconocer el derecho a no ser obligados a ir a las armas para que la población se sintiera protegida.

Otro caso análogo fue el de Abraham Solórzano, quien se amparó en contra del jefe de las armas en San Cristóbal. El quejoso, vecino de dicha ciudad, señaló haber sido aprehendido por una escolta de la Guardia Nacional de la plaza de San Cristóbal, sin que al momento de su detención se le informara el motivo ni quien ordenaba privarlo de su libertad. Fue conducido al cuartel, amarrado de las manos y al llegar a la plaza de armas se le hizo saber que sería consignado al servicio de las armas. Pese haber manifestado su inconformidad, la autoridad hizo caso omiso y el quejoso fue dado de alta como soldado. La autoridad política responsable, que era el jefe político de Las Casas, argumentó que él únicamente cumplía con su deber y que la población sabía que era deber de todos los habitantes servir en las armas aún en contra de su voluntad. No obstante los argumentos del funcionario, el amparo fue otorgado en favor del mencionado quejoso.²⁸¹

Cuando los jueces de distrito en Chiapas empezaban a integrar un expediente de amparo, lo más importante para considerar violado el derecho al trabajo era determinar si la voluntad de los interesados se había tomado en cuenta al consignarlos a la Guardia Nacional; si ésta no se acreditaba, entonces se consideraba un acto arbitrario de la autoridad local y violatorio de las garantías constitucionales, como el derecho al trabajo, pero también se desconocían las garantías de seguridad jurídica que toda persona debía ejercer, es decir que el

²⁸¹ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 11, Expediente 164/1877, Juicio de amparo, Tuxtla, 16 de abril de 1877.

mismo estuviera fundado en una ley que otorgara las facultades a la autoridad causante de la molestia. Además, garantizaban el derecho de los ciudadanos a exigir a la autoridad responsable una orden por escrito y, en caso de ser privados de su libertad, la autoridad debía informar al juez de distrito, en el plazo de tres días, sobre las causas de la detención. El criterio era el mismo, los funcionarios creían tener amplias facultades para reclutar y consignar. Las autoridades también debían respetar el derecho de audiencia, es decir, el quejoso debía ser escuchado ante la autoridad correspondiente para poder defenderse.

Los recursos de amparo en contra de los jefes políticos de los diversos departamentos de Chiapas comenzaron a ser una constante. Los jueces de distrito tenían la obligación de resolver los asuntos apeándose a los dictados de las leyes federales, y en caso de no cumplir en esos términos, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaba el camino a seguir. Fue así como surgió la dicotomía entre resolver a favor de la federación o de las autoridades locales, es decir, entre lo resuelto por el juez federal y el acto emitido por las autoridades locales políticas, lo que se tradujo en una pugna de poderes. En este caso, para determinar la obediencia del decreto que ordenaba un reclutamiento forzado para integrar el contingente de sangre versus una sentencia federal que reconocía el derecho de la libertad personal y del trabajo, que fortalecía al primero y debilitaba al segundo en cuanto al ejercicio de sus atribuciones.²⁸² Estas diferencias estuvieron latentes también entre los propios soldados y la población civil que ahora se encontraba respaldada y protegida por la autoridad federal. El centralismo triunfaba ante el ejercicio del control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a la autonomía del estado chiapaneco. Las decisiones que tomaba el máximo tribunal en cuanto al reclutamiento en algunos de los departamentos chiapanecos se fundamentaban en los argumentos de los

²⁸² Josefina Zoraida Vázquez, *El federalismo mexicano, 1823-1847*, México, El Colegio de México, 1996.

jueces de distrito, pero éstas no tenían el carácter de ser definitivas, lo que les restaba valor y los casos siempre eran atendidos por el máximo tribunal.²⁸³

Teodoro Espino Platero, fue sorprendido por el teniente de la Guardia Nacional de su poblado una noche en la madrugada. Lo condujeron al cuartel e inmediatamente le dieron de alta en la guarnición, sin ser un individuo apto para la Guardia Nacional ni haber pertenecido nunca a ella. Adujo tener conocimiento de la existencia de una ley para reglamentar la Guardia Nacional, pero consideraba que no era facultad del teniente consignarlo. Según su dicho, existía un procedimiento que consistía, en primer lugar, en enlistar a los candidatos aptos para dar sus servicios y éstos permanecían solamente para participar en casos de suma urgencia, aseveró, por lo que su enlistamiento no se justificaba, además de que a él nunca se le hizo ninguna notificación. Infería que su alta en la guarnición se debía a un asunto de venganza y reiteró que no era su voluntad ingresar a la corporación, pues consideraba que no estaba calificado para servir en ella. Por su parte, el jefe del cuartel expuso, que él actuaba por órdenes del jefe político de la población de Las Casas. En este caso, el juicio de amparo procedió a instancia de Teodoro Espino y aun cuando se menciona el nombre de otras personas en el expediente, el beneficio de la sentencia únicamente abarcó el interés del promovente.²⁸⁴ El teniente de la Guardia Nacional señaló haber actuado por órdenes del jefe político, quien había procedido a reclutar a siete hombres calificados, entre los que se encontraba el quejoso, para el servicio de la corporación con los que debería reponerse a los que se dieron de baja. Enfatizó no haber actuado solo, ya que la orden había sido avalada por el regidor de la municipalidad. También alegó no haber obrado con malicia. Para acreditar los hechos, tanto en el caso del quejoso como en el de las autoridades responsables,

²⁸³ Miriam Moreno Chávez, señala que las competencias concedidas al Poder Judicial orientaron la balanza hacia el fortalecimiento de los poderes federales (Constitución Política de la República Mexicana, 1857), véase “El Federalismo Mexicano frente al amparo decimonónico: Estado de México Y Zacatecas (1857-1882)”, en *Korpus* 21, V. 2, No., 5, 2022, pp. 321-344.

²⁸⁴ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 11, Expediente 172/1877, Juicio de amparo, Tuxtla, 28 de abril de 1877.

bastaba el poder de la palabra. En este expediente y en la mayoría de éstos, no había necesidad de probar la verdad o desvirtuar los hechos. Con solo esos argumentos, el juez de distrito otorgó el amparo en favor del quejoso. Al remitir el expediente a la ciudad de México, los ministros de la corte ratificaron el fallo, a través del recurso de revisión. En ese sentido, el centralismo judicial, no cabe duda que proponía un poder desde el centro, y esa fue la objeción expresada por Rabasa, quien no estaba de acuerdo con que un poder federal se inmiscuyera en las resoluciones de los estados. El federalismo regulado en la Constitución de 1857, se encontraba inerte. Sin embargo, permitía la unanimidad y homogeneidad en las resoluciones debido a que someter a un tribunal colegiado otorgaba la susceptibilidad de un control político.²⁸⁵ Al tiempo de erigirse en un medio de control constitucional efectivo y real.

Las personas veían en el juicio de amparo una esperanza efectiva que otorgaba el medio de defensa. Gracias al sistema jurídico nacional que se implementó en la Constitución de 1857, la población comenzó a vivir una serie de cambios vertiginosos, como fue la adopción de los derechos humanos o garantías individuales que apuntaban al reconocimiento de la libertad y dignidad, resultante de la defensa que implicaban los postulados contenidos en la Constitución y de la adopción de principios que condujeron a una justicia eficiente e inmediata. Mariano Liévano promovió amparo en contra del jefe político del departamento de Las Casas.²⁸⁶ Al narrar los hechos de su demanda, el quejoso manifestó que al estar una noche en su casa, siendo aproximadamente las 10 de la noche, fue sacado a la fuerza por una escolta de la Guardia Nacional, sin más orden que la del teniente en turno. Posteriormente, fue conducido al cuartel de esa plaza, en donde, al día siguiente de privársele de su libertad, se le enlistó en la corporación. El agraviado

²⁸⁵ Emilio Rabasa, *La Constitución y la Dictadura*, op. cit. p. 56.

²⁸⁶ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 11, Expediente 190/1877, Juicio de amparo, Tuxtla, 24 de julio de 1877.

advirtió que no tenía vocación por la carrera militar y que no quería dedicar su vida al servicio de las armas, porque ello implicaba abandonar a su familia y él era su único apoyo. Este juicio fue promovido también por Mariano Liévano, Ariosto Mandujano, Guillermo Flores, Manuel Méndez, Juan Morales, quienes estaban inscritos en la lista de patriotas para servir en la jefatura. De acuerdo con la Ley de 1869, todos aquellos que cumplieran con la edad y características para enlistarse en el servicio de las armas debían hacerlo por órdenes del gobierno y ante la amenaza de una sublevación de indígenas, se tenía el objetivo de resguardar el orden y la seguridad de los chiapanecos. Los quejosos no tenían alternativa, debían cumplir con su deber cívico. El juez resolvió reconociendo el derecho de los agraviados para decidir voluntariamente pertenecer o no a la corporación y en esos términos otorgó la justicia en favor de los mismos. Este caso, como los arriba mencionados, fueron resueltos en favor de los gobernados. La pugna por el derecho fue otorgada en favor de los pobres y desprotegidos, quienes se revelaron y opusieron resistencia para no ser obligados a servir en la Guardia Nacional, generando un desconocimiento del capital simbólico de las autoridades de Chiapas, quienes luchaban porque su verdad imperara en el campo judicial. Al ocurrir lo contrario, era de esperarse que los abusos de autoridad se siguieran perpetuando, aun cuando las autoridades chiapanecas defendían con mucha vehemencia sus actos, utilizando el derecho como un instrumento de dominación, al argumentar que sus actuaciones descansaban en el derecho positivo. Desde un punto de vista externo, se observa un campo en donde agentes e instituciones libran verdaderas batallas por el monopolio de decir qué es el derecho de libertad; en esa lucha, los agentes jurídicos productores (promoventes, por ejemplo) y los intérpretes del derecho (jueces o defensores de familia), imponen discursos tendientes no solo a acumular la mayor cantidad de capital jurídico, de verdades dentro del campo judicial chiapaneco. En consecuencia, los promoventes construían los discursos, lo que permitía que nacieran nuevos procesos e instituciones y que se expidieran nuevos códigos sin tener el carácter de leyes positivas (discursos en las sentencias que se perpetuaban), pero sí vigentes con

base en esos procesos y nuevas concepciones de los derechos que eran inalienables a cada persona. Entendiéndose que esos derechos, por los cuales los individuos interiorizaban y asumían como ciertos los discursos jurídicos socializados y legitimados a través de leyes o normas, y también esos criterios que se iban conociendo a través de la prensa o del discurso de los ciudadanos, es lo que fundamentaba la base de dicho conocimiento, denominado en palabras de Bourdieu como *habitus*.²⁸⁷

En los juicios de amparo se observa cómo los agentes (promoventes, jueces, ministros, autoridades de Chiapas) libraban una lucha en la construcción de discursos sobre los derechos de los hombres que debían integrar el contingente de sangre en la entidad, que les representaba un reconocimiento como expertos. Eso explica la cantidad de propuestas que rivalizan por mostrar su pertinencia frente a la garantía y restablecimiento de esos derechos, algunas de las cuales se plasman en normas positivas como, por ejemplo, el Artículo 5° de la Constitución de 1857, y que de forma recurrente se invocaba por los individuos. Con tales reglas, que se fueron construyendo en el tránsito del juicio de amparo en Chiapas, se determinó que los pobres eran personas jurídicas, titulares de derechos fundamentales que estaban garantizados por el Estado, derechos que les permitía ejercer como ciudadanos. De otra parte, en la lucha por imponer conceptos y mostrar cumplimiento de los derechos, en el discurso de todas las instancias jurídicas, se presenta la obligación positiva progresiva para el Estado. En este caso observamos un discurso que se fue positivando e interiorizando por la población a través del órgano jurisdiccional y la comunidad social que se convirtió en experta en el tema, al darse cuenta del resultado que unos adquirirían al pedir al juez federal su protección.

²⁸⁷ Por *habitus* debe comprenderse el proceso por el cual los individuos interiorizan y asumen como ciertos los discursos jurídicos socializados y legitimados a través de leyes o normas y por nuevas ciencias que nacen en el campo; por agentes, los especialistas en la producción del derecho, a los cuales se debe, según Moreno y Ramírez, la consagración de la existencia del campo jurídico y el reconocimiento de los expertos — juristas, académicos, políticos, legisladores, funcionarios públicos y abogados— y su rol específico dentro del mencionado campo.

Los discursos jurídicos empleados en la redacción de las demandas de amparo, van reformando la concepción de los derechos individuales, lo que en un inicio se planteaba de forma muy ligera, al paso de los años se convierten en demandas mejor estructuradas, como lo señala Bourdieu, para integrar un capital simbólico que crea en el imaginario colectivo la ilusión de cumplimiento de las garantías de los derechos. De lo anterior se concluye que el campo jurídico de los derechos de los guardias nacionales se convirtió en un espacio estratégico construido a partir de los discursos de los agentes, que legitimaban códigos, leyes, procesos, entidades, sistemas, y se partía de la base de que por sí solos garantizaban y restablecían los derechos de los hombres.

Como podemos ver, las autoridades denunciadas en los juicios eran los jefes políticos, los gobernadores, los presidentes municipales o bien los jefes de los batallones, quienes presentaban variados, pero similares argumentos para justificar las detenciones y la consignación a las filas de la Guardia Nacional. La población percibía en la incorporación a las armas un castigo más que un honor, no existía el ánimo de cumplir con esa tarea a la que constitucionalmente estaban obligados, según lo señalaban los Artículos 35, Fracción IV y 36, Fracción II de la Constitución de 1857. El problema se agudizaba cuando se utilizaban mecanismos excesivos e indignantes para reclutar a los hombres, que nunca fueron los más idóneos. Con la consignación forzada se sustraía al ciudadano de sus actividades cotidianas, en contra de su voluntad, lo que provocaba que en la menor oportunidad abandonara las filas milicianas. Por otra parte, mediante el enganche voluntario nunca se logró adquirir el número de hombres que los cuerpos armados demandaban, y quienes estando dentro desertaban también eran perseguidos y sometidos si osaban pedir su retiro. Pero para quienes tenían la obligación y se negaban, se desataba una persecución sin tregua y la única forma de defenderse era a través del juicio de amparo.

En esos años, la aplicación de leyes en materia de amparo no fue una labor especializada, pero en el camino se edificaron razonamientos mucho más estructurados que permitían observar visos de un discurso con mayores

experiencias en materia jurídica, basados en criterios y formas de resolver cada caso planteado. Esto permite comprender la forma en que se resolvían los conflictos, porque aun cuando existía violación a la libertad de trabajo en el reclutamiento forzado para la Guardia Nacional, algunos amparos fueron improcedentes al considerar que el Estado y las autoridades políticas contaban con la facultad para reclutar a los hombres, sin ningún recato. Muchos de los promoventes actuaban a título personal gracias a las propias disposiciones de la ley de amparo, pues aún no existía la obligación de señalar en los escritos iniciales de amparo, la asistencia de abogado patrono o representante. En la mayoría de los casos, los denunciantes acudían sin más formalidad a solicitar la protección de la justicia federal, a partir de un documento que carecía en algunos casos hasta de sustento legal.

Las razones por las que las autoridades políticas levantaban a los varones fueron variadas, según se aprecia en los argumentos expuestos por los funcionarios al rendir su informe con justificación, entre ellas se encontraban: el cumplimiento del decreto que ordenaba el contingente de sangre, las revueltas constantes de los indígenas que obligaban a garantizar el orden y la paz social en el Estado, la falta de guarnición en las plazas de los diferentes pueblos que integraban los departamentos o porque la Secretaría de Gobierno mandaba establecer una guarnición en la plaza o simplemente porque era necesario resguardar los pueblos y las comunidades en donde se encontraba la Guardia Nacional. Pero en todos los casos, el argumento central era el mismo: se tenía que cubrir el contingente de sangre de los estados para dar cumplimiento a la ley que así lo ordenaba. De ahí que la gran mayoría de las veces, los jefes políticos fueron los funcionarios públicos quienes tuvieron reservada la facultad para cubrir la cuota de las bajas del ejército y de la Guardia Nacional. Cabe mencionar que durante el periodo estudiado se expidieron diversos ordenamientos cuyo fin era reunir a grupos de hombres para los cuarteles de los departamentos chiapanecos. Miguel Utrilla, gobernador de Chiapas, por ejemplo, al emitir el presupuesto de egresos, en octubre de 1880, mencionó que había otorgado facultades para poner

al servicio de las armas al número de hombres que se juzgara conveniente, según las propias necesidades del servicio público en el estado de Chiapas.

En todos los casos los ciudadanos eran aprehendidos, incomunicados y hasta golpeados y consignados al contingente, puestos a disposición del jefe del cuartel por orden de la jefatura política del departamento correspondiente. Sin esgrimir razones de tales actos, simplemente eran conducidos al cuartel de la plaza en donde habrían de servir. A lo largo del análisis que se realiza en este capítulo, observamos la constante violación de garantías individuales consignadas en la Constitución de 1857. Por lo que toca a los jefes políticos, éstos se limitaban a dar cumplimiento de las órdenes que recibían, ya que el gobierno del estado constantemente solicitaba dar cumplimiento a la integración de guardias nacionales en los departamentos de su adscripción.

Como puede verse, en casi todos los juicios se señala como responsable al jefe político del departamento en donde se cometía el acto.²⁸⁸ Lo cual no era casual, pues los jefes políticos eran autoridades con una gran envergadura. Esas autoridades, al rendir su informe, argumentaban que estaban obligados a dar cumplimiento al decreto de fecha 21 de agosto de 1869, que establecía la forma en que se llevarían a cabo los reemplazos de las bajas del ejército. Cabe mencionar que dichas disposiciones eran aplicadas también en el caso de la Guardia Nacional y en todos los juicios revisados así pudo advertirse. En dicho decreto se refirió la forma de practicar los sorteos en cada uno de los municipios del estado de Chiapas, con la participación de los ayuntamientos, pero era al jefe

²⁸⁸ El 4 de enero de 1858, en la ciudad de Chiapa, se expidió la Constitución por el entonces gobernador Ángel Albino Corzo. En esta carta constitucional se redujo el número de departamentos, de nueve a siete que existían en el Estado: San Cristóbal, Chiapa, Tuxtla, Soconusco, Comitán, Palenque y Pichucalco. En cada departamento había un jefe político. En el artículo 61 se dispuso lo relativo a estas autoridades: “ Los jefes políticos serán nombrados por los ayuntamientos del departamento cada dos años, de la manera que lo disponga la ley electoral, pudiendo ser reelectos. Estos quedan sujetos inmediatamente al ejecutivo, y podrán ser suspensos ó removidos por él, con causa justificada. Publicarán en su respectivo departamento las leyes, decretos y órdenes que se les comunique, cuidarán de la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y bienes, vigilarán sobre el cumplimiento y observación de las leyes, y ejercerán las demás atribuciones que estas les señalasen.”

político quien tenía la facultad para hacer las calificaciones y los sorteos a su libre juicio o discrecionalidad, según lo disponía el propio decreto.²⁸⁹

Mediante el decreto de 30 de diciembre de 1861, el entonces gobernador, Juan Clímaco Corzo, ordenó otorgar a los jefes políticos la facultad de reclutar a hombres. Enseguida, se formaban los batallones o las compañías para que la guardia quedara organizada, posteriormente se ponía a disposición del ejecutivo.²⁹⁰ Una de las motivaciones que generó esa disposición fue que el gobierno español tenía la intención de hacer efectiva la guerra que pretendía recuperar el territorio mexicano. De esa manera, para el gobierno de Chiapas fue necesario emprender una conscripción de efectivos para integrar a la Guardia Nacional. Resultaba necesario resguardar el territorio mexicano y cada estado debía contribuir con la cuota señalada en la ley.

La Constitución de 1857 no fue la única ley infringida por los jefes políticos al ejercer sus facultades, sino también las leyes federales que utilizaron para reemplazar las bajas del ejército con individuos casados y con hijos, hijos de madres solas o viudas o aquellos que tenían padres o madres enfermos o de edad avanzada, pero también era causa de exclusión, sin que fueran observados o respetados por los jefes políticos.²⁹¹ En tanto, se basaban en lo que su arbitrio determinaba y creían que así era lo correcto.

²⁸⁹ *El Espíritu del siglo. Periódico Oficial del Estado*, T. V, ciudad de Chiapa, 21 de agosto de 1869, No 51.

²⁹⁰ AHCH, Fondo documental FCG, Caja 7, Exp. 251 s/f, Decreto de 30 de diciembre de 1861. “Art. 1º. “Todo varón de 16 a 50 años de edad, que no esté físicamente impedido para el servicio militar, tiene obligación de presentarse, con armas o sin ellas, luego de publicado el presente decreto, a la primera autoridad política de su departamento, para que quede inscrito en la Guardia Nacional respectiva. Art. 2º. Las jefaturas políticas bajo su más estrecha responsabilidad y sin pérdida de tiempo, procederán a formar las compañías y batallones que deben emplearse en la actual campaña, los cuales luego de que se hallen organizados se pondrán a disposición del gobierno, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente con los que ya lo estén. Art. 3º. No están comprendidas en la última parte del artículo anterior las guarniciones existentes en las fronteras de Soconusco y Comitán que se hallan en actual servicio, San Cristóbal Las Casas.”

²⁹¹ Para Romana Falcón “los jefes políticos eran los brazos del Poder Ejecutivo para controlar la política de las localidades. Estos funcionarios ejercían una labor estratégica como organizadores del orden administrativo y militar y enlace de autoridades y habitantes de los poblados y ayuntamientos con las instancias superiores de gobierno. Sus atribuciones formales

Las autoridades locales entraban en pugna al considerar equivocada la postura observada por el Poder Judicial Federal a través de los jueces de distrito, porque aseveraban que el poder legislativo chiapaneco, al expedir los reglamentos o las leyes relacionadas con la corporación castrense, contaba con plenas facultades de ejercicio para ordenar la organización de la Guardia Nacional en Chiapas. En consecuencia, las autoridades locales de Chiapas, al ejecutar las leyes, defendían su constructo de capital simbólico aseverando que se conducían con estricto apego a la ley. Sin embargo, una vez que la corte llevaba a cabo la revisión del expediente, como parte de las etapas para agotar el juicio de amparo, se percataba de la carencia facultativa del poder legislativo de Chiapas para reglamentar la organización de la Guardia Nacional y consideraba que asumía una postura equivocada, porque no le correspondía al poder local decidir sobre la formación u organización de la misma, sino al Congreso General, es decir a la federación.

III. 8 RESTRICCIÓN A LA FACULTAD DEL ESTADO PARA ORGANIZAR LA GUARDIA NACIONAL

Una consecuencia del centralismo judicial fue que se mermó la facultad del estado de Chiapas para legislar u organizar sobre el tema de la Guardia Nacional, pues esa facultad se reservó de forma exclusiva en el Artículo 72, Fracción XIX de la Constitución de 1857 al Congreso General. Cuando el pleno de la Corte emitió esta interpretación, comenzó a estructurarse otra forma de plantear cada demanda, pero sobre todo se fue determinando otra manera de interpretar e interponer una petición de amparo. Si bien es cierto, en la época estudiada no era

eran inmensas: sobre el control del poder armado, para mantener en paz a sus territorios, sobre los cambios y permanencia de la estructura de la propiedad, y en torno a las cuestiones político-electorales.” Romana Falcón “Jefes políticos: dominio y propiedad sobre las comunidades campesinas”, en *Boletín del Archivo General Agrario*, No. 2, México, 1998, pp.16-22.

Esto nos permite apreciar que los jefes políticos no actuaban de manera arbitraria o en contra de la ley, pues era el propio gobierno que le otorgaba las facultades a ejercer. De tal manera que es fácil advertir su vehemencia al defender todo lo que tenía que ver con esas atribuciones y más cuando acudían ante el juzgado a rendir lo informes solicitados por el juez de la causa.

común, o al menos no lo contemplaba la ley, que el abogado o el representante legal hablara por el quejoso o en su representación, es notorio que los estudiosos del derecho participaban en las demandas, toda vez que quienes promovían los recursos de amparo eran generalmente personas analfabetas, casi en su totalidad pobres, ya sea jornaleros del campo o campesinos o vagos que carecían de estudios y de preparación legal para que por ellos mismos acudieran a demandar justicia por violación de sus garantías individuales.²⁹² La intervención de abogados o conocedores del derecho resulta evidente por el conocimiento que los expedientes reflejan de las leyes y términos que para la época eran complejos. No se soslaya la importancia del discurso empleado en los juicios como una de las mejores herramientas para influir y persuadir al juez, en el afán de los campesinos por sobrevivir y gozar de plena libertad. El discurso fue transitando y en muchos de los planteamientos en las demandas de inicio se observan resultados que se habían obtenido en otras sentencias dictadas con anterioridad marcando un proceso de transición de la institución de amparo.²⁹³ Al ejercer sus derechos, es posible percibir la apropiación por parte de los campesinos de un lenguaje que si bien no era suyo, sino de los abogados, refleja de alguna manera un estado de conciencia inusual, una conformación de un *habitus* que permitía irse apropiando del mismo para que se hiciera valer en el campo jurídico, un discurso poderoso que les permitía sentirse y ser reconocidos como sujetos jurídicos ante el Estado. El discurso jurídico utilizado por los agraviados no era un simple discurso más presente en el campo judicial, era un discurso que gozaba de autoridad jurídica del

²⁹² Para el constitucionalista Ignacio Burgoa, el juicio de amparo surgió a la vida jurídica de México merced al impulso social de proteger los derechos del hombre, salvaguardar la esfera del gobernado contra cualquier acto del orden público que afectase o amenazase su integridad. Ignacio Burgoa Origuera, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 26.

²⁹³ Sergio López Ayllón y Héctor Fix-Fierro señalan que en el caso del derecho, la transición consistiría en la sustitución de un paradigma o modelo de derecho por otro. Fix-Fierro, Héctor y Sergio López Ayllón, "Legitimidad contra legalidad. Los dilemas de la transición jurídica y el Estado. Derecho y profesión jurídica en el México contemporáneo", en *Política y Gobierno*, Vol. VIII, núm. 2, México, 2001, p. 353, visible en <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/389>

poder simbólico del que poco a poco y con el paso de los años fueron haciendo suyos los agentes en el campo.²⁹⁴

Ese discurso fue planteándose de manera más sustentada. Algunos promoventes pedían al juez de distrito resolver de forma análoga en como lo habían realizado en otros juzgados de la república. Sin embargo, como en toda regla había singularidades. Algunos ciudadanos de forma excepcional podían servir de forma voluntaria en la Guardia Nacional y esta era una de las razones en cómo la corporación fue conformándose. Ese supuesto se actualizó, por ejemplo, en el planteamiento de Francisco Cruz quien demandó al jefe político de Las Casas por violación y desconocimiento de sus garantías individuales, sin embargo, al haber expresado su voluntad para ser agregado a la Guardia Nacional como soldado, se reconoció el derecho voluntario de pertenecer a la corporación por parte del juez federal. A pesar de haber planteado la autoridad responsable, que existía una necesidad pública para que la población acudiera al llamado de integrarse a la corporación castrense, no fueron motivos suficientes para que el juez federal permitiera al jefe político el reclutamiento del quejoso, no obstante haber señalado como un motivo importante que la paz pública estaba alterada en varios puntos del estado de Chiapas y por lo cual el fiscal público adscrito al juzgado pidió que se negara el amparo y la protección de la justicia federal. Al final, se amparó y protegió al quejoso porque él mismo señaló durante la tramitación que ya no quería pertenecer más a la corporación. En este caso, el juez pidió un informe al gobernador y al comandante sobre el contingente de sangre, infiriéndose que lo hizo para comprobar esas necesidades en favor de la paz social. Al contestar, los funcionarios ratificaron la necesidad de bienestar común, misma que, adujeron, debía ser ponderada más que a la negativa del quejoso y de su falta de voluntad de no pertenecer a la corporación. El quejoso

²⁹⁴ El poder simbólico se presenta en palabras de Pierre Bourdieu como aquel “poder para hacer que algo, que previamente solo existía en un estado implícito, exista en estado objetivado, público y formal. Pierre Bordieu, *Poder, derecho y clases sociales*, Barcelona, DESCLEE DE BROUWER 2001, p. 124.

mencionó, sin embargo, ser hijo único y, por ende, el sustento de la familia. Al resolver, en su sentencia el juez se limitó a tomar en cuenta que el quejoso simple y llanamente no quería pertenecer a la corporación para que otorgara la protección federal, sin tomar en cuenta el informe del gobernador ni los argumentos del jefe político.²⁹⁵

Como podemos darnos cuenta, el Artículo 5° era suficiente para amparar y proteger al solicitante de amparo.²⁹⁶ Ese artículo se componía de dos elementos: por un lado, garantizaba la retribución o pago en favor del trabajador, pero también por el otro, ordenaba cumplir con el consentimiento de dicho trabajador, así que aun cuando recibiera un pago, si la persona no quería formar parte de la Guardia Nacional, no podía ser obligada, a pesar de recibir un sueldo, y al promover un amparo la orden judicial ponía freno a las decisiones del jefe político y del propio gobernador del estado. Los Artículos 16, 19 y 20 obligaban a las autoridades a sustentar en la ley los actos de molestia y que estos se dieran a conocer a los afectados por medio de una notificación debidamente firmada por la autoridad competente o facultada para emitir el acto de molestia en contra del gobernado o de quienes eran obligados a servir en la Guardia Nacional.

III. 9. LOS VAGOS Y SU INTEGRACIÓN EN LA GUARDIA NACIONAL

La Ley de servidumbre que emitió el congreso chiapaneco en 1827 incluyó disposiciones relativas a los vagos y malentretenidos. La población con dichas características, según dicha ley, debía ser consignada a las armas para servir en las milicias. Los ayuntamientos serían las instancias encargadas de realizar el reclutamiento de los reemplazos mediante sorteos. El 29 de agosto de este mismo

²⁹⁵ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 15, Expediente 393/1881, Juicio de amparo, Tuxtla, 8 de diciembre de 1881.

²⁹⁶ El artículo 5° señalaba de manera textual lo siguiente: “Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida, ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro”.

año, el gobierno de Chiapas publicó un decreto que tenía como finalidad definir qué individuos serían considerados vagos. El decreto indicaba que todo individuo tenía la obligación de dedicarse a alguna profesión, arte u oficio, quien no tuviera un trabajo en esos términos quedaría privado de sus derechos constitucionales y entraría en la categoría de vago o malentretenido.

En este sentido, el decreto —Ley de servidumbre de 1827— clasificó a los vagos en tres clases: a) aquellos que teniendo ya dieciocho años no tuvieran un trabajo u ocupación, carecieran de casa y familia y vagaran de lugar en lugar, b) aquellos que tuvieran un oficio, pero no lo quisieran ejercer por estar en la ociosidad, y c) quienes vivieran en la apariencia de tener algún ejercicio, pero se mantuvieran sin hacer cosa alguna.

De acuerdo con esa disposición, quienes pasaran de 20 años y no fueran útiles a la sociedad, servirían a las armas. El gobierno de la nación estaba facultado para destinarlos a alguna guarnición al interior de la propia entidad. Lo común era que los milicianos no salieran de su poblado, pero si sumado a que tenían las características de vagos o malentretenidos, además de la edad de 20 años, el castigo aumentaba. En caso de no aceptar el castigo, serían desterrados del territorio chiapaneco, tal como lo consignaba el Artículo 12 constitucional. Es decir, quienes no tuvieran domicilio, empleo, oficio o modo de vivir conocidos verían interrumpidos sus derechos civiles. El mismo decreto señaló un medio de defensa, que consistía en otorgar a quienes fueran acusados de vagos las garantías de audiencia, mediante un juicio administrativo sumarísimo —breve de pocos días e instancias—. En él podrían defenderse y demostrar sus condiciones de vida y costumbres, para de esa manera evitar su consignación a las armas. De ese modo, la milicia estuvo bajo las órdenes de los ayuntamientos y a partir de 1828 del gobierno del estado, a diferencia del ejército permanente que quedó subordinado al ejecutivo federal en todo momento.

La disposición relativa a la vagancia promulgada por las autoridades chiapanecas resulta central para entender que la integración a la milicia no era del todo fácil y sencilla, pues los varones se rehusaban a enlistarse. La condición

forzada al servicio de las armas fue continua y trajo consigo una deserción constante. A pesar de ser un deber nacional, porque así lo señalaban las diversas disposiciones, no todos los individuos estaban dispuestos a enlistarse.

A nivel federal, también se reguló el procedimiento para cubrir las filas de la milicia. Éste fue similar en el tema de los vagos y malentrenidos. El 3 de marzo de 1828 la federación emitió una ordenanza a efecto de que a través de un tribunal especial, compuesto por el alcalde del partido y dos regidores, se determinara la calidad de quienes serían considerados vagos en el Distrito Federal y territorios de la federación. De acuerdo con ello, serían vagos quienes no tuvieran oficio ni beneficio, hacienda o renta o de quienes no se supiera de dónde provenía su subsistencia, si por medios lícitos y honestos. Serían vagos también quienes, teniendo algún patrimonio o emolumento o siendo hijo de familia, no se les conociera otra actividad que las casas de juego, las malas compañías, las parejas sospechosas o demostraran desinterés de emprender cualquier trabajo en su ramo. Quienes tuvieran edad madura, contaran con buena salud y tuvieran una lesión que no les impidiera ejercer algún oficio y solo buscaran mantenerse de pedir limosna también serían considerados vagos. Lo mismo ocurriría con el hijo de familia que no sirviera en su casa o en el pueblo, que desobedeciera a sus padres, que tuviera malas costumbres y que careciera de iniciativa para ejercer alguna carrera. La ordenanza disponía que en caso de sospechar que algún individuo reunía esas características, sería aprehendido y juzgado en el término de 24 horas, y en el caso de que el Tribunal le asignara la calidad de vago, se remitiría al servicio de las armas o a la marina a fin de servir por un lapso de ocho años. En otros casos, eran destinados a la colonización o a las casas de corrección. No obstante, se otorgó un recurso para quienes se sintieran agraviados por ese destino: el de apelación que los individuos podían interponer ante el propio tribunal en el plazo de 24 horas, por sí mismos o por un abogado, en caso de contar con uno de ellos. Para entonces, aún no existía la instancia

federal del juicio de amparo, por lo que la autoridad correspondiente emitía el acto para que reconsiderara su decisión ante ella misma.²⁹⁷ Y así de manera arbitraria y al margen de la ley se determinaba la incorporación de la población en las milicias.

La vagancia y el desempleo eran motivos suficientes para la filiación de varones. Si aunque no se tuvieran esas condiciones resultaba cruel la forma en que integraban las filas de los guardias nacionales, la vagancia y la ociosidad eran condiciones que agravaban aún más la situación de los varones. Aunque en los expedientes no se acreditaron tales condiciones de ser considerados vagos, esto debido a que no se llevaba a cabo un procedimiento que permitiera determinar la calidad de vago, a veces eran levantados por encontrarse ebrios, pero las autoridades decían que por ser ebrios eran vagos.²⁹⁸ Y aun cuando no se expidió una ley o reglamento específico en el periodo de estudio, 1870-1895, que regulara los casos de vagancia, podemos observar desde los capítulos primero y segundo de este trabajo que la condición de vagos era el castigo por antonomasia para integrar las milicias o la Guardia Nacional. Se hacía referencia a esas condiciones de los individuos desde un plano moral y se pretendía desviarlas hacia la utilidad del individuo, es decir, corregir su conducta y actitud ociosa. Incluso las propias madres, al promover el juicio de amparo, no hacían referencia a tales condiciones, pero la autoridad acusada sí lo hacía del conocimiento del juez federal cuando uno de los consignados presentaba esas desventajas. La ociosidad era una práctica nociva y disruptiva del orden social y moral de la época. El objetivo que buscaban las autoridades con la sanción a los vagos era evitar que las malas prácticas se

²⁹⁷ Véase periódico *El Para-Rayó*, microfilm, 15 de abril de 1828, pp. 115 y 116.

²⁹⁸ Vanesa E. Teitelbaum, al hablar de las condiciones que determinaban la calidad de vagos, asevera que los hombres mayoritariamente del sector productivo (artesanos o agricultores), eran aprehendidos cuando se encontraban en esparcimiento durante las horas de descanso, señala que era raro encontrar, al menos en lo que a esta investigación refiere, un verdadero caso de vagancia. Véase "La persecución de vagos en pulquerías y casas de juego en la ciudad de México de mediados del siglo XIX" en *Historias*, Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, N° 63, México 2006, pp. 85-102.

hicieran recurrentes en los pobladores, según mencionaban las mismas autoridades ante el juez para justificar sus actos.

La Constitución de 1857 excluyó a los vagos de la ciudadanía, basándose en que dichos individuos no tenían un modo honesto de vivir. Además, el Artículo 36 de la Constitución exigía que los individuos ciudadanos debían “inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tenían o la industria, profesión o trabajo de que subsistían”.²⁹⁹

Un aspecto que no fue tomado en cuenta en ningún momento en el juzgado de distrito de Chiapas era el que ordenaba llevar el procedimiento ante el Tribunal de Vagos, que previamente debía calificar esa calidad en contra de los promoventes de amparo. Esto significaba que si algún individuo era consignado por tener esta agravante, la autoridad que ordenaba el enganche tenía el deber de acreditar que sus acciones obedecían a que se estaba en presencia de un vago o vicioso, como se advierte de la lectura de los reglamentos que buscaban regular esa circunstancia. Lo lamentable es que a pesar de argüir tener el derecho de entregar a las armas a los hombres, no se localizó en los expedientes algún indicio de que la autoridad competente hubiera demostrado que alguno de los promoventes había sido calificado como vago cuando eran castigados al servicio de las armas. De esa manera, con el reconocimiento de los derechos individuales, ya no fue tan sencillo condenarlos a servir en la corporación castrense, toda vez que no se exhibía ante el juez la calificación de ser vago. Esa deficiencia fue también atentadora de los derechos individuales de los candidatos, pero nunca se tomó en consideración al resolver un juicio de amparo.

Lo que sí se encontró en los expedientes fueron casos de varones que se engancharon al servicio de la Guardia Nacional por perturbar la paz pública. Un ejemplo de lo anterior, es el caso de Francisco Cruz, quien promovió un amparo por considerar que se había violado en su persona el Artículo 16 constitucional. La

²⁹⁹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*, México, Porrúa, 2008, p. 208.

autoridad adujo haberlo aprehendido por escandalizar en la vía pública y por tanto haber presentado una conducta perniciosa para la sociedad. El jefe político de San Cristóbal, por su parte, manifestó que había encontrado al denunciante ebrio y escandalizando en las calles, razones suficientes para encerrarlo en el cuartel y darle de alta para servir en la Guardia Nacional. En este caso, no se aprecia que se le haya enjuiciado al quejoso por calificarlo como vago, como se dijo líneas arriba, ya que para ello debía presentar una calificación como tal por parte de la autoridad competente y no por los dichos del jefe del cuartel o del jefe político ni siquiera del juez federal. No obstante, esa circunstancia no fue tomada en cuenta al otorgarle el amparo, sino que el juez se limitó a determinar, como en todos los casos, si era su voluntad o no servir en la corporación, como no fue así, lo amparó y protegió, y de nada sirvieron los argumentos de las autoridades responsables que pretendían justificar la detención del individuo para encaminarlo en las “buenas costumbres” y convertirlo en una persona de bien. Lo anterior, tampoco se consideró en la sentencia de amparo ni se dijo nada de ello en la revisión de segunda instancia. En todo caso, el quejoso se tenía que haber ajustado a un procedimiento específico para ser consignado por la calidad de vago, en términos de lo señalado en el Decreto 506 de fecha 24 de marzo de 1827, mencionado en el primer capítulo de este trabajo. En dicho decreto, el gobierno de Chiapas destinó al servicio de las armas a quienes tuvieran el carácter de vagos o malentretenidos y al no haberse emitido otra ley en ese sentido, la ley de servidumbre aún se encontraba vigente.

Un caso que da cuenta de lo anterior, fue el de Herminio Soto. Éste se encontraba de paseo por las calles de Comitán, cuando fue aprehendido por orden del secretario del jefe político del poblado, informándole únicamente que quedaba enlistado en la Guardia Nacional. El quejoso fue muy puntual en señalar que en ningún momento había escandalizado ni perturbado la paz pública y que por tanto no había motivo para castigarlo con su alta en la corporación. Sin embargo, para las autoridades, perturbar la paz pública era motivo suficiente para castigarlo y

más que ser una causal para someter a los varones a una disciplina que el Estado imponía, constituía un criterio basado en la moral imperante.³⁰⁰

Como podemos advertir, los perturbadores de la tranquilidad pública tenían un carácter delictivo, más allá del conductual, y se procuraba insertarlos en la vida productiva, en este caso al servicio de la corporación castrense. El trabajo como pena para castigar a los vagos fue una alternativa que se acomodó a la necesidad del gobierno de Chiapas y en general del país para la utilización de los delincuentes o perniciosos y una forma de control social. Y aún cuando no mediaba respeto por atender el procedimiento señalado en la ley, no fue necesario acreditarlo en este caso.

En los casos antes expuestos es innegable el abuso de autoridad de los funcionarios de gobierno hacia los ciudadanos. Se violaban las garantías individuales que la Constitución de 1857 otorgaba a todos los habitantes. Aunque la Constitución no fue la única ley infringida por las autoridades, sino también las leyes federales que derogaron utilizar como reemplazos de la Guardia Nacional a los casados con hijos o a aquellos que tenían padres ancianos a quienes sustentar o hijos de madres solas o enfermos. Por la presión de entregar el contingente de sangre a tiempo, así como el número de reemplazos correspondientes, el jefe político había destinado a hombres considerados desde su visión “vagos”, sin tener las pruebas ni indiciarias ni suficientes. Por las razones anteriores, la Suprema Corte de Justicia en todo momento ratificó a los ciudadanos contra el abuso de autoridad local, debido a que las leyes federales no eran respetadas por los jefes políticos, quienes las interpretaban dependiendo de las necesidades del momento, pero no de acuerdo con lo señalado por la legislación.

El juicio de amparo fue transitando de manera paulatina, imbricándose en el conocimiento de las personas comunes y de las especializadas. Haber reconocido

³⁰⁰ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 26, Expediente 163/1893, Juicio de amparo, Tuxtla, 22 de septiembre de 1893.

los derechos establecidos en la Carta constitucional de 1857, a través de la judicialización, y haberlos hecho valer, empezó a generar la idea, para la ley y los jueces adscritos al poder judicial federal, que poco importaba quiénes eran los promoventes de los juicios o que éstos tuvieran el status de pobres, analfabetos o vagos. La protección provenía de la federación, la instancia que ordenaba a las autoridades ejecutoras chiapanecas enderezar su conducta para hacer valer las garantías individuales. El juez federal era la autoridad jurídica encargada de decir el derecho, quien tenía el poder de nombrar al triunfador en el campo judicial y de dar forma a esos derechos, era proclive a revestirse de neutralidad y universalidad a esas ideologías que iban generando *habitus* y posturas triunfantes en la competencia por la hegemonía dentro del campo judicial del poder. Contrariamente a lo que sucedía en décadas anteriores, los soldados estaban obligados a prestar sus servicios y no importaba si estaban de acuerdo o no, debido a que las autoridades estaban obligadas a cumplir las ordenanzas, decretos y leyes vigentes.³⁰¹ Lo que podemos advertir, de los métodos de reclutamiento, es que los sorteos o el enganche eran más flexibles ya que buscaban de una forma menos rigurosa, según lo establecía la propia ley, integrar las filas armadas. De acuerdo con lo que indica Ceja Andrade, el reclutamiento buscaba un enganche de hombres útiles, mientras que la leva se aplicaba a los malentretenidos y vagos.³⁰² Aunque en Chiapas, quienes tenían un desempeño inadecuado eran castigados para servir en las filas de la Guardia Nacional, al menos eso fue lo que se localizó en los expedientes.

³⁰¹ En este sentido señala Serrano Ortega que los Estados manifestaron que la inequidad existente para levantar los padrones entre los Estados y, en consecuencia, la imposibilidad de llevar a cabo los sorteos, impedían el completo del cupo de reemplazos al que estaban obligados por ley, razón que los condujo a emplear el reclutamiento forzoso o leva para recoger vagos y sujetos de dudosa honradez y calidad moral. Véase, *El contingente de sangre. Los gobiernos estatales y departamentales y los métodos de reclutamiento del ejército permanente mexicano, 1824-1844*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1993, pp. 57-60.

³⁰² Claudia Ceja, “Amanecer paisano y dormir soldado... Resistencias frente al reclutamiento y el servicio militar en la ciudad de México (1824-1858)”, en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México* 55, enero-junio 2018, pp.41-76.

III. 10 LAS EXCEPCIONES EN EL SERVICIO

Antes de enlistar a un individuo, las autoridades chiapanecas tenían el deber de llevar a cabo una serie de medidas administrativas que determinaban quiénes estaban en condiciones de enlistarse en el padrón de posibles candidatos a las filas de la Guardia Nacional, aunque desde luego no se respetaba este aspecto ya que a los soldados se les daba de alta muchas veces sin realizar el proceso debido. El primer paso era la elaboración de un registro de enrolamiento, donde se debían alistar a todos los individuos aptos para el servicio activo. Si alguien carecía de salud era entendible que no estaba apto para ser enviado a las filas armadas ya que era una forma de quedar fuera del enlistamiento. Aunque en el expediente no se detectó documento ni la comprobación de alguna circunstancia que lo eximiera de la obligación de servir a las armas y que debería acreditarse incluso antes de ser privado de su libertad. Sobre ese asunto en particular, Manuel Domínguez se amparó en contra del presidente municipal de Las Casas. En este caso, tampoco obra en la documentación del juicio un comprobante que acreditara la enfermedad del agraviado, sino que bastó con señalar que no era su voluntad servir en las filas nacionales para obtener la protección federal, que al final era la razón de mayor peso para amparar y proteger a los quejosos.³⁰³ La enfermedad era una causa que excluía de la obligación a los individuos para ser enlistados o consignados. En todo caso, la enfermedad debía acreditarse al momento del enlistamiento y era la autoridad ante quien se debía demostrar para así evitar perjudicar a la persona con su detención. En el juicio de amparo fue suficiente con la sola circunstancia de no querer pertenecer a la corporación para que la justicia de la unión amparara y protegiera al quejoso. En ese sentido, el juez no tomó en cuenta la ausencia del protocolo correspondiente por parte de las autoridades por haberlo enrolado al encontrarse enfermo.

³⁰³ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 15, Expediente 389/1881, Juicio de amparo, Tuxtla, 9 de noviembre de 1881.

Pero ese no fue el único caso que presentaba una causa que excluía a los varones de la prestación del servicio. Feliciano López dijo ser extremadamente pobre, por lo que pidió la exención del pago del derecho del timbre y en su lugar anexó la estampilla para pobres. Interpuso la demanda en contra del jefe político del departamento de Tuxtla. En su testimonio refirió estar al cuidado de su madre enferma, lo cual era una circunstancia excluyente del servicio de las armas. Sin embargo, el jefe político no tomó en cuenta esa circunstancia y al igual que en los casos anteriores, el quejoso promovió el amparo con base en los Artículos 5° y 16 de la Carta Constitucional. El argumento del jefe político con el fin de acreditar su actuación fue que él tenía la responsabilidad de reclutar hombres para cubrir el contingente de sangre en Chiapas.³⁰⁴

Rosalio Magdaleno presentó también una demanda en contra del jefe del 14 Batallón de Seguridad del Estado de Chiapas. Alegó que ya había cumplido con su cuota en la prestación del servicio en las armas y que ya no era su voluntad continuar inscrito en las filias milicianas. Afirmó también que era hijo único y por tanto tenía la obligación de cuidar a su madre enferma, pues él era su único medio de subsistencia. Al expresar su falta de voluntad para permanecer en las filas de la Guardia Nacional, el juez federal le concedió el amparo. Desde esa perspectiva, podemos observar que bastaba que se adujera la falta de voluntad para que el juez federal considerara el desconocimiento de las garantías constitucionales.³⁰⁵ En el caso anterior, el jefe político de Tuxtla indicó que la consignación de los varones tenía como objetivo velar por el bien común y que resultaba impostergable y necesario resguardar la seguridad de los habitantes chiapanecos. Bajo ese argumento, se pretendía justificar la actuación del funcionario.

³⁰⁴ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 16, Expediente 479/1883, Juicio de amparo, Tuxtla, 16 de noviembre de 1883.

³⁰⁵ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 17, Expediente 5/1884, Juicio de amparo, Tuxtla, 07 de enero de 1884.

Parecía casi imposible que muchos de los individuos consignados pudieran tener idea de lo que significaba el amparo y lo que traería aparejado en su favor una vez interpuesto. Por ejemplo, pertenecer a la clase indígena (muchos de los cuales ni siquiera hablaban español) o bien siendo sirvientes, campesinos o pobres como la gran mayoría se asumía, era impensable suponer que pudieran convertirse en soldados de la Guardia Nacional o ser enviados al ejército, y mucho menos, que existiera un camino trazado y respaldado por la Constitución de 1857 y que abriera una fuerte posibilidad de defenderse con éxito de los abusos de que podían ser objeto.

A lo anterior, hay que sumar el factor económico. Aun en el caso de que los miembros de dichas clases conocieran las leyes y la oportunidad que éstas les brindaban para defenderse, existía la necesidad de pagar un abogado y otros gastos relativos al amparo (al otorgar la suspensión del acto reclamado, el juez federal pedía una fianza o un depósito que había que conseguir a toda costa y al precio que fuera), gastos que muy probablemente no se encontraron en posibilidad de enfrentar, pues la gran mayoría de los quejosos se asumían como pobres.

Este aspecto fue muy importante, ya que cuando un caso era resuelto en un sentido, se replicaban las mismas resoluciones, incluso los argumentos expuestos se advertían en el mismo sentido. Las decisiones de los jueces de distrito daban luz en los casos en que la ley fuera omisa o de dudosa aplicación, aunque no existía abundamiento en la motivación o en la fundamentación expuesta al resolver. Al no existir reglas procesales o técnica-normativas, los criterios variaban sustancialmente de un juzgado a otro, al menos en un inicio. Se creía que sin publicidad, los fallos judiciales no podían ser obligatorios ni surgiría la posibilidad

de que otros jueces, las autoridades y la misma población conocieran las interpretaciones de la Constitución y de las propias leyes y así poder aplicarlas.³⁰⁶

La construcción de un nuevo paradigma en la forma de juzgar es sorprendente si se analiza desde el estereotipo de la actitud y las acciones oficiales. De ese modo, la autonomía estatal en materia legislativa se vio anulada por el Poder Judicial federal, a través de la Suprema Corte de Justicia y de los jueces de distrito. Con ello, se gestaba un centralismo de la justicia local. Lo anterior evidencia que no era improbable que los jueces fallaran a favor de aquellos campesinos que acudían a la corte en solicitud de amparo. Y, por supuesto, la información obtenida de estos expedientes judiciales es una muestra de la forma en que la justicia tomó otro rumbo a lo largo de los años de estudio. Lo que nunca se dejaba de señalar era la notoria pobreza de los demandantes, siendo una circunstancia constante y reiterada en la mayoría de los expedientes. En los juicios de amparo revisados la gran mayoría de los promoventes argumentó estar en situación de pobreza extrema, por lo que solicitaban utilizar timbres de cinco centavos y exponer sus demandas en papel común, como le denominaban.

III. 11 DIVERSAS RAZONES PARA DESCONOCER LOS DERECHOS

Las circunstancias en las que se dieron las violaciones de las garantías individuales eran variadas. Jacinto Moscoso, por ejemplo, promovió acción constitucional en contra del jefe político del departamento de Simojovel. Mencionó que había sido privado de su libertad en su propio domicilio y conducido por unos guardias al destacamento de la Guardia Nacional. El jefe político, en su argumentación, refirió que la Secretaría de Gobierno de Chiapas había ordenado dar de alta a un coronel y a tres soldados, por lo que llamó a varios ciudadanos,

³⁰⁶ El Artículo 12 de la ley de amparo de 1869 decía: “La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del estado para que pueda exigirse la responsabilidad que haya a la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar.”

entre los que figuraba el agraviado, y adujo que no se trataba de una cuestión personal en contra del quejoso. Pero como éste no obedeció, se le encerró tras las rejas. Entre los argumentos para convencer al juez acerca de su actuación, el jefe político sostuvo que de nada servía ampararlo y relevarlo de su obligación, pues eso tendría un impacto negativo en los demás ciudadanos, quienes al ver esa actuación, ya no querrían cumplir con sus obligaciones. El juez de distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ampararon al agraviado en la medida en que no existía causa legal para exigir el servicio. El juez federal, al emitir la sentencia, expuso una serie de argumentos que apuntaban a la protección de la libertad del hombre como un valor excelso y único resguardado en el código constitucional, reforzando la teoría de que las personas podían perder su libertad únicamente en los casos en los que la ley lo contemplaba. En el numeral 5° se prohibió la suscripción de contratos en los que se pactara la pérdida o el sacrificio irrevocable de la libertad (Artículo 5o.). Si bien es cierto, la propia Constitución General del Estado de Chiapas de 1858 consideraba la obligación de los ciudadanos mexicanos de prestar sus servicios en la Guardia Nacional, el juez de distrito determinó que no era una facultad reservada al estado de Chiapas, sino una atribución en favor de los poderes de la unión. Con esa determinación el juez se ubicó en una posición diferente a la forma en que se habían resuelto otros asuntos anteriores a este expediente, a pesar de que el congreso del estado de Chiapas había legislado en diversos momentos sobre la integración del contingente de sangre.³⁰⁷ Este nuevo criterio dio al traste con la determinación y comenzaron a perfilarse nuevas demandas y sentencias en donde ya no solo se obligaba a respetar la libertad personal, sino que se había determinado una invasión de facultades reservadas únicamente a la federación.

Silverio Reyes y Luis Aguilar señalaron haber sido capturados en la plaza de la ciudad de Tuxtla por varios soldados que no portaban insignias de autoridad

³⁰⁷ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 14, Expediente 356/1880, Juicio de amparo, Tuxtla, 22 de agosto de 1880.

ni orden escrita, lo que ocasionaba un desconocimiento de la garantía de seguridad reconocida en el Artículo 16 constitucional. Una vez que los aprehendieron, los condujeron al recinto del cuartel por orden del jefe político del departamento de Tuxtla, quien además desconocía el contenido de la Ley de 1869 ya mencionada.³⁰⁸ En su defensa, el jefe político alegó que no había conculcado ninguna garantía en contra de los quejosos y consideró que su deber era reclutarlos, enlistarlos y darlos de alta. El juez determinó que al no mediar voluntad por parte de los agraviados, lo procedente era ampararlos y protegerlos. La Suprema Corte de Justicia confirmó el fallo del juez de distrito. Es decir, no obstante que las autoridades habían indicado en otros asuntos que ya no era factible reclutar a los soldados, las autoridades chiapanecas seguían engancharo a los varones en franca violación de sus derechos.

Otro caso similar fue el de Reynaldo Ballinas, quien afirmó haber sido llevado a la fuerza por soldados de la Guardia Nacional y puesto en servicio en la guarnición de la plaza debido a que no se había reportado como miembro inscrito en la corporación.³⁰⁹ Al dictar sentencia, y una vez recabados los elementos en el expediente, el juez consideró que no era el presidente municipal, sino el jefe político del departamento de Tuxtla quien debía ser señalado como autoridad responsable del agravio en contra del quejoso, como autoridad superior de aquella ciudad y quien debió obrar de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley local de 16 de diciembre de 1880. El juez en funciones, de conformidad con los Artículos 102, 1º, 2º, 13 y 27 de fecha 20 de enero de 1869, otorgó el amparo al quejoso, pero por escandalizar en la vía pública fue castigado con cuatro días de arresto, con el fin de reencaminarlo a las “buenas costumbres”. El jefe político consideró que por no estar inscrito en el registro de la Guardia Nacional, el quejoso había cometido una

³⁰⁸ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 15, Expediente 402/1881, Juicio de amparo, Tuxtla, 30 de noviembre de 1881.

³⁰⁹ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 15, Expediente 425/1882, Juicio de amparo, Tuxtla, 30 de junio de 1882.

falta al contravenir los Artículos 4° y 12 de la ley de 16 de diciembre de 1880. Dicho argumento, aunque tenía validez, no justificaba la forma en que se buscó castigar y corregir al quejoso. Por lo anterior, se le impuso al señor Ballinas la obligación de prestar sus servicios en la guarnición de Tuxtla y por doble tiempo. Sin embargo, por no existir fundamento para imponerle al quejoso la obligación por partida doble y tampoco haber acreditado que hubiera cometido la falta que se le atribuyó, el juez otorgó la protección de la justicia federal. En ese asunto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación trajo a colación un nuevo criterio, pues consideró que el jefe político era una autoridad incompetente para castigar las faltas señaladas y que por lo tanto se violaban los derechos consignados en la Constitución de 1857 en favor del quejoso, que se encontraban plenamente desconocidos y así lo resolvió al dictar su sentencia en segunda instancia, a través de la revisión del amparo. Esa fue la primera vez que se determinaba la incompetencia del jefe político para consignar a las armas a un ciudadano, a pesar de estar establecida su facultad en la ley. Es decir, con el paso del tiempo, la manera de juzgar fue evolucionando, se estaba gestando la transición estricta de una institución jurídica que generaba otra cultura jurídica, mediada por los retos y desafíos de la época. No era una cuestión fácil desafiar a las autoridades chiapanecas y exhibir el desconocimiento de la ley. Por otra parte, la falta de abogados para atender los asuntos de la población que se asumía agraviada, puede explicar el número reducido de amparos que se presentaron en esos años en comparación con el número de integrantes de la Guardia Nacional en Chiapas.

Durante la integración de los expedientes, se puede observar cierta evolución en cuanto a la fundamentación de las leyes que se mencionaban en las demandas. Lo que en un inicio eran documentos más simplificados para dirigirse al juez, con el paso de los meses y años se fueron configurando discursos más estructurados, con mayor peso lingüístico y con más conocimiento de la materia jurídica. Así mismo, la autoridad jurisdiccional federal se fue apropiando de un capital simbólico que hacía valer para causar ánimo en el juzgador. Era común

advertir un discurso más empoderado y osado. Los defensores jurídicos construían sus discursos a partir de las experiencias conocidas, como dijimos, a través de la prensa local, que era el medio de difundir las resoluciones de la Corte para que la población pudiera replicar los argumentos de los jueces y hacer valer sus derechos. No obstante, seguía existiendo resistencia por parte de las autoridades chiapanecas. Las demandas eran sustentadas en criterios de otros jueces, en opiniones de doctinarios, en asuntos ya resueltos por el mismo juzgado de Chiapas u otros jueces de distrito. A pesar del reconocimiento que se daba de los derechos en favor de los afectados, las autoridades reclutadoras continuaron cometiendo agravios en contra de la población varonil. Los varones no solo eran obligados a prestar sus servicios, sino agredidos en su persona y muchas veces golpeados. Ese fue el argumento expuesto por el quejoso Ponciano Cal y Mayor, quien en representación de su sobrino, el menor Genaro Sol, se amparó en contra del jefe político de Tuxtla. Manifestó que el menor fue levantado por los guardias nacionales y golpeado gravemente en la cabeza al ser trasladado al cuartel.³¹⁰ En los argumentos de su defensa, la autoridad responsable se asumió con plenas facultades para obligar a los ciudadanos a cumplir con el “deber patriótico” impuesto por la Constitución de 1858 de Chiapas. Para el juez no era importante que fuera menor de edad ni el hecho de haber sido golpeado o tratado con la brutalidad, al menos en la sentencia no se hizo ninguna referencia sobre estos aspectos. Las autoridades chiapanecas siguieron luchando porque prevaleciera el criterio que exponían ante la autoridad jurisdiccional y continuaron insistiendo en que tenían la razón, aunque en el campo judicial bastaba con que las autoridades tuvieran conocimiento de la causa, para que muchas veces se otorgara la libertad al quejoso, sin agotar siquiera todas las etapas del juicio de amparo.

³¹⁰ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 16, Expediente 466/1883, Juicio de amparo, Tuxtla, 13 de octubre de 1883.

La pugna entre la federación y los estados que demuestran todos los juicios analizados hasta aquí, y que los jueces tenían que resolver mediante la Ley de amparo de 1857 y su Ley reglamentaria, derivaron en el principio de supremacía de la legislación federal, toda vez que se colocó a la Suprema Corte de Justicia como la intérprete final de la Constitución. Los juicios develaron problemáticas nacionales que merecían una atención urgente, pues el contingente de sangre no fue privativo del estado de Chiapas. Los amparos promovidos por la violación al Artículo 5º constitucional despertaron cuestionamientos sobre los procesos de reclutamiento y dejaron ver el gran inconveniente que representaban para conformar los contingentes de sangre, además de evidenciar un profundo malestar social. Se sobrepuso la dignidad de las personas frente al poder del estado, avalado por el poder de la federación. La libertad personal como un atributo lato de la igualdad jurídica. También puso de relieve la incapacidad del estado de Chiapas para garantizar los derechos individuales y la necesidad de contar con otras herramientas jurídicas que permitieran su defensa. De ese modo, las disposiciones gubernativas estatales quedaron sujetas a los tribunales federales.³¹¹

Para comprender la pugna en el campo judicial, es de utilidad hacer referencia al concepto de campo jurídico que propone Pierre Bourdieu. Esto nos permitirá comprender la manera en que las relaciones de las autoridades involucradas en la consignación a la Guardia Nacional y la población afectada configuraban un especial campo jurídico que dio forma a la justicia local de Chiapas. Es importante aclarar que tampoco es la función de este trabajo abocarse a la interpretación amplia de los conceptos que propone Bourdieu. La intención es referir el concepto para comprender con más claridad la pugna de intereses de las partes contendientes. Esta configuración del campo judicial en los juicios de la Guardia Nacional no se da de una manera deliberada o consciente,

³¹¹ CCJTG, Archivo de concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 17, Expediente 22/1884, Juicio de amparo, Tuxtla, 13 de marzo de 1884.

las necesidades políticas chiapanecas imponían la necesidad de tener una base de defensa a favor de la sociedad chiapaneca, pero también era un derecho al que todos aspiraban acceder. Más bien fue producto de la suma histórica de las prácticas arbitrarias y de hartazgo en el proceso de consolidación legal que comenzó a partir de la expedición de la Constitución de 1857, pero que se fue convirtiendo en un verdadero instrumento legal de defensa cuando se expidieron las leyes que regularon el procedimiento de amparo. También es una pugna interpretativa entre los distintos operadores jurídicos que intervienen en el campo judicial con el objeto de adquirir la facultad de decir, interpretar y definir el derecho. Los agentes jurídicos, de acuerdo con Bourdieu, se caracterizan por orientar sus acciones a conquistar el significado de los textos jurídicos y movilizar recursos y estrategias de distinta índole con ese propósito.³¹² En ese momento histórico, dicha interpretación fue una herramienta muy poderosa debido a que los criterios se erigían en otras leyes no escritas, ya que si a un individuo le había sido reconocido su derecho a negarse a formar parte del contingente de sangre, ese criterio debía privar en casos análogos aunque la ley dijera lo contrario.

La pugna la expresaban los actores sociales (autoridades locales chiapanecas, quejosos y autoridades jurisdiccionales) en disputa en el campo judicial ante el juez federal, pero el juez no era un agente jurídico ajeno, sino que le correspondía la parte que decidiría a quién se le reconocía la razón y el derecho. Ese campo está cargado de desigualdad de poder, entonces el derecho cumple una herramienta de equilibrio, que favorece solamente a uno solo de los actores, dependiendo siempre de muchos elementos a veces externos al mismo actor social; es decir, las interpretaciones centralizadas de un órgano federal que revisa una sentencia. Se fueron llenando vacíos con sus discursos, resolviendo contradicciones, ambigüedades y demás indeterminaciones que encontraban en las normas que se aplicaban, dentro de un escenario teórico, simbólico, en el que

³¹² Pierre Bourdieu y Teubner, Gunther, *La fuerza del derecho*, op. cit., p. 36.

distintos agentes jurídicos rivalizaban por posicionar un pensamiento arraigado y hegemónico, su discurso, su interpretación sobre el significado de un cierto segmento del derecho, y las formas en que debían enlistar y reclutar a los soldados.

III. 12. LA PROPUESTA DE LA SECRETARÍA DE GUERRA Y SU IMPACTO EN CHIAPAS

Para las autoridades chiapanecas representó un encono reclutar y verse obligados a declarar en libertad a los agraviados cuando éstos interponían un amparo. Para evitar ese conflicto, la Secretaría de Guerra propuso una forma de eludir esas molestias. Dicha medida consistió en remitir, bajo custodia, a los reclutas que hubiesen promovido la acción de amparo a un punto distinto de aquel en el que se había hecho la impugnación del reclutamiento. De esa manera, si el amparo era concedido, el interesado no se encontraría ya en la jurisdicción del juzgado de distrito que había otorgado el recurso, burlando de esa manera todo el proceso, pues al ser trasladado a otro pueblo o estado, por la distancia, se dificultaba más proseguir con el trámite del amparo. Esas medidas también fueron aplicadas en Chiapas y pudimos revisar algunos casos en los que los soldados eran remitidos de Chiapas al Batallón de Oaxaca o al Batallón de la ciudad de México.³¹³

En ese sentido, el presidente Manuel González propuso reformas al Artículo 5º constitucional, cuyo fin era excluir del beneficio de la garantía de trabajo a los posibles reclutas, guardias y soldados ya enlistados. También trató de que se modificaran los Artículos 31³¹⁴ y 36³¹⁵ de la Constitución, haciendo absoluto el

³¹³ Este ejemplo podemos encontrarlo en el caso del C. Carlos Domínguez, quien se amparó en contra del Jefe Político de Comitán. CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 11, Expediente 191/1877, Juicio de amparo, Tuxtla, 24 de julio de 1877.

³¹⁴ “Art. 31. Es obligación de todo mexicano: I. defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria. II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México, 2008*, p. 426.

requerimiento para todos los varones mexicanos de servir en el ejército por el periodo especificado en la ley. El Congreso General logró así introducir una pequeña modificación a la Ley de amparo. Fue así que el 14 de diciembre de 1882, una nueva Ley de amparo fue aprobada y su novedad recaía en el hecho de que la Secretaría de Guerra tendría que ser informada sobre cualquier recurso de suspensión llevado a cabo por un juez de distrito, antes de que el interesado fuese puesto en libertad.³¹⁶ Pese a la inconformidad de las autoridades y esta reforma introducida en la Ley de amparo, el juicio de garantías se convirtió en la manera más efectiva de oponerse a los designios (muchas veces ilegales) de la consignación forzosa, otorgándose en todo momento la razón en favor de los demandantes, aun cuando los expedientes eran sobreseídos o negados. Soberanes Fernández señala que la redacción de dicho artículo no representó un avance para minar los abusos en contra de la libertad personal, pues no satisfacía lo ordenado por el Artículo 19 constitucional, ya que ninguna detención podía exceder de tres días. Pese a que los juicios de amparo tardaban algunos meses, al autor consideró inadecuada esta medida.³¹⁷

La obligación de notificar a la Secretaría de Guerra cada vez que se promovía un amparo relacionado con algún miembro de la milicia surtió sus

³¹⁵ “Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la república: I. inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste. II. Alistarse en la Guardia Nacional. III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda. IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos”, *Idem*, p. 427.

³¹⁶ El Artículo 14 de la Ley de 1882, establecía: “Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el proceso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero así a disposición del Juez federal respectivo, quien tomara todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutora. Concedido al amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, determinado quedara en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de la Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.”

³¹⁷ José Luis, Soberanes Fernández, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, *op. cit.* pp. 959-960.

efectos. Según señaló otro quejoso, Mario Ramírez, su proceso se alargó de tal manera que prefería desistir en lugar de dar seguimiento a su juicio, el cual podía durar en revisión por la Suprema Corte desde dos hasta doce meses, lapso en el que el recluta “se podía desesperar, acostumbrar e incluso desistir”.³¹⁸ En el caso de Chiapas, se siguió otorgando y reconociendo la ley en favor de los conscriptos y quedó bastante claro que muchos individuos hacían uso del recurso legal para defenderse de los abusos de las autoridades chiapanecas.

Anteriormente, había sido suficiente que el juez de distrito ordenara poner en libertad al recluta, pero con la nueva ley se aseguraba que antes de liberar al quejoso o interesado, se notificara al comandante u oficial a cargo de ejecutar el reclutamiento y éste, a su vez, informara a la Secretaría de Guerra, la que debería ordenar al demandante permanecer en el mismo lugar en el que promovió el amparo hasta que un juicio definitivo se llevara a cabo por parte de la Suprema Corte de Justicia encargada de revisar esos asuntos. El recluta quedaría bajo la jurisdicción del juez, lo que evitaba malos tratos o tratos inhumanos. Una vez que la Suprema Corte se pronunciaba en definitiva, a través del recurso de revisión, se enviaba el veredicto al juzgado de distrito para asegurarse de que la sentencia se llevara a cabo. Como se observa, dicha ley fue una limitante, porque el juicio de amparo, al resultar eficaz y defender a la población, comenzó a causar encono en los altos mandos de la Secretaría de Guerra.

Sin embargo y a pesar de los esfuerzos por restar poder a los jueces federales, el número de juicios de amparo siguió siendo importante para favorecer a quienes lo solicitaban. Para 1895, aún se registraron esfuerzos para hacer reformas constitucionales que negaran el amparo a los reclutas o que al menos fuese concedido con una menor incidencia. Así, nuevas reformas fueron enviadas al congreso con el fin de modificar los Artículos 5 y 31. Con respecto al primero, se

³¹⁸ Mario Ramírez Rancaño, *La justicia durante el Porfiriato y la Revolución, 1898-1914. Los amparos entre el ejército federal ejército federal, jefes políticos, amparos, deserciones: 1872-1914, op. cit., p. 15.*

propuso adicionarlo de tal forma que quedara de la siguiente manera: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, excepto el servicio militar y el trabajo impuesto por resolución judicial”.³¹⁹ Como se aprecia, dicha adición cancelaría por completo la posibilidad de los reclutas de aspirar a un amparo. Con respecto al Artículo 31, se propuso adicionarlo con una segunda sección, que haría una obligación de todo mexicano “prestar sus servicios en el ejército en los términos prescritos por las leyes”.

Pedro Montes fue consignado para servir como sargento en su pueblo natal, Tuxtla Chico, Chiapas, por orden del presidente municipal y no del jefe político. En su demanda, refirió como “repugnante” el hecho de servir en la corporación guardiana, pero su mayor preocupación era haber dejado a sus hijos pequeños abandonados. Consciente de la implicación que tenía el servicio en las filas por mandato legal y de que en cualquier momento podía ser requerido para trasladarse a otro pueblo o estado de la república, dio diversas razones para no formar parte de la corporación. Los argumentos del presidente municipal fueron en el mismo sentido que se exponían en los diversos juicios de amparo, es decir, que era una obligación de los hombres, pero también una facultad casi deliberada de las autoridades chiapanecas. Finalmente el juez determinó su decisión en favor del quejoso.³²⁰

Los soldados eran reclutados en las calles, en sus domicilios, en el campo o simplemente eran citados ante la presencia del jefe político correspondiente, sin dar tiempo de avisar a sus familiares. Eran remitidos a la guarnición del pueblo o enviados a otros pueblos y después de meses, semanas o días los familiares y conocidos cercanos se enteraban que habían sido levantados para servir en la Guardia Nacional. Se daban casos también en los que las autoridades, como se

³¹⁹ Artículo 5° de la Constitución de 1857, con la reforma propuesta.

³²⁰ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 16, Expediente 487/1883, Juicio de amparo, Tuxtla, 30 de diciembre de 1883.

verá en el capítulo IV, al enterarse de que el soldado o conscripto había presentado el recurso de amparo, informaban haberlo dejado en libertad, pues sabían que el amparo tenía un impacto importante y se adelantaban al fallo suponiendo que al quejoso se le otorgaría la protección de la justicia federal.

Se presentaban casos también en los que las violaciones se perpetuaban a lo largo de muchos meses, incluso algunos años, lo que significaba que los varones no solamente servían en las filas de las armas por tres meses, sino durante un tiempo prolongado. Así lo evidenció Fidencio Hernández. En su demanda de amparo acusó que desde hacía tres años había sido consignado a las armas, con el fin de servir en el batallón, pero no el que se encontraba en su pueblo, sino en el Distrito Federal. Lo que más lamentaba era que dejaría abandonada a su familia y que estaría obligado a servir en una profesión que no solo no quería, sino que repelía. Durante los tres años de servicio había sido dado de alta en la corporación marcial. El jefe político del departamento de Tuxtla, al rendir su testimonio ante la autoridad jurisdiccional, argumentó que tenía las facultades no solo para obligar al querellante a servir en las armas, sino de enviarlo a donde se requiriera su participación sin necesidad de justificar su traslado. El juez que atendió el caso consideró que el jefe político desconocía los derechos individuales de la persona y determinó que se violentaba el derecho que tenía el quejoso de llevarse a cabo un procedimiento apegado a derecho y no solamente justificado en la necesidad de conformar los cuerpos armados por parte de las autoridades locales, por lo que resolvió amparar al impetrante.³²¹

Para los jueces federales, el mayor peso que contenía el Artículo 5° relativo a la libertad personal del trabajo era que los sujetos gozaran de plena libertad para decidir estar o no incorporados a la Guardia Nacional. En tanto, la eficacia simbólica del derecho consistía en entender que éste, en algunos casos, podía

³²¹ CCJ, Tuxtla Gutiérrez Archivo de concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 19, expediente 654/1886, juicio de amparo, Tuxtla, 27 de diciembre de 1886.

tener o no consecuencias en otras situaciones sociales que no necesariamente eran las que el mismo derecho buscaba regular; como por ejemplo, crear el imaginario o la ilusión de que ese derecho era efectivo, a pesar de que en la práctica pudiera no serlo, porque en muchas ocasiones el amparo no era reconocido en favor de los gobernados, como veremos en el siguiente capítulo, en el cual nos abocaremos al análisis de casos en los que simplemente el juez federal decidía con los elementos expuestos no amparar ni proteger a los quejosos. Incluso, la norma jurídica podía crearse con la intención de que sus efectos simbólicos fueran los protagonistas: por ejemplo, se podía crear un derecho fundamental que garantizara la libertad de trabajo como lo hacía la Constitución de 1857, pero podía ser que el efecto simbólico que pretendía obtener el Estado a través de él era que debía pagarse por estar exentado para el servicio de las armas, independientemente de si esto estaba claramente establecido en el derecho o no, la realidad era esa. O de que no se respetaran las excepciones y las condiciones que hacía nugatorio ese servicio en favor del estado, y en realidad una cuestión era lo que señalaba la norma, y otra, lo que era en la práctica.

Apolinar Constantino promovió amparo en contra del jefe político del departamento de Tuxtla. Al rendir su informe, la autoridad política manifestó que aun cuando el quejoso señalara que estaba filiado al servicio de las armas en contra de su voluntad, consideraba que la participación en las fuerzas armadas constituía una obligación de los varones consignada en la Constitución Política Federal de 1857, misma que era del conocimiento de todos los ciudadanos chiapanecos por estar establecida en la Constitución chiapaneca. Por lo mismo, alegó el funcionario, que él consideraba que no desconocía ninguna disposición legal, pues se trataba de acciones necesarias e impostergables para mantener la tranquilidad pública y el cuidado de los chiapanecos. A pesar de los argumentos

del jefe político, el juez federal consideró procedente la acción constitucional en favor del quejoso y decidió ampararlo.³²²

Poco a poco la población se apropió de mayor conocimiento para defender sus derechos. Los abogados, con el correr del tiempo, fundaban sus nuevas peticiones en los asuntos ya resueltos. Un ejemplo de ello, fue el caso de Herminio Molina. En su demanda de garantías en contra del jefe político del departamento de Tuxtla, señaló de forma categórica que carecía de vocación para las armas y que la autoridad responsable violentaba sus garantías individuales. En particular afirmó que se invadían las facultades del Congreso General al consignarlo a las armas, toda vez que aun cuando existieran disposiciones que ordenaban el enlistamiento o en el peor de los casos la consignación forzada a las filas de la Guardia Nacional, no se estaban ejerciendo esas facultades dentro del marco legal por parte de quien la ley otorgaba esa atribución. Por lo tanto, exigió, de manera muy puntual, que se ordenara su inmediata libertad y que se le diera de baja en las filas armadas. El jefe político, por su parte, alegó en su defensa que el quejoso estaba ofreciendo una interpretación de las leyes equivocada, pues no solo existía la necesidad de conformar el contingente de sangre de las filas milicianas, sino que existía el deber de proteger la paz pública en favor de todos los chiapanecos.³²³ De esta manera, los jefes políticos empezaron a estructurar su conocimiento sobre el tema, pero aun así existía resistencia, por ejemplo, hasta que el juez no ordena la libertad del soldado, no se otorgaba su libertad.

En la medida en que los jefes políticos tenían reservadas diversas facultades en la ley y en la Constitución política de 1858 de Chiapas, ejercían todo tipo de acciones con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones de la Guardia Nacional. Ellos actuaban creyendo que hacían lo correcto y que dentro de sus facultades estaba la de consignar por la fuerza a los soldados. Ese fue el caso

³²² CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 17, expediente 25/1884, juicio de amparo, Tuxtla, 6 de febrero de 1884.

³²³ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 17, expediente 43/1884, juicio de amparo, Tuxtla, 18 de marzo de 1884.

de Gumersindo Delgado, que fue detenido con lujo de violencia en las inmediaciones de su domicilio, por órdenes del jefe político del departamento de Tuxtla. En su detención, no solo fue privado de su libertad, sino que se le propinaron golpes en el cuerpo con los fusiles de los guardias que lo detuvieron. Sin darle explicaciones, fue conducido al cuartel y se le hizo entrega de la vestimenta de color azul que lo distinguía como Guardia Nacional al tiempo de hacerle entrega de un fusil. En este caso, el jefe político también expuso que era una necesidad y un deber ciudadano enlistar a los ciudadanos para servir en las armas.³²⁴ No obstante, el juez federal siguió el ejemplo de sentencias anteriores y ordenó la libertad del quejoso a través del amparo de la justicia federal. En este punto es importante destacar la pugna también que se gestaba entre los guardias. Primero, los conscriptos se enfrentaban ante el abuso de poder que ejercían los guardias nacionales al momento de ejecutar una detención. Ésta no ocurría en un marco ausente de violencia, pues al oponer resistencia exacerbaba los ánimos de los ejecutores que propelían golpes sin piedad en contra de los quejosos, con lo que las autoridades demostraban el ejercicio de poder que podían ejercer en contra de la población. Y segundo, las propias víctimas no permitían esos abusos y buscaban frenarlos al promover el recurso de amparo en su favor.

La Guardia Nacional fue desaparecida mediante la ordenanza el 16 de diciembre de 1880,³²⁵ pero no se relevó a los varones de la obligación de servir en las filas castrenses. Esa obligación pasó a manos de la Secretaría de Guerra, institución que debía estar atenta del enlistamiento para la prestación del servicio, pero ahora en los batallones. En algunos casos, se encontraron juicios de amparos iniciados en contra de la Guardia Nacional, aunque acusando como

³²⁴ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 17, expediente 44/1884, juicio de amparo, Tuxtla, 20 de marzo de 1884.

³²⁵ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expendidas desde la Independencia de la República I*, op. cit., Número 8298- 8307, T. XIV, p. 706.

responsable de los abusos al jefe del Batallón Activo del Estado, como los casos que se expusieron en líneas anteriores.

Al igual que en la primera mitad del siglo XIX, como se estudió en los capítulos I y II de este trabajo, durante el último tercio del siglo XIX los estados integrantes de la república mexicana siempre estuvieron obligados a entregar el contingente de sangre a tiempo, así como el número de reemplazos correspondientes; el jefe político había destinado a hombres considerados desde su perspectiva “vagos”, sin tener las pruebas suficientes, porque tampoco eran circunstancias que el juez federal exigiera probar dentro de los juicios de amparo. Pero ¿a qué se debía que durante el porfiriato se hayan integrado las fuerzas armadas con vagos y personas no gratas? Algunos historiadores han señalado que el presidente Porfirio Díaz temía por un levantamiento armado que lo hiciera peligrar en el poder. De esa manera podemos advertir que la consignación a las armas forzada no fue un procedimiento nuevo durante el porfiriato (1876-1911), sino que tuvo sus orígenes en la Primera República Federal y quizá desde mucho antes.³²⁶ Por ejemplo, en la época que abarca este capítulo, se transitó por una rica urdimbre legislativa, ya no era una tarea tan sencilla reclutar a los ciudadanos o despreciar a los pobres y que éstos lo permitieran, al menos desde la perspectiva chiapaneca. Analizar los cambios sufridos en las ordenanzas y reglamentos en los primeros capítulos tuvo como objetivo poner de relieve los derechos y obligaciones inherentes a los sujetos integrantes de las fuerzas armadas, además de indagar los efectos y consecuencias que tuvieron en la sociedad las acciones de esos cuerpos armados como resultado de la urgente necesidad de garantizar la paz y la gobernabilidad. Las autoridades políticas locales tuvieron que tomar las medidas de control social para alcanzar dichos objetivos, conscientes o inconscientes de hacerlo bien o mal, dentro de la ley o no, lo que a su vez afectó a la población en diversas formas, pero con la diferencia de

³²⁶ Francisco Bulnes, *El verdadero Díaz y la revolución. 1847-1924.1920*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2013, p. 434.

décadas anteriores, ahora los ciudadanos contaban con una poderosa arma que era el juicio de amparo. Además de ser un instrumento federal, resultó de eficacia a la hora de negarse a servir en las fuerzas armadas chiapanecas. Esta cuestión permite extender una mirada a uno de los agravios más recurrentes atribuidos a la etapa porfiriana: la de la consignación o reclutamiento forzoso, también conocido como leva por algunos historiadores o contingente de sangre, sin tomar en cuenta la voluntad de quienes eran consignados. Ya no era tan sencilla la tarea, ahora los varones se rebelaban porque no se hacía por escrito el reclutamiento o porque no se seguía el procedimiento para tal efecto, pero también porque quien los consignaba carecía de facultades para integrarlos a la corporación.³²⁷

Los pobres se apropiaron de los discursos circulantes sobre su derecho para ser amparados lo que les permitía sentirse partícipes de una condición social y política moderna, en tanto integrantes de una comunidad que reconocía en el discurso dignidad jurídico-política a todos los hombres como iguales que no a las mujeres. En ese momento se identificaban con una condición distinta a la de ser súbditos del jefe político, investidos de voz propia y sin intermediación, para reclamar y defenderse de arbitrariedades, desde el discurso de los derechos que otorgaba la ley por ser ciudadanos de la república y habitantes de Chiapas. Se hicieron escuchar con los discursos de derechos que transitan y que, aunque fueran iletrados o pobres, conocían y reclamaban para sí como propios.

Por las razones anteriores, la Suprema Corte de Justicia amparó y protegió a los ciudadanos contra el abuso de la autoridad local chiapaneca, debido a que

³²⁷ AHCH, Fondo documental FCG, Caja 7, Exp. 251 s/f, Decreto de 30 de diciembre de 1861. “Art. 1º. Todo varón de 16 a 50 años de edad, que no esté físicamente impedido para el servicio militar, tiene obligación de presentarse, con armas o sin ellas, luego de publicado el presente decreto, a la primera autoridad política de su departamento, para que quede inscrito en la Guardia Nacional respectiva.

Art. 2º. las jefaturas políticas bajo su más estrecha responsabilidad y sin pérdida de tiempo, procederán a formar las compañías y batallones que deben emplearse en la actual campaña, los cuales luego de que se hallen organizados se pondrán a disposición del gobierno, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente con los que ya lo estén. Art. 3º. No están comprendidas en la última parte del artículo anterior las guarniciones existentes en las fronteras de Soconusco y Comitán que se hallan en actual servicio. ...San Cristóbal Las Casas.”

las leyes federales no eran respetadas en su mayoría por el jefe político y otras autoridades, quienes las interpretaban dependiendo de las necesidades que imperaban. Uno de los principales argumentos fue que en la ciudad no existía una guarnición que vigilara el orden. Por ello, fue necesario que se diera cumplimiento a las órdenes oficiales y administrativas que imponían el establecimiento de una guarnición para resguardar el orden y si no hubiese una ley para el estado era necesario crearla.

En otro caso, el del quejoso Miguel Ramos, por ejemplo, la autoridad acusada refirió que el reclutamiento no había sido en contra de la voluntad del señor Ramos, y que se había realizado ante la necesidad de perseguir una cuadrilla de maleantes que afectaban el orden y la tranquilidad pública en el municipio de Comitán, según lo refirió el propio jefe político de Comitán. Como se observa, los motivos por los que las autoridades levantaban a los hombres eran variados. No existía unanimidad en los criterios para proceder al enganche o dar de alta a los hombres en las corporaciones, las causas eran muy particulares y casuísticas o simplemente por tratarse de una facultad que las autoridades ejercían en cumplimiento de lo que consideraban era su deber y que estaba consignado en las leyes de la época.³²⁸

Los varones no siempre eran conducidos a las plazas o cuarteles, también eran privados de su libertad en la cárcel pública. Felipe Mota, por ejemplo, fue levantado por los soldados de la Guardia Nacional conducido a la cárcel pública.³²⁹ Al estar ahí, se le hizo saber que su aprehensión tenía como objetivo darlo de alta en la Guardia Nacional. El jefe político manifestó que procedía en esos términos, debido a la necesidad de establecer una guarnición de 16 hombres para la plaza de Tuxtla. Mencionó que estaba dando cumplimiento a una instrucción del gobernador del estado de Chiapas. En esa ocasión se había reclutado a los

³²⁸ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 13, expediente 258/1879, juicio de amparo, Tuxtla, 20 de mayo de 1889.

³²⁹ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 12, expediente 254/1878, juicio de amparo, Tuxtla, 16 de julio de 1879.

individuos que se consideraban más aptos para el servicio, entre los cuales se encontraba el quejoso.

Las razones expuestas por los jefes políticos o presidentes municipales para obligar a los varones a servir en la Guardia Nacional eran diversas. De forma generalizada, podemos señalar que los gobiernos sancionaban las malas prácticas como el alcoholismo o la vagancia. En ese sentido, Sonia Toledo sostiene que los juicios de amparo contienen la preocupación de las autoridades sobre el uso del tiempo libre y la falta de dedicación al trabajo, además de guardar relación con la inestabilidad política que prevaleció en México y el temor que provocaban las clases populares a las élites.³³⁰ Como se verá en los casos siguientes, las autoridades militares argumentaban, para justificar su actuación, haber aprehendido a los varones para servir a las armas o por encontrarse ebrios o escandalizando en la vía pública, tratando de esa manera de evitar la propagación de los malos hábitos.

La Guardia Nacional desapareció mediante la ordenanza el 16 de diciembre de 1880, como ya se dijo. En Chiapas, esa corporación fue sustituida por el Batallón de Seguridad del Estado de Chiapas. En éste la participación de los jefes políticos como las autoridades acusadas de cometer agravios fue menor, en contraste con otros funcionarios —el gobernador y el jefe del propio batallón—, quienes comenzaron a señalarse como las autoridades responsables de los abusos. En dicha ordenanza, se estipuló que el tiempo que los soldados habían servido en la Guardia Nacional se computaría para el servicio en el ejército, el cual comenzaba a imponerse como obligatorio para los varones. El derecho de elegir de manera libre y espontánea un trabajo era para el juez lo más importante, pero también respetar las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, que los actos emanados de las autoridades y que causaban una molestia entre la

³³⁰ Sonia Pérez Toledo, “Entre el discurso y la coacción. Las élites y las clases populares a mediados del siglo XIX” en *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2003, p. 315-316.

población fueran emitidos por una autoridad competente, con plenas facultades reconocidas por la ley, aunque, como veremos posteriormente, esa circunstancia no fue suficiente, pues aun contando con facultades escritas en la ley, la Suprema Corte de Justicia dispuso que quien mandaba reclutar a los hombres no podía hacerlo porque la ley le daba la facultad a otra autoridad de mayor rango, por ello era muy importante que los quejosos conocieran las razones del agravio al momento de ser detenidos o presentados ante el jefe político. El acto emitido por las autoridades debía estar fundado y motivado, es decir, estar fundamentado en alguna ley, reglamento, ordenanza o circular que les otorgara facultades para generar la molestia en contra de los gobernados, pero además que esa norma hubiera sido emitida por una autoridad facultada legalmente para expedirla.

La pugna entre los jueces de distrito y las autoridades locales de Chiapas tuvo un punto de quiebre el 14 de diciembre de 1882, con la publicación de una nueva ley de amparo, cuya novedad recaía en el hecho de que la Secretaría de Guerra tenía que ser informada sobre cualquier recurso de suspensión llevado a cabo por un juez de distrito, antes de que el interesado fuera puesto en libertad. Como veremos, el juez de distrito tenía la facultad de ordenar la inmediata libertad del quejoso y la autoridad responsable no tenía más que obedecer, pensando que no tenía por qué intervenir una instancia federal, pero además que el juez federal tuviera que informarle sobre si se otorgaba o no la suspensión en favor del quejoso. Victoria Unzueta Reyes refiere que el problema de la consignación se sitúa en el terreno de la confrontación entre las fuerzas centrífugas de los poderes regionales y las centralizadoras del gobierno federal, ya que los gobiernos locales, al debilitar el brazo armado del Estado central, fortalecían a las guardias locales que servían a sus intereses.³³¹

Podemos inferir que el maltrato en el cuartel, lo bajo de los emolumentos de los guardias nacionales, así como el escaso y a veces inexistente espíritu

³³¹ Victoria Livia Unzueta Reyes, *Themis armada: La construcción del sistema de justicia militar*, México, Congreso General, 2019, pp. 316-360.

patriótico entre ellos, provocaban deserciones e impedían tener el ánimo de servir de manera eficiente y sin temores en las filas castrenses, aunado a las constantes revueltas y guerras en donde peligraba su vida. Esas difíciles condiciones se hicieron patentes en el caso de Martín Domínguez, quien señaló que desde 27 días antes de la interposición de su demanda, en noviembre de 1893, se encontraba consignado en el cuartel de la Guardia Nacional por orden del jefe político de Chiapa. Se le había obligado a portar el uniforme de la corporación y a servir en ella sin que se tomara en cuenta su estado de salud. También argumentó que el servicio a las armas no estaba bien retribuido sobre todo considerando el riesgo que representaba permanecer en las filas de la corporación. El jefe político señaló, como en la mayoría de los casos, que él solamente cumplía con las facultades y obligaciones que la ley le confería. También alegó que a los quejosos no se le había obligado, sino que era su voluntad permanecer en el cargo de soldado, por lo que pidió que se le negara el amparo. Sin embargo, al paso de los días, el propio quejoso se desistió y pidió al juez de la causa sobreseer su asunto. El quejoso decidió simplemente continuar con los servicios en favor de la Guardia Nacional.³³²

III. 13. LAS MUJERES COMO INTERMEDIARIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO

Uno de los aspectos visibles en la interposición de los juicios de amparo fue la participación de las mujeres en los procesos emprendidos en favor de los individuos agraviados. Es importante mencionar que durante el periodo que medió entre 1870 a 1895, el Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870, en su Artículo 202 señalaba que la mujer no podía acudir a juicio sino por licencia de su marido dando autorización por escrito para que ella

³³² CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 26, expediente 187/1893, juicio de amparo, Tuxtla, 03 de noviembre de 1893.

acudiera.³³³ A pesar de esta inferioridad legal impuesta en el código civil, era curioso que esta restricción no fuera una limitante para que las mujeres acudieran ante el juez de distrito, y solicitaran el amparo y protección de la justicia federal como promotoras en favor de sus esposos, hijos y sobrinos. Aunque de forma no directa también se contempló la posibilidad de que en algunos casos la mujer representara a su cónyuge cuando este se encontraba ausente en los casos de bienes inmuebles, pero no de forma expresa en el juicio de amparo. Puede pensarse que a pesar de no acreditar bajo palabra ni por escrito contar con la autorización de sus esposos, tampoco se advirtió que el juez hiciera alguna observación o requiera a las promoventes para que acreditaran las circunstancias de contar con la autorización de su cónyuge.³³⁴

A continuación se han agrupados los casos que fueron detectados donde las mujeres acudieron demandando la justicia federal, en favor de los consignados en las armas ya sean hijos, padres, sobrinos o esposos.

María Zaragoza Aguilar demandó la justicia en representación de su menor hijo Hermelindo Zaragoza, en contra del jefe político de San Cristóbal. En un principio, la autoridad negó el amparo y protección de la justicia federal, debido a que la quejosa, según adujo el juez de la causa, no acreditó la violación del acto imputado en contra de su representado y que se pretendía atribuir a la autoridad local chiapaneca. Como la quejosa no presentó prueba alguna sobre los hechos, el juez ordenó suspender el procedimiento hasta en tanto la autoridad no

³³³ Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870, pp. 46-47.

³³⁴ Más adelante, al discutirse el artículo 5o. del proyecto de Constitución, referente a la prohibición de contratos que implicaran la pérdida de la libertad personal José Antonio Gamboa, diputado por Oaxaca, deploró que algunos consideraran a las mujeres como esclavas, afirmando que las ceremonias religiosas contribuían en la mente del vulgo a mantener ese error. En esa misma ocasión, Ponciano Arriaga argumentó que la mujer, dentro del matrimonio, era persona, no cosa ni esclava. Por su parte, también Francisco de Paula Cendejas defendió la igualdad de la mujer y el hombre. Las intervenciones de Arriaga, Gamboa y Cendejas demuestran que, al igual que Ramírez, en la mente de este grupo minoritario de diputados liberales existía el convencimiento de que debían reconocerse los derechos de la mujer. Véase Patricia Galeana, *El Congreso Constituyente de 1856*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, Secretaría de Cultura, 2017.

acreditara los actos que se le señalaban. En ocasiones, las circunstancias expuestas en los juicios no eran previstas en la legislación y entonces eran resueltas conforme consideraba el juez debían resolverse, en ocasiones al margen de la ley.³³⁵ Sin embargo, al haber presentado testigos con posterioridad, el juez determinó la procedencia de la acción. En el escrito de esta demanda existía poca formalidad jurisdiccional, pues los argumentos expuestos no tenían un rigor jurídico. En este caso se puede inferir que la mujer no tenía un cónyuge, pues de ser así seguramente habría acudido el padre del menor y no ella.

Era notoria la pobreza de la población, ese fue uno de los motivos expuestos por la madre del menor quejoso. Casi nunca existían los recursos económicos para pagar el costo del timbre, por lo que los quejosos se limitaban a exhibir el timbre de 5 centavos “por ser notoriamente pobres”. Invocaban para ello el Artículo 29 de la Ley de 1869, relativo a la dispensa por pobreza del uso de papel sellado. Esto significaba que los inconformes no necesitaban ningún recurso monetario para acudir ante la presencia del juez y poder ejercer el derecho de pedir un amparo en lo individual; tampoco se requería presentar un fiador ni representante legal, ni abogado ni apoderado, circunstancias no previstas en la ley, con la salvedad que en algunos casos el juez podía solicitar una garantía económica para efectos de que no se afectara el interés social o el interés público al otorgar la suspensión provisional.

Al ordenar el juez a las autoridades responsables suspender el acto reclamado, hasta en tanto se pronunciara la sentencia o se determinara si era o no procedente el amparo, el juez pedía un depósito para que con la suspensión del acto no se causara algún perjuicio en contra de la sociedad y se afectaran los intereses públicos. Este caso se vio materializado en el expediente promovido por

³³⁵ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 14, expediente 365/1880, juicio de amparo, Tuxtla, 20 de septiembre de 1880.

Mariana Tipacamú, viuda, en representación de su hijo Florentino Ruiz.³³⁶ En su informe, el jefe político reconoció la supremacía de la Constitución Federal, misma que era el sostén de la autoridad en el orden interior de los estados, sin embargo, la Ley de 16 de diciembre de 1880 tenía que aplicarse dada la urgente necesidad de tener seguridad en las cárceles del estado, objetivo que solo podía lograrse a través de la participación de los ciudadanos, a quienes se les impuso el deber de servir en las filas de la milicia. En la plaza de Tuxtla, se estableció un cuartel, por orden del ejecutivo, por lo que al agraviado se le consignó al servicio de las armas. El jefe político pidió al juez que se negara el amparo y se sobreseyera el caso por considerar improcedente la acción del impetrante. El juez al otorgar el amparo aseveró no se perjudicaría a la sociedad, toda vez que la ley citada por el jefe político imponía a las autoridades locales cubrir las bajas militares. El juez ordenó a la autoridad responsable dejar al quejoso a disposición de su jurisdicción, pero reservó la determinación de fondo, esto era que debía seguir encuartelado, pero de algún modo protegido por la justicia federal y bajo fianza de 50 pesos. El agraviado, al ser notoriamente pobre, puso a disposición del juez un terreno para garantizar la suspensión, con el fin de no generar algún perjuicio al no participar de modo activo en las acciones de la Guardia Nacional. De esa manera, se dictó la suspensión del acto de consignación a las armas, pero se mantuvo al denunciante en el cuartel bajo la jurisdicción de la justicia federal.³³⁷

Otro elemento importante, es la edad de los hijos representados por las mujeres, quienes por ley estaban bajo la patria potestad de los varones y no de las madres, entendiéndose que al no tener a su lado a su padre solamente podían ser representados por la mujer.

Otro caso similar a los anteriores, fue el de Manuela Martínez quien, en

³³⁶ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 16, expediente 473/1883, juicio de amparo, Tuxtla, 12 de noviembre de 1883.

³³⁷ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 15, expediente 393/1881, juicio de amparo, Tuxtla, 08 de diciembre de 1881.

representación de su menor hijo, se amparó en contra del jefe político del departamento de Tuxtla. En la demanda afirmó que su hijo no estaba dispuesto a cumplir en razón de una multitud de males y de que no había podido cumplir la cuarta parte que le faltaba del servicio señalado en Ley de 25 de diciembre 1880. Sin embargo, a pesar de considerar un acto arbitrario al mencionar que esa facultad de organizar y administrar la Guardia Nacional es exclusiva del Congreso General y en ella, no tenía por qué intervenir el estado de Chiapas. El menor fue consignado a la corporación aunque la demanda de amparo ya estaba en trámite. Por otro lado, la promovente se quejó porque el jefe político le pidió tres pesos 75 centavos para la libertad de su hijo, cantidad que tuvo que pagar sin protestar, de tal manera que el amparo tuvo que tomar un nuevo rumbo ya no por la consignación, sino por la cantidad que se le pidió a la madre del menor. El jefe político argumentó que la consignación procedió de acuerdo con el Decreto de 25 de diciembre de 1880, pero a pesar de considerar que se había realizado conforme a derecho, se le devolvió la suma recibida con el fin de excluir al quejoso del servicio de las armas y ponerlo de nuevo en el servicio cumpliendo así lo ordenado por la legislación. El juez federal, por su parte, señaló que no era facultad del estado reglamentar sobre la materia, que esa tarea correspondía al Congreso General y por tanto, el estado no podía intervenir en la organización de la Guardia Nacional. Al resolver, el juez amparó y protegió al quejoso.

En la demanda en favor de su hijo, la representante del quejoso refirió la indisposición por parte de él de cumplir con su deber de servir en la Guardia Nacional, por considerar que desde hacía ya algún tiempo se había compurgado su obligación de servicio en la corporación. Consciente de su deber, estaba dispuesto a aceptar las condiciones precarias en las que lo había hecho, y aunque se le habían presentado algunos inconvenientes para seguir cumpliendo con su obligación miliciana, aseveró que de la totalidad de su obligación únicamente tenía pendiente la cuarta parte por concluir.

Es importante resaltar que en efecto, se expidió el Reglamento de la Guardia Nacional, el 25 de diciembre de 1880, en Chiapas. El gobernador Miguel Utrilla

hizo saber a los habitantes la forma de acudir a prestar sus servicios a la Guardia Nacional. El reglamento señalaba que el servicio militar sería por el término de tres meses, pero quien determinaría el número de efectivos sería el ejecutivo del estado. En dicho reglamento, se otorgaron plenas facultades a los jefes políticos para el fin de dar puntual cumplimiento con el contingente de sangre y pudieran los mismos enlistar, reclutar y determinar quiénes eran aptos para el servicio.³³⁸ Esos razonamientos con los que pretendió la autoridad política responsable desvirtuar la demanda de amparo, no fueron considerados válidos por el juez federal, quien otorgó el amparo de la justicia federal por violación de los Artículos 5º y 16 de la Constitución de 1857. De esa manera, el menor fue liberado. El amparo se reencauzó y por último el juicio se resolvió por la cantidad que se le requirió a la señora Pérez, a criterio del juez, en un exceso por parte del jefe político. El jefe político, por su parte, alegó haber consignado al menor por el Decreto de 16 de diciembre de 1880 y si bien se le devolvió al quejoso el pago que había realizado, nuevamente fue asignado al servicio militar. El juez federal amparó y protegió al gobernado.³³⁹

³³⁸ El Reglamento se compuso de seis artículos, los cuales disponían: “Art. 1º Los jefes políticos son los jefes natos de la guardia nacional de sus respectivos departamentos con entera sujeción al gobierno del Estado. Art. 2º Los individuos que formen la guardia nacional, se alternarán cada tres meses para el servicio de guarnición en el número que designe el ejecutivo del Estado, de acuerdo con el número 11 de decreto relativo del 16 del corriente. Art. 3º Cuando el individuo de Guardia Nacional hubiere de encontrarse ausente, para el día señalado al ejercicio doctrinal a que se refiere el artículo 22 de la ley citada, lo avisará con anticipación al jefe político o presidente municipal en su caso. Art. 4º Para arreglar la Guardia Nacional, los jefes políticos y presidentes municipales cuidarán de que los milicianos correspondientes a una misma sección nombren sus oficiales y sargentos, de acuerdo con el artículo 24 del mencionado decreto de 16 del corriente. Art. 5º Luego que se encuentre organizada la Guardia Nacional, los presidentes municipales remitirán un estado de ella con referencia a su localidad al jefe político, para que éste, formando en su vista otro general del departamento, lo eleve al ejecutivo del estado, sin perjuicio del original que debe conservar en su oficina. Art. 6º El uniforme de la guardia nacional será de color azul con franja encarnada y chacó forrado de blanco. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. San Cristóbal Las Casa, diciembre veinticinco de mil novecientos ochenta, Miguel Utrilla. Al C. Lic. Onofre Ramos, srio general del despacho”.

³³⁹ CCJ, Tuxtla Gutiérrez Archivo de concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 16, expediente 478/1883, juicio de amparo, Tuxtla, 4 de noviembre de 1883.

Otro asunto que planteó una mujer como representante de su hijo, fue el promovido a nombre de Francisco Solís en contra del jefe del 10° Batallón del estado. La quejosa señaló que el impetrante fue aprehendido por un soldado y un cabo a plena luz del día, sin explicar el porqué de su detención. Fue conducido a las instalaciones del batallón para ser informado de su alta en el mismo. Posteriormente, fue conducido a la cárcel sin que mediara orden por escrito por parte de autoridad alguna y sin que expresara la voluntad el agraviado. De esa manera, se le dio de alta para prestar sus servicios en la corporación, manteniéndolo en prisión por varios días sin que se justificara por escrito ninguna orden para proceder de esa manera en su contra. Siendo menor de edad, el jefe político señaló que su madre había otorgado su consentimiento para mantenerlo en alta en la Guardia Nacional, debido a su mala conducta y comportamiento, manifestando que la madre lloró y suplicó para corregirlo, además de señalar como sustento para proceder en esos términos lo mencionado en el Artículo 43 de la ley de 14 de diciembre de 1882.³⁴⁰

Los conscriptos encontraban apoyo ilimitado en sus familiares: esposas, hermanos, padres, quienes interponían por ellos el juicio de amparo ante el juez de distrito, por estar privados de su libertad en los cuarteles de los pueblos en donde guarnecían. En la medida en que los soldados se encontraban privados de su libertad difícilmente podían interponer el recurso, máxime cuando el acto se encontraba consumado. Pero en los casos en los que se temía que serían aprehendidos, los familiares tenían acceso o comunicación con el promovente del amparo, ellos mismos firmaban su demanda de amparo y ya no a través de sus familiares.

Mariana Ángela Pérez fue otra mujer que promovió un amparo en nombre de un familiar, en este caso su hijo, quien fue puesto a disposición del 14 Batallón por orden del jefe político de la Villa de Tonalá. Fue consignado por disposición del

³⁴⁰ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 17, expediente 8/1884, juicio de amparo, Tuxtla, 4 de febrero de 1884.

juez de primera instancia, ante quien presentó la demanda. Mariana Pérez argumentó que su hijo había sido consignado al servicio de las armas violentando con ello el Artículo 5 constitucional. Al resolver, el juez determinó amparar al quejoso, por considerar que no había valor más grande que la libertad de un hombre.³⁴¹

Refugio Cueto promovió un amparo a favor de su hijo, que había sido puesto en libertad por unos días hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvía sobre el planteamiento expuesto en su demanda de amparo. La madre del impetrante manifestó que su hijo menor formaba parte del primer batallón desde enero de 1882, año en que quedó organizada la Guardia Nacional, con arreglo a los Artículos 1º y 18 de la ley de 16 de diciembre de 1880. El juez federal resolvió que el quejoso quedaría bajo jurisdicción del batallón hasta que la Corte respondiera sobre el recurso. El jefe político consideró que era un acto diferente al emitido como tambor de la Guardia Nacional, es decir, ya había pasado tiempo en exceso y ya no tenían el derecho de promover ninguna acción y consideró que no se le violaban los Artículos 5º y 16 constitucionales. El juez federal, al resolver, adujo que el acto subsistía porque aún se le estaba causando una molestia al menor de edad, pero sobre todo lo que se convirtió en una constante fue la ausencia de voluntad, misma que no se acreditaba en el caso específico, pues en el expediente se observaba la falta de voluntad del menor. La madre reiteró la renuencia del menor de permanecer en la corporación, por lo que el juez consideró que se le violentó su libre albedrío y determinó amparar y protegerlo de los actos imputados por el jefe político, ordenando su inmediata libertad. La Suprema Corte, al resolver en segunda instancia el recurso de revisión, ordenó la confirmación de la sentencia del juez natural.³⁴²

En el caso de David Molina, éste fue consignado al servicio de las armas

³⁴¹ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 16, expediente 479/1883, juicio de amparo, Tuxtla, 26 de diciembre de 1883.

³⁴² CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 15 expediente 366/1882, juicio de amparo, Tuxtla, 22 de noviembre de 1882.

militares en el departamento de San Cristóbal. En su demanda expresó haber sido privado de su libertad en la calle, a plena luz del día y conducido al cuartel de la Guardia Nacional. El comandante, responsable del cuartel, manifestó haberlo consignado no de forma arbitraria, sino con plena voluntad, tanto del quejoso como de su madre, quien solicitó al jefe político arrestarlo para rectificar su conducta de alcohólico, vago y vicioso.³⁴³ Como vemos, se perseguía al alcohólico, a los vagos, a los de mala conducta, a los escandalosos y a los malos hijos.³⁴⁴

Los argumentos de defensa de los agraviados eran variados. Por un lado, expresaban su repudio a practicar el oficio de guardias nacionales o estar ya desempeñando algún oficio que de forma libre y espontánea habían elegido. Para las autoridades, servir en las filas de las armas era un alto honor, un deber patriótico del que nadie debía estar excluido. En los casos señalados el juez de distrito consideró que en tanto los agraviados no emitieran su voluntad por sí mismos, no podían ser obligados a servir en las filas de la Guardia Nacional, por lo que no se tomó en cuenta que como menores tuvieran algún derecho adicional, simplemente consideró que se violentaba el Artículo 5º constitucional. El juzgador resolvió que la libertad era un derecho natural inherente a la persona humana, en donde la mano del hombre no podía intervenir más que para proteger, por tanto, las leyes federales reconocían y protegían esa libertad expresa.

Los hijos de las mujeres viudas o de padres ausentes quedaban, de conformidad con las normas, exentos de reclutamiento; sin embargo, en la práctica no siempre se respetó esta circunstancia, al menos ese era uno de los argumentos expuestos por los promoventes de amparo. Tal es el caso de los hijos

³⁴³ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 20 expediente 299/1887, juicio de amparo, Tuxtla, 22 de junio de 1882.)

³⁴⁴ Julio Guerrero menciona que la inmensa mayoría de los efectivos de tropa eran consignados al servicio de las armas por haber cometido algún crimen o por la simple arbitrariedad de los jefes políticos. Digamos, entonces, que esta peculiaridad no fue privativa de los soldados chiapanecos. Julio Guerrero, *La génesis del crimen en México*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1996.

de madres solas y enfermas que también fueron levantados para servir en la Guardia Nacional como soldados, como se observa en el caso de Francisco Cruz, de 19 años, en contra del jefe político de Tuxtla:

El teniente me consignó a la cárcel por ebrio, me dio de macanazos en la cabeza y todo el cuerpo, me propició heridas en la mano izquierda, las cuales tengo abiertas aún. He prestado mis servicios en la Guardia Nacional desde hace más de dos años, cuando fui reducido al servicio de las armas, en este periodo no se me ha dado de baja para poder atender y mantener a mi madre, quien no tiene más amparo que el mío, mientras que otros después de dar dos años de servicio se les da baja. Ya no puedo con este tormento, estoy desesperado. A pesar de solicitar mi baja hasta hoy no ha sido posible.³⁴⁵

Al rendir su informe, el jefe político refirió que todo lo manifestado por el quejoso no era verdad. Expresó haberse limitado a dar cumplimiento a lo prescrito por la ley de la materia, misma que imponía a los jefes políticos integrar la guarnición en el pueblo. El caso fue resuelto favorablemente para el quejoso y confirmado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁴⁶

Juana Francisca de León, manifestó que su marido, Juan de Dios Martínez fue conducido a la ciudad de Tuxtla para prestar servicio de forma involuntaria en la Guardia Nacional. Señaló la representante del quejoso que su marido fue sustraído de su hogar en la madrugada, a las sombras de la noche, sin mediar orden de la autoridad competente y sin saber a dónde era conducido ni cuál era el motivo de su detención. En este caso se observa que se seguía perpetuando la idea de ser una facultad justificada reclutar sin orden escrita o sin que importara la voluntad del soldado, en virtud de que por un lado, el jefe político, en su carácter de autoridad ejercía de manera plena las mismas facultades inherentes a su

³⁴⁵ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 15, expediente 393/1881, juicio de amparo, Tuxtla, 08 de diciembre de 1881.

³⁴⁶ CCJ, Tuxtla Gutiérrez Archivo de concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 15, expediente 393/1881, juicio de amparo, Tuxtla, 08 de diciembre de 1881.

encargo, entre ellas el de realizar el enlistamiento de la organización castrense, a pesar de ello se advierte la enorme influencia y el poder que ejercía la jurisdicción del juez federal, ante estas circunstancias, en muchas ocasiones con solo notificar el inicio del juicio de amparo, la autoridad procedía a la baja del individuo. En este caso, el jefe político dio de baja al quejoso. Lo cual hizo saber a la autoridad de amparo, y en consecuencia se sobreseyó.³⁴⁷

En el caso de los juicios de amparo interpuestos por menores de edad (menos de 18 años), no importaba que al inicio del juicio el menor se declarara como tal, pues de cualquier modo el juzgador debía llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional, como ocurrió en el caso del hijo menor de Irene López.³⁴⁸ La señora López promovió un amparo en representación de su hijo, José López. En su testimonio refirió que el servicio a las armas era una actividad “repugnante”. Su hijo había sido enviado a la guarnición de Tuxtla aunque había sido aprehendido en San Cristóbal. Como no soportó estar enlistado, se escapó después de un mes de haber sido privado de su libertad, pero al llegar a la ciudad de San Cristóbal, fue reaprehendido con lujo de violencia por la policía de dicho poblado. Al rendir su informe con justificación, la autoridad acusada dio una serie de motivaciones y fundamentos para persuadir al juez de conocimiento, pero al final el menor fue puesto en libertad y el asunto sobreseído.

³⁴⁷ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 12, Expediente 220/1880, Juicio de amparo, Tuxtla, 7 de abril de 1880.

³⁴⁸ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 27, Expediente 54/1894, Juicio de amparo, Tuxtla, 11 de marzo de 1894.

CAPÍTULO IV
CASOS DE SOBRESEIMIENTO
Y NEGATIVA DE PROTEGER Y AMPARAR A LOS SOLDADOS
CHIAPANECOS

IV.1 INTRODUCCIÓN

El sobreseimiento es una figura que fue regulada en la ley de amparo de 1869, pero a partir de 1882 se estableció de manera más precisa, normándose los casos en que era procedente. En la ley de 1869, únicamente se mencionaba el nombre de esta figura procesal, pero no se señalaba nada respecto a su procedencia o no. Como ya dijimos, el pleno de la Corte tenía el deber de revisar las sentencias que emitían los jueces de distrito, en estos casos de sobreseimiento. En esta última ley 1882, se puede observar ya un procedimiento más estructurado.³⁴⁹ El propósito de remitir los autos al pleno de la Corte era la prevalencia de desconfianza hacia los jueces, sobre todo por el temor de que hubieran ordenado no resolver el asunto por algún interés personal o un conflicto que se generara en el campo litigioso.³⁵⁰

Decretar el sobreseimiento sin mediar una justificación constituía una causa de responsabilidad en términos de la ley para los juzgadores federales.³⁵¹ Podemos observar que influían múltiples razones para que se actualizara un sobreseimiento, ya sea porque el quejoso fuera puesto en libertad o en muchos casos, sin señalar razones, simplemente era su decisión no continuar con el procedimiento o porque el término para concluir su cuota en las fuerzas armadas había concluido. Esto es claro en diversos expedientes de los que se recopilaron.

³⁴⁹ El Artículo 25 señala únicamente lo siguiente: Son causas de responsabilidad, la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de esta ley. Como se observa, no se establecen por qué razones el juez decretaba el sobreseimiento.

³⁵⁰ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp. 215-216.

³⁵¹ Artículo 64, fracción IV, estipulaba que "decretar ó no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales" constituía causa de responsabilidad especial en los juicios de amparo", Ley Orgánica Constitucional del Recurso de Amparo de 1869.

En el periodo de estudio, como ya se mencionó, se presentaron los primeros pasos en donde es patente advertir el ejercicio de los derechos basados en la Constitución de 1857, pero además el ejercicio de las garantías individuales consignados en la Carta Magna, mediante un discurso cuyo fin marcó el inicio del camino por el que transitó la institución jurídica más importante de nuestros días.

Como ya se dijo en líneas anteriores, tratándose del juicio de amparo, la sentencia se traducía en el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional para los quejosos que no tenían voluntad de acudir a la prestación de los servicios a la Guardia Nacional. Ese acto, que daba fin al recurso de amparo, podía ser pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el juzgado de distrito, instancias que resolvían si se concedía, negaba o sobreseía el amparo, contra el acto reclamado de la autoridad responsable chiapaneca relativo al reclutamiento de la Guardia Nacional.³⁵²

En este capítulo se muestran los casos de sobreseimiento y en los que no se alcanzó el reconocimiento de la justicia federal. ¿Pero a qué pudo deberse esto? Las respuestas son sencillas. En la mayoría de los casos, los promoventes eran puestos en libertad antes de concluir el procedimiento o bien los quejosos se enfrentaban a las autoridades quienes avizoraban el posible resultado de haber reclutado al soldado al margen de la ley, lo que ocasionaba que el recurso de amparo no concluyera, pues al momento de solicitarlo al quejoso no se le cuestionaba por qué se había desistido de su acción. Ello traía aparejado el sobreseimiento. Cuando el juicio de amparo no procedía, también ocurría en medio de ciertas circunstancias peculiares, a veces por temor o simplemente porque los efectos del acto habían cesado al quedar el demandante en libertad.

El 53 % de casos analizados fueron sobreseídos o negados y fue localizado un expediente sin sentencia, lo significa que abundaron más estos casos que los

³⁵² Juventino V. Castro refiere que el sobreseimiento es el acto procesal-judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, México, Porrúa, 2000, p. 437

que se expusieron en el capítulo tercero. En este apartado comentaremos los casos en los que a pesar de haberse presentado violaciones, el expediente no lograba integrarse hasta el final, por la simple razón de que el acto reclamado había dejado de existir o el acto cesaba en sus efectos en contra del promovente. Esto último ocurrió en muchos casos porque al ser notificada la autoridad responsable de la interposición del recurso de amparo, y para desafiar a la justicia federal o quizá para evitar iniciar un pleito desgastante, puesto que tanto las leyes como los procedimientos que aplicaban se encontraban al margen de la ley, se prefería dejar en libertad al soldado, quien a su vez se desistía de la acción ante el juzgado de distrito. Entonces, podemos afirmar que el juicio de amparo era un medio *a priori* que permitió ir mitigando ante la autoridad federal los abusos por parte de las autoridades chiapanecas en el reclutamiento de hombres.

En el caso de las sentencias en que se negó el amparo y la protección de la justicia federal, los quejosos no lograron acreditar las violaciones imputadas a las autoridades responsables, como se verá en líneas subsecuentes o, en el peor de los casos, expresaban su voluntad de continuar en las filas castrenses, ante el desánimo de ver que el asunto no era resuelto de manera expedita. El análisis de estos expedientes permite corroborar la tensión de intereses en la defensa de derechos, en algunas ocasiones el juez consideraba que las autoridades no violentaban derechos individuales, y de esta manera negaba el amparo, porque consideraba que se estaban cumpliendo las disposiciones dictadas por las autoridades chiapanecas y en consecuencia, no existía perjuicio en contra de algún ciudadano. Desde esa perspectiva, cabe mencionar que decretar el sobreseimiento no prejuzgaba sobre la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados ni el juez hacía pronunciamientos sobre la responsabilidad de las autoridades que habían sido señaladas, es decir, el sobreseimiento actualizaba algunas de las causales previstas en la ley, lo cual traía aparejado que no se resolviera sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos imputados a las autoridades, simplemente se determinaba que se había generado una causal que impedía el seguimiento del asunto ante el juez federal.

El último expediente relativo a la Guardia Nacional data de 1895, después de esa fecha los hombres fueron consignados al Batallón de Seguridad del Estado de Chiapas, advirtiéndose que aunque no sea tema de este trabajo, es importante mencionar que las prácticas fueron las mismas que para el caso de la Guardia Nacional. De los 75 expedientes, tres no tienen resolución de segunda instancia ante la Suprema Corte.

IV. 2 CASOS DE SOBRESEIMIENTO

Del cúmulo de expedientes revisados, 45 fueron sobreseídos porque el quejoso quedó en libertad y de acuerdo con la ley de amparo, al no existir materia para amparar, simplemente ya no tenía razón de ser la acción constitucional. Los amparos sobreseídos no concluían debido a la disposición de las autoridades responsables, sino que al avizorar el resultado de la sentencia, los jefes políticos o presidentes municipales dejaban en libertad a los querellantes y posteriormente éstos acudían ante el juez de distrito para desistirse de la acusación. Finalmente, debido a que ya no existía materia para continuar con el juicio, el expediente quedaba sin resolverse.³⁵³ El fiscal era la figura que daba impulso al pedimento de desistimiento del recurso de amparo y planteaba dar cumplimiento al juez de distrito para solicitar que se sobreseyera el caso. Podemos afirmar que de una u otra manera se establecía una etapa de conciliación al momento de optar por la libertad del recluso. Es decir, al presumir que el individuo reclutado alcanzaría su libertad, se optaba por emanciparlo en vez de continuar obligándolo a permanecer encuartelado. De forma excepcional, también se dio el caso en el que el juez consideró que el quejoso carecía de facultades jurídicas, es decir, que no presentaba un agravio personal y directo, y no podía aducir una afectación a la persona de un tercero. Verbigracia, no era jurídicamente procedente que un amo promoviera un amparo a nombre de su sirviente, porque no se respetaba la voluntad de quien tenía el carácter de agraviado. Ese fue el caso de José Ángel

³⁵³ El sobreseimiento en el juicio de amparo se reguló por primera vez en la Ley de Amparo de 1869.

Solís, patrón o “amo” que se inconformó en mayo de 1879 porque el jefe político de Las Casas pretendía consignar a las armas a su criado.³⁵⁴ El sirviente acudió al juez de distrito para señalar que no estaba de acuerdo en que su amo promoviera el amparo por él y que era su voluntad servir a las armas, por lo que solicitó que el juicio no prosiguiera. Graciela Velázquez Delgado refiere que en la Constitución de 1857 se ratificó la idea de la ausencia de voluntad de los sirvientes, en general, como el resto de trabajadores manuales, pues todos ellos dependían de los amos o empleadores para su subsistencia y por lo tanto, podían ser obligados a secundarlos en sus decisiones políticas.

Los sirvientes fueron excluidos de la ciudadanía porque dependían del patrón y del salario raquítrico que les proporcionaban sin tener la más mínima oportunidad de obtener un salario digno con el cual pudieran participar en la vida pública. Por ello, los sirvientes domésticos ni siquiera sabían que podían opinar de manera independiente. Esa concepción se sobrepuso al valor excelso de la libertad individual y por consiguiente se les consideró como individuos sin autonomía para ejercer la ciudadanía.³⁵⁵ De ahí que lo que para muchos era indigno, para el sirviente era una manera de tener al menos un reconocimiento como ciudadano. En esos casos, se iniciaba un litigio, pero al final del camino ya no se otorgaba el reconocimiento del derecho a favor de nadie, porque las garantías individuales ya no se encontraban en pugna, como tampoco estaban sometidos a la jurisdicción de la autoridad federal.

El sobreseimiento consistía en una resolución judicial que ordenaba dar por terminado el juicio, sin entrar a la determinación de si la actuación atribuida a la autoridad responsable era o no inconstitucional. Los actos atribuidos a las autoridades responsables quedaban intocados. Implicaba el no ejercicio de la función jurisdiccional.

³⁵⁴ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 13, Expediente 143/1879, Juicio de amparo, Tuxtla, 09 de mayo de 1879.

³⁵⁵ *Idem.*

En el caso de Adolfo Rojas, quien presentó una demanda de amparo en abril de 1878, vemos que las autoridades chiapanecas no tomaron en cuenta que el quejoso ya había promovido la acción constitucional con anterioridad. Rojas promovió el amparo en contra del jefe del cuartel de San Cristóbal. Al rendir su informe, los oficiales de la Guardia Nacional señalaron que el quejoso se encontraba en servicio activo de las armas por voluntad propia y que en ningún momento se le había obligado a servir en las armas. Rojas había desertado cuatro veces y la última vez había roto el candado de la puerta del campanario de la iglesia de la Merced, de la ciudad de San Cristóbal, a altas horas de la noche. Aseveraron que Rojas había cometido un delito grave en contra de la corporación, violando la ordenanza general del ejército que regía también a la Guardia Nacional, y que no obstante haber salido a buscar al desertor, no lo localizaron. Rojas había faltado a la verdad y por eso huía. En esas circunstancias era claro que no se estaba frente a un desconocimiento de las garantías individuales, como bien lo señalaron los informantes, sino ante una falta en materia militar. En este caso, el juez ordenó la suspensión del acto, pero pidió tajantemente al quejoso aclarar su escrito de demanda para informar al juzgado si su caso se trataba de una persecución o su promoción era por la consignación a las armas. El juez federal buscó por todos los medios localizar al quejoso en el domicilio que mencionó en su escrito de demanda, sin embargo fue informado que se había marchado a Tuxtla Gutiérrez, a la feria de Guadalupe. Al no haber hecho las aclaraciones solicitadas, el juez infirió que las molestias causadas por los actos eran como desertor, al estar dado de alta en la Guardia Nacional y estar ausente desde hacía muchos meses. Según el informe rendido por las autoridades acusadas, no era cierto que le causaran al quejoso ninguna molestia y por tanto no había materia en donde la autoridad federal interviniera. De esa manera, y debido a que no había materia para resolver, se negó el amparo y protección de la

justicia federal.³⁵⁶ El sistema punitivo que se practicaba no solía ser tan severo como se pudiera pensar en un primer momento. Es posible que esto se debiera en gran medida a la apremiante necesidad que se tenía de soldados, pues algunos crímenes como la desertión, por ejemplo, eran castigados con la reinserción del individuo y su traslado a un cuerpo distinto al suyo o a otros pueblos, incluso a otros estados mexicanos. La consecuencia que traía consigo la negación del amparo y la protección de la justicia federal, era que el reo fuera devuelto a la autoridad responsable para cumplir con sus servicios castrenses, aun en contra de su voluntad.³⁵⁷

Otros casos que fueron localizados en la revisión y que también fueron sobreseídos son aquellos que promovieron menores de edad. Aun sin que tuvieran plena capacidad para el ejercicio jurídico, el juez de distrito aceptaba las demandas de los menores y les daba curso. En esos casos el menor de edad acudía por sí mismo al juzgado, sin intermediarios. Primitivo Coronel, por ejemplo, en abril de 1878, fue privado de su libertad cuando se encontraba paseando por las calles de la ciudad de San Cristóbal. De inmediato fue dado de alta en la guarnición, pero al percatarse que se trataba de un menor de edad, el juez federal ordenó darle de baja de la guarnición de forma inmediata.³⁵⁸

Los menores de edad eran excluidos del servicio de las armas por considerarlos individuos que no estaban suficientemente maduros para hacerse cargo de decisiones públicas. En las Constituciones mexicanas se decretó que

³⁵⁶ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 12, Expediente s/n, Juicio de amparo, Tuxtla, 7 de abril de 1878.

³⁵⁷ La ley de Amparo señalaba en su artículo 14 que: “Cuando el amparo se pedía por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedaba en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero si a disposición del juez federal respectivo, quien tomaba, todas las providencias necesarias para el aseguramiento del quejoso, para prevenir que pudiera impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de amparo, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamaba.”

³⁵⁸ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 24, Expediente 100/1891, Juicio de amparo, Tuxtla, 13 de abril de 1891.

además de la condición de nacionalidad, se requería tener la edad reglamentaria para ser ciudadano.

Como vimos, los argumentos de defensa no tenían un sentido común. Los soldados expresaban repudio a la profesión de Guardias Nacionales, en otros casos no querían desviarse ya de los oficios que les acomodaba cotidianamente o de aquellos elegidos de forma libre y espontánea. A través de su informe en el juicio, el jefe político de Tuxtla hizo un llamado al quejoso sobre la obligación que tenía de desempeñar el cargo público, como todos los ciudadanos, y mucho más cuando este trabajo era remunerado con miras al bien social y desde luego por un breve y corto periodo.

En algunos casos, las autoridades chiapanecas hacían labor de convencimiento con el propósito de que los quejosos desistieran de sus demandas, diciéndoles que servirían por poco tiempo y que solo serían empleados por 15 días.

Así ocurrió en el caso de Juan de Dios Lamas, quien manifestó encontrarse en servicio activo. Al tiempo, señaló de forma expresa que estaba dispuesto a obedecer lo que el juez federal ordenara en el amparo; es decir, si el juez le ordenaba prestar sus servicios en la corporación, lo haría. Sin embargo, el jefe político se manifestó sumiso ante la autoridad federal. Después de rendir su informe justificado, dio de baja en el servicio de las armas al agraviado, por lo cual el quejoso acudió ante el juez de distrito para desistirse de la demanda.³⁵⁹

La gran mayoría de las autoridades inculpadas fueron los jefes políticos, que eran autoridades intermedias entre los presidentes municipales y el ejecutivo,

³⁵⁹ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 12, Expediente 220/1878, Juicio de amparo, Tuxtla, 20 de abril de 1878.

Como se mencionó, se dio el caso que al interponer el juicio de amparo el quejoso era puesto en libertad, como sucedió en el expediente promovido por Secundino Santiago en contra de la jefatura política del municipio de Comitán. Otro caso en contra de esa misma autoridad política fue el promovido por Dionisio Morales, en el expediente 98/1875, de fecha 26 de febrero de 1875, en donde el juicio no llegó a su fin no por haber agotado sus etapas, ya que el recurrente había sido puesto en libertad.

a quienes se les otorgaron amplias facultades para realizar el reclutamiento de efectivos para las corporaciones castrenses. En 1861, por ejemplo, mediante el Decreto del 30 de diciembre de 1861, el entonces gobernador de Chiapas, Juan Clímaco Corzo, ordenó otorgar a los jefes políticos la facultad de reclutar a jóvenes de entre 16 y 50 años, siempre que no tuvieran algún impedimento físico. Poseyeran armas o sin ellas debían presentarse ante el jefe político del departamento que correspondiera, quien debía inscribir al joven en la Guardia Nacional.³⁶⁰

Teófilo Hernández promovió también un amparo en contra del presidente municipal de Huistán. El quejoso señaló que había sido inscrito como soldado de la Guardia Nacional, en el cuartel de federales del 10° Batallón de Seguridad del Estado de Chiapas. Refirió que se había escapado y ocultándose porque de caer en manos de los guardias, se le privaría de su libertad y se le obligaría a proporcionar el servicio de las armas. Este caso revela la concepción de superioridad que tenían las instancias militares respecto de otras corporaciones del gobierno de Chiapas. Y aunque en este caso, el juez federal ordenó suspender el acto y poner a disposición de su jurisdicción federal al reo, al final el expediente fue sobreseído, porque el quejoso fue puesto en libertad por parte de las autoridades acusadas.³⁶¹

³⁶⁰ AHCH, Fondo documental Fernando Castañón Gamboa, Caja 7, Expediente. 251, s/f, Decreto de 30 de diciembre de 1861. "Art. 1º. "Todo varón de 16 a 50 años de edad, que no esté físicamente impedido para el servicio militar, tiene obligación de presentarse, con armas o sin ellas, luego de publicado el presente decreto, a la primera autoridad política de su departamento, para que quede inscrito en la Guardia nacional respectiva. Art. 2º. Las jefaturas políticas bajo su más estrecha responsabilidad y sin pérdida de tiempo, procederán a formar las compañías y batallones que deben emplearse en la actual campaña, los cuales luego de que se hallen organizados se pondrán a disposición del gobierno, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente con los que ya lo estén. Art. 3º. No están comprendidas en la última parte del artículo anterior las guarniciones existentes en las fronteras de Soconusco y Comitán que se hallan en actual servicio, San Cristóbal Las Casas."

³⁶¹ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 17, expediente 50/1884, juicio de amparo, Tuxtla, 12 de mayo de 1884.

En ocasiones los querellantes aportaban argumentos más humanos con el fin de influir en el ánimo del juzgador, porque si bien en contadas ocasiones presentaban testigos para acreditar los hechos, casi nunca se comprobaba el malestar que les aquejaba, como por ejemplo, estar enfermos y por tanto estar exceptuados para prestar sus servicios como guardias nacionales.³⁶² Ese fue el caso de Cleofás Gómez, quien adujo estar enfermo.³⁶³ En el expediente no aparece ninguna documentación o prueba que permitiera sospechar esta condición, a pesar de que en el caso de ser cierta esa circunstancia, era suficiente para alcanzar el beneficio de la excepción en términos de lo señalado en el Reglamento del 10 de junio de 1869 relativo a los reemplazos del ejército y la forma de hacerlos. Al final el quejoso fue puesto en libertad por parte del jefe del cuartel. Aun cuando no se señala la razón de su libertad, se infiere, como en todos los casos en los que mediaba el desistimiento, que existía una razón de peso, como lo era la enfermedad,³⁶⁴ circunstancia que debía ser atendida por las instancias previas de la administración pública chiapaneca.

Lo más común, como hemos señalado, era repudiar el ingreso a la Guardia Nacional, pero no siempre ocurrió así, prueba de ello fue el caso de Eligio Hernández. En un principio, el quejoso promovió una acción constitucional, en abril de 1879, en contra del jefe del batallón. Sin embargo, durante el juicio reconoció que era su voluntad prestar sus servicios a las armas y por lo mismo se

³⁶² Padecer una enfermedad era motivo suficiente para exceptuarse de prestar servicios en la Guardia Nacional, según disponía el Artículo 4. “Los reemplazos serán entregados en los puntos donde se ha dicho, por las personas que comisionen para ello los Gobernadores de los Estados, al jefe encargado por el Gobierno para recibirlos, quien solo asistirá a los reclutas que tengan las condiciones que se señalan en el artículo anterior, previo el reconocimiento de un médico cirujano. Este facultativo será del Cuerpo Médico Militar...” El Espíritu del Siglo, Ciudad de Chiapa, n° 51, agosto de 1869, pp.1-2 (30-31)

³⁶³ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 13, expediente 262/1879, juicio de amparo, Tuxtla, 11 de marzo de 1879.

³⁶⁴ Otro caso sobre el particular es el de Manuel Domínguez, en contra del presidente municipal de San Cristóbal. CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 15, Expediente 389/1881, Juicio de amparo, Tuxtla, 09 de noviembre de 1881.

desistió de la acusación.³⁶⁵ La Constitución de 1857 otorgaba el reconocimiento de “ciudadanos” a quienes se enlistaran en la Guardia Nacional, de acuerdo con lo expresado en la Fracción II del Artículo 36, por lo que algunos conscriptos aprovechaban esa circunstancia. Durante esos años, México continuó dotando de derechos a los habitantes del país, como el tratamiento igualitario que se otorgaba a los promoventes en el juicio de amparo, con el fin de constituirlos en ciudadanos. Quizás algunos de ellos ni siquiera tenían idea de lo que eso significaba, pero echaban mano de ese recurso cuando lo requerían sus necesidades.

Otro caso de sobreseimiento fue el de Pedro Cárdenas, quien promovió un amparo en representación de su hijo Rosendo Mejía.³⁶⁶ En su testimonio manifestó que un día por la tarde, estando en su casa, aprehendieron a su hijo sin haberse respetado un procedimiento en favor del mismo. Quien además era menor de edad. El jefe político del Soconusco alegó que en ningún momento había girado la orden de aprehensión, sino que había sido un abuso del sargento de la Guardia Nacional. Pero una vez que se llevó a cabo la investigación de lo ocurrido, el menor fue puesto en absoluta libertad. De esa manera ya no existía razón para seguir promoviendo el juicio. En este caso podemos ver que el acceso de los ciudadanos a un marco jurídico para hacer valer sus derechos como miembros integrantes de la esfera social ya no se limitaba a determinadas clases sociales, sino que los pobres o analfabetos podían aspirar a esa protección y aun cuando no se determinaba el reconocimiento de sus derechos dentro del juicio, el derecho que tenían para interponer un recurso constitucional estaba plenamente reconocido.

Al cumplir con el plazo de tres meses en el servicio a las armas, los varones debían quedar liberados de esa obligación por el año en que se encontraran

³⁶⁵ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 13, Expediente 268/1879, Juicio de amparo, Tuxtla, 26 de abril de 1879.

³⁶⁶ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 20, Expediente 734/1887, Juicio de amparo, Tuxtla, 6 de noviembre de 1887.

prestando el servicio, aun cuando al siguiente año, por diversas circunstancias, tuvieran que regresar. Sin embargo, no siempre se respetaban esos tiempos, una forma de respetarlos fue precisamente el recurso de garantías. Esto fue planteado por el quejoso Manuel Pérez, quien adujo que su detención se debía a un capricho del jefe político de Tuxtla, pues ya había cumplido con los tres meses de servicio. Expresó que había cumplido con el periodo en contra de su voluntad, sin que además tuviera una justa retribución por el trabajo realizado. El jefe político manifestó que fue por su propia iniciativa que el quejoso había acudido a darse de alta, por medio del teniente a cargo de la corporación, y que en ese sentido nadie lo había obligado, además de que se le había pagado el sueldo correspondiente, como a todos los consignados y dados de alta en la corporación. A pesar de la resistencia de las autoridades, se le dejó en libertad al quejoso y en consecuencia el expediente quedó sin materia.³⁶⁷

Como puede observarse, la “buena disposición” de los jefes políticos era un factor importante en la resolución de los juicios, pues una vez señalados como responsables de los agravios preferían dejar en libertad a los quejosos antes de seguir un procedimiento desgastante ante la instancia federal, este aspecto fue muy notorio a lo largo el periodo en estudio. De esta manera, durante los primeros años del porfiriato, podemos aseverar, sin temor a equivocarnos, que existía cierto temor y reservas a favor de los ciudadanos por parte de las autoridades civiles y autoridades militares, quienes ponderaban el arbitraje de los asuntos antes de prolongar los conflictos y resolverlos mediante la fuerza, además de cumplir con su papel de prevenir, encauzar, contener, solucionar o bien destruir las reacciones defensivas de los ciudadanos. De ahí que varios de los asuntos arbitrados ante la instancia federal fueran dados por terminados cuando los jefes políticos dejaban en libertad a los inconformes.

³⁶⁷ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 14, Expediente s/n/1880, Juicio de amparo, Tuxtla, 05 de enero de 1880.

Otro caso de sobreseimiento fue el de Luis Torres, quien se quejó en contra del jefe político de Tuxtla por haberlo requerido para servicios en las armas. Al rendir su informe con justificación, el jefe político señaló que era obligación de la población servir en las filas de la Guardia Nacional, que los varones con edad promedio tenían la obligación de servir al menos por una temporada en la Guardia Nacional.³⁶⁸ Es muy notorio que el jefe político trató en todo momento de justificar su actuación, pero al verse frente del juez federal que se imponía como una autoridad superior, dando pie a una pugna de argumentos, los cuales no fueron lo suficientemente convincentes para causar ánimo en el juzgador, dejó en libertad al soldado.

Como se dijo con anterioridad, la Guardia Nacional desapareció en 1880, pero no se relevó a los ciudadanos de la obligación de servir en las filas militares, se siguieron reclutando para esos fines, así se aprecia en los expedientes. Esa obligación pasó a manos de la Secretaría de Guerra, que en adelante sería la instancia encargada de realizar el enlistamiento, pero ahora en los batallones. Después de esa fecha, se localizaron algunos juicios de amparo que se iniciaron en contra de la Guardia Nacional, pero se hacía responsable al jefe del Batallón Activo del Estado y aunque el objetivo de esta investigación no es el Batallón de Seguridad, vale la pena mostrar uno de los casos, para darnos cuenta de la forma en que se resolvían esos asuntos. Mariano Pérez Labrador promovió un juicio de amparo por haber sido forzado a enfilarse en el batallón.³⁶⁹ Señaló que el jefe político del Soconusco ordenó su alta. El argumento de defensa del jefe político fue que una de sus facultades era consignar a los hombres para el servicio a las armas, toda vez que ya no era una facultad del estado, sino de la federación. Sin embargo, la realidad no consistía en que tuvieran o no atribuciones para consignar

³⁶⁸ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 17, expediente 47/1884, juicio de amparo, Tuxtla, 26 de abril de 1884.

³⁶⁹ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 19, Expediente 654/1886, Juicio de amparo, Tuxtla, 27 de noviembre de 1886.

a los ciudadanos a las armas, sino que el motivo por el que se otorgaba el amparo era que se hiciera en contra de la voluntad de los varones. Al advertir la acción que el quejoso había intentado, las autoridades chiapanecas optaron por otorgarle su libertad absoluta. De esa manera, al igual que en otros casos, el fiscal adscrito solicitó al juzgador determinar el sobreseimiento de la acción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó el fallo.

De manera excepcional intervenían otras autoridades chiapanecas en el enganche de los individuos. Así sucedió en el caso de José Dionisio Llaven quien fue consignado a las armas por órdenes del juez de primera instancia del ramo civil de Tuxtla. El demandante refirió haber sido privado de su libertad durante tres días, sin conocer la razón por la que se encontraba acuartelado. Pasado ese lapso fue notificado que el jefe político de Tuxtla ordenó darle de alta en las filas de la guarnición, obligándole a portar el uniforme azul, con una boina y un fusil, característico de los uniformes de los guardias nacionales.³⁷⁰ En este caso las autoridades chiapanecas hicieron un frente común, aunque no fue una práctica reiterada establecer alianzas entre los jueces de primera instancia y los jefes políticos.

Al tener reservadas diversas facultades en la ley y en la Constitución política de 1858 de Chiapas, los jefes políticos cometían todo tipo de atropellos con tal de cumplir con la integración de la Guardia Nacional. Por ejemplo, Gumersindo Delgado acusó de haber sido detenido con lujo de violencia en las inmediaciones de su domicilio, por órdenes del jefe político de Tuxtla, quien había ordenado que se le enlistara en la corporación. Se le había inferido golpes en el cuerpo con los fusiles de los guardias que ejecutaron su detención. Sin darle ninguna explicación, fue conducido al cuartel en donde se le hizo entrega de la vestimenta de color azul que distinguía a los guardias nacionales, al tiempo de hacerle entrega de un fusil. En este caso, a pesar de que la autoridad acusada

³⁷⁰ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 19, Expediente 664/1886, Juicio de amparo, Tuxtla, 2 de diciembre de 1886.

expuso que era una necesidad y un deber ciudadano enlistar a los ciudadanos, el demandante fue puesto en libertad.³⁷¹ El juez federal solo se limitó a sobreeser el expediente sin entrar al fondo del asunto, tal como como sucedía en muchos casos.

También se encontraron casos de extranjeros que fueron aprehendidos para servir en las filas de la Guardia Nacional, lo que puso en evidencia el desconocimiento de las autoridades locales para reclutar a los hombres, ya que la constitución federal señalaba que los extranjeros no debían formar parte de la corporación. Hay que destacar que en la medida en que todo mexicano y chiapaneco tenía la obligación de dar cumplimiento a los postulados contenidos en la Constitución federal y la propia de Chiapas, no era posible pensar que algún extranjero se inmiscuyera en las filas de la Guardia Nacional, como fue el caso de Julio Pinzón, de origen colombiano, que en el mes de diciembre de 1886 fue aprehendido en el parque de Tapachula y remitido al cuartel por orden de las autoridades del Soconusco. El quejoso se amparó y señaló que al momento de ser privado de su libertad no se le explicaron los motivos de su detención, motivo por el cual se le puso en libertad.³⁷² En el expediente no se señalan mayores datos sobre la vecindad o en su caso la ciudadanía de dicha persona o si tenía hijos mexicanos, condiciones que establecía la Constitución de 1857 para ser considerado mexicano.

IV.3 LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE

El estado de Chiapas emitió un decreto en el que se impuso la obligación de los varones mayores de edad de presentar su servicio en la Guardia Nacional por el término de tres meses cada año, esto significaba que muchos hombres podían ser enganchados en un año, pero al siguiente era posible que nuevamente se les

³⁷¹ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 17, expediente 44/1884, juicio de amparo, Tuxtla, 19 de abril de 1884.

³⁷² CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 19, Expediente 669/1886, Juicio de amparo, Tuxtla, 17 de diciembre de 1886. .

consignara conforme las disposiciones jurídicas emitidas por el gobierno. Y aunque en ese lapso, no se encontró que los quejosos promovieron el recurso de amparo por más de una vez, podemos inferir que cuando presentaban la acción constitucional, aunque pudiera tratarse de otro acto, al parecer la autoridad chiapaneca ya no insistía en la repetición del acto reclamado en contra del mismo individuo. Aunque claro está, que esa circunstancia podía ocurrir debido a que al emitirse nuevamente otro acto con una fecha distinta, aun cuando fueran las mismas autoridades, era posible pensar en términos de ley que era procedente promover otro juicio de amparo, y en consecuencia el juicio no podía surtir sus efectos por solo haberlo presentado en una ocasión. Sin embargo, podemos decir que el reclutamiento forzado no por eso dejaba de lado aspectos como la clase social, ya que los únicos que se reclutaban eran los hombres del campo y pobres sustraídos de sus pueblos y sus labores cotidianas. En este periodo de estudio es muy evidente que la clase social era un factor determinante en el reclutamiento. Como se muestra en los expedientes y en los oficios que desempeñaban los impetrantes, su clase social era baja, pobres y analfabetas. Incluso, para pagar la garantía de suspensión se tenía la necesidad de vender las tierras para garantizar la suspensión de los actos de molestia.

Como ya se dijo, las autoridades acusadas como responsables de los agravios que tenían ese carácter en los juicios eran los jefes políticos, los gobernadores, los presidentes municipales y los jefes de los batallones, quienes presentaban variados, pero similares argumentos para justificar las detenciones y la consignación a las filas de la Guardia Nacional. La población percibía en la incorporación a las armas un castigo más que un honor, es decir, no existía el ánimo en la sociedad para el cumplimiento de esa tarea a la que constitucionalmente estaban obligados, según lo señalaban los Artículos 35, Fracción IV y 36, Fracción II de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. El problema se agudizaba si se considera que los mecanismos que tradicionalmente se utilizaron para el reclutamiento de hombres nunca fueron los más idóneos. Con la consignación forzada, se sustraía al

ciudadano de sus actividades cotidianas en contra de su voluntad, lo cual provocaba que en la menor oportunidad que tenían abandonara las filas. Por otra parte, mediante el enganche voluntario nunca se logró adquirir el número de voluntarios que los cuerpos armados demandaban y quienes estando dentro desertaban, también eran perseguidos y sometidos si osaban pedir su retiro, pero para quienes tenían la obligación y se negaban, se desataba en su contra una persecución sin tregua y la única forma de defenderse era a través del juicio de amparo.

Esas fueron las circunstancias que enfrentó Gabriel Ballinas,³⁷³ quien en su testimonio durante el juicio de amparo que interpuso en diciembre de 1881 alegó que fue aprehendido por guardias nacionales e internado en la prisión de la Merced, en la ciudad de San Cristóbal Las Casas. Ahí en la prisión, que era un lugar húmedo y con lodo, se le colocaron grilletes en los pies. Ante esa situación decidió escapar de prisión y para lograrlo rompió el candado y salió en medio de la madrugada, sin ser descubierto. Expresó que se había dado de alta voluntariamente, pero que debido a los malos tratos que recibió optó por desertar. El jefe del cuartel no aceptó la decisión y determinó aprehenderlo. Por informes de sus familiares, se supo que estuvieron localizándolo por todos los medios, sin embargo, para evitar ser reaprehendido, Ballinas se trasladó a la ciudad de Tuxtla. Al dictar sentencia, el juez federal consideró que había suficientes motivos para otorgar el amparo. Sin embargo, resulta notorio que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron negar el amparo y protección al quejoso por considerar que era un deber ciudadano servir en las filas militares, y que por tanto no era posible otorgar el amparo para no pertenecer a la Guardia Nacional. Un factor que pudo influir en la decisión de la Corte fue el hecho de que

³⁷³ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 15, Expediente 390/1881, Juicio de amparo, Tuxtla, 01 de diciembre de 1881.

al haberse escapado, el quejoso había cometido el delito de deserción, que en muchas ocasiones podía costar hasta la propia vida a quien incurriera en él.³⁷⁴

En esos años, la elaboración de leyes era una labor especializada y aplicar la ley también, y se pensaba que los jueces federales eran personas honorables, con un conocimiento especializado del juicio de amparo. Sin embargo, muchas veces los juzgadores debieron ser presionados por las autoridades políticas para emitir su fallo, porque aun cuando existía la violación a la libertad de trabajo en el reclutamiento forzado para el destino final de la Guardia Nacional, los jueces federales concluían que las autoridades políticas contaban con la facultad para reclutar a los hombres, sin ningún recato, y negaban los amparos a los quejosos.

En algunas ocasiones, la postura de las autoridades jurisdiccionales fue la de proporcionar el amparo sin determinar si se trataba de una deserción o no. Rafael Madrid, por ejemplo, alegó en el juicio de amparo que promovió en mayo de 1887 que había sido conducido por los guardias nacionales para prestar servicio a las armas por orden del jefe político de Las Casas. Éste adujo que el demandante se encontraba prestando el servicio de las armas de forma voluntaria y que no era la primera vez que acudía a solicitar que se le diera de alta en la Guardia Nacional. En este sentido, la autoridad política consideró que no existía violación alguna en contra del quejoso y antes de iniciar un pleito sin sentido fue puesto en libertad.³⁷⁵

Cuando un individuo era levantado en la calle por los guardias o los soldados, solían justificar la privación de la libertad por haber cometido alguna

³⁷⁴ *El Poder Judicial o Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República mexicana* es una obra que fue escrita con el objetivo de refundir en un cuerpo de doctrina metódico la legislación antigua, la moderna y los proyectos de códigos de procedimientos del fuero común y federal, facilitando así el estudio de las leyes sobre administración de justicia, Jacinto Pallares, *El Poder Judicial o Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República mexicana*, México, Imprenta del Comercio de Navor Chávez, 1874.

³⁷⁵ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 20, Expediente 150/1887, Juicio de amparo, Tuxtla, 13 de mayo de 1887.

falta moral, de conducta o delictiva, la cual muchas veces no quedaba del todo clara. Señalaban por ejemplo que habían sido encontrados cometiendo un delito infraganti o escandalizando en la vía pública o argumentaban que la propia familia lo había entregado a las armas para rectificar su conducta. Surgía entonces el ejercicio desmedido de poder por parte de los soldados rasos en obediencia de un mandato estatal, ya fuera por órdenes del jefe político o el presidente municipal o el jefe de cuartel, cometiendo toda clase de tropelías y abusos. El jefe del batallón o del cuartel afirmaba muy a menudo que el soldado había sido incorporado por enganche voluntario, cuando en realidad había sido forzado. A pesar de que era la palabra del soldado contra la de la autoridad castrense chiapaneca, el juez otorgaba más crédito al quejoso y lo amparaba en contra de los actos que demandaba; pero además, el criterio del juez federal era respaldado o ratificado a través de la revisión de sentencias que hacía el pleno de la Corte. De esta manera se fueron reconociendo derechos en favor de la población y se construía una declaración de obligaciones a observar por parte de las autoridades acusadas en los juicios de amparo que tenían que aplicar a casos subsecuentes. De ese modo, se confirió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de resolver, interpretar y salvaguardar la carta constitucional, a través de los jueces de distrito y de sus sentencias cuando amparaban o protegían a los individuos, así como mediante la revisión de las sentencias de cada juez enviadas a la superioridad, ya fuera por sobreseer o negar el amparo.

En el desarrollo del juicio de amparo en contra de los jefes políticos, y en un menor grado en contra de presidentes municipales, jefes militares o jefes de cuarteles y autoridades locales, en su carácter de responsables, o dicho de otro modo de aquellas autoridades emisoras de actos causantes de molestias en contra de los individuos, existieron dos momentos. Uno en el que los jueces de distrito no tomaban en cuenta los postulados constitucionales, como se mencionó al inicio del capítulo III; y, otro momento, en el que ya se construía un discurso tomando como base lo estipulado en la Constitución de 1857 como máxima ley. José Antonio Serrano afirma que a pesar de que se desató una persecución para

integrar el contingente de sangre a la federación, no se logró consolidar a un ejército permanente y estable, debido al constante estado de guerra por las invasiones extranjeras, los ataques indios y pronunciamientos militares que caracterizaron al país durante el siglo XIX.³⁷⁶ Precisamente en esos años fue cuando se desató una persecución de ciudadanos para que el estado de Chiapas pudiera cumplir con la integración de la Guardia Nacional destacamentada en el estado.

La principal razón por la que se ordenaba a los jefes políticos cumplir con el reclutamiento de efectivos fueron las constantes bajas en la corporación. En ocasiones, a pesar de que los varones ya habían sido consignados, eran nuevamente atrapados para servir a la corporación. Así ocurrió en el caso del quejoso Saba Morales, quien acusó, en el amparo que interpuso, que era la segunda vez que se le consignaba a las armas, aunque en esa ocasión no se le otorgó la protección de la justicia federal, porque al aseverar que ya había sido consignado, se consideró un acto diferente al primer. El juez determinó que no ordenaría la libertad del quejoso hasta que el pleno de la Corte lo determinara. Fue entonces cuando se le puso en libertad, después de 8 meses.³⁷⁷

Al conocer el sentido de las sentencias, en ciertas ocasiones los varones promovían el recurso tan solo con la sospecha de ser aprehendidos, como sucedió con José Balbino Albores en agosto de 1880. En ese entonces el jefe político de Comitán refirió que ya se le había dado de baja y que se encontraba en libertad provisional. El juez tuvo conocimiento de esto y ordenó reservar la materia del juicio considerando que el quejoso se encontraba en peligro latente de ser reaprehendido y ante el temor de volverlo a molestar, consideró violados sus derechos individuales.³⁷⁸

³⁷⁶ José Antonio Serrano Ortega, *El contingente de sangre*, op. cit., 1993.

³⁷⁷ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 13, Expediente 298/1879, Juicio de amparo, Tuxtla, 16 de mayo de 1879.

³⁷⁸ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 14, Expediente 345/1880, Juicio de amparo, Tuxtla, 30 de agosto de 1880.

Algunos individuos, a pesar de haber pagado su reemplazo, no quedaban estaba excluidos del servicio militar. Manuel Ramos Epitacio Martínez, Victoriano Sánchez, Navor Rejón, Jesús Estrada y Manuel Chalamia, en el juicio de amparo que promovieron en enero de 1884, señalaron que el jefe de la Guardia Nacional y el jefe político de Escuintla les hicieron comparecer en distintas fechas en la oficina de su despacho. Alegaron que su economía se veía afectada y que pese haber pagado la excepción y el beneficio en su favor, continuaron obligándolos a permanecer en la corporación prestando sus servicios como soldados. El jefe político, en su defensa, argumentó que había llamado a los inconformes para hacerles saber que, en cumplimiento de las leyes del país, tenían la obligación y la prerrogativa de todo ciudadano de servir en la Guardia Nacional, según el Artículo 4° de la Ley de 16 de diciembre de 1880, por el corto término de tres meses. El funcionario expresó además que la población en general disfrutaba de la paz y la tranquilidad que propiciaban las fuerzas armadas. En ese sentido, los quejosos reconocieron sus obligaciones y manifestaron que habían proporcionado sus servicios en pro de la comunidad, pero adujeron las razones por las cuales no podían pertenecer a la corporación en esos momentos, acogiéndose a la excepción del Artículo 8° de la Ley de 16 de diciembre de 1880. La jefatura política, sin embargo, expidió un documento en contra de los quejosos en el que denunció que habían alterado los hechos y se hacían aparecer como víctimas, pues ellos se habían dado de alta de manera voluntaria. Este caso resulta peculiar porque el juez consideró que no se estaba violentando ninguna garantía en los demandantes y por lo mismo negó el amparo.³⁷⁹ También se podía promover un recurso de amparo en contra del cobro de los impuestos, toda vez que si no era

³⁷⁹ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 17, Expediente 6/1884, Juicio de amparo, Tuxtla, 28 de enero de 1884.

constitucional privar a los individuos de su libertad, no podía ser legal tampoco pagar la cuota para no ir al servicio de las armas.³⁸⁰

A pesar de recibir una remuneración, algunos patriotas se negaban rotundamente a servir en la corporación, simplemente no creían que la Guardia Nacional constituyera un espacio adecuado y digno para trabajar. Fue por ello que Rafael Nampulá, por ejemplo, se negó a permanecer en la corporación,³⁸¹ no obstante que el jefe político de Las Casas rindió su testimonio y señaló que el quejoso recibía una remuneración económica conforme a lo establecido en el Artículo 5° constitucional, por lo que estaba obligado a realizar su servicio.

En otros casos, los propios guardias nacionales ya destacamentados eran los encargados de ejecutar las órdenes del jefe político, pese a que dentro de sus funciones no estaba la de reclutar a las personas. Aun cuando en aquellos años la ley no contemplaba la figura de la autoridad ejecutora, podemos señalar que también a éstos les correspondía la responsabilidad de privar de la libertad, sin tener facultades para ello. Uno de esos casos fue el de Reynaldo Ballinas, quien al promover el recurso de amparo señaló que había sido llevado a la fuerza por soldados de la Guardia Nacional para el servicio en la guarnición de la plaza,³⁸² violentándose sus derechos contenidos en los Artículos 5°, 16, 9° y 22. En el expediente no se aprecia que haya cometido la falta que le imputaban las autoridades, es decir, la de no haberse inscrito en la Guardia Nacional. De este

³⁸⁰ Al respecto, la jurisprudencia histórica publicada por la Suprema Corte de Justicia, nos muestra el caso de Antonio de León, que al haber sido desconocido su derecho y obligado por el presidente municipal de Ocozocoautla, Chiapas, a pagar una multa por no estar listado en la Guardia Nacional, el juez federal consideró apegado a derecho el actuar de la autoridad municipal, pero la Corte no y revocó el fallo bajo el argumento de que de acuerdo con el Artículo 72, fracción XIX de la Constitución General, el Congreso General era el único facultado para reglamentar el tema de esta corporación, Registro 9978, visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/historica/9978>

³⁸¹ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 10, Expediente 142/1876, Juicio de amparo, Tuxtla, 22 de marzo de 1876.

³⁸² CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 14, expediente 386/1880, juicio de amparo, Tuxtla, 28 de mayo de 1880; y, CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 14, expediente 425/1880, juicio de amparo, Tuxtla, 3 de julio de 1880.

modo, podemos aseverar que en el reclutamiento se daban tres momentos: el alistamiento, el análisis de alguna excepción y por último el enganche.

En la mayoría de los casos no se advierte que fuera común solicitar la suspensión del acto reclamado, pero en otros casos sí, como en el de Manuel Pérez, que había sido conducido un día domingo al cuartel de la plaza del pueblo. Se le tuvo preso por dos días y al tercero fue informado que se le había dado de alta en la corporación nacional. El juez tenía que considerar que no se cometiera ningún perjuicio en contra de la sociedad, es decir, se debía evitar que al quejoso se le causara un daño de difícil reparación, pues una vez ejecutado el acto, y si concluía el término para el cual había sido reclutado, ya no tendría caso promover ningún recurso legal.³⁸³ De ese modo, preservaba los efectos del acto reclamado hasta en tanto se resolvía, dicho de otra manera se suspendía el acto pero si al final del procedimiento se determinaba que al quejoso no se le había desconocido ningún derecho, entonces se negaba el amparo y protección de la justicia federal. En este caso, el quejoso se desistió por haber sido puesto en libertad.³⁸⁴

También se dieron casos en los que las violaciones se perpetuaron a lo largo de muchos meses, incluso años, lo que significaba que los individuos no solamente servían en las filas de las armas por tres meses, como lo aseveraban al rendir su informen justificado. Lo cual también constituía un exceso de poder y abusos por parte de las autoridades chiapanecas reclutadoras. Mientras que el quejoso no promoviera la acción constitucional, su encuartelamiento se postergaba sin límite de tiempo. De ahí la importancia que revistió el juicio de amparo para que los individuos alcanzaran el reconocimiento de “ciudadanos” cuando se negaban a servir de manera injusta en las filas de la Guardia Nacional.

³⁸³ La suspensión del acto reclamado es la medida preventiva por la que el Juez Federal que conoce del amparo ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de garantías, hasta en tanto resuelva en definitiva a través de la sentencia de amparo, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos.

³⁸⁴ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, Caja 17, Expediente 6/1884, Juicio de amparo, Tuxtla, 18 de enero de 1884.

En otras ocasiones, los hombres reclutados no solo eran obligados a servir como soldados, sino también eran nombrados jefes del cuartel. Aun cuando se trataba de un puesto de mayor rango, su designación debía hacerse de forma democrática y no arbitraria. Idelfonso Constantino, por ejemplo, fue nombrado jefe del cuartel de la manzana de la Plaza de San Bartolomé. Por tratarse de una función de mayor rango, intervino el ayuntamiento,³⁸⁵ pero el quejoso expuso que no aceptaba el puesto porque no constituía una obligación ciudadana, además de que el nombramiento debía efectuarse mediante elección popular. Agregó también que no era su voluntad ocupar ese cargo y que la retribución no era la que el puesto ameritaba, sobre todo debido a los peligros que enfrentaría como la pérdida de su salud o de su vida, además de estar alejado de su familia. Por tales motivos, en su demanda solicitó suspender provisionalmente la designación. Por su parte, el presidente municipal de San Bartolomé aceptó que se habían designado a los jefes del cuartel conforme a la Ley del 15 de enero de 1862, denominada Ley Reglamentaria de la Administración Política de los Departamentos y Municipios, y de acuerdo con el Artículo 11, capítulo 19, de las ordenanzas municipales expedidas el 8 de enero de 1841, y que el nombramiento había sido expedido por el jefe político del departamento de conformidad con el Artículo 77 de la ley de 15 de enero de 1862. Por tales razones, el presidente municipal afirmó que no se le estaba causando ningún perjuicio al quejoso y solicitó al juez federal no permitir que el demandante evadiera su responsabilidad civil y patriótica del encargo que se le había designado. Señaló que los chiapanecos tenían la obligación de cumplir con sus obligaciones en el servicio municipal, según el Artículo 72 de la citada ley, por lo que la actuación del ayuntamiento era legal. Según el presidente municipal, si en el caso de Idelfonso Constantino se habían violado sus garantías constitucionales, era claro que lo mismo habría ocurrido en todos los departamento del estado de Chiapas, porque

³⁸⁵ CCJTG, Archivo de Concentración de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, Sección amparo, caja 12, expediente 218/1878, juicio de amparo, Tuxtla, 17 de abril de 1878.

en todos los pueblos se realizaba la designación de jefes de cuartel con el fin de lograr la disciplina y el buen funcionamiento del cuartel de la Guardia Nacional, de la policía o de cualquier otra corporación, por lo que el quejoso no gozaba de prerrogativas para poder librarse de esa obligación, de acuerdo también con el contenido de la Fracción 3, del Artículo 11 de la Constitución del estado de 1858 y de la Fracción primera del Artículo 12 de la misma Constitución, que obligaban a todos los chiapanecos a desempeñar los cargos conferidos. Con tales argumentos, el quejoso optó por aceptar su nombramiento. Finalmente, Idelfonso Constantino compareció ante el juez de distrito para solicitar que se sobreseyera el caso.

CAPITULO V CONCLUSIONES

Dos han sido los aspectos que han guiado este estudio. Por un lado pudimos conocer la forma en que el recurso de amparo como mayor instrumento de defensa de los ciudadanos transitó; y por el otro, la lucha por el poder que se gestaba entre las diversas partes que defendían su verdad ante el juez de distrito de Chiapas.

Las corporaciones castrenses tuvieron una participación importante en el proceso de tránsito jurídico ocupando, a partir de la experiencia, un lugar destacado en la vida política y social del siglo XIX. Los soldados que integraban las Guardias Nacionales, como actores jurisdiccionales abonaron al reconocimiento de la tan dispersa ciudadanía al asumirse, como sujetos de derechos y no solo individuos con obligaciones para servir en la corporación. En el discurso constitucional, lo común era encontrar regulados los derechos inherentes a los ciudadanos, pero no su otorgamiento de pleno derecho. Era menester que se demandaran, pero esa demanda no venía sola, generó una pugna de poderes que era preciso se disuadiera en los tribunales federales. Desde este esquema, para darnos cuenta de la forma en que se fraguó la pugna y la manera de transitar de la institución jurídica fue preciso ubicar, sobre la base de los enlistamientos, el reclutamiento, las excepciones y la composición social, la forma en que se marcó el camino de la justicia chiapaneca. El uso del recurso de amparo por parte de los afectados que interpusieron demandas, ante la Suprema Corte y los tribunales federales de primera instancia puso de manifiesto los desafíos y las oportunidades que proporcionaban la ley y el derecho a ciertos sectores marginados en Chiapas, durante las últimas décadas del siglo XIX. Los procesos sociales, al igual que los procesos jurídicos, se erigen a través de las necesidades de cada época y de acuerdo con los factores reales de poder que imperan en un momento dado, adecuando las leyes o normas como productos sociales a las necesidades modernas.

De esta manera, los expedientes de amparo fueron un instrumento de primera mano y de importancia capital que nos permitió conocer la forma en que las personas se defendían de los abusos de las autoridades. A pesar de esto, por desfortuna, un amplio relevamiento de fuentes éditas e inéditas aún no han sido utilizadas para el análisis de la historia chiapaneca del derecho de las corporaciones castrenses y su vinculación con el recurso o juicio de amparo del siglo XIX. No obstante, que el estado de Chiapas es un ejemplo importante, para dar cuenta de la forma en que se reconocían los derechos individuales y la forma en que se fueron erigiendo en favor de los ciudadanos. Al tiempo, el estudio de las sentencias de amparo contenidas en los expedientes nos muestra la interacción entre el ente público y los promotores de este recurso en un campo que otorgaba, al final de la controversia judicial, un reconocimiento de las prerrogativas ciudadanas. El Estado, la ley, la doctrina jurídica, los demandantes y el discurso político se mezclaron, lo que permitió a los soldados experimentar una constante reestructuración en sus formas de autoperibirse, como sujetos de derechos y las consecuencias sociales que ello traía en términos de medidas de protección, y no solo de asunción de obligaciones, fortaleciendo el ejercicio de la libertad personal y laboral de los individuos. Podemos considerar a los expedientes judiciales como una forma de conocer el ejercicio del poder que por medio de la institución judicial, se convirtió en una eficaz herramienta para el ciudadano que alcanzaba la protección de la justicia para autenticar la verdad, tomando en cuenta que la justicia era un instrumento del poder, para conformar la “verdad jurídica” a través de la resolución judicial o la sentencia como un recurso al cual apelaban diversos actores.

Los amparos publicados en la prensa oficial informaban sobre el resultado recaído en los expedientes. Esto nos lleva a entender que la prensa jugó también un papel preponderante al dejar la evidencia de los casos sometidos a la jurisdicción de los jueces federales. Como en toda institución novel, el recurso de amparo se enfrentó al desconocimiento de la población que en su mayoría era iletrada y analfabeta. A pesar de ello, el recurso se impuso ante las propias

autoridades chiapanecas que se consideraban omnipotentes para decidir quién iba o no, al servicio de las armas. Aunque el desconocimiento de las leyes era muy evidente por parte de los actores en el campo jurisdiccional, no fue factor limitante para que la libertad de trabajo que defendían los soldados fuera reconocida en su favor y a la luz de las garantías individuales del México decimonónico.

El primer juicio de amparo, nos muestra de forma muy particular, la actuación del juez de distrito que al parecer desconocía la aplicación exacta de la constitución y sus leyes secundarias, postura entendible si tomamos en cuenta que empezaban a defender las garantías individuales; al tiempo, se evitaba incurrir en una pugna de poderes entre la Corte y las fuerzas armadas, al establecer un criterio que protegía a las autoridades políticas de Chiapas, más que ponderar si se violaban o no, los derechos constitucionales de los chiapanecos. Por su parte, las autoridades señaladas como responsables, en las denuncias, actuaron de acuerdo a su buen entendimiento y consideraron adecuado su proceder. Como se mencionó, hubo un período de prueba y error durante estos años, ya que el proceso judicial se construyó sobre la base de la experiencia, los errores y las lecciones aprendidas.

El federalismo de los Estados se vio desconocido en casi todos los casos, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidía declarar que el estado de Chiapas no tenía facultades para organizar la Guardia Nacional. Era una determinación reservada al Congreso General, de acuerdo con lo señalado en la propia Constitución de 1857, lo que ocasionaba que la autoridad federal declarara inconstitucional los actos de las autoridades chiapanecas. No podemos perder de vista que lo iniciado como una demanda individual derivaba en la determinación de un conflicto de competencias, en contra de la federación, al perturbarse su soberanía.

En este sentido, se advertía la proyección de una imagen ideal del ciudadano armado, considerándolo un patriota, conminado y obligado a servir, al tiempo de encaminarlo por las buenas costumbres y un modo honesto de vivir, en caso de que públicamente se le sorprendiera en los vicios. Estar consignado a las

armas no significaba que fuera condenado a un servicio permanente, pues se advirtió que era obligado a prestar sus servicios por un periodo que iba de 15 días a tres meses. Dependiendo de las necesidades sociales que se presentaran era la obligación de todo ciudadano de estar disponible y preparado para empuñar las armas. Si bien, el principio establecido en la Constitución de Chiapas y la Federal de que todo ciudadano tenía el deber patriótico de enlistarse en la Guardia Nacional se manifestó como una condición imperiosa en todos los hombres adultos o niños, sin distinciones sociales, cierto es que se plantearon excepciones, lo que significaba que no todos los individuos respondían al servicio activo. Pero en otros casos, como vimos, servían como tambores en las filas castrenses siendo menores de edad.

Este trabajo nos ha permitido entender cómo fue el proceso de conformación de este importante medio jurídico, y a tenor del mismo detectar la forma en que los individuos se enfrentaban a los abusos de poder, poder que durante los primeros años, en la Primera República Federal era casi absoluto.

El recorrido por los antecedentes normativos, nos permitió obtener una radiografía jurídica del sistema de reclutamiento chiapaneco, pues el hecho de que se objetara la consignación a las armas ante los tribunales federales, pone de manifiesto su real aplicación, aun cuando el número de casos podemos decir, que es limitado por los sujetos favorecidos. Como se explicó a lo largo de esta investigación, el discurso jurídico en las demandas era heterogéneo. Se tenía en 1870 una perspectiva más sutil para demandar los derechos. Al paso de los años, se fueron fortaleciendo, como pudimos advertirlo en el contenido de los *corpus* de sentencias. Sin embargo, los casos presentados no constituyen un universo global, probablemente si se extendiera el periodo temporal de análisis, o si indagamos desde otros actos reclamados, podemos aseverar que el amparo tuvo otros caminos, pero para lo que aquí sirvió de ejemplo nos muestra estos resultados.

La interacción entre el juez de distrito, las autoridades chiapanecas y los ciudadanos, en el campo jurisdiccional, nos muestra el persistente anhelo de justicia que perseguían los justiciables. El conflicto entre potestades locales y federales, y la conformación de los criterios jurisprudenciales que guiaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la libertad personal de los individuos procurando que los actos de las autoridades chiapanecas descansaran

en la ley, generaba una pugna de poderes que limitaba a las autoridades chiapanecas en la integración del contingente de sangre.

El empoderamiento del Poder Judicial, trajo aparejado el debate sobre la definición de la institución que estaba facultada para tener la última palabra en la resolución de conflictos relacionados con la Guardia Nacional. Así, en este el empleo de un lenguaje técnico e interpretativo de la ley, de acuerdo con las necesidades que cada individuo tenía, generaba una correlación entre el poder que ejercían y ese saber que ostentaban, aun cuando las autoridades responsables procuraban en todo momento defender su actuación, a tenor lo que consideraban eran las necesidades de la población civil. El juez resolvía la pugna interpretativa a favor de uno u otro discurso plasmado en los expedientes. En última instancia, los promoventes instaban la configuración final del reconocimiento de derechos. En ese ejercicio, también se manifestaba el poder de cada ciudadano.

La utilización del recurso constitucional aumentó de manera paulina con el paso de los años, y esto se debió al gradual conocimiento que tuvieron los consignados y sus familiares, así como los abogados que defendían a los reclutas, pero también, a los casos resueltos que conformaban un criterio igual al anterior, aplicado en casos futuros en favor de los quejosos. Resulta notorio que la intervención del Poder Judicial Federal, en los asuntos era sinónimo de pugna, pues constituía la instancia que revelaba el capital simbólico en favor de los agraviados. Esto confirmó el papel del juez de distrito como garante de la justicia y figura monopolizadora, que si bien generaba tensiones en el campo judicial contribuía a reforzar el centralismo en la institución. Las autoridades estatales, por su parte, estuvieron dispuestas a rebelarse y contradecir las disposiciones federales en la medida en que continuaron reclutando a los ciudadanos chiapanecos, aun después de haber desaparecido la Guardia Nacional provocando una constante pugna judicial. La aplicación de la ley generó disputas y pugnas entre los actores implicados en el campo jurisdiccional, quienes luchaban por tener la razón. El juez resolvía con razonamientos que buscaban dilucidar la verdad en torno a las situaciones que se iban presentando.

En la Guardia Nacional eran visibles los abusos, porque en su mayoría, al menos los expedientes que fueron revisados en esta investigación, los impetrantes del amparo eran personas pobres, analfabetas o provenientes principalmente del

campo, por lo que podemos aseverar que sin dejar de lado el aspecto legal, este trabajo puso énfasis en el carácter social de los actores, mostrando las formas y las actuaciones de las personas y los grupos determinados que acudían en demanda de justicia ante las instancias federales con independencia de su edad, nacionalidad o condición jurídica. Las mujeres, a pesar de tener prohibido ser actoras en los procesos legales, sin la previa autorización de sus maridos, eran aceptadas como promotoras en representación, ejerciendo de esta manera un poder de decisión.

Servir en la Guardia Nacional no otorgaba carácter ciudadano, sin que la ciudadanía sea un objetivo que haya guiado esta investigación, es significativo mencionar que a través del juicio de amparo no solo se daba un reconocimiento formulaíco de los textos jurídicos, sino un reconocimiento que respaldaba a los soldados, para no acudir a las filas castrenses tratándolos como el resto de la población. En el reclutamiento, por ejemplo, se aprehendía a los menores de edad para que prestaran sus servicios como tambores dentro de la Guardia Nacional, pero no les otorgaba un carácter ciudadano por ser menores de edad, como tampoco se daba este carácter, en el caso de los quejosos que tenían el *status* de extranjeros.

El recurso de amparo tuvo diversos efectos. Postergaba su protección a lo largo del tiempo, aunque las autoridades chiapanecas siguieran en el intento de no querer ver que si un ciudadano era amparado y protegido, ya no tenía el deber de servir nuevamente en las armas, como tampoco tenía la obligación de pagar las contribuciones fiscales que se pensaba quedaban pendientes al ser sustituido por otro, en caso de que decidieran reclutarlo de nuevo. Una vez amparados quedaban blindados en los subsecuentes meses y años para ya no servir en las filas de la corporación nuevamente. Podemos aseverar que el reclutamiento y la organización de las corporaciones pusieron en manos de la población un formidable instrumento de poder que accionaban en contra del gobierno de Chiapas y de las dirigencias locales. El amparo, nos permite corroborar que el ejercicio de poder podía ser utilizado por cualquier persona, aunque en la ley se limitara ese ejercicio para ciertos sectores, como fue el caso de menores o mujeres.

En este sentido, el análisis histórico de las sentencias de amparo, ha permitido detectar la importancia del papel que desempeñaba el sistema judicial

en los procesos de formación de conciencia de los derechos y obligaciones en todos los individuos, sin distinción del origen social. En este aspecto es en donde pudimos advertir la conformación de un nuevo *habitus* que el individuo iba conociendo a través del planteamiento de sus intereses en el campo judicial, a través de la prensa o la *vox populis*. Aunque quienes se amparaban fue una población reducida, esto pudo deberse a que el beneficio jurídico no era del todo conocido y la población carecía de medios más directos para el acceso de las sentencias, además de que las resoluciones eran publicadas en los rotativos del estado, pero no en su integridad, sino un extracto de ellas.

BIBLIOGRAFÍA

1. Albino Corzo, Ángel, *Reseña de varios sucesos acaecidos en el estado de Chiapas durante la Intervención Francesa en la República*, México, Imprenta de Inclán cerca de Santo Domingo, 1867.
2. Álvarez Sánchez, Edwin Alberto y Pedro Celis Villalba, “Desarrollo institucional del ejército porfirista”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, 2019.
3. *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaría de Gobernación, México, 2008.
4. Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana, formada de orden del supremo gobierno, Suprema Corte de Justicia*, México, 1864.
5. Becerril Hernández, Carlos, *Centralización judicial y desempeño económico. El amparo en materia fiscal en México, 1879-1936*, tesis de doctorado, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora, 2016.
6. Benavides Martínez, Juan José, *De milicianos del Rey a soldados mexicanos. Milicias y sociedad en San Luis Potosí (1767-1824)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidad de Sevilla, Diputación de Sevilla, 2014.
7. Blasco López, Juan Manuel, “San Cristóbal de Las Casas 1864-1872: radiografía de una ciudad en crisis”, en *Liminar Estudios Sociales y Humanísticos*, México, UNICACH-CESMECA, 2005.
8. Blázquez Domínguez, Carmen, “Escoceses y yorkinos: la crisis de 1827 y el pronunciamiento de José Rincón en el Puerto de Veracruz” en *Anuario VII, Centro de Investigaciones Históricas*, México, Instituto de Investigaciones Humanísticas, Universidad Veracruzana, 1990.
9. Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunther, *La fuerza del derecho*, Buenos Aires, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, 2000.
10. Bourdieu, Pierre, “Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva”, 2016, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina43967.pdf>
11. Bourdieu, Pierre, *Una invitación a la sociología reflexiva / Pierre Bourdieu y Loïc Wacquant*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2008.
12. Bulnes Francisco, *El verdadero Díaz y la revolución. 1847-1924.1920*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2013.
13. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 1983.
14. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX 1888-1900*, México, Poder Judicial de la Federación, 1992.
15. Cacho Torres, Angélica María, “Entre la utilidad y la coerción. Los desertores: una compleja realidad del México independiente (1820-1842)” en *estudios de historia moderna y contemporánea de México*, N.º 45

- (mayo), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
16. Castro Aguilar, José Luis, *Historia de los textos de la Constitución Política del Estado de Chiapas 1826-1982, Chiapas, Andando el tiempo, Biblioteca de Chiapas*, México, Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, 2017.
 17. Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2000.
 18. Ceja, Claudia, “Amanecer paisano y dormir soldado... Resistencias frente al reclutamiento y el servicio militar en la ciudad de México (1824-1858)” en *estudios de historia moderna y contemporánea de México* 55, N°. 55, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.
 19. Celis Villalba, Pedro. *Las fuerzas militares auxiliares y de reserva en México: (1821-1914)*, Tesis de Licenciatura en Historia. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
 20. Chávez Padrón Martha “El Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal de 1857 a 1917” en *Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano*, México, Porrúa, 1990.
 21. Chust, Manuel y Serrano, José Antonio, *¡A las armas! milicia cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2018.
 22. Connaughton Brian (coord.), “La problemática y óptica historiográfica”, en *México durante la guerra de Reforma, Iglesia, Religión y Leyes de Reforma*, T. I, México, Universidad Veracruzana, 2011.
 23. Cossío Díaz, José Ramón “La representación de la Justicia durante el porfiriato”, en *Historia del derecho*, X Congreso de Historia del Derecho Mexicano, T. II. Formato electrónico, en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4248-historia-del-derecho-x-congreso-de-historia-del-derecho-mexicano-tomo-ii-solo-formato-electronico>.
 24. Costeloe, Michael P., *La república central en México, 1835-1846. Hombres de bien en la época de Santa Anna*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
 25. Dublán, Manuel y José María, Lozano, “Reglamento Provisional para la Milicia Cívica” de fecha 3 de agosto de 1822, en *Legislación mexicana o legislación completa de las disposiciones legislativas desde la independencia de la República*, México, T. II, 1876.
 26. Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, España, Ediciones Ariel, 1962.
 27. E. Teitelbaum, Vanesa, “La persecución de vagos en pulquerías y casas de juego en la ciudad de México de mediados del siglo XIX”, en *Historias*, Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, N° 63, México, 2006.
 28. Esponda Jimeno, Víctor “Quince documentos inéditos relativos a la llamada. Guerra de castas de 1869”, en *Liminar*, V. 5, N°.1 San Cristóbal de Las Casas, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2007.

29. Falcón, Romana, "Jefes políticos: dominio y propiedad sobre las comunidades campesinas", trabajo presentado en *El seminario sobre problemas agrarios en México, Proyecto Archivos Agrarios en México (CIESAS-RAN)*, en Boletín del Archivo General Agrario, México, 1998.
30. Fernand, Braudel, *La historia de las Ciencias Sociales*, Madrid, Alianza editorial, 1979.
31. Fix-Fierro Héctor y Sergio López Ayllón, "Legitimidad contra legalidad. Los dilemas de la transición jurídica y el Estado de derecho en México" en *Política y Gobierno, México*, 200, disponible en <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/389>.
32. Foucault Michael, *El orden del discurso*, Barcelona, Editorial Tusquets, 1979.
33. Foucault Michael, *Microfísica del Poder*, Edisa, España, 1979.
34. Foucault Michael, *vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 1989.
35. Foucault Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Editorial Gedisa, 1995.
36. Foucault, Michel, *La arqueología del saber*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Mexicanos, 2005.
37. Galeana, Patricia *El Gobierno de Benito Juárez (1867-1872)*, México, Secretaría de Cultura, INEHRM, 2018.
38. Galeana, Patricia, *El Gobierno de Benito Juárez (1867-1872)*, México, Ciudad de México: Secretaría de Cultura, INEHRM, 2018.
39. García de León, Antonio, "Entre el Terruño y la nación. Efectos de la intervención de 1847 en Chiapas", en Laura Herrera Serna (coord.), *México en guerra (1846-1848) Perspectivas regionales*, México, CONACULTA, 1997.
40. González Oropeza, Manuel, "Guardia Nacional y protección civil: una propuesta", en *Protección civil en México*, México, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Universidad Autónoma e México, 2008.
41. González Oropeza, Manuel, *Digesto constitucional mexicano: historia constitucional de la nación : de Aguascalientes a Zacatecas 1824-2017*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Digesto%20Constitucional%20Mexicano_Historia%20constitucional%20de%20la%20Naci%C3%B3n%20de%20Aguascalientes%20a%20Zacatecas.pdf
42. González, María del Refugio, "Estudio introductorio", en *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, México, Instituto Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, 1992.
43. Guerrero, Julio *La génesis del crimen en México*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1996.
44. Günther Khale, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de*

- la independencia de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
45. Hernández Chávez, Alicia “Las tensiones internas del federalismo” en Alicia Hernández Chávez,(coord.) *¿hacia un nuevo federalismo?*, México, Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1997.
 46. Hernández Chávez, Alicia, “La Guardia Nacional en la construcción del Orden Republicano”, en *Las fuerzas armadas mexicanas Su función en el montaje de la República*, México, Colegio de México, 2012.
 47. Hernández López Conrado “Las fuerzas armadas durante la Guerra de Reforma (1856-1867)”, en *Signos Históricos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2008.
 48. Iglesias González, Román, (Introducción y recopilación), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
 49. Isolina Davobe, María “Arqueología de la Ciencia Jurídica”, en *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, No. 29, Madrid, Universidad Carlos III, 2006.
 50. J. D. W. M., *Diccionario militar: contiene las voces técnicas, términos, locuciones y modismos antiguos y modernos de los ejércitos de mar y tierra*, Madrid, Imprenta de D. Luis Palacios, 1863.
 51. Luis Mora, José María, *Obras sueltas*, París, Librería de Rosas, 1837.
 52. Marino, Daniela “La medida de su existencia. La abolición de las comunidades indígenas y el juicio de amparo en el contexto desamortizador. (Centro de México, 1856-1910)”, en *Revista de Indias*, vol. LXXVI, No. 266, 2016.
 53. Marino, Daniela *Huixquilucan. Ley y justicia en la modernización del espacio rural mexiquense, 1856-1910*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2016.
 54. Memorias e informes de los gobernadores de Chiapas, 1826-1900, Disco Compacto, (1827), Memoria del estado en que se hallan los ramos, que en cumplimiento de la obligación 4°. del Artículo 57 de la Constitución del estado, presentó y leyó el secretario de gobierno, José Mariano Troncoso, en las primeras sesiones del tercer honorable congreso constitucional, el día 14 de febrero de 1829, capital de Chiapas, PROIMMSE-UNAM/UNICACH.
 55. Moctezuma Barragán, Javier, José María Iglesias, *La Justicia Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
 56. Morelos y Pavón José María, “Los sentimientos de la nación, 14 de septiembre de 1813” en Miguel Ángel Fernández Delgado (Selección, introducción y notas) *Antología documental*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2013.
 57. Moreno Chávez, Miriam, *El Federalismo Mexicano frente al amparo decimonónico: Estado de México y Zacatecas (1857-1882)*, en *Korpus 21*, V. 2, No., 5, 2022
 58. Pallares, Jacinto, El Poder Judicial o Tratado completo de la organización,

- competencia y procedimientos de los Tribunales de la República mexicana, Imprenta del Comercio de Navor Chávez, México, 1874.
59. Palomo Infante, María Dolores, "De los ciudadanos chiapanecos. Ciudadanía y espacios políticos indígenas, 1826-1858", en Rocío Ortiz Herrera, *Ayuntamientos chiapanecos: fiscalidad, elecciones, ciudadanía y defensa de bienes de comunidad*, México, UNICACH-COLEGIO DE MICHOACAN, 2018.
 60. Pedrero Nieto, Gloria, "La desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en *Revista Pueblos y Fronteras digital*, vol.2, N° 3, México, 2003, visible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/rpfd/v2n3/1870-4115-rpfd-2-03-00041.pdf>
 61. Pérez Toledo, Sonia, "Entre el discurso y la coacción. Las élites y las clases populares a mediados del siglo XIX", en *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/ Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2003.
 62. Pierre Bordieu, *Poder, derecho y clases sociales*, Barcelona. 2001.
 63. Pierre, Bordieu, *Poder, derecho y clases sociales*, Barcelona, DESCLEE DE BROUWER, 2001.
 64. Rabasa, Emilio, *La Constitución y la Dictadura, México*, México, Porrúa, 1982.
 65. Ramírez Rancaño, Mario, "La justicia durante el Porfiriato y la Revolución, 1898-1914. Los amparos entre el ejército federal Ejército federal, jefes políticos, amparos, desercciones: 1872-1914", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
 66. Ramírez y Sesma, Joaquín *Colección de decretos, órdenes y circulares expedidas por los gobiernos nacionales de la Federación Mexicana, desde el año de 1821, hasta el de 1826. Para el arreglo del ejército de los Estados Unidos Mexicanos y Ordenadas por el teniente coronel de caballería J. R. y S.*, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1827.
 67. Rhi Sausi G., María José, "Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal", en *Pani, Érika (coord.), Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, Fondo de Cultura Económica, México, 2010.
 68. Rhi Sausi Garavito, María José y Carlos de Jesús Becerril Hernández, "Amparo y pena de muerte en México, 1869-1910", en *Revista Historia y Justicia*, V.2, Santiago de Chile, 2014.
 69. Rhi Sausi, María José "Las primeras tres décadas del juicio de amparo: notas en torno a la percepción pública de un nuevo instrumento jurídico", en *Cristina Sacristán y Pablo Piccato (coords), Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, México, Instituto Mora, 2005.
 70. Robert J. Knowlton, *Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX: El Semanario judicial de la Federación*, V. 46, N°. 1 (181) julio-septiembre 1996, El Colegio de México, 1996.

71. Romero Matías, Memorias de Porfirio Díaz, capítulo XXXVI, 1892, en http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/porfirio/indice.html
72. Ruiz Abreu, Carlos E., "Organización política, territorial, militar y económica del estado de Chiapas en la Colonial" en *Independencia y Pacto Federal en Chiapas*, México, Boletín del Archivo General de la Nación, 1996.
73. Ruiz Abreu, Carlos, coord. Historia del H. Congreso del estado de Chiapas, 3 v., Tuxtla Gutiérrez, Gobierno del Estado de Chiapas/Congreso LVIII Legislatura, 1994.
74. S. Haworth, Daniel, "Desde los Baluartes Conservadores: La Ciudad de México y la Guerra de Reforma (1857-1860)", en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XXI, núm. 84, otoño, 2000.
75. Salinas Sandoval, María del Carmen, "Organización municipal durante el Segundo Imperio. Un análisis de la legislación", en Galeana, Patricia, (coordinadora) *La legislación del segundo imperio*, México, Secretaría de Cultura- Instituto Nacional de Estudios de Historia de las Revoluciones de México, 2016.
76. Sarazúa, Juan Carlos, "Fuerzas de guerra y orden político en Chiapas y Guatemala, 1800-1860" en *Península* vol. XIII, núm. 1 enero-junio de 2018.
77. Secretaría de la Presidencia, *La administración pública en la época de Juárez*, T. I, México, Dirección General de Estudios Administrativos, 1974.
78. Secretaría de la Presidencia, *La administración pública en la época de Juárez*, T. II, México, Dirección General de Estudios Administrativos, 1974-
79. Serna, Ana María, *La justicia durante el Porfiriato y la Revolución. 1898-1914. casos que motivaban la interposición del amparo relacionados con la libertad de expresión y los delitos de difamación, calumnia e injurias*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
80. Serrano Ortega, José Antonio "Los estados armados: milicias y sistema federal en México (1824-1835)" en *La guerra y la paz. Tradiciones y contradicciones*, Alberto Carrillo Cazares, editor. V. II., México, Colegio de Michoacán, 2000.
81. Serrano Ortega, José Antonio, "Sobre la centralización de la república: estructura militar y sistema político en Guanajuato, 1835-1847", en *Secuencia*, núm. 83, mayo-agosto, 2012.
82. Serrano Ortega, José Antonio, *El contingente de sangre. Los gobierno estatales y departamentales y los métodos de reclutamiento del ejército permanente mexicano, 1824, 1844*, México, Instituto de Antropología e Historia, 1993.
83. Serrano, José Antonio y Manuel Chust *¡A las armas! Milicia Cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*, México-España, Instituto de investigaciones Históricas Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A., 2018.

84. Soberanes Fernández, José Luis I. Martínez Martínez, Faustino José, coautor, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Senado de la República, 2010.
85. Solano González, Jesús, *La Guardia Nacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012.
86. Suarez-Potts, *The Making of Law: The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*, Stanford California, Stanford University Press, 2012.
87. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Homenaje a Don Manuel Crescencio Rejón, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 1960.
88. Tena, Ramírez Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*, México, Porrúa, 2008.
89. Torres Freyermuth, Amanda Úrsula, “Élites, ayuntamientos, elecciones y pronunciamiento. El caso del Plan de Jalapa en Chiapas, 1830” en *Anuario de Estudios Centroamericanos*, vol.44 San José, 2018, visible en <http://dx.doi.org/10.15517/aeca.v44i1.33886>.
90. Torres Freyermuth, Amanda Úrsula, *Los hombres de bien: Un estudio de la élite política en Chiapas, 1824-1835*, México, CIMSUR- Universidad Autónoma de México, 2017.
91. Tovar, María Elena, “La republicana en Chiapas”, en *La resistencia republicana en las entidades federativas de México*, México, Senado de la República, 2011.
92. Trens, Manuel B., *Historia de Chiapas: desde los tiempos más remotos hasta la caída del segundo imperio (¿...1867)*, México, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, 1999.
93. Ultreras Villagrana, Paulina y Daniela, Marino, “Huixquilucan. Ley y justicia en la modernización del espacio rural mexiquense, 1856-1910”, en *Estudios Americanos, Tierra Nueva*, Madrid, v. 39, N°. 153, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2016, p. 392-396
94. Unzueta Reyes, Victoria Livia, *Themis armada: La construcción del sistema de justicia militar*, México, Congreso General, 2019.
95. Vallarta Ignacio L. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.
96. Vázquez Olivera, Mario, *Chiapas mexicana. La gestación de la frontera entre México y Guatemala durante la primera mitad del siglo XIX*, México, Universidad Autónoma de México-UNICACH, 2018.
97. Vázquez Olivera, Mario, *Chiapas, años decisivos. Independencia, unión a México y Primera República Federal*, México, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, 2011.
98. Vilchis Salazar, Estefany, “El jefe político: transformaciones en la administración pública del Estado de México e injerencia en el “contingente de sangre”, 1867-1876”, en *Contribuciones desde Coatepec*,

No. 22, enero-junio 2012.

99. Zoraida Vázquez, Josefina, *El federalismo mexicano, 1823-1847*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1996.

DOCUMENTOS CONSULTADOS

1. Acta de la Secretaría del Supremo de Chiapas, San Cristóbal de Las Casas, 7 de julio de 1832.
2. Acta de la Secretaría del Supremo Gobierno de Chiapas, San Cristóbal, 14 de septiembre de 1832.
3. Acta del Supremo Gobierno de Chiapas de fecha 02 de octubre de 1832, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas y El Iris de Chiapas 15 de octubre de 1832, t. I, Núm. 5
4. Acta del Supremo Gobierno de Chiapas de fecha 27 de diciembre de 1828, San Cristóbal.
5. Acta levantada por la guarnición militar de fecha 28 de enero de 1832, San Cristóbal, Chiapas.
6. Actas de la Secretaría del Congreso del Estado de Chiapas, San Cristóbal, 6 de enero de 1833.
7. Actas de la Secretaría del Congreso del Estado de Chiapas, San Cristóbal, 25 de diciembre de 1833
8. Actas de la Secretaría del Congreso del Estado de Chiapas, Tuxtla 1 de marzo de 1834.
9. Actas de la Secretaría del Congreso del Estado de Chiapas, Tuxtla, 1834.
10. Actas de la secretaría del supremo gobierno de Chiapas, San Cristóbal de Las Casas, 18 de agosto de 1831.
11. Actas de la secretaría del supremo gobierno de Chiapas, San Cristóbal de Las Casas, 18 de agosto de 1831.
12. Boletín Oficial del gobierno del estado de Chiapas, 6 de septiembre 1851
13. Boletín Oficial, Periódico del Gobierno del Estado Libre de Chiapas, San Cristóbal de Las Casas, 6 de septiembre de 1851.
14. Circular de la Inspección General de Milicia Permanente”, mayo 10 de 1833.
15. Circular. Febrero 23 de 1849, Que la de la Guardia Nacional Móvil se halle dispuesta y organizada bajo la denominación de Ejército Federal de Reserva.
16. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
17. Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, México, 1877, V. VIII.
18. Decreto 17 de septiembre de 1849 “Establecimiento de 34 compañías de Guardia Nacional móvil.
19. Decreto 2 de junio de 1848, Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas, San Cristóbal Las Casas,

20. Decreto 28 de mayo de 1848, El noticioso chiapaneco, T. 2 del 9 de abril de 1828.
21. Decreto 3103, por el que se contemplan las excepciones para la Guardia Nacional”, en Obras completas de Mariano Otero. Legado jurídico, político y diplomático, 1ª. edición México, H. Cámara de diputados LXIV legislatura, México, 1967.
22. Decreto 52, 30 de noviembre de 1825, en Colección de decretos del Congreso Constituyente de las Chiapas, Imprenta de la Sociedad, 1829, T. I.
23. Decreto de 11 de marzo de 1826” en Colección de decretos del Primer Congreso Constitucional de las Chiapas, T. 2º, Capital de Chiapas, imprenta de la sociedad, 1826.
24. Decreto de 30 de diciembre de 1861.
25. Decreto de fecha 5 de julio de 1848, expedido por el Gobierno de Chiapas
26. Decreto del 20 de Diciembre de 1827, San Cristóbal.
27. Decreto del gobernador de Chiapas, C. José Diego Lara, transcribe el decreto del presidente Guadalupe Victoria, sobre expulsión de españoles, emitido| en México el 20 de Diciembre de 1827, San Cristóbal, enero 12, 1928.
28. Decreto del Gobierno sobre el Arreglo del Ejército expedido el 20 de mayo de 1853, en La administración pública en la época de Juárez, Secretaría de la Presidencia, Dirección General de Estudios Administrativos 1974.
29. Decreto Núm. 140. “Se manda levantar fuerzas de guardia municipal y reglamenta su organización”, en Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano: Comprende las Leyes, Decretos y Reglamentos generales, No. del 1 al 176, expedidos por el Emperador Maximiliano desde 1o. de julio hasta 31 de diciembre de 1865.
30. Decreto Núm. 140. “Se manda levantar fuerzas de guardia municipal y reglamenta su organización, 1865.
31. DVD-ROM. JURISPRUDENCIA HISTÓRICA 1870-1910, sino además, la página <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaBicentenario/Resultado.aspx>
32. El Guardia Nacional de Chiapas, Reglamento para organizar la Guardia Nacional Móvil de Chiapas, en el Guardia Nacional de Chiapas, t. 3º, San Cristóbal de Las Casas, 11 de marzo de 1851.
33. Ley Orgánica de la Guardia de Seguridad de la República Mexicana, expedida por el Supremo Gobierno, en 16 de enero de 1857, México, Imprenta de V. G. Torres, 1857
34. Ley Orgánica de la Guardia Nacional, 16 de julio de 1848.
35. Real declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España, que corresponde a estos cuerpos, se debe observar como tal en todas sus partes, De Orden de S. M., Madrid, Oficina de Antonio Marín, 1767.
36. Reglamento Estatal Sobre Milicias 1827.
37. Reglamento para organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional en los Estados, Distritos y Territorios de la Federación”, México, 11 de

septiembre de 1846, T. IV.

IMPRESOS, SITIOS WEB Y DOCUMENTOS

1. Archivo Histórico Militar, Secretaría de la Defensa Nacional, decreto 28 de julio de 1829, 1-5 fojas. Visible en <http://www.archivohistorico2010.sedena.gob.mx/mostrarmimagen?expid=18061&expno=341>
2. Hemeroteca Nacional de México, Universidad Autónoma de México <http://www.hndm.unam.mx/consulta/publicacion/visualizar/558075be7d1e63c9fea1a21a?intPagina=14&tipo=publicacion&anio=1865&mes=11&dia=29>
3. Ordenanza de 17 de noviembre de 1829, en *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana, 1828 - 1864. Formada de orden del supremo gobierno*, Suprema Corte de Justicia, México, T. II.
4. *Plan de Cuernavaca* en línea, visible en <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1834PDC.html>
5. *Reglamento de la Milicia Activa y General de la Cívica de la República Mejicana*, en el particular de la segunda en el Distrito Federal, México, Imprenta de Galván, 1833

PERIÓDICOS

1. *Avisos al pueblo*, 1832.
2. *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, 1835.
3. *El Espíritu del Siglo*, 1861, 1865, 1869.
4. *El Iris de Chiapas*, 1833.
5. *El noticioso chiapaneco*, 1828, 1848.
6. *El Para-Rayos*, 1828.
7. *La bandera constitucional, periódico oficial de Chiapas*, 1858
8. *La Brújula*, 1869 y 1870.
9. *La Campana Chiapaneca*, 1826.
10. *La Tijera*, 1862.
11. *Periódico oficial de Chiapas*, 1860.

Amparos 1870-1875
Contra la Guardia Nacional de Chiapas, México

N°	expediente	Quejoso (s)	Fecha
1.	s/n 1870	José Abel Vera, Isidoro Prado y Onesíforo Fonseca	11 de junio de 1870
2.	103/1875	Secundino Santiago	23 de febrero de 1875
3.	10/1875	Asidoza Gordillo	02 de enero de 1875
4.	98/1875	Dionisio Morales	26 de febrero de 1875
5.	142/1876	Rafael Nampula	12 de mayo de 1876
6.	162/1877	Pascual B. Carrillo	13 de abril de 1877
7.	164/1877	Abraham Solórzano	16 de abril de 1877
8.	172/1877	Teodoro Espino Platero	28 de abril de 1877
9.	190/1877	Mariano Liévano	24 de julio de 1877
10.	191/1877	Carlos Domínguez	24 de julio de 1877
11.	218/1878	Idelfonso Constantino	17 de abril de 1878
12.	220/1878	Juan de Dios Lamas	20 de abril de 1878
13.	s/n/1878	Adolfo Rojas	7 de abril de 1878
14.	143/1879	José Ángel Solís	09 de mayo de 1879
15.	258/1879	Miguel Ramos	20 de mayo de 1889
16.	262/1879	Cleofás Gómez	11 de marzo de 1879
17.	254/1878	Felipe Mota	16 de julio de 1879
18.	268/1879	Eligio Hernández	26 de abril de 1879
19.	278/1879	Santino Pérez	4 de mayo de 1879
20.	298/1879	Saba Morales	16 de mayo de 1879
21.	356/1880	Jacinto Moscoso	22 de agosto de 1880
22.	361/1880	Tomasa Estrada consignación de menor hijo	2 de septiembre de 1880
23.	365/1880	María Zaragoza Aguilar, en representación de su menor hijo Hermelindo	20 de septiembre de 1880
24.	344/1880	Margarita Nigenda en representación de su hijo Margarito González	30 de agosto de 1880
25.	345/1880	José Balbino Albores	30 de agosto de 1880
26.	350/1880	Teófilo Avendaño	17 de agosto de 1880
27.	386/1880	Anselmo Canseco	11 de octubre de 1880
28.	390/1881	Gabriel Ballinas	01 de diciembre de 1881
29.	386/1881	Anselmo Castellanos	27 de noviembre de 1881
30.	389/1881	Manuel Domínguez	9 de noviembre de 1881
31.	393/1881	Francisco Cruz (19 años)	8 de diciembre de 1881
32.	401/1881	Aurelio Marroquín en representación de menor hermano	29 de noviembre de 1881

33.	402/1881	Silverio Reyes y Luis Aguilar (19 años)	30 de noviembre de 1881
34.	408/1881	Gregorio Enríquez	05 de diciembre de 1881
35.	416/1881	Refugio Cueto, en favor de su menor hijo Rómulo Cueto como tambor	22 de noviembre de 1882
36.	366/1882	Refugio Cueto en favor de su menor hijo	25 de noviembre de 1882
37.	425/1882	Reynaldo Ballinas (18 años)	30 de junio de 1882
38.	466/1883	Ponciano Cal y Mayor en representación de su sobrino Genaro Sol	13 de octubre de 1883
39.	473/1883	Florentino Ruiz, hijo de Mariana Tipacamú viuda	12 de noviembre de 1883
40.	476/1883	José María Pérez	29 de octubre de 1883
41.	478/1883	Marcial Martínez	06 de noviembre de 1883
42.	479/1883	Feliciano López	6 de noviembre de 1883
43.	780/1883	Mariana Ángela Pérez en nombre de su hijo	26 de diciembre de 1883
44.	482/1883	Ezequiel Castañón	5 de abril de 1880
45.	483/1883	Juana Francisca de León	7 de abril de 1880
46.	487/1883	Pedro Montes	30 de diciembre de 1883
47.	5/1884	Rosalio Magdaleno	14 de enero de 1884
48.	6/1884	Manuel Pérez	28 de enero de 1884
49.	497/1883	Rafaela de López, nombre de su marido Sebastián Maldonado	5 de diciembre de 1883
50.	8/1884	Francisco Solís	4 de febrero de 1884
51.	22/1884	Santiago Ramos	26 de abril de 1884
52.	25/1884	Apolinar Constantino	6 de febrero de 1884
53.	43/1884	Herminio Molina	18 de marzo de 1884
54.	44/1884	Gumersindo Delgado	20 de marzo de 1884
55.	47/1884	Luis Torres	26 de abril de 1884
56.	50/ 1884	Teófilo Hernández	03 de mayo de 1884
57.	586/1885	Fidencio Hernández	27 de diciembre de 1886
58.	651/1886	Juliana Zapoteco de Flores esposa de Gregorio Zapata	23 de noviembre de 1886
59.	654/1886	Mariano Pérez Labrador	27 de noviembre de 1886
60.	669/1886	Julio Pinzón (colombiano)	14 de diciembre de 1886
61.	136/1887	Eufemio Calvo	06 de mayo de 1887
62.	150/1887	Rafael Madrid	13 de mayo de 1887
63.	734/1887	Pedro Cárdenas en representación de su hijo	6 de noviembre de 1887

		Rosendo Mejía	
64.	173/1888	Valentín Estrada	12 de junio de 1888
65.	39/1890	Raquel Urbina Ramos	18 de enero de 1890
66.	43/1890	Manuel Ramos Epitacio Martínez, Victoriano Sánchez, Navor Rejón, Jesús Estrada y Manuel Chalamia	28 de enero de 1890
67.	60/1890	Eduardo Urbina	14 de febrero de 1890
68.	Sn/1890	Manuel Pérez	05 de enero de 1890
69.	65/1891	Arcadia González, madre de Moisés Galindo	23 de febrero de 1891
70.	100/1891	Primitivo Coronel	13 de abril de 1891
71.	22/1893	Damián Urbina	15 de febrero de 1893
72.	163/1893	Herminio Soto	22 de septiembre de 1893
73.	187/1893	Martín Domínguez	03 de noviembre de 1893.
74.	54/1894	Irene López en representación de su hijo menor	11 de marzo de 1894
75.	136/1895	Juan Martínez	26 de marzo de 1895